

UNIVERSIDAD DE SONORA
División de Ciencias Sociales
Posgrado Integral en Ciencias Sociales



Acoso sexual hacia estudiantes universitarias y garantías de protección. Estudio de caso:

Universidad de Sonora

Tesis

Que para obtener el grado de:

Maestra en Ciencias Sociales

Presenta:

Denisse Gabriela Dávila Zúñiga

Directora:

Dra. María Auxiliadora Moreno Valenzuela

Co- directora:

Dra. Luz María Durán Moreno

Lector- Asesor:

Dr. Jesús Ángel Enríquez Acosta

Dra. Lucila Caballero Gutiérrez

Hermsillo, Sonora, México.

Agosto, 2018.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

Agradecimientos

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Universidad de Sonora

St. John's University

Tutores, lectores, familiares, maestros

Y a todos aquellos que hicieron posible esta investigación

Índice de contenido:

Resumen.	6
Capítulo I- Introducción	7
Antecedentes.	9
Planteamiento del problema.	13
Justificación.	26
Relevancia.	41
Capítulo II- Metodología	43
2.1- Diseño metodológico.	43
2.2- Preguntas y objetivos de investigación.	44
2.3- Criterios de inclusión y exclusión.	48
Capítulo III- Aproximación interdisciplinar al objeto de estudio	61
Capítulo IV- Marco teórico	90
4.1- Ciencia Jurídica.	90
4.2- Perspectiva de género como herramienta de análisis.	123
Capítulo V- Resultados y discusión	137
5.1- Violencia simbólica referida al acoso sexual.	138
5.1.1- Conocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica.	138
5.1.2- Conductas consideradas como acoso sexual.	151
5.1.3- Reconocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica.	158
5.2- Caso Universidad de Sonora.	172
5.3- Garantías penales relativas a la protección ante el acoso sexual.	190
5.3.1- Principio de lesividad.	196

5.3.2- Principio de materialidad.	207
5.3.3- Principio de culpabilidad.	228
Capítulo VI- Conclusiones y propuestas	244
Referencias.	258
Apéndice A: Instrumentos de medición.	264
Apéndice B: Tabla de categorías- subcategorías e indicadores.	267
Lista de gráficos:	
Figura 1. Modelo metodológico de la investigación.	60
Figura 2. Aproximación interdisciplinar.	81
Figura 3. Modelo teórico Ciencia Jurídica.	97
Figura 4. Modelo explicativo de la perspectiva de género.	127
Lista de tablas:	
Tabla 1. Análisis de la clasificación del acoso sexual.	115
Tabla 2. Conductas consideradas como acoso sexual según instituciones públicas y publicaciones oficiales.	116
Tabla 3. Conductas constitutivas de acoso sexual según documentos oficiales en el ámbito laboral.	117

Resumen

En la presente investigación se busca estudiar la significación del acoso sexual según las estudiantes universitarias y las garantías de protección ante dicho fenómeno. Para ello en una primera fase se analizará la significación que ellas le otorgan al fenómeno, identificando las conductas que consideran propias del mismo, además del conocimiento y reconocimiento o aceptación que le dan a éste como un instrumento de dominación simbólica. Esta fase será analizada desde la perspectiva de género según Marta Lamas.

En una segunda fase también se buscarán identificar y analizar las garantías penales contempladas en la legislación mexicana, relativas a la protección ante el acoso sexual, haciendo énfasis especialmente en las propias del estado de Sonora. Es decir, se pretende profundizar en un análisis de los elementos constitutivos del delito, atendiendo a los principios o garantías de lesividad, materialidad y culpabilidad, aplicados al estudio de los tipos penales y conductas relativas al acoso sexual, así como las implicaciones de los mismos. Lo anterior se hará bajo el sustento teórico del garantismo penal, desde la ciencia jurídica según Ferrajoli. Además se buscará la aplicación de dicho análisis de manera específica en la Universidad de Sonora.

Respecto al método se menciona que se tomará a la Universidad de Sonora para realizar un estudio de caso, la investigación seguirá un paradigma cualitativo. Se desarrollarán entrevistas semi-estructuradas como técnica de recogida de datos, además se realizará una investigación documental, que consistirá en la revisión de textos jurídicos, atendiendo a los indicadores elaborados. Para la interpretación de los datos se llevará a cabo un análisis semiótico del discurso.

Capítulo I - Introducción

El acoso sexual es un fenómeno que de manera generalizada se le ha reconocido una peculiar naturaleza que implica dos vertientes, un tipo de discriminación por razón de género y un atentado relativo al ámbito de la sexualidad del individuo. En este sentido puede observarse la importancia del detallado tratamiento del mismo, ya que éste puede generar afectaciones no sólo en el libre desarrollo de la sexualidad del individuo y su bienestar psicosexual, sino a su dignidad por vulnerar el derecho a la igualdad. Además, si son añadidas las diferencias con que el sexo femenino experimentará y sufrirá los efectos del fenómeno respecto al sexo masculino, podría hallarse además una barrera para el acceso a igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Pero, si es situado este hecho en el ámbito escolar, afecta también el acceso a una educación de calidad, que el Estado está obligado a garantizar. Así, es debido al derecho fundamental a la seguridad jurídica y con base en la dignidad humana que, las expectativas jurídicas positivas y negativas, derivadas del derecho positivo, deben ser cubiertas, a través de las garantías primarias y secundarias. Éstas serán fundamentales para poder accionar el aparato jurídico y exigir el respeto a los derechos que, según el caso que aquí se atiende podrían verse violentados, mismos que estarán relacionados al libre ejercicio de la sexualidad, libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación, dignidad y el acceso a una educación de calidad.

A raíz de la previa explicación sobre la naturaleza del acoso sexual y, reconociendo que éste puede suceder tanto a personas del sexo masculino como a las del femenino, independientemente de su orientación sexual o su identidad según la amplia gama de género que existe, esta investigación se centrará específicamente en atender las particularidades vividas y percibidas desde el punto de vista de estudiantes del sexo femenino. Dicha decisión se fundamenta en estudios previos que sugieren la vulnerabilidad que este grupo de personas puede experimentar al vivir o

afrontar el fenómeno, según las condiciones sociales y culturales en que están inmersas, mismas que notoriamente no las han favorecido, especialmente si se mira en retrospectiva y se aprecian los antecedentes históricos que ponen de manifiesto las desigualdades a las que las mujeres se han visto expuestas. Tales motivos resultan sumamente indignantes pues, el sexo que se detenta, no debería determinar las barreras con que uno se enfrentará, mucho menos justificar el trato que se debe recibir o las situaciones que se encararán.

Así, se habla de que un numeroso grupo de personas que comparten un rasgo en común, el sexo femenino, que es determinado biológicamente, están expuestas al mismo tipo de desventajas, aunque unas más que otras, dependiendo de su clase social, grupo étnico de pertenencia, o discapacidad que posean, experimentando notorias diferencias respecto a los hombres. Éstos, a pesar de encontrarse también con barreras relativas a las tres últimas condiciones mencionadas, no experimentan en igual forma y medida los tratos injustos de índole sociocultural o incluso jurídica, mismos que se basan en la construcción social del género de la mujer y del hombre, y pretenden naturalizar o mediar la relación entre ellos.

Por lo tanto, partiendo de una visión meramente androcentrista, con base en la cual se ha construido la historia o la verdad parcializada que se conoce hoy en día, es que se tiende a menospreciar todos aquellos valores o ideales asociados al rol femenino como la caridad, solidaridad, paz, entrega, respecto a los que se naturalizan en el rol masculino, tales como la guerra, el poder, la conquista. Partiendo de esta perspectiva pueden entenderse más no justificarse las tantas injusticias vividas en la actualidad y que muchas veces tienden a naturalizarse. Por ello, en este trabajo se pretende abordar un fenómeno que se considerará derivado del sistema patriarcal y androcentrista, haciendo referencia al acoso sexual, el cual será visto como un instrumento de violencia simbólica que busca la dominación o legitimación de dicho sistema. A través de la

reproducción de ciertas conductas que buscan la imposición de un cierto dominio, ya sea de manera directa o indirecta, por parte de quien las realiza respecto de quien las recibe.

Además, cabe mencionar que todas las situaciones anteriormente planteadas llevan a la necesidad de analizar de manera diferenciada las circunstancias vividas y significaciones construidas por las mujeres, como un grupo con características en común, de las de los hombres o de las minorías sexuales. Por ende, en esta investigación concierne principalmente el análisis del primer grupo, por implicar en sí mismo una gran complejidad que merece una reflexión profunda y particularizada, con el fin de entenderlo de manera mejorada y extendida.

Antecedentes:

Hernández, Jiménez y Guadarrama (2015) encontraron la presencia de manifestaciones graves de acoso sexual en dos instituciones de educación superior en México, a partir de un estudio que buscaba identificar la percepción del acoso y hostigamiento sexual por parte de las mujeres. Así, las invitaciones a salir hechas por algún profesor, las caricias no deseadas, preguntas frecuentes sobre la vida sexual y el uso de redes sociales para intentar tener contacto de tipo sexual, estuvieron presentes en el ámbito escolar. Sin embargo, las estudiantes no percibían la magnitud de las mismas, pasándolas por alto fácilmente, aun cuando éstas podían llegar a vulnerar su bienestar, dignidad y su derecho al acceso a una vida libre de violencia y educación de calidad.

También se indica que las expresiones más frecuentes de acoso sexual, en las instituciones de educación superior son los comentarios obscenos, chistes con contenido sexual, miradas y gestos incómodos, lo cual puede generar un contexto escolar hostil. Derivado de los estudios en la materia, se percibe que a pesar de las acciones para contrarrestar el problema imperante, no existe una conciencia sobre el tema de la violencia de género, lo cual quedó demostrado a raíz de las percepciones de las estudiantes en torno al acoso sexual. Por ello se entiende que éstas quedan

propensas a permitir comportamientos que lastimen su integridad física y emocional (Hernández, Jiménez, Guadarrama, 2015).

En otro estudio relativo a percepciones de conductas de acoso sexual en universidad, se halló que una conducta de índole sexual como mirar insistentemente el cuerpo de los estudiantes, por parte de los profesores, aun siendo la más reportada, era la situación considerada menos incómoda. Con lo que se puede sugerir la idea de que existe un determinado umbral de aceptación por parte de estudiantes, aun de nivel superior, respecto a conductas de naturaleza sexual. (Salinas y Espinosa, 2013).

Se ha encontrado que las mujeres en comparación con los hombres, reportan un mayor nivel de percepción de inseguridad, usan un mayor número de estrategias de evitación y autoprotección, tienen niveles de estrés más elevados y mayor número de consecuencias físicas y psicológicas ante actos de acoso y hostigamiento sexual. Además, se encontró que las mujeres estudiantes resultaron mayormente acosadas por estudiantes de la universidad y personas ajenas a la escuela, incluso la mitad fue víctima de hostigamiento sexual por parte de profesores y personal de la institución (Ríos y Valadez, 2014).

De acuerdo con los autores Ríos y Valadez (2014), se expresa que la violencia sexual contra las mujeres forma parte de la cotidianeidad de habitus incuestionables, de lo cual se deriva que a pesar de las consecuencias físicas y psicológicas que ello genere sobre las mujeres, éstas no lo denuncian. Ejemplo de este tipo de violencia es el acoso sexual.

Bourdieu (2000) sugiere que la dominación masculina es un ejemplo de la naturalización de la construcción social arbitraria de lo biológico y, es consecuencia de la violencia simbólica, la cual puede ser insensible e invisible para sus víctimas. Esta violencia es ejercida “esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más

exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

(p.12)

Así pues, siguiendo a Bourdieu (2000) partiendo de la idea de la violencia simbólica y contextualizándola a partir de una visión androcentrista de la sociedad, en la presente investigación se sugiere que ésta puede incluso materializarse en actos tales como el acoso sexual y en la percepción naturalizada de ellos por parte de las víctimas.

Por tanto, esta mirada conduce de manera directa a identificar que las conductas, aun cuando sean constitutivas de violencia sexual, como las que este estudio atiende, pueden llegar a tener una aceptación por parte de las víctimas, y basándose en esa respuesta el agresor puede incluso legitimar sus actos, adecuándolos a sus esquemas de pensamiento, basados en una estructura socio-cultural específica. Así, tales circunstancias sólo pueden ser entendidas bajo la presencia de un sistema de dominación patriarcal-androcentrista, en el cual los sujetos dominantes se saben detentadores del poder y no vacilan en usarlo, sometiendo al dominado de distintas formas.

Es así que en dicho sistema, más allá de la concepción de los actos deben considerarse las implicaciones que ellos tienen, contextualizándolos en una sociedad históricamente dominada por el hombre, o más precisamente, por los ideales considerados típicamente masculinos. Así, partiendo de la propuesta anterior, incluso una mirada puede estar ligada a la imposición del poder masculino (MacKinnon, 1995) de ahí que las mujeres puedan percibirlo a través de sentimientos como incomodidad o inseguridad.

No obstante, por no ser ellas quienes se sienten en la posición de superioridad, tienden a saberse incapaces de hacer algo al respecto para cambiar una situación o detenerla (MacKinnon, 1995), incluso llegan a normalizar conductas que aun cuando son invasivas, atribuyen su comisión a la

condición natural del hombre. Es debido a lo anterior que las mujeres pueden llegar a minimizar conductas violatorias de sus derechos y su dignidad, a tal grado de aceptarlas.

Siguiendo a Herrera, Herrera y Expósito (2014), el acoso sexual es visto como una de las formas más generalizadas de violencia de género. Se conoce que las percepciones sobre el fenómeno dependen de factores como el género, contexto, ideología del perceptor, entre otros. Además, se ha percibido como un aspecto importante para poder afrontar el problema, la confianza de la víctima en sí misma. Por tanto, los resultados de su estudio resaltan que las mujeres experimentan ciertos obstáculos o problemas en el empleo de estrategias para afrontar el fenómeno, haciendo ver que son más propensas a ser víctimas ante actos de acoso sexual.

También debe resaltarse que ciertas actitudes ligadas a una ideología sexista, como culpar a la víctima, minimizar el impacto psicológico del problema y justificar las acciones del acosador, pueden aumentar la aceptación del acoso sexual, lo que disminuye la probabilidad de denuncia de las conductas. Igualmente se encontró que cuando más actitudes sexistas y mitos sobre el acoso sexual se tienen, las conductas del fenómeno son más aceptadas y percibidas como menos acosadoras, a la vez que se asigna mayor culpabilidad a la víctima. (Lonsway, Cortina y Magley, 2008; Herrera, Pina, Herrera y Expósito, 2014).

Aunado a las problemáticas identificadas según los estudios previos, debe señalarse la gran dificultad que existe para probar las conductas subjetivas, en casos como el acoso sexual, ante las instituciones u órganos jurisdiccionales, lo cual representa un enorme reto para las mismas. Por su parte Silva (2011), destaca la urgente necesidad de implementar medidas rigurosas en las instituciones educativas, para evitar que los miembros del personal involucrados en una queja de abuso y/o acoso sexual vuelvan a cometer dichas ofensas. También se ha resaltado como el mayor

obstáculo del tratamiento penal del acoso sexual, la extrema vaguedad de la que se reviste dicha noción y la necesidad de mostrar su lesividad para su punición (Bascañán, 1997).

Planteamiento del problema:

A lo largo de los años y a partir de que los movimientos feministas lograron permear la agenda pública, se ha ido desarrollando ampliamente la legislación en materia de los derechos de la mujer, toda vez que los Estados históricamente basados en un sistema patriarcal-androcentrista, como partes de la comunidad internacional, decidieron perseguir objetivos comunes buscando contrarrestar los efectos de la desigualdad entre los sexos, que dicho sistema había traído consigo en el tiempo, cuyos valores y esquemas mentales con tintes machistas seguían arraigados en la población. Por lo tanto, la mayoría de las naciones que formaban parte de la Organización de las Naciones Unidas, comenzaron a desarrollar mecanismos para hacer frente a la problemática de desigualdad de género, al inicio adhiriéndose a instrumentos internacionales específicos en la materia, posteriormente incorporándolos en su legislación interna y más adelante visibilizando fenómenos que antes permanecían acallados, dentro de ellos podría mencionarse al acoso sexual. Así, poco a poco fueron planteándose metas globales, regionales o nacionales para atender tales problemáticas.

Siguiendo a Incháustegui, Olivares y Riquer (2010) "la noción de acoso sexual emerge del feminismo de los años setenta, como fruto de la reflexión de algunas feministas norteamericanas y británicas en torno a sus experiencias en el mundo laboral y escolar" (p.25). Pero las mujeres estadounidenses propusieron el término sexual harassment, es decir, acoso sexual. Fue también en Estados Unidos de América donde se logró por primera vez una legislación que contemplara el fenómeno en el ámbito laboral. Así, para ubicar la situación anterior en su contexto histórico, se señala que entre los años sesenta y setenta debido al boom económico, hubo un ingreso masivo de

mujeres al mercado laboral, lo cual se ha interpretado que pudo ser visto como una amenaza o no bien recibido por una gran parte de los hombres. Por esto se sugiere que ellos tendían a responder con agresiones simbólicas o de discriminación hacia ellas, entre las que se encuentra el acoso sexual (Incháustegui et al., 2010). Es en ese sentido que dicha temática adquirió notoria importancia en la agenda pública, impulsada por los movimientos feministas.

En México se siguió un proceso un tanto diferenciado para lograr la regulación del acoso sexual. En 1978, organizaciones feministas exigieron al Estado reformar el Código Penal para sancionar la violencia sexual (Incháustegui et al., 2010). Sin embargo, fue hasta el sexenio de Salinas de Gortari que dio inicio en 1988, que se hicieron los primeros cambios en las políticas dirigidas a mujeres, debido a que su gobierno se veía deslegitimado, por lo que se buscó dar voz a grupos que previamente se habían mantenido silenciados con el fin de ganar popularidad y proyectar una imagen progresista al exterior. Las primeras reformas impulsadas por los movimientos feministas fueron los delitos sexuales (Lang, 2003), pero es hasta 1991 que finalmente se lograron incorporar. En enero de ese mismo año se adicionó al Código Penal Federal la tipificación del delito de hostigamiento sexual, además de que se propuso reformular el tipo penal ahora conocido como abuso sexual, dentro de otros. Por su parte, en Sonora el tipo penal de abusos deshonestos y exhibiciones obscenas se adicionó en 1994, en tanto que el hostigamiento sexual no fue tipificado sino hasta 2002.

Aun así faltaba un largo camino por recorrer para garantizar la protección ante el acoso sexual, sin mencionar que aún no se contemplaba esta figura como tal. En el segundo periodo presidencial de alternancia política, por parte del Partido Acción Nacional, se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el año 2006, misma que hizo un esfuerzo por clasificar y definir los tipos de violencia hacia la mujer y reconoció expresamente la figura de

acoso sexual, también asentó algunas obligaciones correspondientes a los tres niveles de gobierno en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia hacia la mujer. En el mismo año fue promulgada la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, sin embargo, los delitos de acoso sexual y discriminación fueron tipificados en el estado hasta 2016. En el ámbito federal aún no se reconoce la figura de acoso sexual y el delito de discriminación fue tipificado en 2012.

Se aclara que la señalada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2018), ha dejado asentadas las bases de manera más específica o ampliada, respecto al tema que se analizará, relativo al acoso sexual. Sin embargo, aunque notoriamente con dicha norma hay un avance, aún faltan grandes tareas por realizar y es que la discriminación por razón de género y las afectaciones al ámbito de la sexualidad de las personas no han logrado superarse, ni siquiera en el ámbito escolar. Motivo por el cual se hace necesario un análisis profundo del fenómeno, con el fin de entenderlo más allá de sus límites legales.

Se sugiere que el acoso sexual adquiere su significado en un contexto socio-cultural común para hombre y mujer, aunque los efectos experimentados por las víctimas del mismo no son iguales para ambos sexos, sino que dependen de distintos factores asociados al rol social y cultural apprehendido por cada persona según el sexo con que se nace en un entorno y tiempo determinado. Razón por la cual las mujeres, que históricamente han experimentado grandes periodos de opresión, y que socio-culturalmente aún se ven atadas a numerosos prejuicios, serán los principales sujetos de estudio en la presente investigación.

Volviendo a la ley antes mencionada, según el artículo sexto, la violencia contra las mujeres puede clasificarse en cinco tipos principales; psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o cualesquiera otras formas que dañen o puedan dañar la dignidad, integridad o libertad de las

mujeres. Así mismo, se señalan cinco modalidades de la violencia, que pueden ser; la familiar, laboral y docente, la comunitaria, institucional y feminicida (LGAMVLV, 2018).

La violencia sexual generalmente se acompaña de la psicológica, por lo que ambas deben ser ampliamente entendidas. El acoso y hostigamiento sexual, señalados en el artículo 13 de la LGAMVLV (2018), dentro de la modalidad de violencia laboral y docente, constituyen un ejemplo en el que se hallan dos tipos de violencia en un mismo hecho. Esto debido a que tal como se declara en el precepto, unos de los componentes de esta violencia son el ejercicio abusivo del poder y sus expresiones relacionadas con la sexualidad, lo cual atañe al ámbito psicológico y social, así como al sexual.

Siguiendo con la idea anterior, la violencia hacia las mujeres puede tener lugar en cualquier entorno de la sociedad, tanto en la calle, escuela, trabajo, hogar, entre otros (INEGI, 2013). Se reconoce que la violencia ejercida en espacios públicos es similar a la cometida en el hogar, ya que se apodera del cuerpo y la mente de la mujer, además de que basada en estereotipos de género tiende a discriminarla, contando además con un alto grado de aceptación social. Pero lo más preocupante es que se tiende a culpabilizar a la víctima (Falú, 2009).

Así, dentro del espacio público se puede identificar un ámbito en el que la violencia contra la mujer se reviste de cierta particularidad, haciendo referencia con ello al entorno escolar. En éste, el fenómeno puede tener distintas modalidades, según los mecanismos ejercidos para violentar o si se da entre pares o de autoridades y maestros hacia los alumnos. El acoso sexual, permea también dicho espacio y debe decirse que a causa de la repetición de este tipo de conductas de manera generalizada, se ha vuelto común para quienes las perpetran y las reciben, más alarmante es que se ha llegado a tolerar hasta como parte de la socialización de niños y jóvenes, convirtiéndose en un ejercicio sistemático de agresión. (INEGI, 2013).

De manera general, en México existen cifras que expresan en términos cuantitativos la violencia hacia las mujeres, aunque aquellas no alcanzan a explicar de manera precisa todas sus dimensiones e implicaciones. Especialmente, se estima que en el país existe una cifra negra de 94.1%, es decir, de delitos ocurridos que no se denuncian o no derivan en averiguación previa, en lo que respecta a los delitos sexuales (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 2018). La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) sugiere que la no denuncia de delitos se debe principalmente a que las víctimas lo consideran una pérdida de tiempo o desconfían en la autoridad (INEGI,2017).

Teniendo en cuenta las aclaraciones anteriores, pasarán a señalarse particularmente las cifras relativas a la violencia en la escuela en México, mismas que indican que un 43.5% de mujeres han sido víctimas de ésta. Ellas señalan a los maestros o a otras autoridades del centro educativo como responsables, pero en un 65.1% de los casos son los compañeros quienes tienen actitudes hostiles hacia ellas. De esto se puede extraer la importancia de analizar la violencia perpetrada no sólo por los docentes sino por los pares de los estudiantes. En Sonora un 35.9% de mujeres violentadas en la escuela reconocen como sus agresores a autoridades escolares, de entre ellos los docentes y directivos, pero un 71.7% de ellas encuentra en los compañeros al principal agresor (INEGI, 2013).

Datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), reflejaron que la violencia hacia las mujeres en Sonora tiene una prevalencia de 61.1%, mientras que la violencia escolar contra las mismas se estima que representa un 24%, en ella se puede incluir la de tipo sexual y psicológica (INEGI, 2016). Se propone que la violencia emocional, también conocida como psicológica, constituye una forma sutil de agresión no perceptible a primera vista, pero que deja huellas importantes en la psique femenina. Dichos daños pueden provocarse por insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, burlas, entre otros.

(INEGI, 2013). En Sonora se presenta aproximadamente un 35.6% de violencia sexual y un 42.2% de violencia emocional (Gobierno del Estado de Sonora, 2017). Pero como ya fue dicho, esas cifras difícilmente alcanzan a precisar la verdadera prevalencia de la violencia según sus diversos tipos o los daños generados.

Es debido aclarar que, aun cuando la violencia sexual no sea la del mayor porcentaje que se efectúa contra las mujeres, su incidencia es de gran relevancia por el conjunto de características de las que se compone, dado que tiene un alto impacto emocional en la víctima, a veces en adición al físico, así es generalmente acompañada de la violencia psicológica. (INEGI, 2013; Procuraduría General de la República PGR, 2014).

Por ende, el acoso sexual es una forma de violencia sexual y/o psicológica o emocional, también se considera como violencia de género, sin embargo, a pesar de su importancia no se da la suficiente relevancia al tema en las universidades e instituciones de educación superior. Además, en la actualidad, dicho tipo de agresión no sólo se manifiesta al interior de la universidad sino por fuera del espacio físico de la misma. Lo anterior puede explicarse debido al uso constante de las tecnologías de la información y comunicación entre los jóvenes. Es por ello que el radio de alcance del agresor ahora puede expandirse más allá del plantel educativo, cruzando las barreras físicas a través del uso del teléfono, el celular, video cámaras, correo electrónico, entre otros medios, para realizar llamadas, enviar mensajes de texto, imágenes o videos, además de hacer publicaciones en ciertos sitios de internet, con el fin de llevar a cabo conductas propias de acoso sexual (Olumide, Adams y Amodu, 2015).

En México existen pocos estudios sobre violencia de género en la educación superior, en sus diversas modalidades. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en 2015 financió alrededor de treinta investigaciones relativas al tema en instituciones de educación superior. Éstas dejaron al

descubierto las vivencias de las mujeres dentro de las instituciones, mismas que incluían el menosprecio, denigración y exposición repetida ante el acoso y hostigamiento sexual (Ordorika, 2015).

Derivado del planteamiento previo y la exposición de los antecedentes, se dispone que existen dos cuestiones particulares que requieren un tratamiento específico para analizar el fenómeno objeto de estudio. En primer lugar se encuentra que el acoso sexual en el contexto escolar, aun cuando genera un ambiente hostil y menoscaba la dignidad de la persona, parece ser reconocido o aceptado como instrumento de dominación simbólica, por parte de las víctimas del mismo, lo cual puede llegar a constituir una barrera en el combate del problema. Estudios previos han visualizado también la tendencia a normalizar determinadas conductas de acoso sexual, en relación al contexto y apego a roles de género e ideología sexista. Así, esto implica la necesidad de escudriñar y entender la construcción de pensamientos e ideas asociadas al fenómeno, así como la significación que tiene para cada persona en lo individual, para lo cual es propicio entender los elementos subjetivos que contribuyen a la formación del mismo.

En segundo lugar se puede apreciar que el sistema jurídico, en ocasiones no logra garantizar efectivamente ciertos derechos fundamentales, no atendiendo al principio de seguridad jurídica. Aplicando esta situación al caso del acoso sexual, se pueden hallar ciertas deficiencias en la regulación de las garantías orientadas a la protección ante éste. Lo anterior debido a la notoria vaguedad y ambigüedad que existe en la redacción de los tipos penales propios del acoso sexual. Incluso podría hablarse de ciertas lagunas legislativas en la materia. A su vez, se encuentra que gran parte de los delitos sexuales, tales como el acoso sexual, no son denunciados.

Existe también otro problema aunado a la regulación deficiente de los tipos penales propios del fenómeno de estudio, se trata de que la gran mayoría de las escuelas, incluso las de nivel universitario, no cuentan con un protocolo de atención ante casos de acoso sexual ni con reglamentación específica en la materia, aun cuando se considera una medida necesaria y obligatoria para garantizar la protección de los y las estudiantes, particularmente ante este hecho tan complejo, ya que no sólo interfiere con el correcto desempeño de los alumnos sino que puede vulnerar la dignidad y bienestar de los mismos.

Respecto al obstáculo anterior, la Universidad de Sonora no está exceptuada del mismo, ya que no cuenta con mecanismos claros y específicos de resolución de controversias relacionadas con el acoso sexual, es decir, no tiene un protocolo de atención, lo cual no sólo deja en un estado de indefensión a los estudiantes sino que incumple con las obligaciones con que cuenta como universidad. Ello es de especial importancia porque es una institución autónoma pero recibe fondos públicos, por lo que está obligada a observar la legislación sobre el fenómeno de estudio y elaborar sus reglamentaciones con apego a la misma.

En dichos centros escolares además, la problemática toma una particularidad, porque se trata con sujetos mayores de edad y existe la necesidad de regular sus relaciones detalladamente, es decir, reconocer cuándo se puede considerar que están ante actos de acoso sexual en dicho ambiente, contemplando que quienes los realizan estarían en la capacidad para conocer y querer las consecuencias de ciertas acciones y quienes los vivencian deberían actuar por sí mismos interponiendo una queja o denuncia. Por ello, se vuelve necesario encontrar la forma en que las escuelas de este nivel preparan a los alumnos, personal docente y administrativo respecto a esta situación, si se les empodera y da conocimiento en la materia, si existen rutas específicas para atenderlos y cuáles son las opciones que se tienen para denunciar o quejarse de los actos, a

sabiendas de que recae en ellos mayoritariamente la responsabilidad de accionar el sistema. Además, es en la formación universitaria que se busca potenciar el desarrollo profesional y personal del individuo, para convertirlo en un ciudadano proactivo necesario en la transformación y mejora de la sociedad, por lo que debiese estar exento de un entorno hostil que bloquee dichos objetivos, o al menos contar con mecanismos que permitan reducirlo o atenderlo cuando se presente.

Partiendo de las consideraciones previas, el fenómeno debe ser entendido, tanto en su estructura, manifestaciones y mecanismos de protección existentes respecto al mismo. No sólo resaltar la dinámica que lo constituye o sus efectos, sino la manera de medirlos y probarlos, así como la necesidad que existe de incorporar el conocimiento de un aspecto sobre el otro, con el fin de mejorar su comprensión. Tampoco debe perderse de vista la importancia de contextualizar el objeto de estudio en un espacio y tiempo determinado, así como la realidad socio-cultural en la que se presenta, para poder extraer un significado más acertado de lo que representa el acoso sexual, en este caso para las mujeres.

Respecto a la selección de mujeres para este estudio, cabe aclarar que es debido a características particulares asociadas a las mismas que, merecen una explicación diferente de aquellas de las minorías sexuales o los hombres, ya sea por cuestión del rol de género que les es asignado a éstas en la sociedad, basado en la diferencia de sexo, o por la sexualización diferenciada que se hace respecto a sus cuerpos en el entorno social, así como la educación que de manera generalizada tienden a recibir en el contexto en que se desarrollan. Esto influye en su manera de ver la vida, es decir, situaciones y experiencias que las rodean, en el riesgo percibido ante ciertas circunstancias y conductas determinadas, incluso en su forma de concebirse a sí mismas y a sus cuerpos,

circunstancias que claramente pueden ser aplicadas en la significación que desarrollan sobre acoso sexual.

Lo anterior puede repercutir también en la forma en que las mujeres podrían decidir enfrentarse a ciertas situaciones y, los miedos específicos que pudieran tener en contextos particulares. A manera de ejemplo en el caso de acoso sexual, ellas y, especialmente quienes se sientan más apegadas a un rol de género femenino de sumisión, complacencia y cuidados de los demás, podrían presentar grandes inseguridades o dificultades cuando buscan hacer ver su punto de vista o exigir el respeto a su persona. Esto porque pudiesen anteponer a su bienestar personal, el papel que deberían tomar por razón de su sexo o las opiniones que los demás pudiesen tener sobre sí mismas, incluso los sentimientos de los otros antes que los propios, aun estando ante una realidad con violencia. Con ello se apreciaría que en ocasiones, algunas mujeres pudiesen no estarse viendo por completo como un ser en un plano de igualdad respecto a los demás, lo cual podría atender a una interiorización de su rol de género determinado.

Claro está que no todas las mujeres adoptan este tipo de rol o tienen tales problemáticas, pero partiendo del entendimiento del sistema socio-cultural que rodea el contexto específico que se estudiará en esta investigación, se propone que la gran mayoría de ellas se desarrolló y continúa desenvolviéndose en una comunidad que, ha promovido la división de roles por razón de sexo, reforzando las conductas conocidas como típicamente femeninas o masculinas, reprendiendo, cuestionando duramente u obstaculizando a quienes transgreden los límites preestablecidos. Además, ésta ha atribuido un alto valor a la apariencia física de la mujer y tendido a objetivarla sexualmente, fragmentarla físicamente, más allá de verla como un ser íntegro. Todos los elementos mencionados se pueden reflejar en los medios de comunicación, cultura, incluso en la familia,

círculo de amistades o contexto escolar, lo cual puede influir igualmente en la significación dada al fenómeno de acoso sexual por ellas.

Por su parte, el rol bajo el cual los hombres han tendido a ser educados mayoritariamente, en el contexto específico de estudio, busca reflejar fuerza, territorialidad, valentía, competencia, una mínima o nula expresión de sentimientos por asociarla con la debilidad, un ser temerario, además de incluir exigencias como la de ser proveedor, líder o dirigente. Es menester aclarar que, no todos los hombres se conducen o tienden a identificarse con dichas características, aunque se propone que fueron educados bajo ese esquema principalmente, con más o menos atenuantes, por lo que de manera consciente o inconsciente pueden mostrar la tendencia a reproducir dicho comportamiento o rol. A raíz del previo planteamiento se busca poner de manifiesto la necesidad de estudiar de manera diferenciada a los sexos. Por lo que al menos en esta primera fase del estudio, debe profundizarse en las significaciones asignadas al acoso sexual, desde la visión particularizada de uno de los sexos, en este caso de las mujeres.

Entonces, entendiendo la importancia del género y lo que respecta a los roles y la estructura socio-cultural en este fenómeno de estudio, se vuelve importante señalar que en el caso de las mujeres, cuando asumen un papel de sumisión y se hallan ante un acosador sexual, ellas podrían tener una gran dificultad para encarar el problema y los daños causados pudiesen ser más graves y prolongarse. También debe reconocerse que ahí donde el cuerpo de la mujer tiende a ser hipersexualizado por la sociedad, la educación que a ella se le da para intentar “proteger” su cuerpo y percibir las distintas amenazas de las que puede ser objeto, puede causarle un constante nivel de estrés y un sinnúmero de situaciones en las que, bajo su esquema de pensamiento, se le sugiere estar alerta. A su vez, según se destaca en los antecedentes, se suma el hecho de que la dinámica presente

en el acoso sexual, es casi desconocida por la mayoría de sus víctimas, lo cual también podría influir en sus mecanismos para enfrentar el problema.

Hay que hacer hincapié de igual forma en que, la legislación mexicana ha tratado de resaltar esta diferencia de los sexos, contextualizándola en las situaciones históricas vividas en un plano de desigualdad legal entre hombres y mujeres, donde ellas tardaron en ser reconocidas como ciudadanas y con los mismos derechos, en igualdad formal respecto al hombre. Por ello, ahora se aspira a lograr una igualdad sustantiva entre ellos, debido a lo cual se vuelve importante estudiar si tal particularidad se ha contemplado en materia de acoso sexual y si se ha regulado de manera eficiente, identificando los factores de diferenciación en la experimentación del fenómeno, de manera específica.

Es relevante subrayar que en una segunda fase del estudio pudiesen ser estudiadas las vivencias particulares de los hombres respecto al acoso sexual, así como las experiencias de las minorías sexuales. Sin embargo, en esta investigación no serán cubiertas por ameritar un tratamiento teórico distinto, donde en los hombres deben ser estudiados los tipos de masculinidades en relación a la temática, dentro de otros aspectos específicos culturales, sociales y propios de sus esquemas mentales, ligados a la construcción de sus significaciones sobre acoso sexual. En lo que respecta a las minorías sexuales, la explicación teórica también debe ser más específica, debido a que la experimentación del fenómeno en estos grupos, debe ser mayormente extendida para pasar a considerar la estigmatización que viven, así como sus construcciones mentales sobre la diferencia sexual y las leyes o preceptos específicos que se verían implicados en su protección. En resumen, para lograr un mejor acercamiento y una comprensión más profunda del objeto de estudio, es preciso no generalizar o englobar de inicio a hombres, mujeres y minorías sexuales, para contextualizar de manera específica las realidades y diferencias que experimentan en forma

particular, en este caso las mujeres, partiendo de un contexto histórico y socio-cultural determinado.

Así, para continuar en la delimitación del objeto de estudio, es preciso señalar las particularidades de las que se reviste la Universidad de Sonora, institución que será tomada para el estudio de caso. Primeramente debe decirse que ésta es tan sólo una de muchas instituciones de la república mexicana que no cuenta con un protocolo de atención del acoso sexual. No obstante, existe en este centro educativo el Programa Institucional por la Equidad de Género, el cual fue creado “para atender los requerimientos que demanda el proceso de transversalidad de la incorporación de la perspectiva de género en la Universidad de Sonora, actividad en la que viene incursionando de manera sistemática a partir de 2009” (Universidad de Sonora, UNISON, 2018). Esto se debe a que se adquirió un compromiso institucional a partir de la Declaración de la Reunión Nacional de Universidades Públicas “Caminos por la Equidad de Género en la Instituciones de Educación Superior” en agosto de 2009. Para dar cumplimiento a dicho deber la federación otorga apoyo a través del Programa de Fortalecimiento a la Calidad Educativa (PFCE).

Partiendo de ello es menester visualizar las obligaciones que la universidad en cuestión ha adquirido y los esfuerzos que realiza por cumplirlas. Sin embargo, debe indicarse que aún no han sido tomadas acciones específicas respecto al fenómeno objeto de estudio en esta investigación, lo que genera que las víctimas de acoso sexual continúen en una situación de desprotección, por no tener vías claras referidas a las instancias a las que deben dirigirse en caso de hallarse ante éste. Además, dicho hecho sumado a una posible falta de confianza en las autoridades escolares y la normalización de conductas propias del fenómeno, podría estar impactando en la visibilidad y atención debida que merece el problema.

Justificación:

En el plano internacional se ha encontrado, de manera general, una preocupación respecto a la temática de estudio, la cual se desprende de la agenda internacional a partir de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Dicho organismo propone como meta lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas (ONU, 2015). Esto resulta de gran importancia debido a que empoderar a las mujeres implica darles mayores herramientas para enfrentarse con seguridad a los espacios públicos y hacer frente a problemas como el acoso sexual, el cual se ha venido considerando como una barrera en el acceso a la igualdad de género y que afecta de manera diferenciada, en ocasiones con más estragos a las mujeres. Así, en armonía con el objetivo ya planteado se lanzó un programa mundial en noviembre de 2010 bajo la insignia de “Ciudades Seguras Libres de Violencia contra las Mujeres”, el cual pretende diseñar, aplicar y evaluar herramientas, políticas y enfoques de carácter integral para prevenir y dar respuesta al acoso sexual en diferentes escenarios (ONU Mujeres, 2018).

La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2013) juega un destacado papel en el trato de la violencia contra la mujer, al reconocerlo un importante problema de salud pública, así como una violación flagrante de sus derechos humanos. A la vez, aporta datos estadísticos al respecto. Como ejemplo, señala que 35% de las mujeres del mundo entero han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas distintas de su pareja.

El Grupo Banco Mundial y la Iniciativa de Investigaciones sobre Violencia Sexual (SVRI), han ofrecido financiamiento a propuestas de actividades que busquen prevenir la violencia de género en países de ingreso bajo y mediano. Así, estos organismos terminan por reconocer que dicho tipo de violencia constituye un grave problema, además de que ha sido escasamente abordado y representa un obstáculo importante para el desarrollo mundial (Banco Mundial, 2015).

En el ámbito nacional hay una prioridad gubernamental por atender el aspecto de equidad de género, ya que se halla contemplado en una de las metas nacionales, la cual propone un México Incluyente. Incluso, se busca ir más allá, convirtiendo la perspectiva de género en una estrategia transversal para el desarrollo nacional (Gobierno de la República, 2013). Debe decirse que la temática relativa al tratamiento del acoso sexual, es incluida dentro del plan de acción para lograr la equidad de género. Igualmente, la Secretaría de Educación Pública (SEP) manifiesta su preocupación por la violencia sexual en el entorno escolar, e intenta cumplir con sus obligaciones de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, a través de la publicación en su portal de internet, de una lista de actos propios de acoso sexual, además de señalar, aunque sea de manera general, posibles vías de denuncia de los mismos (SEP, 2016).

En el área estatal existe también la atención al fenómeno de estudio, incluido dentro de una temática más amplia, misma que constituye un eje estratégico transversal del Plan Estatal de Desarrollo, relativo a un gobierno promotor de los derechos humanos y la igualdad de género (Gobierno del Estado de Sonora, 2015). Sin embargo, para dar consecución a dicho eje se desarrollaron una serie de acciones, de entre las que se incluye el tratamiento al acoso sexual.

Ahora bien, centrando la atención en la violencia sexual, se aclara que aun cuando mujeres y hombres pueden ser víctimas de conductas propias de acoso sexual, éstas suelen presentarse con mayor frecuencia en aquellas, independientemente de la edad, estado civil, características físicas o la forma de vestir. (Instituto Nacional de las Mujeres, 2004). Además debe decirse que la violencia sexual se reviste de una gran particularidad y es que siempre va acompañada de violencia psicológica (PGR, 2014). El acoso sexual no es una excepción y amerita un tratamiento adecuado y especializado para poder proteger a las víctimas del mismo, además de que requiere una mayor

profundización en su entendimiento, para considerar los aspectos socio-culturales y psicológicos que intervienen en él.

Así pues, es importante el análisis del fenómeno del acoso sexual, a partir de la visualización de los derechos de las mujeres, los cuales buscan plasmar con mayor claridad aquellas prerrogativas que históricamente han pasado desapercibidas para ellas mismas o que los Estados han sido omisos en reconocer. Por su parte, las legislaciones a nivel internacional y nacional han mostrado cierto enfoque en la protección de los derechos de la mujer y han buscado, sin lograr aun plenamente, incorporar la situación vivencial específica de ellas, en una sociedad que tradicionalmente ha estado marcada por el dominio de preceptos típicamente considerados masculinos.

En este sentido, todo esfuerzo normativo encaminado a lograr la equidad de género, a través de la lucha por la igualdad sexual, deberá tener en cuenta que únicamente es posible conseguirla considerando las diferencias no sólo biológicas sino las socialmente construidas entre ambos sexos, porque “aunque hombres y mujeres tienen los mismos derechos desde que nacen y durante toda su vida, ambos sexos viven situaciones diferentes que hacen que las mujeres experimenten los derechos y su transgresión de manera distinta” (Inmujeres, 2006).

Continuando, como parte de los principales preceptos legales que justifican esta investigación y que contextualizan al acoso sexual, pasarán a señalarse los propios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En este texto es fundamental resaltar el artículo primero, mismo que pertenece al título y capítulo primero nombrado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, el cual será contemplado por párrafos y de conformidad con las pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la contradicción de tesis 293/2011 y la

tesis jurisprudencial 20/2014 (SCJN, 2014). En los dos primeros párrafos del citado artículo se señala:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018).

De dicho texto se desprende que todas las personas por su simple condición de ser humanos sin distinción de raza, sexo, religión, clase social o cualquier otra prohibida por constituir discriminación según el párrafo quinto del mismo artículo, les son reconocidos y otorgados en la esfera de lo inalienable ciertos derechos, que pasarán a llamarse fundamentales, según Ferrajoli, por estar contemplados en la constitución. Estos son distintos de los derechos patrimoniales.

Del primer párrafo también se desprende un bloque de constitucionalidad, referido al conjunto de normas que constituyen la ley suprema de la nación y pueden estar contempladas en el texto constitucional o en otras normas, en caso de que éste último haga en su texto una remisión a aquellas. Entonces, por razón de la remisión, como en el caso de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, estos pasan a formar parte del orden jurídico nacional. No obstante, debe considerarse que ante restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos indicadas en la misma constitución, ésta, por razón de supremacía constitucional deberá prevalecer, tal como se indica.

Cabe resaltar que en el segundo párrafo se hace alusión a principios interpretativos con carácter obligatorio en materia de derechos humanos, el principio pro persona, según el cual los derechos deberán ser interpretados según más beneficien a la persona y, el principio de interpretación conforme, mismo que se vuelve también de observancia obligatoria para los operadores jurídicos,

pretendiendo que los casos en que se vean implicados derechos humanos, sean resueltos considerando lo dicho en tal materia no sólo en la constitución sino en armonía con los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte.

En este punto debe señalarse que de acuerdo a las interpretaciones más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos puede incluir también derechos humanos ubicados en instrumentos internacionales jerárquicamente por debajo de la constitución, claro está siempre y cuando cumplan con el requisito material previsto en el artículo 15 y 133 de la CPEUM y las demás reglas establecidas en el ordenamiento jurídico nacional, pasando así a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente, y por tanto de su jerarquía normativa, gozando de supremacía constitucional.

También pueden incluirse en el mismo bloque de derechos humanos, las extensiones a los derechos ya reconocidos, dadas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre y cuando resulte más favorecedora para la persona, ya que tales pronunciamientos se consideran a su vez una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual adquiere una jerarquía constitucional por haber sido ratificada en 1981 por México. A su vez, este país reconoció la competencia contenciosa de dicha corte en 1998.

Por otra parte debe indicarse que los instrumentos declarativos y la interpretación de las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales por organismos tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pueden servir como un criterio orientador para la resolución de un caso concreto que implique dicha materia, pero carecen de fuerza vinculante. Continuando, el párrafo tercero del artículo primero constitucional dice:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (CPEUM, 2018).

De ahí se deriva que todas las autoridades, tanto judiciales como administrativas y todas aquellas cuyas atribuciones se encuentren contempladas en un texto jurídico con miras a alcanzar un objetivo estatal, tendrán cuatro obligaciones genéricas señaladas expresamente, relativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siempre en el ámbito de sus respectivas competencias, o funciones que realicen.

Se establecen también los principios rectores de los derechos humanos; el de universalidad, que se refiere a que los derechos humanos son para todos sin excepción; el de interdependencia, que intenta subrayar la concatenación que existe entre dichos derechos, por hallarse íntimamente ligados a la dignidad humana, por lo que la violación de uno de ellos siempre implica la de otros más; el principio de indivisibilidad va en armonía con el anterior, ya que cada derecho fundamental es una sola unidad relacionada con otras e imposible de separar en unidades más pequeñas; finalmente el principio de progresividad se refiere a que un avance en materia de derechos humanos por ejemplo por parte del Estado en el área legislativa, no podrá ser menoscabado posteriormente, es decir, un derecho ganado no debe ser eliminado después, por el contrario, debe aspirarse a un progreso en la materia y cada vez otorgar mayor protección de derechos.

Así pues, se reconoce que para lograr el cumplimiento de las funciones anteriores, con apego a los principios, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Entonces, si el Estado está formado por todo un aparato jurídico y gubernamental, todos sus operadores deberán cumplir con esas funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En armonía con lo señalado en el artículo primero, ahora deberán dejarse en claro las obligaciones que existen por parte del Estado, en torno a la educación. Para ello se hablará del artículo tercero constitucional. En este es encontrado el principal fundamento del derecho a la educación, ya que en él se reconoce a todo individuo el derecho a recibirla, así mismo, se añade que la educación que el Estado imparta será gratuita y, además de ofrecer la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación inicial y la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

En el segundo párrafo del artículo tercero se prescribe que “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él [...], el respeto a los derechos humanos [...]”. De la fracción segunda del artículo tercero constitucional, se extrae que la educación busca luchar contra los prejuicios. De entre ellos, deben señalarse los propios de los estereotipos de género. Más adelante se indica que la educación con el fin de contribuir a la mejor convivencia humana, fortalecerá el respeto por la dignidad de la persona y evitará los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos (CPEUM, 2018). Todo lo anterior constituye el fundamento para reconocer la importancia de regular el fenómeno de acoso sexual con el fin de respetar los derechos fundamentales de las personas y garantizarles una educación de calidad.

Una vez dicho lo anterior se pasarán a citar algunos de los tratados internacionales en materia de derechos de la mujer, mismos que se consideran como derechos humanos, pero se agrupan de manera específica bajo este rubro. Todos ellos resultan aplicables de manera directa o indirecta en el estudio del acoso sexual hacia la mujer. De entre ellos debe señalarse la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por México en 1998. Este instrumento constituye un gran avance en dicha materia, donde la violencia contra la mujer es vista como “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994).

Para dicha convención, según su primer artículo, la violencia contra la mujer se entiende como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994). En su artículo segundo, reconoce que dicha violencia puede ser de tipo físico, sexual y psicológico, a su vez, comprende al acoso sexual como un ejemplo de violencia que tiene lugar en la comunidad, ya sea en el lugar de trabajo, instituciones educativas, o cualquier otro sitio.

En el artículo tercero de la Convención de Belém do Pará, se reconoce el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en el artículo sexto se amplía su significado o bien, los derechos que éste contempla, tales como el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, así como de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. En el artículo cuarto, se hace una recopilación de los derechos de la mujer, dentro de ellos el del respeto a su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad personal, a que se respete su dignidad inherente a su persona, entre otros (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994).

Continuando, en esta convención se señalan los deberes de los Estados para garantizar dichos derechos de la mujer. Estos incluyen la adopción de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Para ello se comprometen a velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con dicha obligación. También, en el artículo 7 se dejó asentada la obligación de incluir normas penales, civiles, administrativas o de cualquier naturaleza, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Se insta a los Estados además, a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimar, amenazar o dañar a la mujer, resaltando con ello la importancia del ámbito penal para algunos casos (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994).

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ratificada por México en 1981, señala en su preámbulo que dicha discriminación viola el principio de igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana. En su artículo primero la define como “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer [...] sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales [...]” (CEDAW, 1979). Partiendo de este artículo puede apreciarse como dicha convención para redactarse ha tenido en cuenta las particularidades generales del contexto socio-cultural que rodea a las personas del sexo femenino, para el desarrollo de instrumentos que permitan una protección más específica de éstas. Sin embargo, en la actualidad debido al notable avance que se ha tenido en materia de género, es menester que se aclare la extensión del concepto de hombre y mujer, es decir, si se está refiriendo a ellos en consideración de ciertas características

fisiológicas dadas desde el nacimiento o por razones de tipo social y cultural, porque de ser las últimas, estas abarcarían un rubro más amplio que sólo esta dualidad.

Debe resaltarse además que, en la fracción b del artículo segundo, los Estados partes se comprometen a adoptar medidas que sean adecuadas, legislativas o de otro tipo, con las sanciones correspondientes, para prohibir toda discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979). No bastando, en el artículo tercero se habla de la necesidad de tomar medidas en todas las esferas, particularmente en la política, social, económica y cultural, resaltando nuevamente las de carácter legislativo, lo anterior para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer.

Por ende, aquí se vuelve importante subrayar el papel de la educación, ya que a través de sus diversos centros educativos, se puede perpetrar, o modificar la cultura y estereotipos sociales preestablecidos que impidan el logro de una igualdad sustantiva entre los sexos. Es así que, especialmente las instituciones que reciben fondos públicos, tienen una fuerte responsabilidad en el cumplimiento de estos objetivos y obligaciones internacionales y nacionales. Debido a que parte de su personal funge como autoridad administrativa y desde el ámbito de su respectiva competencia debe garantizar la no discriminación y vida libre de violencia de las mujeres. Además de las obligaciones que adquiere en razón del artículo tercero constitucional y los diversos tratados internacionales. Por ello, fenómenos tales como el acoso sexual, no deben ser pasados por alto fácilmente, ya que éste constituye un tipo de violencia de carácter simbólico que puede permear enormemente el ambiente escolar, llenándolo de prejuicios, violencia y no sólo hacia la mujer, creando un entorno hostil y que dificulta un pleno desarrollo personal.

Ahora, retomando la convención, debe hacerse énfasis en su artículo cuarto, porque es el núcleo que permite dar pie a medidas especiales de protección hacia las mujeres, ya que reconoce que no existe la igualdad de facto o sustantiva más allá de la formal o legal entre hombres y mujeres. Sin

embargo, se aclara que ello no deberá en ningún momento traer como consecuencia el mantenimiento de normas desiguales o separadas. Por ello, se establece que dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato entre ambos sexos (CEDAW, 1979).

En este punto debe decirse que las medidas de protección hacia las mujeres, dirigidas a favorecerlas en consideración del contexto social en que viven, no tienen por qué constituir discriminación hacia el otro sexo ni ahora ni más tarde, debido a que si son elaboradas con base en criterios razonables, justos, equitativos y libres de prejuicios, no estarían favoreciendo a ningún sexo en específico, únicamente estarían siendo instrumentos más específicos para dar lugar a un mejor juicio, dotando de mayores argumentos a los operadores jurídicos a la hora de emitir una sentencia. No obstante, el problema se da cuando dichas medidas pretenden funcionar como mecanismos de defensa exclusivamente para las mujeres en detrimento de los derechos de los hombres. Ahí se estaría ante una injusticia, que más allá de abogar por la igualdad sustantiva de los sexos, se estaría convirtiendo en una prolongación de los estereotipos de género y preceptos socio-culturales dominantes. Razón por la cual la ley debe ser clara, precisa y objetiva, lo suficientemente descriptiva y respetuosa de los derechos fundamentales.

De la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se puede derivar la importancia del tratamiento del fenómeno de acoso sexual, a partir de su artículo quinto, porque constituye un llamamiento útil, necesario y obligatorio hacia las escuelas, toda vez que insta a que los Estados partes tomen medidas que permitan eliminar los prejuicios y prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (CEDAW, 1979). Por ende, al estar contempladas las conductas anteriores dentro del fenómeno del acoso sexual, hacer frente al

mismo, con la ayuda de todas las instituciones educativas, permitiría luchar contra estos obstáculos que impiden el logro de la igualdad sustantiva de los sexos.

Para continuar, se pasarán a citar otros tratados en materia de derechos humanos, los cuales no son específicamente dirigidos a la protección de la mujer, pero sí están relacionados con el tema de estudio. Primeramente se hará mención a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, la cual fue ratificada por México en 1981.

En el artículo quinto del documento previamente citado, se habla sobre el derecho a la integridad personal, dice que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Aclara también que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Se podría inferir que los tratos prohibidos son aquellos que atentan contra la dignidad de la persona, valor fundamental en el que se basan todos los tratados de derechos humanos. La dignidad implica entonces la humanidad, se es digno porque se es humano, por partir de la base de la igualdad entre las personas, lo cual conduce a la obligación por parte del Estado y demás individuos de respetar los derechos de un tercero, quien a su vez debe respetar las prerrogativas de los demás.

Aplicando el artículo anterior al tema de estudio, puede decirse que el acoso sexual podría constituir un trato degradante, porque tal como la palabra indica, denigra a la persona, desposeyéndola de su valor y dignidad intrínseca que tiene por el sólo hecho de ser humana, para menospreciarla por razón de su sexo o género o forzarla a aceptar la voluntad de otro sobre ella misma en el ámbito de la sexualidad. Esto hace importante darle un tratamiento adecuado.

En la misma convención, en su artículo 11 se habla sobre la protección de la honra y de la dignidad, lo cual pone de antemano términos altamente valorativos, sin embargo, dice que toda persona tiene derecho al respeto de los mismos. También señala que nadie puede ser objeto de

injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, diciendo además que la ley debe proteger ante dichos actos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Tal artículo pone de manifiesto que, para poder asegurar la protección legal del individuo respecto a conductas determinadas, de otros sobre él, la ley debe ser más clara y no usar términos tan vagos y valorativos para describirlas. Esto aparentemente es incumplido en los tipos penales relativos al acoso sexual en México, a pesar de que el fenómeno incluso llega a manifestarse en injerencias abusivas en la vida privada o domicilio, ataques a la honra y reputación, trayendo como consecuencia afectaciones a la psique de la persona.

Más adelante, en el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica se habla del derecho de todas las personas a la libertad de pensamiento y expresión, lo cual es muy importante para el caso del acoso sexual, ya que muchas de sus conductas constituyen expresiones verbales y podría pensarse que tipificar el fenómeno sería intervenir con la libertad de expresión. Pero, debe tenerse en cuenta que el problema va más allá de la expresión, estando en su significado, asociado a un contexto social y cultural específico, influyendo en gran medida el entorno en el que se expresa. Por ende, aunado al derecho citado, debe decirse que el acoso sexual deja al pensamiento libre de injerencia Estatal, porque en ello radica la libertad de cada individuo, pero, cuando éste se manifiesta en una expresión, ya sea oral, escrita o en cualquier modalidad y afecta a un tercero, está interfiriendo con los derechos de éste último y vulnerando su dignidad e integridad psicológica, por lo que se convierte en una conducta que no debe protegerse pero, cuyo daño debe ser probado con el fin de decidir el medio por el que será sancionada. Claro está si dicho daño cumple con las características del principio de lesividad.

A partir de la anterior proposición, debe reconocerse la importancia de conocer los límites del derecho a la libertad de expresión. Incluso en el mismo artículo trece se señala que éste se sujetará a responsabilidades ulteriores, en los casos que la ley señale con el fin de asegurar el respeto a los derechos de los demás. Además, en el artículo 32, referido a los deberes de las personas, se vuelve a resaltar pero de manera general que, “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en 1981, se pasarán también a resaltar algunos artículos relacionados con esta tesis. Primeramente, en su artículo 14 establece la igualdad de todas las personas ante los tribunales y cortes de justicia, otorgándoles el derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, ante la substanciación de acusaciones penales formuladas en su contra o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966). Dicho precepto debe ser considerado incluso en el ámbito educativo, es decir, en las escuelas, debido a que el derecho a la educación o al trabajo, se encuentra en peligro de verse afectado, ante un procedimiento contra el presunto perpetrador del acoso sexual. Por lo que las decisiones que se tomen, relativas a sanciones derivadas de dichos casos, deben seguir un protocolo bien establecido y basado en los principios del derecho, como el de estricta legalidad. Este artículo obliga entonces, no sólo a ver por los derechos de una parte, es decir, no ver sólo aquellos relativos a la mujer, que generalmente se concibe como víctima, sino a considerar también los derechos del presunto responsable del delito. Esto carga un gran peso a la elaboración de las leyes, más aun las de tipo penal, mismas que deben redactarse con objetividad y gran claridad en lo relativo a sus elementos

constitutivos, es decir, sin vaguedades o términos valorativos. A su vez, esto remite a la importancia de describir expresamente las pruebas que podrán ser ofrecidas de manera general o específica, en casos que se revisten de un carácter subjetivo como el acoso sexual, esto con el fin de dar lugar al acceso efectivo a la justicia.

El artículo 26 habla de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección por la misma, por ello se aclara que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará protección igual y efectiva contra cualquier acto de discriminación de cualquier tipo (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966). Sin embargo, la obligación de la ley no es solamente prohibir a través de leyes penales y administrativas, sino que debe hacerlo de tal manera que dichas prohibiciones puedan funcionar como un mecanismo de garantía de los derechos que con ellas se busca salvaguardar, haciendo posible exigir el cumplimiento de los últimos y aplicar una pena en caso de violación a los mismos, al perpetrador. Para ello las conductas que se contemplen como violatorias de derechos tendrán que ser redactadas en términos claros y objetivos como ya se dijo previamente, especialmente si se trata de regular hechos como la discriminación por razón de sexo, con el fin de que sean aplicables en un contexto real. Es decir, debe buscarse prohibir conductas determinadas orientadas a proteger derechos específicos, de tal manera que si las primeras son realizadas, exista un medio efectivo para poder exigir el respeto de las prerrogativas que se consideran violentadas con tales actos, con el fin de que no se esté ante la presencia de simples derechos en papel.

Finalmente, sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México en 1981, se hará hincapié en su artículo 13, mismo que habla sobre el reconocimiento del derecho a la educación a todas las personas por parte de los Estados. Además señala que estos convinieron en que “la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la

personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966). Derivado de ello es importante decir que todos los centros educativos deben estar orientados con base en estos principios y, esto implica el adecuado tratamiento de fenómenos tales como el acoso sexual, ya que éste puede constituir un tipo de discriminación y afectar el libre desarrollo de la personalidad y/o la salud psicológica de las personas, impidiéndoles su pleno bienestar y atentando contra su dignidad, provocando además una limitación para alcanzar los fines de la educación.

Relevancia:

Las implicaciones que de los resultados de la investigación se obtengan serán fundamentalmente de índole social y jurídica. Por una parte se buscarán distinguir las particularidades de la significación del acoso sexual para tener un entendimiento más holístico del fenómeno y desentrañar sus componentes subjetivos. Esto influirá en la segunda parte, la cual pretende confirmar la importancia de continuar con un proyecto legislativo que busque integrar a los códigos penales, tanto en el nivel federal como estatal, las conductas propias de acoso sexual en un sentido más extenso, haciendo mención a las distintas modalidades en que puede ocurrir, como la escolar o docente, especificando explícitamente los daños que puede causar, así como los actos materialmente comprobables que lo constituyen, además de los distintos actores que la pueden realizar y la manera de demostrar su culpabilidad. Esto con el fin de contribuir a que no exista un estado de indefensión en las víctimas de dicho fenómeno.

A la vez, la presente investigación, podría despertar una alerta respecto a la necesidad de concientizar sobre las ideologías sexistas, o la estructura socio cultural en que se vive, lo cual resulta clave para el mantenimiento de la desigualdad de género y posiblemente, base para un

umbral más alto de aceptación de conductas que atentan contra los derechos, tales como las propias del acoso sexual. Por consiguiente, del proyecto se verían beneficiados los estudiantes en primera instancia, no sólo los universitarios sino en todos los niveles, debido a que los resultados difundidos, podrán hacerlos ver las realidades del contexto en que se hallan y dotarlos de herramientas para exigir respeto hacia su persona y sus derechos, proveyéndolos de fundamentos e información para estar alertas ante posibles actos discriminatorios o de violencia, específicamente la sexual.

Igualmente, podrían beneficiarse las instituciones públicas y privadas de todos los niveles educativos, pues les permitirá darse cuenta de la importancia de atender este tipo de problemáticas latentes al interior de ellas, facilitándoles la elaboración de un protocolo de atención de acoso sexual a partir de las reflexiones a las que se llegue, esto con el fin de garantizar una educación con equidad de género y calidad.

Además, con ello se beneficia la sociedad en general, debido a que mediante los resultados que arroje la investigación y la difusión que se dé de los mismos, se podrá lograr una mayor concienciación sobre las barreras que impiden de manera silenciosa, el acceso de la mujer a una vida libre de violencia y cómo ambos sexos pueden contribuir en la formación de una sociedad más justa en términos de igualdad de género.

Capítulo II - Metodología

2.1- Diseño metodológico:

Dentro del diseño de la investigación debe especificarse que el método a utilizar será el estudio de caso, según Stake (1998) “el estudio de casos es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes” (p.13). Se propone que puede ser respecto a una persona, grupo de alumnos o institución, por ejemplo. “El caso es algo específico, algo complejo, en funcionamiento” (p.16).

Algunos rasgos distintivos del estudio de caso consisten en que implica la investigación de un relativamente pequeño número de casos o incluso puede tratarse de sólo uno, la información recopilada y analizada sobre ellos incluye un gran número de características. La cuantificación y generalización de los datos no es prioridad y se tiene como principal preocupación entender el caso estudiado en sí mismo (Gomm, R., Hammersley, M., y Foster, P., 2000).

Yin, R. (2005) menciona que “comparado con otros métodos, la fuerza del método de estudio de caso es su habilidad de examinar, en profundidad, un caso en su contexto de la vida real” (p.380). Por ello, en este estudio se pretende seguir el método de estudio de caso, debido a que el fenómeno de acoso sexual debe ser abordado detalladamente, considerando las particularidades de los individuos que se pronuncian respecto al mismo en una región específica, por revestirse de una gran importancia el contexto socio-cultural para su explicación. Entonces, no se buscan generalizar los resultados, sino comprender a profundidad las características particulares que existen en la psique de los individuos respecto a la significación del acoso sexual, a la vez que se buscarán analizar específicamente las leyes penales del estado mexicano que tratan de regular el fenómeno en cuestión, para aplicarlas al caso de la Universidad de Sonora.

2.2- Preguntas y objetivos de investigación:

La pregunta general que conducirá la investigación será ¿Cuál es la significación del acoso sexual según las estudiantes de la Universidad de Sonora y cómo se encuentran reguladas las garantías penales de protección ante dicho fenómeno? Las preguntas específicas de investigación serán referidas a: ¿Cuál es la significación del acoso sexual según las alumnas de la Universidad de Sonora? y, ¿cómo se encuentran reguladas las garantías penales de protección ante el acoso sexual en el estado de Sonora?

Para tratar de responderlas se planteó como objetivo general de la investigación: analizar la significación del acoso sexual según las estudiantes de la Universidad de Sonora y la regulación de las garantías penales de protección ante dicho fenómeno. Como objetivos específicos se tienen: analizar la significación del acoso sexual según alumnas de la Universidad de Sonora y la regulación de las garantías penales de protección ante el acoso sexual en el estado de Sonora.

Siguiendo con la metodología, es importante señalar que se seguirá el paradigma cualitativo, mismo que está destinado a “asegurar un estrecho ajuste entre los datos y lo que la gente realmente dice y hace” (Taylor, S. y Bogdan, R., 1986, p.21). El paradigma en un sentido epistemológico, puede ser entendido como “un sistema teórico dominante en la ciencia en cada período de su historia, que organiza y dirige la investigación científica en una cierta dirección” (Gurdián, F., 2010, p.1). Se sugiere que éste también lleva a que el investigador se enfoque en determinados aspectos del tema o problema de estudio. Añadiendo, el paradigma cualitativo puede ser entendido como aquel que “permite ver los hechos reales dentro un contexto, dentro de una globalidad multidimensional y dentro de su propia complejidad” (p.62).

Según Álvarez-Gayou, (2003) el paradigma cualitativo se constituyó en una revolución en el campo de la investigación científica y añade que “el problema y la pregunta de la investigación

representa la guía para la selección del paradigma que responderá mejor a nuestra interrogante” (p.31). Así, toda vez que en este estudio las preguntas planteadas no buscan extraer información que sea medida en términos cuantitativos sino más bien apuntan a comprender y explicar un problema de manera profunda, el paradigma cualitativo fue seleccionado.

Así mismo, se señala que la naturaleza subjetiva e interpretativa del problema de estudio es lo que lleva a la necesidad de un abordaje cualitativo para el logro de los objetivos planteados. Es decir, se buscan analizar las significaciones individuales de estudiantes del sexo femenino sobre el acoso sexual, así como los textos legales relativos al tratamiento de dicho fenómeno, aplicables para México y específicamente para el estado de Sonora, lo que implica un espacio, contexto y tiempo determinado. Por lo tanto, el paradigma cualitativo resulta idóneo en esta investigación, por permitir estudiar las subjetividades y la construcción social de significados, lo cual tiende a variar según el contexto, sujeto, época y conocimiento en la materia de los informantes clave, situaciones que resultan igualmente aplicables, en torno a la interpretación de los textos jurídicos.

Ahora, de manera general deberán distinguirse dos distintas fases que se desarrollan en la investigación. La primera se enfoca en atender la categoría relativa a la violencia simbólica referida al acoso sexual, a través de realizar entrevistas semi-estructuradas como instrumento de recogida de información a estudiantes de la Universidad de Sonora, hasta conseguir la saturación del discurso.

La saturación del discurso puede ser apreciada como un criterio de validación de las técnicas de investigación cualitativa. Considera que la información obtenida es a través de sujetos sociales indivisibles y complejos, seleccionados por ser informadores clave en la problemática de estudio, característicos de la realidad a estudiar. Por lo que añadir indiscriminadamente unidades, no significa aumentar la calidad de información, en cambio ésta puede convertirse repetitiva y no

añadir valor al conocimiento de la investigación. Por ende, el sentido de este criterio no es la simple recopilación de datos, sino la aspiración a interpretar las realidades sociales concretas de los individuos informantes. Así, la validez se deriva no de generalizar, sino de su referibilidad y aplicabilidad concreta, en relación al objeto de estudio (Alonso, 2003). Es posible decir que para el caso de las entrevistas, el número que se realiza de las mismas se ve determinado por la redundancia que se produce en los dichos, generando la saturación del discurso. Entonces, podría proponerse que se ha dado cuando ya no hay nuevos hallazgos relevantes que aporten al problema objeto de estudio. A la vez influye el cierre categorial, es decir, cuando se ha logrado dar un sentido e integración comprensible del conjunto de la realidad estudiada, a partir de la información diversa brindada por las entrevistadas, atendiendo a la categoría de estudio (Báez, 2009). Esto igualmente permite atender las preguntas y objetivos planteados en la investigación.

La segunda fase consistió en el análisis garantista de la legislación penal local relativa a la protección ante el acoso sexual, el cual atiende a la subcategoría e indicadores de análisis hasta cubrir la totalidad de los textos señalados como la unidad de estudio para el logro de los objetivos. Debe señalarse que en el análisis de resultados se buscó la integración del conocimiento de la ciencia jurídica y perspectiva de género, en apego a la perspectiva interdisciplinar.

Las categorías de estudio son la violencia simbólica referida al acoso sexual y las garantías penales relativas a la protección ante el acoso sexual, a su vez, las subcategorías de análisis son la significación del acoso sexual y las garantías penales locales relativas a la protección ante el acoso sexual. Los indicadores de la primera subcategoría señalada están referidos al conocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica, las conductas consideradas como acoso sexual y el reconocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica. Por su

parte, los indicadores de la segunda subcategoría se desprenden de los elementos constitutivos del delito, atendiendo a los principios o garantías de lesividad, materialidad y culpabilidad.

Respecto a la selección del contexto de estudio, es importante mencionar aquel que rodea a la Universidad de Sonora, misma que fue elegida como estudio de caso debido a la preocupante realidad en que se encuentra, al igual que la mayoría de las instituciones públicas o privadas, en cuanto a su nula o precaria regulación relativa al acoso sexual y su ausencia de protocolo de atención para estos casos. Dicho hecho vulnera los derechos de las y los estudiantes, especialmente los de aquellas, si se observan los tratados internacionales en materia de violencia hacia la mujer y la legislación nacional relativa al mismo rubro, la cual habla de manera explícita respecto al acoso sexual en las instituciones de educación, así como la importancia y obligación de regularlo, especialmente por ser un tipo de violencia a la que se enfrentan frecuentemente las mujeres.

Además, la Universidad de Sonora es la universidad pública del estado de Sonora con mayor población estudiantil. Lo cual hace que con el enfoque en ella se pueda beneficiar a un mayor número de estudiantes que actualmente están desprotegidos ante este fenómeno a nivel institucional, claro está si las observaciones que se realicen al respecto son consideradas para dar observancia al fenómeno y con ello, dicha institución, se convierte en pionera de los avances en la materia. Se seleccionó el campus Hermosillo por ser el que concentra la mayor parte de la población estudiantil de la universidad, lo que se estimó pertinente para lograr una representación más certera de un espacio determinado de la realidad social, además fue en él que se localizó el fenómeno que se explicará más adelante sobre acoso sexual y donde se encontró el comité de género conformado por estudiantes de ciencias sociales.

Por otra parte, el enfoque en los jóvenes universitarios se debe a que ellos tienen un gran poder como agentes de cambio más inmediato en la sociedad, razón por la cual deben recibir una

educación de calidad que les permita reflejar sus conocimientos en acciones de impacto social positivo. Pero, para lograr esto, es necesario un ambiente escolar respetuoso y garantista de los derechos de los estudiantes, no sólo como tales sino como ciudadanos, por lo que las instituciones de educación superior tienen una gran tarea en la garantía de dichos derechos. Siguiendo con esta idea, abordar el caso de la Universidad de Sonora, implica analizar una realidad que muchísimas escuelas comparten, debido a lo cual, este es un buen ejemplo para iniciar el recorrido en la garantía del derecho a la igualdad con base en el sexo, el del libre desarrollo de la personalidad, normal desarrollo psicosexual y el derecho a una educación de calidad, en las instituciones escolares.

2.3- Criterios de inclusión y exclusión:

Antes de aplicar los instrumentos de medición fue necesario desarrollar los criterios de selección de los sujetos clave para la investigación, en relación a la primera categoría, también fue necesario delimitar la unidad de análisis respecto a la segunda. Así, en cuanto a la primera categoría debe indicarse que inicialmente se seleccionaron a estudiantes de licenciatura e ingeniería de la Universidad de Sonora. Uno de los criterios de inclusión consistió en elegir a estudiantes que sean miembros activos o hayan formado parte de comités o grupos que traten temáticas de género o de derechos de la mujer, así como a estudiantes que no formen parte de los mismos. Lo anterior con la finalidad de comparar las significaciones en torno al fenómeno de estudio entre estos dos grupos con distintas características, pretendiéndose analizar las diferencias que pueden existir entre ellos. Se partió de la premisa de que las mujeres activistas o que hubieran formado parte de los mencionados grupos o comités habían tenido más oportunidades de reflexionar y desarrollar una opinión crítica o más informada sobre el sistema androcentrista y las implicaciones de ello en la sociedad, así como algunas de las problemáticas que acarrea, a diferencia del segundo grupo de entrevistadas, quienes no habrían formado parte de dichos comités, por lo que se suponía tendrían

carencia de información sobre la temática y, por tanto, podrían mostrar cierta tendencia a normalizar, en mayor medida, conductas propias del acoso sexual. El segundo criterio de inclusión corresponde a la consideración de las alumnas que además del primer criterio cumplan con ser estudiantes a partir del segundo semestre, con el fin de que hayan podido experimentar al menos un periodo escolar.

Respecto a los criterios de exclusión se señala que, en esta primera fase de la investigación no se buscó la participación de los hombres, por la dificultad de la que se reviste el análisis específico y diferenciado de la construcción social de las significaciones asociadas al fenómeno por parte de las mujeres. Tampoco serán consideradas las estudiantes que cursen el primer semestre. Además, la selección de alumnas que pertenezcan o no a comités o grupos relativos al tratamiento de temas de género o derechos de la mujer, se constriñe a alumnas de las licenciaturas de derecho, administración pública, sociología e ingeniería civil. Es importante aclarar que, el tercer criterio de exclusión se derivó a partir de la identificación de jóvenes activistas en temáticas de género en el área divisional de ciencias sociales, principalmente en las licenciaturas de derecho, sociología y administración pública.

Ahora, en cuanto a aquellas estudiantes que no son activistas en temas de género, se consideró a alumnas de ingeniería civil por dos razones que se explican a continuación. La primera es debido a que en esta carrera, sucede un hecho muy conocido al interior de la universidad al caminar por el “pasillo de civil” donde, básicamente a cualquier mujer que pase frente a dicho pasillo se le gritan piropos y se le hacen chiflidos. Dicho sitio se encuentra ubicado entre dos edificios, donde se concentran los salones de estudiantes de ingeniería civil. Así, dado que prácticamente todas las mujeres en dicha ingeniería han podido observar o experimentar tal fenómeno, se estimó importante conocer la significación que ellas tienen respecto del acoso sexual y si dichos actos los

consideraban como tal. La segunda razón por la que se seleccionó a alumnas de esa ingeniería es debido a que la población estudiantil de la misma es mayoritariamente masculina, lo cual permitiría observar un contraste respecto a las percepciones de las alumnas del otro grupo, cuyas carreras pertenecientes a las ciencias sociales, son predominantemente compuestas por alumnado del sexo femenino.

En las licenciaturas de administración pública, sociología y derecho, propias de las entrevistadas del primer grupo, la cantidad de alumnas representa más de la mitad del total, sin embargo, está casi equilibrada respecto a la de los alumnos. Por otra lado, en ingeniería civil, menos de la cuarta parte del alumnado total son mujeres, además es la segunda carrera en la universidad que concentra una mayor cantidad de hombres.

En resumen, se propuso estudiar la significación que tenían del fenómeno, estudiantes del sexo femenino pertenecientes a dos grupos o contextos diferentes. Previamente quedó asentada la importancia de estudiar de manera específica a mujeres y el hecho de que fuesen estudiantes atendió a que son un grupo desprotegido al interior de la universidad, por contar con normatividad poco clara o nula regulatoria del fenómeno de acoso sexual y, no tener mecanismos específicos para exigir los derechos que se ven vulnerados ante éste. Además de que existe la particularidad que a causa de ello, pudiesen ver afectado su derecho a la educación y a disfrutar de un ambiente armónico y respetuoso de sus derechos fundamentales, que propicie su desarrollo profesional y personal.

La determinación de los dos grupos de estudios se derivó de los objetivos y el marco teórico considerado en esta investigación. Así, toda vez que se sugiere en los antecedentes la importancia que tienen el contexto y la ideología en la aceptación del acoso sexual, se estimó propicio tomar en cuenta la significación que del fenómeno existía, en estudiantes de entornos diferenciados, así

como con una ideología diversa, para que a partir de ello pudiesen ser estudiadas otras características o patrones comunes o diferentes entre cada grupo.

Entonces, se decidió seleccionar a alumnas que pertenecieran al comité de género, pero considerando a quienes estaban más inmersas con el proyecto, para lo cual se contempló que tuviesen una asistencia y participación activa en la totalidad o mayoría de las actividades realizadas por dicho comité o bien, que contribuyeran directamente a su realización, además de que estuviesen en formación constante en temáticas de género, ya sea de manera teórica o práctica, asistiendo constantemente a talleres, cursos, diplomados o demás sesiones informativas sobre la materia, dentro o fuera de la escuela. De tal manera que existiera la posibilidad de inferir que su ideología estaba permeada por la categoría de género, a diferencia del segundo grupo, donde se cuidó que las estudiantes participantes no tuviesen ninguna capacitación formal o pertenecieran a grupos activistas en materia de género o defensa de derechos de la mujer.

Todo lo anterior permitiría igualmente contrastar en el ámbito empírico lo sugerido por uno de los referentes teóricos abordados en esta investigación. Éste propone que la violencia simbólica no puede vencerse exclusivamente a través de la conciencia y voluntad, sin embargo, se afirma respecto al entendimiento del sistema androcentrista y su estructura que, “avanzar en el orden del conocimiento[...]puede estar en el principio de un progreso decisivo en el orden de la acción” (Bourdieu, 2000, p.8). Así pues, con ello se trata de indagar si es que influye en la significación dada al acoso sexual, el conocimiento que se tiene en mayor o menor medida del fenómeno y su base estructural, según los distintos grupos de estudiantes entrevistadas. Lo anterior con miras a apreciar si el esquema de pensamiento de aquellas está orientado a la acción o sólo existe voluntad y qué implicaciones se tienen, con el fin de desarrollar propuestas más integrales y útiles para hacer frente a la problemática.

Por otra parte, para el estudio de la segunda categoría, la unidad de análisis definida como “el tipo de objeto acerca del cual se buscan informaciones en una investigación” (Marradi, Archenti y Piovani, 2007, p.87), se compone de los siguientes textos jurídicos: Código Penal Federal, Código Penal para el Estado de Sonora, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Como criterios de inclusión respecto a la legislación a analizar se menciona primeramente el hecho de que debía pertenecer al ámbito penal, además tenía que contener las garantías penales sustantivas de protección ante el acoso sexual y, corresponder específicamente al estado en que se ubica la universidad que se tomó para el estudio de caso, es decir, el estado de Sonora. Así, la principal legislación de análisis fue el Código Penal para el Estado de Sonora, sin embargo, se decidió ampliar la unidad de análisis con el objeto de contemplar leyes adicionales que fuesen de gran importancia para complementar y/o dar una respuesta más integral al objeto de estudio. Para ello se propuso el análisis del Código Penal Federal, con el fin de comparar la regulación de los tipos penales locales a nivel federal, además del estudio de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y su comparación a nivel federal con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Éstas últimas aun cuando no poseen un carácter penal, reconocen y otorgan especificidad a la temática de acoso sexual en el contexto escolar, además de que regulan con mayor detalle la violencia de género y garantías de protección hacia las mujeres ante el fenómeno de estudio, considerando sus particularidades vivenciadas. Por ello se estimó pertinente incluirlas, para complementar la visión de las garantías penales sustantivas. No obstante, se decidió analizarlas con la misma visión garantista penal, relativa a los elementos constitutivos del delito, aplicando a su estudio las garantías de materialidad, lesividad y culpabilidad. Lo anterior debido a que resultaba relevante analizar el nivel

de incorporación de dichos aspectos en las leyes no penales, por ser elementos que permiten garantizar de manera efectiva los derechos que pretenden proteger, a la vez que pueden fungir como condiciones que mínimamente debiese tener ese tipo de legislación para ser aplicable como base de sanciones administrativas.

Dentro de las estrategias de obtención de la información que resultaron idóneas y pertinentes se menciona la entrevista semi-estructurada, como instrumento para extraer las subjetividades de estudiantes en torno al acoso sexual, y la técnica de investigación documental para el análisis de las garantías de protección respecto al mismo fenómeno, contempladas en la legislación mexicana.

La entrevista semi-estructurada es aquella en la que “el investigador dispone de una serie de temas que debe trabajar a lo largo de la entrevista, sobre los cuales puede decidir libremente el orden de presentación de los diversos temas y el modo de formular la pregunta” (Batthyány et al., 2011, p.90). Con esta técnica se pretende extraer el conocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica, las conductas consideradas como acoso sexual y el reconocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica. Lo cual necesariamente amerita un estudio particular de las respuestas de cada informante clave, para encontrar las subjetividades que están en la psiquis de cada individuo respecto a las construcciones sociales. Así, la entrevista buscará según Álvarez-Gayou, (2003), “entender el mundo desde la perspectiva del entrevistado, y desmenuzar los significados de sus experiencias” (p.109).

La técnica de investigación documental, según Caballero y Larios (2011) constituye una técnica adecuada para el conocimiento del derecho. Por ende, a través de ella se buscan encontrar algunas especificidades aplicables al tema de las garantías de protección ante el acoso sexual, relativas a los tipos penales y/o descripción de las conductas propias de los delitos referidos al fenómeno de estudio.

A continuación se mencionará la estructura y cómo serán aplicados los instrumentos para la recogida de información, con base en las técnicas seleccionadas. El primer instrumento que se refiere a la entrevista semi-estructurada consta de 6 preguntas iniciales relativas a las generales del entrevistado sobre la edad, estado civil, carrera y semestre en curso, además se incluye la colonia donde vive y si pertenece o ha pertenecido a grupos o comités relativos a estudios de género o derechos de la mujer. Posteriormente tiene 12 preguntas, orientadas a responder las tres cuestiones ya establecidas sobre la significación del acoso sexual, relativas al conocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica, las conductas consideradas propias del mismo y el reconocimiento de dicho fenómeno como instrumento de dominación simbólica.

Para su aplicación, en primer lugar fue preciso hacer la presentación del entrevistador y el tema general de la entrevista, se dejó ver la importancia de la participación del sujeto clave en la misma y se dio aviso sobre el anonimato del que se revestían las respuestas que dadas. También se procedió a solicitar el permiso para la grabación de la entrevista, con el fin de tener una mayor precisión en el procesamiento de los datos.

El segundo instrumento utilizado para recabar información fue una tabla diseñada para capturar y organizar la misma, en la cual se señalaron los textos legales objeto de análisis en la parte superior, mientras que en el extremo lateral izquierdo se escribieron los aspectos a evaluar en ellos. En total se escribieron los nombres de los 4 textos legales y sus 2 puntos a analizar, derivándose del segundo 3 indicadores. Debe aclararse que el primero de los puntos busca extraer el título al que pertenece el tipo penal o la conducta descrita, esto para poder interpretarlo acorde a los derechos que busca proteger según el lugar que ocupa en la ley. Se marca la distinción entre tipo penal y conducta descrita para diferenciar el hecho de que algunas de las conductas a analizar serán propias de un delito, mientras que las otras sólo serán descripciones contenidas en una ley no penal.

Además se propone estudiar los 3 elementos del delito sugeridos por la teoría penal garantista de Ferrajoli (1995), relativos al resultado, acción y culpabilidad, no sólo aplicados a las conductas descritas en los tipos penales, sino extendiéndolos a aquellas contempladas en las leyes no penales también objeto de estudio, toda vez que estas últimas podrían ser aplicadas como base para una sanción administrativa. Para completar la tabla se buscará localizar los artículos que hacen referencia a las conductas propias del acoso sexual descritas en las leyes que constituyen la unidad de análisis, para después analizarlas según los tres indicadores de la teoría desde la ciencia jurídica.

Finalmente se procede a señalar las estrategias de sistematización e interpretación de la información. Primeramente, para sistematizar la información se indicaron los hallazgos obtenidos según los indicadores extraídos de las subcategorías y categorías de análisis respectivamente. Para ejemplificar se señalaron extractos de los discursos de los sujetos y textos jurídicos analizados. Las tablas señaladas en el apéndice B, pueden mostrar de mejor manera estas subdivisiones.

Debe mencionarse que el análisis de resultados fue elaborado de manera artesanal, lo cual implicó seguir un procedimiento determinado, atendiendo algunos de los pasos señalados por Echeverría (2005). Dentro de ellos se señala primeramente que todas las entrevistas tuvieron que ser transcritas literalmente, después se hizo una lectura generalizada de las mismas, buscando conseguir un primer acercamiento a las diversas respuestas dadas, con el objeto de considerar sus variaciones. Luego se realizó una segunda lectura de cada entrevista para ir marcando las citas que pudieran representar mejor aquella problemática que se busca resaltar en la investigación. Las marcas se hicieron en los escritos electrónicos, mediante la utilización de diversos colores, mismos que buscaban hacer una diferenciación entre las citas que atendían a cada indicador. Más adelante, se fueron seleccionando aquellas que exponían de manera prolífica lo que la mayoría de las entrevistadas buscaba manifestar y se separaron de las que eran similares y no aportaban nuevas

distinciones. Para lograr lo anterior fue necesario definir en qué consistía cada indicador derivado de su subcategoría y categoría de análisis, haciéndolo operable a partir de señalar las preguntas que buscaban evaluar cada uno de ellos. Esto implicó para algunos casos hacer explícitos los tipos de situaciones, ideas u opiniones que podían formar parte de los mismos. Por último se hizo una integración e interpretación de las respuestas seleccionadas de las entrevistadas, para lograr una síntesis de las ideas y con ello poder explicar las preguntas de investigación planteadas al inicio, alcanzando los objetivos previamente establecidos.

Por su parte la interpretación se hizo a través del análisis semiótico del discurso, con el fin de extraer el verdadero sentido de lo dicho por las entrevistadas y para interpretar los documentos legales (Montañés, 2001). Según Torres (1985), la semiótica se enfoca a las tres dimensiones del signo referidas a las relaciones sintácticas, semánticas y pragmáticas de las palabras. La primera se refiere a que una palabra al pertenecer a un lenguaje tiene determinadas relaciones con las otras palabras del mismo. La segunda hace referencia a la significación de una palabra en relación con las otras. La tercera, o sea la pragmática implica que las palabras tienen relaciones entre ellas mismas y las personas que las emplean.

El análisis semiótico del discurso tendrá ciertas implicaciones respecto al derecho, para ello primeramente debe aclararse que el lenguaje prescriptivo es una categoría universal lingüística que incluye normas, mandatos y valoraciones. El lenguaje normativo es una categoría particular que sólo incluye las normas. La función de ambos lenguajes es prescribir las acciones humanas, pero el segundo lo hace dentro de un marco normativo y cuando es utilizado para regir la conducta del individuo en un orden social determinado se está ante la presencia del lenguaje del derecho, el cual se compone por normas jurídicas (Torres, 1985).

Entonces, el análisis semiótico del discurso jurídico, derivado del lenguaje normativo del derecho, se hará a partir del estudio de las relaciones que existen entre sus expresiones y quienes las enuncian, respecto a ello se entenderá que el legislador mexicano se halla inmerso en una estructura social androcentrista-patriarcal, permeado de manera reciente por influencias externas que atienden a la búsqueda de la igualdad sustantiva entre hombre y mujer, las cuales aluden a cuestiones de género, por lo que éste será tendiente a hacer énfasis en los derechos de aquellas. Así, por haberse posicionado dicha temática como una cuestión relevante en la agenda pública a raíz de las luchas feministas presentes en el país y en el extranjero, se vuelve de observancia obligatoria.

Se estudiarán también las relaciones que se establecen entre las expresiones del derecho y los pensamientos significados, cosas o estados de cosas designadas y, las que unen las expresiones del derecho entre sí (Torres, 1985). Para entender las anteriores relaciones fue preciso remitirse al análisis textual y contextual de las expresiones, es decir, entender aquello que la norma busca manifestar e interpretarla como parte de un sistema jurídico. Por ende, la semiótica jurídica será desarrollada por constituir un mecanismo ideal para la crítica del derecho, la cual será aplicada específicamente para el estudio a profundidad de textos legales relativos a la temática de acoso sexual.

Para analizar los datos obtenidos de las entrevistas e interpretar los documentos legales se seguirá la ruta metodológica de Montañés (2001) con el fin de alcanzar los objetivos de la investigación, a través de la extracción del significado y sentido de lo dicho por los informantes clave y, encontrando aquello que los preceptos jurídicos a analizar buscan significar, según la ley a la que pertenecen y el sistema del que emanan. Por ende, habrá que contemplar “lo que se dice, cómo está dicho, quién habla, de quiénes se habla y por qué se dice lo que se dice” (p.101).

Para Montañés (2001) “el significado es lo dado, lo que ha quedado cristalizado” (p.99) y “el sentido es lo inferido, lo que está continuamente transformándose” (p.99). Dicho conocimiento merece ser aplicado en la interpretación de resultados, en donde el discurso objeto de estudio será sometido a los objetivos de la investigación, es decir el análisis buscará encontrar las representaciones colectivas en torno a la temática fijada.

Entonces, respecto a lo que se dice se buscará encontrar el posicionamiento de las personas entrevistadas o del legislador según el texto analizado, respecto a las preguntas elaboradas o puntos a analizar. El cómo está dicho permitirá encontrar los valores socioculturales con base a los cuales se hace la representación de la realidad. El quién habla simplemente hace referencia al “representante de un segmento poblacional” (p.102). El punto relativo a de quiénes se habla, busca construir las características que definen a los grupos que se refieren en el discurso, así como las relaciones que el informante tiene con ellos. Y, el por qué se dice lo que se dice implica entender el entorno y contexto particular y social en que es producido el discurso (Montañés, 2001).

Ahora bien, como sustento teórico del tipo de análisis de discurso propuesto en esta investigación se encuentran Foucault y Ricoeur, quienes más que resultar contradictorios se emplean como teóricos complementarios, ya que mientras el primero hace un énfasis mayor en la construcción social del discurso como producto de un sistema que lleva un trasfondo de poder, el segundo hace bastante hincapié en la importancia del estudio del lenguaje y las significaciones que los individuos dan al discurso que emiten. Por lo tanto, ambas ideas resultan sumamente necesarias para dar una correcta interpretación a los discursos objeto de estudio, ya que no sólo hay que reconocer las particularidades de quien emite el discurso y el lenguaje que emplea para ello, sino que hay que contextualizar el lenguaje mismo y al sujeto que lo emplea, dentro del sistema socio-cultural y el momento histórico al que pertenecen.

Entonces, visualizar las circunstancias y contexto del autor que emite el discurso no implica que el sujeto sea el centro del discurso sino que permite evaluar la veracidad de lo que ha dicho y el por qué se ha dicho así, claro está que deberá entenderse también el sistema dentro del cual opera el discurso, para dar mayor firmeza a la interpretación de lo dicho. Así, para interpretar el discurso hay que descifrar su significado partiendo del sistema al que pertenece, pero al mismo tiempo debe describirse en sí mismo para que su sentido sea entendido.

Foucault (1992), busca explicar algunas de las situaciones, principios o procedimientos que afectan al discurso, limitándolo o controlándolo. Se dice por tanto que el discurso, aunque aparente ser algo simple puede tener prohibiciones implícitas que revelan su vinculación con el deseo y con el poder. Así, el discurso no puede ser visto como la expresión de las luchas o los sistemas de dominación, sino como “aquello por lo que, y por medio de lo cual se lucha, aquel poder del que quiere uno adueñarse” (p.6). Partiendo de esta premisa, el discurso comúnmente aceptado debe ser evaluado y desmontado para extraer sus elementos y finalidades.

Para Ricoeur (1995), sin embargo, deben de considerarse las particularidades del discurso, mismo que surge en un espacio y tiempo determinado, marcando una distinción entre el significado del que se reviste en sí misma una oración y la intencionalidad de quien la dice. Lo cual implica entender lo que se dice y el sentido que se le busca dar, separando la semántica de la semiótica.

Existe una gran importancia de tener en cuenta este tipo de supuestos al momento de analizar los dichos, para que a partir de discursos comunes puedan identificarse cuáles son las ideas dominantes en el contexto socio-cultural de análisis y tratar de entender el origen histórico de ello. No obstante, nunca hay que perder de vista que el discurso no sólo reproduce un sistema, sino que puede llegar a servir como un instrumento de cambio, de ahí la relevancia de concebir no sólo al

sistema sino al sujeto y sus circunstancias particulares, para encontrar un significado más profundo en sus manifestaciones.

Paradigma	Método	Técnicas de recogida de datos	Sistematización de los resultados	Interpretación de resultados
Cualitativo	Estudio de caso	Entrevistas semi-estructuradas	Según los indicadores derivados de la subcategoría de análisis. Respecto a la significación del acoso sexual atendiendo a: <ul style="list-style-type: none"> a) Conocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica. b) Conductas consideradas como acoso sexual. c) Reconocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica 	Análisis semiótico del discurso
		Investigación documental	Respecto a las garantías penales locales relativas a la protección ante el acoso sexual atendiendo a: <ul style="list-style-type: none"> a) Garantía de lesividad b) Garantía de materialidad c) Garantía de culpabilidad 	

Figura 1. Modelo metodológico de la investigación. Fuente: Elaboración propia

Capítulo III - Aproximación interdisciplinar al objeto de estudio

Para comenzar a desarrollar un concepto propio de interdisciplinariedad, hay que partir desde una perspectiva histórica de la misma, seguidamente hay que repasar sus características. Después y, de manera más crítica podrá recurrirse a las definiciones que han aportado los expertos en la materia, para finalmente trazar una visión propia o una posición personal sobre interdisciplina.

De entrada cabe señalar que, la tendencia interdisciplinaria, multi y transdisciplinaria se reconoce que ha existido en las ciencias sociales desde el mismo momento en que surgieron las disciplinas. Aunque, dicha dinámica de cooperación interna y de fertilización cruzada entre disciplinas no ha sido propia de dichas ciencias. (León, et al., 2016).

No obstante, el desarrollo de la interdisciplinariedad ha estado ligado incluso en parte, a movimientos sociales, y sin lugar a dudas al contexto de la época, lo cual denota su importancia y trascendencia en las ciencias sociales. Resulta relevante por ello, hacer mención de algunos antecedentes históricos. Como ejemplo Katz (2001), sitúa la época entre los años sesenta y setenta del siglo XX en Estados Unidos, como la de mayor auge de los estudios interdisciplinarios. La autora también indica que éstos fueron establecidos en respuesta a las demandas derivadas del imperante clima político, cuando los derechos civiles y los movimientos antiimperialistas, antirracistas y feministas fueron crecieron en el ámbito académico y más allá, teniendo por base los pensamientos ilustrados y los supuestos universalistas dominantes, a la vez que los cuestionaban. Por tanto, los grupos diversos de la comunidad escolar, de distintas clases, razas y sexo, exigían varios cambios además de los curriculares y, no sólo para ser tomados en cuenta, sino “para descubrir, recuperar e incluso celebrar sus diversas historias en el mundo” (p.520).

Así pues, Katz (2001) señala que aquellos proyectos que los grupos diversos proponían eran impensables bajo la perspectiva disciplinar, por lo que la interdisciplinariedad vino a ser una

alternativa y producto de la lucha política imperante en la época, transformando no sólo la concepción de los objetos de estudio, sino su metodología. Empero, para que la interdisciplinariedad pudiera llegar para quedarse fue necesario disciplinarla, a través del establecimiento de ciertos cánones que le permitieran desarrollarse sin volver a la forma de una disciplina tradicional.

Actualmente, siguen existiendo obstáculos en los estudios interdisciplinarios y parte del problema es que se hallan dentro de un entorno en el que siguen imperando las “demandas disciplinarias al conocimiento” (Katz, 2001, p.522). Es decir, los estudios interdisciplinarios no pueden alcanzar su máximo potencial sin una previa apertura de mentalidad hacia los mismos, sin un desprendimiento al menos parcial de la típica postura disciplinaria. Con todo, debe aclararse que los estudios interdisciplinares crecen cuando los de tipo disciplinar también se desarrollan, lo que significa que no son excluyentes unos estudios de otros, más bien son complementarios. El detalle está en que la comunidad científica necesita aprender a ver los beneficios de la interdisciplinariedad y no considerarla una amenaza para la ciencia, sino una garantía para lograr una más fructífera, integral e incluyente investigación.

A raíz de lo anterior es preciso aportar una definición más clara sobre interdisciplina, por lo que deberán citarse algunas de las características que la identifican y en qué consisten cada una de ellas. De acuerdo con Szostak (2007), el primer rasgo se refiere a que la investigación interdisciplinaria marca conexiones entre conjuntos de fenómenos y, ahí donde las disciplinas suelen analizar a los últimos de forma aislada o ignorando vínculos fuera de su ámbito de competencia, la interdisciplina propone un análisis contextualizado que permita lograr dichas conexiones, aunque sea de manera imperfecta, esforzándose por comprender la realidad compleja, apuntando a explicaciones causales.

Una segunda característica que puede ser considerada trascendental para la explicación del fenómeno que será tratado más adelante es, el comportamiento multifacético del objeto de estudio. Siguiendo a Newell (2001) y, a fin de justificar el tratamiento de dicho objeto desde una perspectiva de investigación interdisciplinar, éste debe ser multifacético y coherente, lo que equivale a decir que no debe ser reduccionista y poder explicarse de manera disciplinar. A raíz de ello, surgirá además la necesidad de integración del conocimiento, identificando así otra particularidad de la investigación en cuestión.

Siguiendo con el autor, Newell (2001), para la justificación de estos dos últimos elementos, se propone representar al objeto de estudio mediante un sistema complejo que refleje las conexiones no lineales de las facetas. Por ello, con base en la postura de Szostak (2007), se coincide con que la comprensión mejorada de la problemática de estudio es posible a través de explicaciones complejas y multifacéticas.

La interdisciplinariedad entonces, se caracteriza también por construir perspectivas más comprensivas a partir de las disciplinas y la integración de ideas (Klein y Newell, 1997). Por ende, un estudio interdisciplinario debe idear un modelo de entendimiento comprensivo e inclusivo, además de integrativo y coherente (León, et al., 2016). Así se consigue una perspectiva más integral y menos sesgada o incompleta de la realidad (Szostak, 2007). Otra de las características fundamentales de la interdisciplina es que ésta debe crear o descubrir un terreno común. Esto se debe a que sólo así puede producirse la coherencia entre las disciplinas para poder integrar el conocimiento, con posterioridad (Repko, 2008).

Un punto importante que también debe resaltarse atiende a que la interdisciplina se utiliza para la resolución de problemas complejos. Ello puede afirmarse a través del argumento de que “la

interdisciplina transforma la ciencia de la esfera de lo general y abstracto a la de una completa complejidad y especificidad de una realidad concreta”. (Hansson, 1999, p. 339)

A su vez, la interdisciplina en su búsqueda por respuestas más amplias, debe integrar visiones disciplinares, diferenciándose así de la disciplina, aunque es innegable que una requiere de la otra para existir. Por lo tanto, la primera se nutre de las disciplinas y no pretende generar confrontaciones con las mismas. De cualquier manera, según Szostak (2007) deben superarse las parcialidades disciplinares, en la mira de desarrollar una perspectiva más holística, apreciando el valor y limitaciones de las normas disciplinarias.

Otro aspecto que considera la interdisciplina es no privilegiar un método o teoría en particular (Szostak, 2007). Por ende, no se busca enaltecer una disciplina sobre otra, sino integrar sus perspectivas. Se trata pues de liberarse de restricciones disciplinares, a través de la interdisciplina, además de fomentar el uso de una amplia gama de teorías, métodos y fenómenos aplicados al objeto de estudio (Szostak, 2011). Así pues, la investigación interdisciplinaria, con las características previamente señaladas, puede derivar ya no sólo en la producción de conocimiento científico sino en una herramienta orientada al cambio social que promete ser cada vez más efectiva y con miras al progreso.

Finalmente, “para algunos académicos, la interdisciplinariedad es considerada una actividad relativamente no problemática de meramente selección apropiada de métodos”. (Payne, 1999, p.173). Para Klein y Newell (1997) el estudio de la interdisciplinariedad es “un proceso de responder una pregunta, resolver un problema, o dirigirse a un tópico que es demasiado amplio o complejo para lidiar con el adecuadamente desde una sola disciplina o profesión [...] dibujar perspectivas disciplinarias e integrar sus miradas a través de la construcción de una perspectiva más comprensiva” (pp. 393-394).

También, Klein (1990) dice que el concepto de la interdisciplinariedad puede ser entendido como “un proceso para lograr una síntesis integradora, un proceso que usualmente inicia con un problema, una pregunta, un tema, o un hecho” (p. 188). Por su parte, Keeseey (1988), se refiere a la noción de interdisciplinariedad, en términos de uso común, como reunir y entrelazar contenido, métodos y estrategias de investigación, de disciplinas o campos de momento separados.

Por lo tanto, coincidiendo con Klein (1990), Keeseey (1988), Szostak (2007) y Newell (2001) en la presente tesis se concebirá a la interdisciplinariedad como un proceso para lograr una síntesis integradora, a través de reunir y entrelazar contenido, métodos o estrategias de investigación de diversas disciplinas, creando un terreno común, con el fin de dar una explicación más comprensiva y completa a un problema multifacético y complejo que no puede ser explicado de manera monodisciplinar.

Por último, se aclara que la interdisciplinariedad será identificada como un enfoque preciso para explicar las realidades complejas, especialmente útil en el campo de las ciencias sociales, debido a que éstas contemplan al ser humano en sus objetos de estudio, lo cual los reviste de una gran complejidad. Por ello, atendiendo a la naturaleza de los problemas de estudio, resulta innegable lo ventajoso que puede resultar fusionar métodos o teorías explicativas de distintas disciplinas para el mejor entendimiento de las problemáticas sociales que aquejan en la actualidad, siempre atendiendo a los objetivos y naturaleza del estudio. Igualmente es posible afirmar que la interdisciplinariedad, puede concebirse en términos de estrategia, misma que busca lograr la integración del conocimiento de diversos núcleos teóricos disciplinares, como respuesta al objeto de estudio.

Continuando, para afirmar que la presente investigación tendrá una perspectiva interdisciplinar y no monodisciplinar, es preciso remitirse a las características previamente señaladas de la primera.

Así, este proyecto trata de trazar una conexión entre dos perspectivas distintas, que atienden a núcleos teóricos diversos, una se refiere a la perspectiva de género y la otra atiende a la ciencia jurídica, ambas son utilizadas para explicar un fenómeno complejo como lo es el acoso sexual. Lo anterior, implica que la investigación en cuestión será multifacética, además de que se considera que las aportaciones disciplinares resultarán congruentes, dando lugar con ello a una integración interdisciplinar.

Por tanto, contextualizando el problema del acoso sexual en el ambiente escolar y con base en los hallazgos teóricos y empíricos que se obtengan, se tendrá por finalidad hacer futuras aportaciones al ámbito jurídico en torno al adecuado tratamiento de dicho fenómeno en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, la educación de calidad, dentro de otros derechos que se derivan de estos, con fundamento en la dignidad humana. Esto implica que el conocimiento será trasladado a una realidad concreta, lo que además denota la pertinencia social del uso de la base epistemológica de la interdisciplina, debido a que dicho problema no puede ser abordado únicamente desde su ámbito objetivo sino que hay que considerar además su lado subjetivo y entenderlo más allá de una visión disciplinaria.

A pesar de todo debe reconocerse que las aportaciones disciplinares desde la perspectiva de género y ciencia jurídica constituyen claramente el nutriente de la investigación interdisciplinar a realizar. Por lo que no se pretende generar confrontaciones entre ellas. Sin embargo, sí se busca integrarlas para desarrollar una visión más holística de la temática en cuestión, superando las limitaciones disciplinares.

Así, mediante la interdisciplina será posible una comprensión mejorada de la problemática de estudio, mediante explicaciones complejas y multifacéticas. No obstante, será necesario idear un modelo de entendimiento inclusivo que integre y haga coherentes las aportaciones de núcleos

teóricos distintos, a través del descubrimiento de un terreno común. Esto para conseguir una visión más integral y con menos sesgo de la realidad social.

A su vez, este estudio parte de entender que la aplicación de una perspectiva interdisciplinaria es necesaria, ya que las aportaciones disciplinares son limitadas en cierto punto para la explicación del objeto de estudio (León, et al., 2016). Esto se afirma ya que la perspectiva de género, aun cuando puede ser considerada con un carácter interdisciplinar, por fusionar en sí distintas aportaciones teóricas y disciplinares para explicar un fenómeno, presenta ciertas limitaciones para entender el acoso sexual, ya que permite únicamente la comprensión del aspecto subjetivo necesario para explicar el problema de esta tesis. Así, algunas de sus aportaciones más útiles consisten en identificar las distinciones entre el sexo femenino y masculino, señalando sus diferencias biológicas y, aquellas comúnmente asumidas en el aspecto social, así como las psicológicas, mismas que son experimentadas según la interpretación que de manera individual se asuma sobre el género, el cual es ligado a una dimensión cultural.

No obstante, la anterior perspectiva no contempla el aspecto relacionado al ámbito objetivo, es decir, aquel que alude principalmente a la búsqueda de justicia ante las autoridades ya sean judiciales o escolares, cuando se presenta una violación de derechos fundamentales, ante la presencia del acoso sexual. Esta fase es necesaria de analizar porque no basta con explicar un hecho desde dentro, es decir, solamente tratar de entender sus orígenes, sino que es menester buscar una forma de hacerle frente cuando violenta los derechos de los individuos, darle un tratamiento exterior como lo es en el derecho, cuando rebasa los límites de un trato digno entre las personas. Esto último corresponde resolver a la ciencia jurídica, mediante el núcleo teórico que se propone estudiar, el cual trata de explicar la importancia no sólo de una adecuada legislación en materia penal, para garantizar los derechos de las personas, especialmente la seguridad jurídica y dignidad

humana, sino que habla también de la necesidad de dar un trato diferenciado de los sexos para el logro de una igualdad sustantiva entre estos, resaltando la necesidad de garantizar el acceso a la justicia ante la violación de los derechos fundamentales vulnerados, los cuales se propone en este estudio que pueden verse atacados, a raíz del fenómeno de estudio. Debido a la importancia de cada uno de los aspectos marcados, las aportaciones disciplinares se consideran indispensables en un entendimiento mejorado del problema en cuestión, mismas que de manera aislada no tendrían el poder explicativo que otorgan de manera conjunta.

Por ende, se entiende que este tema de investigación, al abordar un problema social complejo, no puede ser explicado cabalmente desde una sola disciplina. Entonces, el enfoque interdisciplinario se vuelve necesario y se justifica, en el camino del descubrimiento de las características específicas de las que se compone el sistema complejo particular y en la búsqueda de una comprensión mejorada del mismo.

El entendimiento indicado, busca lograrse a través de las distintas facetas teóricas abordadas desde la perspectiva de género y la ciencia jurídica, mismas que pueden verse como subsistemas, que mediante una integración coherente, podrán ser concebidas de manera conjunta dentro de un sistema complejo, trayendo un entendimiento nuevo e inclusivo sobre el fenómeno abordado. Así, con un pensamiento sistemático, posteriormente se podrá dar cabida a la resolución de problemas reales en las ciencias sociales.

Ahora bien, de acuerdo con Newell (2001), los componentes humanos agregan una mayor indeterminación del sistema complejo, ya que tienen la particularidad de transformar las relaciones causales a meras influencias, lo cual puede verse reflejado cuando se llegan a modificar las relaciones que conforman el comportamiento global del sistema. Esto sin duda pone de manifiesto la necesidad de la interdisciplinariedad en el objeto de estudio del presente trabajo, ya que al estar

éste último íntimamente ligado a conductas humanas, por pertenecer a las ciencias sociales, se asume que se reviste de complejidad y para ser entendido, requiere nutrirse de diversas perspectivas disciplinares, las cuales deberán ser entendidas como parte fundamental para la explicación del sistema complejo.

Coincidiendo con Szostak (2007), la mayoría de los procesos sociales complejos deben entenderse más allá de los motivos de los individuos, contemplando también las instituciones y valores que limitan el comportamiento individual. Derivado de ello, el autor propone que “la causalidad corre en ambas direcciones, entre individuos y conjuntos sociales” (p.69).

Partiendo de lo expuesto se suman nuevas razones que justifican el uso de la interdisciplinariedad para entender el objeto de estudio. Así, para explicar el acoso sexual en el contexto escolar, se ha tenido en cuenta la causalidad que suele presentarse entre individuos y conjuntos sociales. Esto a través de las perspectivas ya mencionadas. Por su parte, la perspectiva de género se propone analizar el fenómeno de acoso sexual, específicamente en lo que toca a la construcción social de los roles típicamente masculinos y femeninos, de tal forma que permitan apreciar de mejor manera la influencia que estos pueden tener en la apreciación del fenómeno de estudio por parte de las informantes claves. A su vez, los aportes de la ciencia jurídica, finalmente serán abordados como un instrumento de cambio social, los cuales podrían ser utilizados por conjuntos sociales como herramienta para mejorar la realidad experimentada por los individuos. Esto debido a que el Estado funge como una de las instituciones reguladoras de las conductas externas de los individuos, y es un ente que puede verse influenciado por los individuos en conjunto, a partir de movimientos o manifestaciones sociales.

A partir de lo anterior, se desprendieron las categorías, subcategorías e indicadores a analizar en el presente estudio. Así, este trabajo tendrá como categoría a analizar la violencia simbólica referida al acoso sexual, en tanto que la subcategoría a estudiar será la significación del acoso sexual, dentro de sus indicadores están el conocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica, las conductas consideradas como acoso sexual y el reconocimiento o aceptación del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica. La segunda categoría a analizar es sobre las garantías penales relativas a la protección ante el acoso sexual. La subcategoría consiste en las garantías penales locales relativas a la protección ante el acoso sexual. Dentro de los indicadores se encuentran los elementos constitutivos del delito referidos a las garantías de lesividad, materialidad y culpabilidad. Todo lo anterior será aplicado a nivel institucional en la Universidad de Sonora. Ahora bien, para pasar a la concreción de la perspectiva interdisciplinar en esta investigación, es preciso mencionar que, después de un amplio análisis de diversas disciplinas y modelos, se seleccionaron aquellas disciplinas o bien, perspectivas que resultaron ser las más pertinentes al ofrecer una visión más certera de la problemática en cuestión.

Así pues, se tendrán como ejes rectores el marco teórico explicativo aportado desde la ciencia jurídica por Luigi Ferrajoli relativo al Garantismo penal, aunado a la visión que proporciona la perspectiva de género según Marta Lamas. Esta última conjunta conocimientos de sociología, antropología y psicoanálisis, dentro de otros, por lo cual será vista como una perspectiva interdisciplinar, debido a que sus distintos aportes disciplinares se encuentran íntimamente unidos en un mismo núcleo para explicar el fenómeno del género, por lo que no podrían ser separados y seguir funcionando como un instrumento de visión integral que permita analizar de manera profunda dicho hecho. Sin embargo, es en la perspectiva de género que se ha identificado una gran

influencia sociológica, específicamente de las ideas de Bourdieu (2000), por lo cual se procedió al estudio de estos aportes teóricos y se decidió considerar especialmente aquellos relativos a la violencia simbólica, categoría que se toma para su análisis, por considerarse que tiene como consecuencia la aceptación de las conductas propias del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica, en lo cual se propone que influye la asunción de los típicos roles femeninos o masculinos impuestos en un contexto socio-cultural específico.

Partiendo de esa idea, la dinámica del acoso sexual podría ser explicada en tanto que, un sujeto perpetrador de conductas intimidatorias, requiere de un sujeto receptor de tales conductas, pero en razón de que éstas son principalmente de carácter simbólico, no podrían materializarse a menos de que se cumpla la condición de que el sujeto receptor, debido a las circunstancias socio-culturales y contextuales que lo permean y a partir de sus esquemas mentales aprehendidos, experimente un miedo fundado ante un conjunto de factores que simbolizan una posible amenaza o motivo de intimidación.

Aunque, se resalta que el planteamiento del problema quedaría incompleto si no se considerase la presencia del Estado como institución reguladora de las conductas individuales de la población, mismo que funge como órgano interventor en caso de que se violenten los derechos de las personas y se irrumpa la convivencia armónica entre ellos. Se rescata su importancia en el caso del acoso sexual, debido a que dicho ente debería garantizar la salud psicológica y libertad en el desarrollo de la personalidad de los gobernados, con el fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica. Todo ello como estrategia para buscar la consolidación de un Estado democrático constitucional de derecho y respetuoso de los derechos humanos.

Por esto, debe sumarse a la problemática subjetiva sobre la aceptación de conductas propias de violencia simbólica el hecho de que, aun cuando se llegue a superar este primer factor por parte de

la víctima, más adelante se podría presentar otra barrera en el camino para hacer efectivos los derechos fundamentales, que será de carácter externo al individuo, haciendo referencia al aparato gubernamental, el cual podría ser un medio de solución de una problemática social o una vía para que ésta continúe.

En primera instancia, debe mencionarse que el Estado establece en su texto constitucional los derechos fundamentales, por lo que después pasa a adquirir obligaciones de reglamentarlos y otorgar las debidas garantías para hacer posible su goce a través de los mecanismos idóneos para ejercerlos y su protección en caso de violación (Ferrajoli, 1995). No obstante, encontramos que dichos derechos pueden incluso nunca buscar ejercerse y, más allá de la ausencia de un mecanismo para hacerlos efectivos, atienden a la presencia de barreras de tipo subjetivo y de origen sociológico y cultural, mismas que son materia de análisis en la presente investigación.

Con dichos argumentos se busca hacer énfasis especialmente en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, especialmente en el ámbito sexual, ya que en éste se ven implicadas conductas que son comúnmente aceptadas, en este caso las relativas al acoso sexual, lo cual puede limitar el ejercicio de los derechos de las mujeres, aunque se encuentren regulados legalmente. Así, particularmente se encuadrarán tales conductas en el terreno escolar, debido a que es ahí donde interfieren también con los objetivos de la educación que imparte el Estado, lo cual resulta sumamente preocupante.

Así pues, a través de una amplia revisión de la literatura, se ha buscado llegar a los puntos de mayor trascendencia que deben considerarse si se planean hacer valiosas aportaciones respecto a la violencia sexual contra la mujer, específicamente en el tratamiento del acoso sexual. Se encontró una amplia referencia que sugiere la presencia de la dominación masculina en la sociedad, o dicho de otra manera, del sistema androcentrista que ha permeado con valores asociados a la

masculinidad, que no precisamente son propios de los hombres por el simple hecho del sexo, pero que promueven la desigualdad. Así, ello se aprecia desde el sistema jurídico hasta la construcción de roles de género a partir del patriarcado. Esto ha dado como resultado numerosas barreras para el logro de la igualdad sustantiva entre los sexos, más allá de la meramente formal, por lo anterior se busca el apoyo de la perspectiva de género para entender de mejor manera la construcción social de los roles de género según Marta Lamas (2002).

De esto se deriva que muchas veces se tiende a limitar a los individuos a exigir sus derechos, debido a que ahí donde hay injusticias, éstos no logran percibir las con claridad, desvían su atención de ello por considerarlo algo normal e imposible de cambiar o, en ocasiones, es la misma sociedad la que intenta frenarlos en su camino por accionar el aparato jurídico o buscar vías alternas para resolver los conflictos. Esto último debido a falsas creencias en torno a la naturaleza de las acciones producto de la inconformidad. Además hay que añadir que a estos obstáculos se suman aquellos de tipo jurídico, es decir, aun cuando queden parcialmente superadas las limitaciones sociales o a nivel individual que pueden detener en este caso a la mujer para exigir sus derechos, se encuentra que el Estado también impone barreras donde no deberían existir. Éstas se pueden ver reflejadas ya sea en lagunas, antinomias, vaguedades o ambigüedades de la ley, además de actuaciones deficientes y no idóneas, sin la debida diligencia por parte de los agentes estatales.

Por lo tanto, el problema planteado relativo a las vaguedades y ambigüedades existentes en la redacción de las garantías penales relativas a la protección ante el acoso sexual, aunado a la normalización de conductas que afectan a la dignidad humana, puede contribuir a generar o no impedir la repetición de patrones de conductas que, reconstruyen la identidad socio-cultural negativa de un sexo o el demérito de un sexo respecto al otro, en este caso las ideas de violencia asociadas al sexo masculino y la visión de inferioridad o debilidad respecto al sexo femenino. Por

ello, es necesario que dicho problema sea abordado mínimamente con base en dos perspectivas principales para tratar de encontrar mejores dilucidaciones y posteriormente propuestas para su erradicación, es decir, desde la de género y la ciencia jurídica. Así, debe partirse desde aquello que va más allá de problemas legislativos, para enfocarse también en los que atienden a una ideología propia de la sociedad respecto a la mujer y la percepción que ella tiene de sí misma, en el ámbito individual.

Resumiendo, la teoría general del garantismo propuesta por Luigi Ferrajoli en 1995 será el núcleo teórico explicativo de la problemática de estudio, ligado necesariamente a la perspectiva de género para enfatizar la construcción social de los roles de género masculino y femenino, según Marta Lamas, sugerida en varios de sus libros (1996; 2002). Por lo tanto, en el conocimiento interdisciplinar a desarrollar que permitirá explicar el fenómeno del acoso sexual, serán fundamentales los aportes disciplinares del núcleo teórico ya señalado y los de la perspectiva también de naturaleza interdisciplinar.

Una vez definidos los aportes disciplinares principales necesarios para explicar el objeto de estudio y, de acuerdo con los estudios sobre interdisciplina analizados, se afirma que es menester seguir una metodología para poder tener éxito en el desarrollo de esta perspectiva holística. Para ello se mencionan a continuación algunos de los pasos a seguir en el proceso de la perspectiva interdisciplinar que implica la investigación. Siguiendo principalmente los diez pasos generales propuestos por Repko (2008).

En primer lugar se halla el definir el problema o la pregunta central. Al respecto, la pregunta central de investigación indaga, ¿cuál es la significación del acoso sexual según las estudiantes de la Universidad de Sonora y cómo se encuentran reguladas las garantías penales de protección ante dicho fenómeno?

Como segundo y tercer paso se debe justificar el uso de la aproximación interdisciplinar e identificar las disciplinas pertinentes (Repko, 2008), respectivamente, aspecto que ha sido cubierto con anterioridad en el presente apartado, aunque hay que enfatizar que, la perspectiva interdisciplinar básicamente se justifica porque en la investigación a realizar se aborda una problemática compleja y multifacética, por lo que no puede ser explicada efectivamente desde un corte disciplinar reduccionista, sino que requiere integrar de manera coherente las aportaciones desde la ciencia jurídica y la perspectiva de género, todas aplicadas al acoso sexual, para lograr un entendimiento más amplio, relevante y útil. Entonces, una visión disciplinar resulta reduccionista y no aporta verdaderamente a una posterior propuesta integral para resolución del problema.

Así pues, aun cuando se deben seleccionar aquellas disciplinas con un mayor poder explicativo del objeto de estudio, al menos en una primera fase, cuando se está ante barreras de tiempo, no debe dejarse atrás el conocimiento ya adquirido de las disciplinas previamente estudiadas aunque no resulten las más determinantes, sino que puede ser integrado a la visión más completa que finalmente se logre, entendiendo que el trabajo interdisciplinar resulta más enriquecedor si se forma a partir de un proceso de ida y vuelta hacia conocimientos ya adquiridos, que permitan el desarrollo de un entendimiento mejorado y más completo (Pecorella, 2016).

El cuarto paso consiste en llevar a cabo la búsqueda bibliográfica (Repko, 2008). Fue este mismo el que sugirió la manera de tratar el problema, debido a que se buscaron distintos núcleos teóricos desde distintas disciplinas, pero al final se seleccionaron aquellos que otorgaban una mejor explicación de la realidad social y que aspiraban a un mayor grado de coherencia en torno al entendimiento interdisciplinar del objeto de estudio. No obstante, más allá de descartar aportes disciplinares o interdisciplinares previamente consultados, se buscó incluirlos de alguna manera para lograr una explicación más comprensiva, encontrando la parte de verdad que existe en cada

uno de los enfoques estudiados. Sin embargo, se buscó tomar una disciplina y una visión interdisciplinar como ejes rectores de la investigación, las cuales fueron la ciencia jurídica y la perspectiva de género.

El quinto paso propone hacer adecuaciones en cada disciplina relevante empleada para explicar el objeto de estudio (Repko, 2008). Para ello se decidió analizar la terminología a utilizar. Por tanto, se usó como eje una amplia gama de documentos oficiales o legales como protocolos, leyes, reglamentos, manuales y observaciones de organismos nacionales e internacionales en cuanto a la temática de estudio, además de las aportaciones teóricas disciplinares. Esto con el fin de localizar el mayor número de datos ampliamente reconocidos y aplicados a una realidad concreta, para lograr recrear, redefinir o decidir conservar una definición dada a los términos más fundamentales en la presente investigación. Es así como se busca aportar una mayor comprensión, a través del descubrimiento de un consenso en cuanto a ciertos conceptos, derivados de aquellos datos que obran en diversas fuentes documentales oficiales, o bien, cuando estos se consideran incompletos se vuelve preciso recurrir además a estudios científicos previos en la materia, este proceso puede dirigirse en ambas direcciones.

Respecto al concepto de acoso sexual, al no ser directamente definido por alguna de las dos disciplinas principales, se propone utilizar una integración de conceptos de los documentos oficiales, además de apoyarse en la clasificación y conceptos de este fenómeno, desde la psicología. Esto en razón de que una sola definición no es suficiente para describirlo ampliamente. Lo mismo se atendió respecto al concepto de acoso sexual en el ámbito escolar. Ejemplos como los anteriores fueron surgiendo poco a poco, por lo que se consideró que habría que tener definiciones claras de cada concepto principal a utilizar, con el objeto de evitar confusiones, ambigüedades, vaguedades o contradicciones en la explicación interdisciplinar ampliada.

En torno al sexto paso se señala que hay que estudiar el problema y valorarlo según cada perspectiva empleada para su explicación (Repko, 2008). Aquí se recurrió al análisis del acoso sexual desde el punto de vista de la perspectiva de género y desde la ciencia jurídica principalmente, es decir, sobre el cómo puede cada una de ellas contribuir a la explicación del problema, donde para la primera es un fenómeno que implica una dinámica de imposición del poder, la cual sólo puede entenderse bajo un esquema socio-cultural específico, en el cual se asumen roles típicamente femeninos y masculinos que legitiman tal dominación simbólica. En tanto que para la ciencia jurídica, el acoso sexual puede verse como un delito, en lo que respecta a algunas de sus conductas o como una forma de violencia hacia la mujer y de género que reprueba el Estado, aunque no regula penalmente en su totalidad.

El séptimo paso sugiere identificar los conflictos y sus fuentes, mismos que pudiesen surgir entre las distintas perspectivas (Repko, 2008). Sobre este aspecto debe aclararse que resultó de suma utilidad en la investigación, ya que es a través de estos conflictos que puede saberse cuáles son las disciplinas más afines para explicar el objeto de estudio. Así mismo, este paso fue sumamente útil en la identificación de las debilidades o limitantes de las teorías que se dejan de lado, e incluso para tomar conciencia de los vacíos de aquellas disciplinas o perspectivas elegidas, razón por la cual se descubre que una disciplina resulta insuficiente para explicar un problema complejo y de ello surge la necesidad de complementarla con otra u otras visiones.

Un problema que surgió entre los aportes utilizados consistió en que la ciencia jurídica, a través de la teoría abordada, habla de la necesidad de regular penalmente las conductas que puedan ser determinadas de manera objetiva y que produzcan una afectación real en la esfera jurídica del individuo a través de su realización, de tal manera que nunca resulte más perjudicial para las personas la sanción que la conducta sancionada. Mientras que una gran parte de los aportes

feministas sugieren la necesidad de regular conductas de naturaleza sexual “indeseadas” dirigidas contra las “mujeres”, lo cual suscitó la necesidad de encontrar un punto de conciliación en ambas perspectivas, en tanto que una se revestía de un carácter más objetivo y la otra con uno más subjetivo. Es así que la perspectiva de género, aunque inspirada también en corrientes feministas aportó un carácter más neutral al estudio, conciliable con la ciencia jurídica. Aunque fue necesario ir más allá de la misma para encontrar las posibles injusticias que, un sistema defensor de las mujeres bajo una imagen homogeneizada y subjetiva de las mismas en vez de una que observe la realidad material e individualizada, podría llegar a suscitar respecto de la otra mitad de los individuos considerados como hombres.

El octavo paso da la tarea de crear o descubrir un terreno común (Repko, 2008). Así, casi de manera natural se percibe que éste puede surgir, especialmente cuando los núcleos teóricos resultan ser afines en alguna medida o bien, podría ser necesario indagar sobre el punto de coyuntura entre ellos. De ello se desprenden dos técnicas utilizadas para encontrar el terreno común. Una de ellas consiste básicamente en conocer el límite de una de las disciplinas utilizadas para explicar el objeto de estudio, a partir del cual va a marcarse la pauta para encontrar otra disciplina que pueda auxiliar a la primera o complementarla para lograr una mejor comprensión del fenómeno. La segunda técnica empleada para hallar el terreno común consistió en buscar la finalidad de los autores al crear los núcleos teóricos disciplinares estudiados, o bien, en examinar la utilidad social que dichas teorías presentan, o para la cual pueden ser utilizadas, preferentemente en torno al objeto de estudio de la investigación.

En otras palabras, para aproximarse al terreno común antes que nada se deberán haber explorado las explicaciones teóricas dadas desde cada disciplina para que, a partir de esto, pueda encontrarse ese punto en común entre ellas atendiendo a una finalidad social mayor o a las

limitaciones disciplinares, observando esa marca de término e inicio entre las disciplinas para dar una explicación, lo cual puede crear una relación de interdependencia entre ellas para explicar el objeto de estudio de la investigación.

Aquí debe aclararse que se encontró una limitante desde la perspectiva de género, ya que no consideraba ampliamente el momento en el que los derechos o libertad en el desarrollo de la sexualidad, o su expresión, podrían llegar a invadir los derechos de terceros y pasarían a ser materia de regulación jurídica. A su vez, es importante que en esta investigación se visualice el conjunto de preceptos sociales en su totalidad, no como algo que debe ser invertido sino más bien reformulado, se trata de visualizar las diferencias o variaciones que puedan existir según los estereotipos de género, pero no imponer aquellas propias de grupos minoritarios sobre las de la mayoría ni viceversa.

Por otra parte, es importante que se le dé un debido peso al derecho como una herramienta de cambio social y no solamente de reproducción social y cultural. El cual sí puede llegar a serla, debido a que se fundamenta en principios que en ocasiones superan la realidad social que regula, o bien, tienen la finalidad de construir un entorno justo, además de que siempre tiene como fin principal el respeto de la dignidad humana, por lo que se resalta la importancia de abordar el problema desde la ciencia jurídica.

Así pues, de lo anterior se derivó la importancia de traer a colación la noción de seguridad jurídica y género, por asentar bases con las que debe ser visualizado el problema del acoso sexual. Este último se propone que puede funcionar como el terreno común que intersecta y orienta las perspectivas abordadas, cuyas elaboraciones teóricas intentan explicar la influencia que otros individuos e instituciones tienen sobre las diversas significaciones que uno mismo desarrolla sobre el mundo y sus máximas imperantes.

Entonces, se observa que al ser humano, en ocasiones no se le da un trato digno y justo ya sea porque no encaja en los preceptos sociales imperantes o porque se le está viendo solamente como un objeto, una herramienta o un medio para alcanzar un fin, lo cual podría desembocar en mantener un sistema injusto de manera consciente o inconsciente, en el cual se buscan satisfacer los deseos de unos cuantos a través de otros que no manifiestan activamente su voluntad, lo anterior aplicado específicamente en la explicación del acoso sexual.

Por ende, el terreno común encontrado puede resumirse en dos palabras: acoso sexual, con ello se pretende observar que ambas aportaciones principales se unen para explicar dicha síntesis de palabras, aun cuando no lo digan expresamente o que sus teorías no se apliquen específica y únicamente al fenómeno de estudio. Así, con esa frase o palabras se buscó simplificar la relación entre ambas perspectivas, por lo que el acoso sexual como problema de estudio se constituye como el terreno común que permite reunir los conocimientos disciplinares de la ciencia jurídica y la perspectiva de género.

Como noveno paso se señala que hay que integrar las diversas perspectivas (Repko, 2008), razón por la cual se ha decidido crear un modelo inclusivo interdisciplinar que busca relacionar núcleos teóricos principales desde la ciencia jurídica y la perspectiva de género, o ejes rectores de la investigación, con el fin de poder explicar el problema de estudio, mismo que constituye también el terreno común, siendo el acoso sexual. Para sintetizar la información ha sido elaborado el esquema que se muestra a continuación.

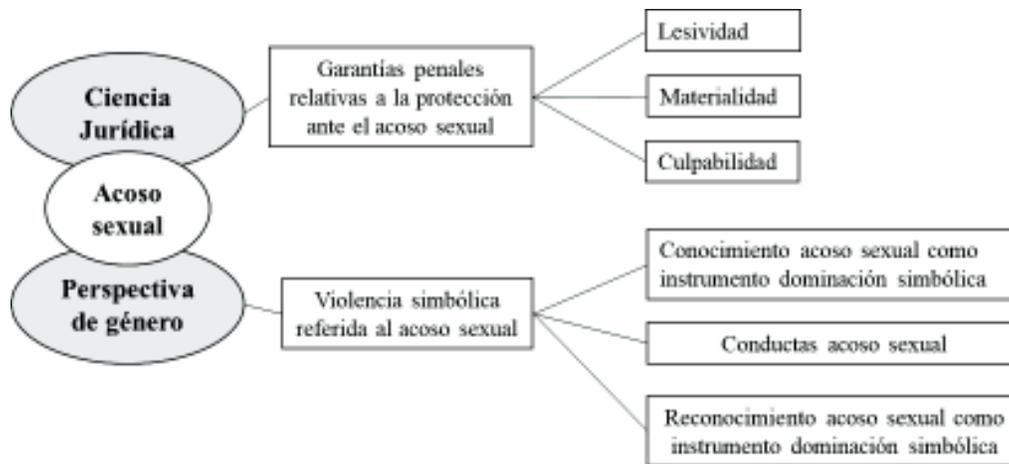


Figura 2. Aproximación interdisciplinaria. Fuente: Elaboración Propia.

Como décimo paso, siguiendo con Repko (2008), debe producirse un entendimiento interdisciplinario y probarse. En cuanto a este punto, se aclara que primeramente se requieren analizar los datos en la investigación, para luego tratar de comprobar que el entendimiento mejorado propuesto resultó posible y fructífero. No obstante, este trabajo busca profundizar en las razones de permanencia del acoso sexual, para darle un tratamiento desde la raíz y atender sus particularidades. Lo cual podría resultar sumamente útil en la elaboración de un protocolo de atención del acoso sexual en la Universidad de Sonora. Facilitando la identificación del elemento subjetivo componente del fenómeno, derivado del conjunto de antecedentes históricos y socioculturales que lo rodean, despertando además una alerta respecto a la necesidad de concientizar a la población en general sobre ello.

Así pues, los pasos sugeridos para una investigación interdisciplinaria, pueden hacer de la misma un éxito y, aunque no exista un consenso en ellos, es fundamental tomarlos como guía o al menos clarificar un procedimiento para que sea llevada a cabo, esto si se buscan resultados más fructíferos de la misma. A través de todo este conjunto de estrategias se pretende llegar a la construcción de un entendimiento mejorado y una perspectiva interdisciplinaria más holística.

Siguiendo con los pasos y etapas a desarrollar en la perspectiva interdisciplinar de este estudio, acorde a las recomendaciones expresadas por Newell (2001) y Klein (1990) se pueden desprender otra serie de pasos, sumados a los anteriores. Klein (1990), así como otros autores, ha tratado de especificar los pasos de la interdisciplinariedad, por consiguiente, localizando algunos de ellos, relevantes y aun no abordados de manera expresa para este tema de investigación, se procede a contemplarlos.

Ella sugiere además de los otros pasos ya contemplados, el desarrollo de un arco integrativo y preguntas apropiadas para investigarse (Klein, 1990), ante lo cual se plantearon las siguientes preguntas en la investigación: ¿cuál es la significación del acoso sexual según las alumnas de la Universidad de Sonora? y, ¿cómo se encuentran reguladas las garantías penales de protección ante el acoso sexual en el estado de Sonora?

En cuanto a la especificación de los estudios particulares tomados en cuenta (Klein, 1990), se aclara que además de utilizarse de manera principal la teoría desde la ciencia jurídica y la perspectiva de género, se estuvo en la necesidad de recurrir a otras disciplinas para captar las distintas formas de clasificación de conductas propias de acoso sexual según la psicología, extrayéndose algunos conceptos para un mejor entendimiento del problema de investigación, además de otros aportes desde la sociología, que ya han quedado mencionados.

Sobre el paso relativo al cotejo de todas las contribuciones y evaluación de su adecuación, relevancia y adaptabilidad (Klein, 1990), se confirma que se realizó y se cercioró de que se cumplieran con los requisitos. Esto fue posible a partir de la creación de un terreno común, el cual aunado a las adecuaciones disciplinares, derivó en una explicación relevante y coherente del problema. Respecto a la integración de las piezas individuales para determinar un patrón de relacionamiento mutuo y relevancia, se ha mostrado la construcción y adopción del modelo

interdisciplinar en este apartado, el cual conjunta el aporte teórico disciplinar y la perspectiva también de carácter interdisciplinar.

Por su parte, Newell (2001) hace otra versión sobre los pasos de la interdisciplinariedad, englobándolos en dos facetas distintas, donde la primera se refiere a vislumbrar las perspectivas disciplinarias y la segunda a la “integración de sus miradas a través de la construcción de una perspectiva más comprensiva” (p.15).

En cuanto a la primera faceta, se considera que todos los pasos han quedado cubiertos, excepto por uno que no ha sido mencionado completamente, el cual consiste en “desarrollar el comando de trabajo de conceptos relevantes, teorías, métodos de cada disciplina” (p.15). Al respecto, los principales conceptos a manejar incluyen a la violencia simbólica, perspectiva de género, garantías penales sustantivas, acoso sexual, contexto escolar y elementos constitutivos del delito. La teoría de manejo principal es la teoría general del Garantismo por Luigi Ferrajoli (1995) y la perspectiva de género según Marta Lamas (2002). Respecto al método, se menciona que se tomará a la Universidad de Sonora para realizar un estudio de caso, la investigación seguirá un paradigma cualitativo. Se desarrollarán entrevistas semi-estructuradas como técnica de recogida de datos respecto a la categoría de violencia simbólica referida al acoso sexual. También se realizará una investigación documental, que consistirá en la revisión de textos jurídicos relativos a las garantías penales de protección ante el acoso sexual, atendiendo a las subcategorías e indicadores elaborados. Para la interpretación de los datos se llevará a cabo un análisis semiótico del discurso.

Ahora bien, es menester hacer más énfasis en el tópico relativo al método tratándose de un trabajo de naturaleza interdisciplinar. Esto es porque comúnmente se sugiere como una de las mejores prácticas interdisciplinarias, la aplicación de múltiples métodos de investigación (Szostak, 2007), sin embargo, en este momento se pretende señalar que más allá del hecho de sólo buscar

combinar métodos debe serse consciente de la naturaleza del problema. Por lo tanto, a menos de que los objetivos de la investigación exijan la aplicación de métodos de dos paradigmas distintos, cualitativos y cuantitativos, para su correcta explicación, no se considera que deberían ser agregados inicialmente. Lo anterior debido a que existen problemas que aun siendo complejos, difícilmente podrán ser evaluados cuantitativamente, porque ello muchas veces depende del nivel de investigación que existe en la materia, es decir, si la temática de estudio es ampliamente conocida y descrita y su desarrollo ya no requiere un diagnóstico del problema, lo cual hace posible pasar más bien a un nivel explicativo, encontrando correlaciones. También influye la naturaleza misma de la investigación en la selección del método, así como el tipo de preguntas elaboradas. Como ejemplo, el caso particular ahora presentado busca analizar las significaciones individuales de estudiantes del sexo femenino sobre conductas de acoso sexual y textos legales relativos al tratamiento de dicho fenómeno aplicables para México y la Universidad de Sonora, razón por la cual la fase cualitativa es la más idónea para ello y la que mejor atiende al objeto de estudio. Esto se debe a que sólo a través de ella podrían analizarse de manera detallada y completa las subjetividades de los informantes clave y la construcción social de significados, lo cual tiende a variar según el contexto, sujetos, época y conocimiento en la materia de los sujetos de estudio, así, lo mismo se aplica para la interpretación de los textos, dentro de otros factores.

En el caso del fenómeno que se aborda en esta tesis, resulta sumamente complicado tratar de examinarlo a profundidad a través de una metodología cuantitativa, excede a su naturaleza, debido a que las respuestas que del mismo se buscan, a partir de los objetivos planteados, no podrían ser trazadas utilizando instrumentos de medición que busquen respuestas cerradas, con opciones múltiples, por mencionar un ejemplo, además de que los resultados no buscan ser generalizados. Por otra parte, tampoco se busca generar tablas explicativas con datos duros, las cuales no se niega

que tendrían un valor agregado en la investigación pero resultan complicadas en un primer acercamiento al problema. Entonces, siguiendo con el primer ejemplo, a través de la aplicación de instrumentos de medición cuantitativos para obtener datos sobre subjetividades relativas a percepciones, sólo se obtendrían respuestas que captarían la superficialidad del asunto, desarrollando así estadísticas que no explicarían el verdadero significado del acoso sexual.

Respecto a lo anterior, cabe mencionarse que antes de descartarse el uso de una metodología cuantitativa, se construyó un instrumento de medición de carácter cuantitativo, obteniendo como producto un cuestionario que medía las respuestas con una escala Likert, en una primera parte, la cual pretendía evaluar la ideología sexista, mientras que la otra parte, a través de una escala de elaboración propia, buscaba hallar el nivel de aceptación que se tenía respecto al acoso sexual, para lo cual eran mostradas conductas de acoso sexual en situaciones determinadas. Después de su aplicación y evaluación se notó que no podía ser dada una explicación lo suficientemente crítica a los resultados, debido a que no se apreciaban las variables contextuales y vivenciales que cada persona podría haber tenido en su mente, además de las distintas dimensiones en que podrían haber concebido las situaciones expuestas en el cuestionario. Por ende, se lograban visualizar dificultades por parte de los encuestados para elegir una respuesta única ante una situación, ya que consideraban que influían en ello muchos factores. Esto porque los sujetos de estudio solamente calificaban su percepción con un número respecto a las conductas planteadas y no era posible una explicación sobre su razonamiento o su visión. Así fue como se destacó la importancia del tratamiento cualitativo de datos sobre significaciones asignadas a fenómenos tales como el acoso sexual, cuya naturaleza es subjetiva, por lo que se vuelve necesario analizar las respuestas de manera más amplia, tratando de entender la realidad del emisor de éstas.

Entonces, es a través de dicha experiencia que fue necesario autoanalizar el rumbo que se estaba

tomando en la investigación, al intentar combinar metodologías desde el inicio, en búsqueda de una mejor práctica interdisciplinaria. Hecho que no fue el más apropiado, al menos no en una primera fase de la investigación. Así, podría pensarse en una continuación de fases, como la de tipo cuantitativa, solamente después de desarrollarse la primera que sigue el paradigma cualitativo, misma que, independientemente de que sólo haga uso de una metodología cualitativa se reviste de una indudable interdisciplinaria, ya que logra conjuntar distintas aportaciones disciplinares a través de la técnica de crear o encontrar el terreno común entre ellas.

Continuando y para agotar todas las fases planteadas por Newell (2001), se puede hacer una aportación más en cuanto a los dos últimos pasos de la fase B. Respecto a la construcción de un nuevo entendimiento del problema, es debido señalar que la investigación interdisciplinaria requerirá siempre de las aportaciones disciplinares para poder existir, pero el verdadero núcleo de la primera se halla en saber integrar a las segundas, con el fin de dar explicaciones más certeras de fenómenos sociales complejos, además de contribuir posteriormente a soluciones más integrales y con mayores expectativas de éxito. Es así que se considera que se ha construido, a partir del modelo interdisciplinaria expuesto anteriormente, un nuevo entendimiento del problema. Finalmente, en cuanto al paso sugerido relativo a “probar el entendimiento intentando resolver el problema” (p.15), se aclara que se planea abordar en una posterior fase de la investigación aquí planteada. No obstante, se considera que será posible, después de todo, “una mejor integración produce un entendimiento más preciso y completo y hace posible una acción más efectiva” (Newell, 2001, p.22). Así, se destaca una vez más la pertinencia social del abordaje interdisciplinaria para la resolución de problemas complejos.

Una vez asentados los pasos seguidos para lograr un entendimiento interdisciplinaria del objeto de estudio deben señalarse algunas de las dificultades presentadas en el abordaje del mismo desde

esta perspectiva. Debe decirse que existen barreras técnicas, cognitivas, institucionales y estructurales en la producción del conocimiento interdisciplinar (Hidalgo, 2016). Pero éstas deben ser superadas en aras de la evolución científica y el bienestar social, lo cual es posible lograr a través de una actitud proactiva y de compromiso, orientada a resultados por parte de los involucrados en la producción de dicho conocimiento.

Una de las principales barreras con la que la mayoría de los interdisciplinarios pueden hallarse es la del conocimiento, debido a que resulta necesario desarrollar en el proceso el dominio suficiente de al menos, los comandos básicos de dos disciplinas, involucrados en el mejor entendimiento del problema, situación que algunas veces puede llegar a resolverse a través de equipos de trabajo, cuyos integrantes sean especialistas en distintas materias.

Posteriormente puede surgir otra barrera de índole epistemológica, debido a que la formación disciplinar que se tiene comúnmente en todos los centros universitarios, obliga al alumno a pensar dentro de su área de estudio, entender y aplicar sus propios conceptos y problematizar las situaciones desde un enfoque determinado. Es así, que puede resultar muy difícil el trabajo con la interdisciplina cuando se realiza de manera individual y no como una co-producción del conocimiento.

De ahí que, al identificar los dos puntos anteriores como las principales dificultades en este trabajo de la investigación interdisciplinar, se pueden retomar algunos consejos para superarlos, tales como incluir las perspectivas de diversas personas que conozcan del tema o presenten un mayor dominio disciplinar, en las áreas que no son las de manejo principal de quien produce la investigación o, dicho de otra manera, de quien conjunta dicho conocimiento.

A su vez, es preciso allegarse de la mayor cantidad posible de información de calidad, a través de la consulta constante de fuentes variadas dentro de las bases de datos, relativas a la temática de

estudio. En este caso fue necesario permearse de una gran cantidad de teoría sociológica y jurídica, esto con el fin de entender nuevas formas de explicación del fenómeno objeto de estudio.

Así pues, el trabajo interdisciplinar, aunque nada fácil, es seguro que los frutos que rinde son más enriquecedores que los aportes meramente disciplinares, cuando se trata de explicar fenómenos complejos. No obstante, resulta sumamente necesario contar con el apoyo constante de paneles de expertos en las temáticas que se trabajen, con el fin de superar la barrera de producción en solitario de conocimiento, es decir, involucrar más los aportes de instituciones, científicos y partes interesadas, así como de los beneficiarios finales del producto de la investigación, logrando con ello resultados más fructíferos.

También debe mencionarse, en cuanto a las prácticas para la investigación interdisciplinar que, es especialmente importante reconocer que la mayoría de las veces existe una tendencia a trazar caminos disciplinares para desarrollar la investigación, los cuales preestablecen una guía que atiende a determinadas causas preconcebidas por el investigador respecto al objeto de estudio. Sin embargo, al trabajar con la interdisciplina, se vuelve muy necesario tener una apertura de mentalidad, para descubrir y reconocer que existen muy diversas causas y efectos que explican las problemáticas sociales abordadas, a menudo inesperadas (Newell, 2013).

De igual manera y ligado a lo anterior, es recomendable seguir el consejo de abrazar la contradicción (Newell, 2013), ya que suelen presentarse tensiones entre disciplinas, a través de prácticas de investigadores que buscan demeritar el núcleo de verdad de una sobre la otra, sin embargo, con eso, lejos de contribuir a la formación de una mejorada explicación de un problema, se limita el desarrollo de un conocimiento más efectivo e integral. Por ello, a veces puede representar un gran reto el elegir las diversas disciplinas a utilizar, ya que nunca parecen brindar soluciones suficientes por separado aunque, no es posible abarcarlas todas a profundidad. Además,

se vuelve aún más difícil cuando existen contradicciones entre ellas. Por tanto, la medida que se adoptó ante dicha barrera, fue buscar el punto de unión entre las disciplinas abordadas para explicar la problemática de estudio o el terreno común. Con ello se pudo visualizar que aun cuando las explicaciones disciplinares pueden aparentar ser contradictorias, son más bien complementarias, por lo que siempre debe tenerse presente que el conocimiento no es aislado, sino que puede carecer de integración.

Capítulo IV - Marco teórico

4.1- Ciencia Jurídica

Según Butler (2005) “La prohibición del acoso sexual de los hombres hacia las mujeres, basada en un razonamiento que supone que la subordinación heterosexual es la escena exclusiva de la sexualidad y el género, se convierte entonces en un medio regulatorio para la producción y el mantenimiento de normas de género dentro de la heterosexualidad” (p.34).

Partiendo de esta premisa se aclara que esa suposición es cierta sólo en la medida que se dé el carácter de acosador sólo a los hombres, es decir, siguiendo la idea de Mackinnon bajo la cual, indudablemente un hombre siempre es el acosador y la mujer la acosada. No obstante, en este trabajo se pretende dar importancia a las circunstancias históricas y socioculturales de las que se reviste el hecho de ser mujer. Sin negar, en ningún momento que el acoso sexual es posible que se realice por personas del sexo femenino hacia las del sexo masculino o entre personas del mismo sexo. Pero, estas variantes no serán objeto de investigación, ya que este estudio se constriñe al análisis del acoso sexual hacia la mujer, tomándolo como un caso específico que permitirá dar seguimiento a la observación que se ha tenido de los tratados internacionales por parte de los Estados en materia de los derechos de la mujer, así como de las experiencias de armonización legislativa y garantías que se han dado para su efectivo cumplimiento.

Debe aclararse que la atención al fenómeno del acoso sexual tuvo su origen en los movimientos feministas y resulta interesante analizar su evolución y concreción en la actualidad, porque se sabe que hoy en día ya no se considera un problema propio de la mujer, al tener más variantes, pero se afirma que sigue afectando de manera diferente a cada sexo, particularmente cuando se habla de que uno de ellos ha sido históricamente situado en un plano de inferioridad respecto al otro y que

sigue siendo vulnerado de manera diferenciada en el ámbito sexual, atendiendo a prejuicios sociales y culturales.

Por lo tanto, este análisis diferenciado permitirá por una parte desarrollar un acercamiento al derecho a la igualdad por razón de sexo y, aunado a ello al de libre desarrollo de la personalidad, ya que, el acoso sexual no sólo puede llegar a propiciar la discriminación o serlo en sí misma de manera directa e indirecta, sino que implica también una imposición de la expresión de la sexualidad de uno sobre otro, generando así una coerción que impide el libre desarrollo de la persona, afectando ya sea la sexualidad de la víctima o el desenvolvimiento profesional de la misma, cuando las conductas se presentan en un contexto profesional, escolar, laboral, entre otros. Además, el acoso sexual atenta contra la dignidad de la persona, lo que lo convierte en un problema social importante a ser estudiado y atendido.

Es por los motivos expuestos que, más allá de ver la regulación del acoso sexual como el mantenimiento de normas de género dentro de la heterosexualidad, debe de verse como una oportunidad de garantizar el acceso a un ambiente más pacífico, de igualdad, de no discriminación, libertad y dignidad de las personas, que tiene el potencial de impactar de manera positiva la vida de los individuos independientemente del sexo, proporcionando herramientas para garantizar el respeto a los derechos humanos.

Además, debe entenderse que el acoso sexual ha estado enfatizado como un problema que mayormente experimentan las mujeres, porque fueron ellas quienes buscaron posicionarlo como un tema de interés social y público a través de los movimientos feministas, pero antes de eso no era apreciado como tal. Sin embargo, ellas se organizaron para visibilizar dicho fenómeno y los efectos que comenzaban a resentir ante el mismo, considerando en un inicio, que repercutía en su desarrollo personal y profesional.

Entonces, coincidiendo con Raphael (2013) “no debería existir la posibilidad de que [...] un conocido o desconocido se adjudicara el derecho de disponer del cuerpo, de la sexualidad, de la vida de [...] una mujer” (p.187). Siguiendo con la autora, mientras persista un entorno cultural y social adverso al libre desarrollo de la persona, debe protegerse mayormente a la víctima, para que no vea vulnerados sus derechos a la libertad, igualdad y a una vida digna.

Así pues, no habrá de perderse de vista la razón por la cual se ha decidido centrar la investigación desde la perspectiva femenina y de los derechos de la mujer. Ello atiende a la importancia de considerar el trato diferenciado de los sexos para avanzar hacia propuestas que aspiren a la igualdad sustantiva entre los mismos, por lo cual es necesario tomar en cuenta las razones de orden sociocultural que las mujeres han vivido a lo largo de la historia y sus manifestaciones en la actualidad, relativas a la posición de inferioridad que les era asignada, así como la discriminación que se derivaba a partir de un sistema androcentrista, esto con el fin de contextualizar el problema y sus implicaciones al momento de analizar la normatividad y como una orientación a la hora de juzgar.

En este punto debe precisarse que, en ocasiones no basta solamente la reflexión y la creación de conciencia por sí solas para hacer frente a un fenómeno como el acoso sexual, sino que deben existir medidas para proteger de manera inmediata a las personas, ante la flagrante violación de sus derechos. Por ello, es importantísimo visualizar las injusticias sistemáticas existentes en las estructuras sociales, teniendo en cuenta que su deconstrucción implica un cambio paulatino y no inmediato de la sociedad, por lo que es menester la existencia de mecanismos claros y efectivos en el momento presente, que permitan exigir el respeto de los derechos humanos del individuo ante las autoridades con el fin de asegurar el bienestar de éste.

Después de este planteamiento es menester señalar que el derecho a la seguridad jurídica será un principio y derecho orientador en esta tesis, por ser el fundamento de las garantías primarias y secundarias que deben ser elaboradas para proteger a las personas del acoso sexual. Entonces, será necesario dejar en claro su significado y su fundamentación desde el derecho, para destacar su finalidad y su alcance. Esto se hará con el objetivo de ser aplicado al fenómeno de acoso sexual, por considerarse como un tipo de violencia sexual hacia la mujer, según algunos tratados y leyes, por verse como un impedimento al acceso a una igualdad sustantiva entre los sexos, además de afectar tanto a hombres como mujeres en su derecho al libre ejercicio de la sexualidad, al libre desarrollo de la personalidad y en su dignidad. Incluso, aplicado en un contexto escolar, vulnera también el derecho al acceso a una educación de calidad.

Así, para poder cumplir con los objetivos de investigación se optó por tomar los aportes teóricos desde la ciencia jurídica, del garantismo jurídico de Luigi Ferrajoli, con el fin de allegarse de elementos suficientes que permitan dejar en claro los caminos existentes para exigir los derechos humanos, que una vez positivizados en la legislación son llamados derechos fundamentales y requieren de garantías primarias y secundarias para ser materializados y exigidos.

En esta tesis se buscará hacer un mayor énfasis en el estudio de las garantías penales sustantivas locales que resultan aplicables ante la comisión de acoso sexual, mismas que fungen como garantías primarias y atienden al carácter legislativo. Éstas son fundamentales en el ejercicio de las garantías secundarias, condicionando la correcta operación del sistema judicial, especialmente cuando son aplicadas en el ámbito penal, ya que todas las facultades u obligaciones de las autoridades deben hallarse legisladas para poderse ejercer o exigir, y todas las conductas que no son prohibidas a los ciudadanos son permitidas, de ahí que se derive la importancia de una

legislación cuidadosamente elaborada y respetuosa de los derechos fundamentales, de tal manera que facilite el cumplimiento de los objetivos del Estado y la ley misma.

Inevitablemente, el fenómeno del acoso sexual puede ser asociado al derecho a la igualdad y no discriminación. Como ejemplo específico, debe decirse que cuando los actos que lo componen son dirigidos hacia las mujeres por el simple hecho de ser mujer, pueden estar permeados de una carga histórica y socio-cultural que impide a las mismas acceder a una vida libre de violencia, en su tipo sexual o bien, de género. Además, por ser el acoso sexual violencia simbólica, puede llegar a entorpecer el logro de la igualdad sustantiva de los sexos.

Siguiendo con la idea, Ferrajoli (2009) indica que “el principio de igualdad se establece sea porque somos diferentes, sea porque somos desiguales: para tutelar y revalorizar las diferencias y para eliminar o reducir las desigualdades” (p.311-312). De esta idea se desprende que existen diferencias por razón de sexo, nacionalidad, religión, condiciones personales, sociales, entre otras, todas relacionadas con la identidad de cada individuo, pero, con el fin de lograr una convivencia pacífica y la legitimación democrática del sistema político, se deriva la afirmación de que todos somos iguales en valor y dignidad (Ferrajoli, 2009). Entonces, Ferrajoli (2009) define el principio de igualdad como “el igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de cada persona un individuo distinto de todos los demás y de cada individuo una persona como todas las demás” (p. 312). En este punto no puede pasarse por alto el señalar que no todas las diferencias tienen igual valor, porque existen diferencias inseparables de su contexto histórico y sociocultural y que pueden ir más allá de su relación con la identidad, para cargarse de un gran peso negativo que corresponde a una mayor vulnerabilidad. Con ello se pretende subrayar que no pueden ser equiparadas todas las diferencias, por ejemplo, la del color de piel o del sexo que se detenta, con aquellas asociadas a la nacionalidad o condición económica. Incluso una misma diferencia puede

ser vivenciada en un plano distinto a causa de otra, por lo que podría hablarse de que existen individuos que suman un conjunto de diferencias que los colocan en planos más adversos que otros semejantes. Por ello, es más apropiado señalar que la igualdad puede ser vista como el igual valor y dignidad reconocido a los seres humanos independientemente de sus diferencias de identidad, las cuales deben ser revaloradas y protegidas con el objeto de eliminar o al menos disminuir las desigualdades de carácter histórico y socio-cultural impuestas a los individuos.

Por ende, puede decirse que la identidad es algo propio de la persona, inherente ya sea a su naturaleza humana, o a su sistema de creencias y valores que decide adoptar y reproducir, lo cual hace diferentes a los individuos en tanto que dicha identidad, que abarca rasgos físicos, psicológicos, sociales y culturales, nunca podrá ser reproducida con exactitud por otro ser humano. Esto la hace distinta a las diferencias sociales impuestas históricamente a los individuos pertenecientes a un grupo social o cultural en específico, las cuales son ajenas al individuo, es decir, no es él quien las busca, las crea o las reproduce, no obstante se ligan, pero por imposición social, a su identidad porque están relacionadas con su cultura y grupo social al que pertenece.

Estas últimas diferencias pueden impactar negativamente o limitar el pleno desarrollo del individuo, por ser dirigidas generalmente a manera de prejuicios hacia los sujetos que pertenecen a grupos que históricamente han sido vulnerados, que son parte de una minoría o que por razón de su sexo, color de piel, religión, entre otras características de identidad personal, han sido discriminados. Por ende, dichas diferencias también deben ser valoradas en el camino hacia la igualdad.

Es a raíz de lo anterior que Ferrajoli (2009) aclara una segunda razón de existencia del principio de igualdad. “Se establece porque somos, además de diferentes, desiguales. Precisamente porque, de hecho, somos desiguales –desiguales en cuanto a condiciones económicas y oportunidades

sociales” (p.312). Entonces, bajo el mismo fin de convivencia pacífica y de legitimación democrática, se prescribe que dichas desigualdades sean eliminadas o al menos reducidas, haciendo referencia a obstáculos de tipo económico y social, que pueden limitar la igualdad en el pleno desarrollo de las personas.

Es así que, para Ferrajoli (2009) la igualdad consiste también en “el desvalor asociado a todas las desigualdades materiales y sociales por las cuales el igual valor de las diferencias se limita o, peor aún, se niega” (p.312). Debe asentarse en este punto la noción de que los derechos fundamentales son universales, es decir, tanto los derechos de libertad como los sociales corresponden igual y universalmente a todos. Contrariamente, en los derechos patrimoniales es donde se fundamenta la desigualdad jurídica (Ferrajoli, 2006).

Por tanto, sin perder de vista el enfoque previo debe señalarse que la defensa de los derechos fundamentales se hace posible toda vez que existan garantías de los mismos, las cuales permitan accionar el aparato jurídico, en caso de que los primeros se vean violentados. Pero, incluso si estas últimas no existen, el Estado está obligado a crearlas para dar efectividad al sistema jurídico y lograr establecerse como un Estado democrático y constitucional de derecho.

De ahí la importancia de abordar con mayor énfasis las garantías primarias, mismas que constituyen el núcleo que permite o no la protección ante al acoso sexual en este caso de estudio, por hallarse entre ellas las garantías penales sustantivas, es decir, aquellas que fungen como prohibiciones de conductas para los civiles y autoridades con el fin de proteger los derechos de las personas. Así, cuando dichas prohibiciones penales se encuentran deficientemente reguladas, no sólo fallan dichas garantías primarias sino que se ven afectadas también las garantías secundarias, haciendo inoperable u operable de manera deficiente al sistema jurídico. Estas últimas, según Ferrajoli, son las referidas al hecho de accionar el aparato jurídico, es decir, constituyen el

mecanismo para exigir ante los jueces o tribunales el respeto de los derechos subjetivos, en el caso de que se actualice la violación a los mismos, ya sea por otros individuos o por las autoridades mismas. En otras palabras, podría decirse que toda garantía secundaria, requiere de las garantías primarias para ser efectiva.

Resumiendo, dentro de los mecanismos para exigir los derechos fundamentales se encuentran las garantías primarias o secundarias, donde las primeras están relacionadas con el ámbito legislativo, debido a que es a través del acto de legislar que se buscan establecer prohibiciones u obligaciones hacia las autoridades, para establecer las garantías positivas y negativas respecto a los derechos del gobernado, que se traducen en expectativas de hacer o no hacer por parte de las autoridades. Además, es a través de la ley que se pueden determinar los derechos fundamentales, que constituyen una esfera del individuo que debe ser protegida. Por su parte, las garantías secundarias hacen mención al ámbito jurisdiccional, como se dijo previamente, lo que significa que éstas sirven para exigir una sanción o reparación del daño, en caso de la violación a los derechos contemplados en la legislación. (Ferrajoli, L., Baccelli, L., De Cabo, A. y Pisarello, G., 2001). Para sintetizar la explicación dada se muestra el siguiente modelo teórico.

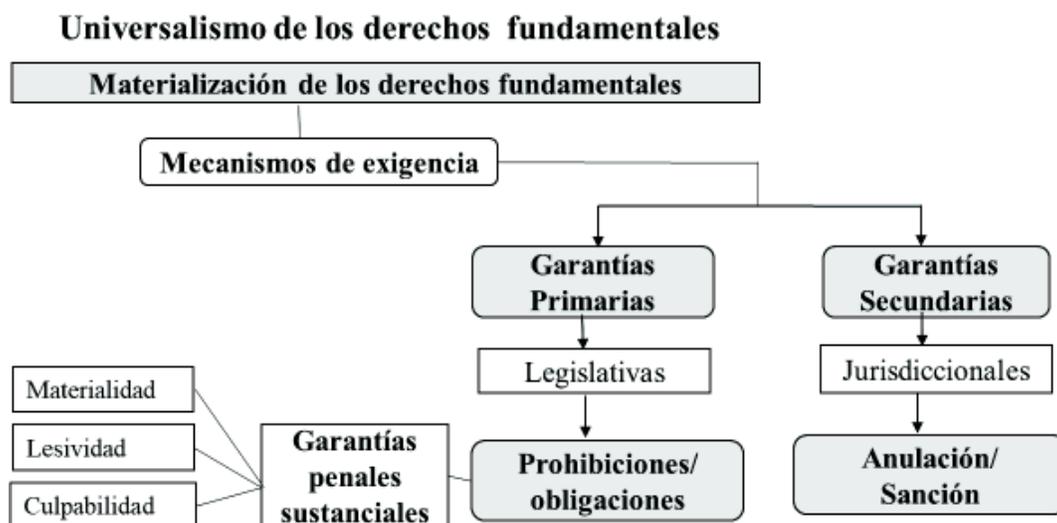


Figura 3. Modelo teórico Ciencia Jurídica. Elaboración propia a partir de Ferrajoli (1995; 2006).

Puede proponerse que la base de este sistema de garantías, se encuentra en el derecho a la seguridad jurídica. Es así que se dilucidará una aproximación a dicho concepto, el cual puede ser entendido como la “garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que este responda a la realidad social en cada momento” (Ribó, L., 1991). De dicho planteamiento se desprende que es a través de este principio legal fundante que, el Estado debe garantizar la seguridad al individuo respecto al acceso a mecanismos que protejan sus derechos fundamentales, los cuales encontrarán su fundamento en las leyes, mismas que deberán atender a las realidades sociales específicas con el fin de garantizar una justicia social. Otra implicación es que se impone la obligación a las autoridades para que en nombre del Estado, siempre actúen con apego a la legislación.

En un sentido amplio, a través de la seguridad jurídica se insta a la autoridad a actuar con base en el principio de estricta legalidad, lo cual permite proteger los derechos humanos, por implicar que las vías para exigirlos deben ser claras, así como la determinación de los derechos, además de que las actuaciones de las autoridades sean con apego a la ley. Por ende, se deriva la obligación de los legisladores de elaborar preceptos jurídicos con mayor precisión, que permitan a los ciudadanos no sólo conocer sus derechos de manera clara sino las conductas prohibidas que atentan contra los mismos. Lo anterior para que, en caso de que se presuma que un individuo ha incurrido en una violación de los derechos de otro, no se presenten actos de arbitrariedad en el camino a juzgar sus conductas, sino que todo encuentre su fundamento en la ley. Con el fin de lograr el respeto tanto de la víctima como del acusado.

Así pues, la seguridad jurídica implica que se garanticen las actuaciones de las autoridades con apego a la ley, especialmente a los derechos fundamentales, pero, no sólo son aquellas las que deben respetar la ley y los derechos de los individuos, sino que las demás personas tampoco deben

vulnerarlos. Por ende, se vuelve importante apreciar el derecho a la seguridad jurídica en una forma extensiva, que permita no sólo exigir un respeto de las autoridades a los derechos propios, sino a todos aquellos que se encuentran en el entorno. Por ende, dicho principio fundante constituye la base para que existan obligaciones del Estado para garantizar el acceso real a los derechos, es decir, que éstos se puedan llevar más allá del papel y no queden inoperables.

Con eso en mente, es preciso comenzar a analizar la importancia del derecho penal como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales. Es decir, si se parte de la premisa de que lo que no está prohibido está permitido, entonces, un estado que legisla sobre el derecho a la vida pero no sanciona el homicidio, estaría siendo omiso en conferir una garantía a dicho derecho a sus habitantes. Por ende, estaría dejando lagunas en la legislación, que deben ser colmadas para que los derechos puedan ser exigidos en un momento dado, ante su violación.

Según Ferrajoli, los mecanismos de protección de los derechos humanos o bien, los derechos fundamentales, por estar contemplados en la constitución, pueden ser hallados en las garantías primarias y secundarias, es decir, en las leyes que reconozcan los derechos y en aquellas que permitan accionar el aparato judicial ante su incumplimiento. Entonces, de las garantías primarias no sólo forman parte las leyes que expresamente indiquen un derecho, también están las leyes penales, mismas que prohíben la realización de ciertas conductas que sean violatorias de derechos. Dicho esto, es menester aclarar la importancia de una correcta redacción de los tipos penales, para posibilitar a las personas exigir el respeto de sus derechos ante una posible violación de los mismos. Así, en el caso que ahora se plantea, sobre los tipos penales que contemplan algunas de las conductas del acoso sexual, se encuentra un claro ejemplo de la limitación que puede representar una legislación penal deficiente en el ejercicio de los derechos ante su violación.

Lo anterior se desprende de que, los tipos penales referidos al acoso sexual en el caso de México, hacen mención a conductas que son difíciles de comprobar sin expertos en la materia de género y, aún con ellos existe dificultad debido a que hay una gran vaguedad o ambigüedad en los términos empleados y, sumado a ello, en materia penal no se permite la analogía, lo que produce que aun cuando otras normas contemplen conductas como propias de acoso sexual, éstas no serán procesables penalmente por no hallarse dentro de un tipo penal específico. Por lo tanto, será prioritario reflexionar más adelante sobre esta materia, con la visión garantista de Ferrajoli.

Prosiguiendo, es menester pasar a indicar algunos conceptos según el teórico a analizar, Ferrajoli (1995), se basa en la teoría referencial del significado de Gottlob Frege para explicar el término de vaguedad, el cual será empleado en este estudio. Según dicha teoría existen dos acepciones de significado de un signo, las cuales se refieren a la extensión o denotación y la intensión o connotación. En tanto que la primera se refiere a los objetos a los que el signo se aplica, la segunda hace mención al conjunto de propiedades dadas al signo y a los objetos que entran en su extensión. Entonces, “un término es vago o indeterminado si su intensión no permite determinar su extensión con relativa certidumbre, es decir, si existen objetos que no están excluidos ni incluidos claramente en su extensión” (p.120).

Más adelante Ferrajoli (1995) habla de las re-definiciones, para referirse a aquellas definiciones dadas en la ley para ciertos términos, las cuales buscan precisar con connotaciones convencionales las intensiones de términos vagos, determinando con ello su extensión. Reconoce también, la existencia de términos vagos y valorativos, que traen como consecuencia una extensión indeterminada e indeterminable, lo anterior debido a que ellos “no connotan propiedades o características objetivas sino que expresan más bien las actitudes y las valoraciones subjetivas de quien las pronuncia”. (p.120)

Ferrajoli (1995) aclara que para que la verificabilidad y la refutabilidad jurídica puedan darse, las definiciones legales que contienen las connotaciones de las figuras abstractas del delito y los conceptos penales, deberán ser lo suficientemente precisas y claras. Esto con el fin de hacer posible en el ámbito de la aplicación de la ley, la calificación de hechos empíricos exactamente determinados. Se propone que el principio de estricta legalidad o taxatividad penal puede lograrlo, si se aplica en la técnica legislativa, pretendiendo eliminar con ello la vaguedad, valoratividad y presencia de antinomias en el lenguaje legal. Sin embargo, dicho principio puede no ser suficiente para garantizar la verificabilidad procesal, debido a que los mismos problemas pueden hallarse en el lenguaje jurisdiccional.

Otra problemática es derivada igualmente del empleo de términos ampliamente vagos y valorativos en la legislación y es que, llegada la hora de su interpretación aplicada a un caso concreto en materia penal, el juez adquiere un mayor arbitrio en el juicio a través del poder de denotación o disposición que puede terminar por ejercer, aun cuando ello puede ir en contra la de estricta legalidad y la estricta jurisdiccionalidad, comprometiendo la legitimidad jurídica del Estado (Ferrajoli, 1995). Según el autor, estos dos últimos principios se dirigen al legislador y los jueces respectivamente, con el fin de garantizar “mediante la verificabilidad de las denotaciones jurídicas y de las fácticas la reserva absoluta de ley en materia penal y la consiguiente sujeción del juez penal solamente a la ley” (p.126).

Es importante señalar una distinción que Ferrajoli (1995) hace respecto al poder ejercido por el juez ante la interpretación a través de dos expresiones, la primera es la de poder de denotación que se refiere a la “potestad del juez en todo caso necesaria para integrar los espacios irreducibles de discrecionalidad dejados abiertos por los defectos inevitables de denotación del lenguaje legal y del lenguaje común” (p.128). Y la segunda se refiere al poder de disposición, “para designar la

potestad del juez cuando la falta de estricta legalidad y de estricta jurisdiccionalidad, (...) sea tal que ni siquiera permita hablar de denotación, aunque sea potestativa, y exija en cambio decisiones discrecionales no sobre la verdad sino sobre valores distintos, de tipo ético-político” (p. 129). Así pues, la inseguridad jurídica se dará según la indeterminabilidad semántica del lenguaje penal, o la inefectividad de las garantías en el funcionamiento concreto de los distintos ordenamientos y sus instituciones específicas (Ferrajoli, 1995).

Cabe mencionar que este trabajo estará más enfocado a la aplicación del principio de la estricta legalidad en la legislación, por corresponder a un aspecto fundamental y de necesaria observancia para hacer válido el sistema completo de garantías del Estado constitucional de derecho, además, se hará primordialmente el énfasis en las garantías penales. Así, Ferrajoli propone que dicho principio prescribe al legislador penal lo siguiente:

- a) Que los términos usados por la ley para designar las figuras del delito sean dotados de extensión determinada, [...]
- b) Que [...] sea connotada su intensión con palabras no vagas ni valorativas, sino lo más claras y precisas posible;
- c) Que, en fin, sean excluidas de la lengua legal las antinomias semánticas o cuando menos que sean predispuestas normas para su solución (Ferrajoli, 1995, p. 121).

Entonces, Ferrajoli (1995) señala que las figuras abstractas de delito deben ser connotadas por la ley, es decir, deben contar con una descripción clara y precisa referida a sus propiedades o características esenciales, las cuales serán idóneas para determinar de manera exhaustiva su campo de denotación o de aplicación, o sea aquel que hace referencia a todos los objetos que se incluyen en dicha clasificación, mismo que puede quedar determinado al momento de ser connotado. Con ello se evita que los hechos concretos contemplados en una figura jurídica de manera exclusiva, denotados en proposiciones verdaderas, lo que es verificables o determinables, no sean referidos nuevamente en proposiciones contradictorias de otras figuras de delito connotadas por normas concurrentes. Así pues, el autor sugiere que en los sistemas penales evolucionados dichas

connotaciones o características esenciales se encuentran en los llamados elementos constitutivos del delito, según la doctrina penalista. (Ferrajoli, 1995)

Según Ferrajoli (1995) los elementos constitutivos del delito se refieren a “la acción, que debe ser exterior y empíricamente visible; su efecto o resultado, que debe consistir en un daño tangible; la culpabilidad, que debe permitir la adscripción causal de la acción a la persona que es su autor” (p.121). Dichos elementos se corresponden con tres principios o garantías penales o sustanciales referidas a la materialidad de la acción, la lesividad del resultado y la responsabilidad personal o culpabilidad, respectivamente. Así pues, en esta tesis, se analizarán de manera profunda los elementos constitutivos del delito en relación a los tipos penales referidos al acoso sexual en la legislación mexicana, con el fin de evaluarlos y encontrar una explicación de sus deficiencias con una perspectiva garantista. Entonces, dichos elementos serán vistos como la materialización de las garantías penales, referidas a su vez como garantías primarias en el sistema garantista de derechos humanos según la teoría de estudio de Ferrajoli.

La importancia del estudio de los tipos penales como una forma de garantizar derechos reconocidos por el Estado y otorgar seguridad jurídica a sus ciudadanos, puede encontrarse en el hecho de que estos se revisten de una particularidad y es que, para ser debidamente aplicados, debe existir un apego al principio de estricta legalidad y, como resultado en materia penal se prohíbe la analogía, misma que se dirige a “impedir la extensión por obra de la discrecionalidad judicial de la esfera legal de la punibilidad. De ello se sigue en términos más generales el deber de interpretación restrictiva y la prohibición de interpretación extensiva de las leyes penales” (Ferrajoli, 1995, p.382).

Derivado de lo anterior, se reviste de gran importancia la correcta elaboración de los tipos penales, sin deficiencias que impliquen vaguedades, términos valorativos o contradicciones,

referidas específicamente a los elementos constitutivos del delito, con el fin de que la legislación penal pueda funcionar efectivamente y ser aplicada como una garantía primaria ante la violación de derechos de las personas, tanto de la víctima como del acusado. Es así que a continuación se ampliará más en cada uno de dichos elementos, o bien los principios que los fundamentan.

Cabe precisar que las garantías penales de lesividad, materialidad y culpabilidad se califican como sustanciales en oposición a las procesales, referidas a la presunción de inocencia, prueba y defensa, debido a que las primeras afectan la sustancia o contenido de las prohibiciones, es decir, “son las normas y las cuestiones del derecho penal relativas a la regulación de los presupuestos de la pena” (Ferrajoli, 1995, p.464). Entonces, con apego al Garantismo Ferrajoliano, dicho sistema se configura como una herramienta para satisfacer, seleccionar, explicitar e incorporar los ya mencionados valores sustanciales en forma de derecho positivo, esto como condición de legitimación jurídica de las prohibiciones y de las penas, mismos que además funcionan como factores de minimización del poder punitivo legítimo. Se propone por tanto que cuando alguno de los tres elementos constitutivos, exigidos por las garantías penales como condiciones normativas de existencia del delito, no es satisfecho, se da lugar a confusiones entre derecho y moral provocando un sustancialismo penal y decisionismo procesal (Ferrajoli, 1995).

El principio de lesividad impone a la ciencia y práctica jurídica la carga de demostrar la necesaria lesividad del resultado. Antes de seguir en la explicación del mismo deben hacerse algunas especificaciones. Para Ferrajoli (1995) un objeto puede considerarse un bien jurídico y por tanto, susceptible de sufrir un daño, cuando está contemplado y justificada su protección en una ley penal. Dicho hecho incluso implica un juicio de valor, pues se recurre a un instrumento extremo como la pena para protegerlo, lo que implica que el valor que se le asocia debe ser superior al de los bienes ajenos a las penas. Cabe añadir que desde una visión utilitarista, el derecho penal puede

estar ahí con el fin de funcionar como una herramienta de prevención y convivencia social pacífica, la cual busca la protección de los derechos fundamentales de las personas, minimizando los costes de la pena y maximizando los beneficios asociados a la misma, es decir, su función preventiva más allá de la mera sanción. Por ello, más adelante el autor habla de la importancia de contar con un programa de derecho penal mínimo, el cual implica la deflación de bienes penales y prohibiciones legales, lo que a su vez da la oportunidad de dar una mayor penalización a los comportamientos no adecuadamente prohibidos ni castigados, siempre en la búsqueda de una mejor protección de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 1995), piénsese en este punto lo relativo a las críticas anteriormente dichas sobre la tipificación del acoso sexual en la legislación mexicana.

Entonces, el principio de lesividad, según Ferrajoli (1995) resulta idóneo para “excluir, por injustificados, muchos tipos penales consolidados o para restringir su extensión mediante cambios estructurales profundos” (p.477). Debe precisarse que dicho principio permite además “considerar «bienes» sólo a aquellos cuya lesión se concreta en un ataque lesivo a otras personas de carne y hueso” (p. 478).

Es preciso señalar que Ferrajoli (1995) habla acerca de la necesidad de reestructuración de los delitos de atentado, referidos a los actos preparativos o idóneos para producir ciertos resultados, debido a la importancia que existe de que los delitos puedan tener una lesividad concreta. Así, con base en el principio de lesividad estos últimos deberían reformularse como “delitos de lesión, o al menos de peligro concreto, según merezca el bien en cuestión una tutela limitada al perjuicio o anticipada a la mera puesta en peligro” (p.479). En este punto debe decirse que aun cuando sea importante prevenir delitos, sólo deben estar sujetas a sanción aquellas conductas objetivas y que hayan causado un daño real ya sea físico o psicológico, en su grado de tentativa o en su efectiva materialización.

Por ende, el principio de lesividad resulta idóneo para reducir las prohibiciones penales al mínimo necesario y reforzar su legitimidad y fiabilidad (Ferrajoli, 1995). Así, “si el derecho penal es un remedio extremo, deben quedar privados de toda relevancia jurídica los delitos de mera desobediencia, degradados a la categoría de daño civil los perjuicios reparables y a la de ilícito administrativo todas las violaciones de normas administrativas, los hechos que lesionan bienes no esenciales o los que son, sólo en abstracto, presuntamente peligrosos” (p.479). Lo anterior no implica que los actos de quienes sean responsables de daños causados a terceros queden impunes, sino que busca evitar la inflación penal y reservar únicamente a esta esfera la protección de bienes correspondientes a los derechos fundamentales, es decir, de aquellos que no sean susceptibles de una simple reparación material o de índole económica o que no puedan constituirse más bien como faltas administrativas.

Ahora bien, el principio de materialidad de la acción implica la existencia de un nexo causal entre la acción y el resultado (Ferrajoli, 1995). Además según el mismo autor:

Conforme a este principio, ningún daño, por grave que sea, puede estimarse penalmente relevante sino como efecto de una acción. En consecuencia, los delitos, como presupuesto de la pena, no pueden consistir en actitudes o estados de ánimo interiores, y ni siquiera genéricamente en hechos, sino que deben concretarse en acciones humanas -materiales, físicas o externas, es decir, empíricamente observables- describibles exactamente, en cuanto tales, por la ley penal” (Ferrajoli, 1995, p.480).

Por lo tanto, aquí se vuelve sumamente importante pensar en la materia de acoso sexual, el cómo este fenómeno de carácter tan subjetivo podría valorarse objetivamente, esto con el fin de respetar un sistema de garantías penales y a la vez proteger los derechos fundamentales que se propone pueden verse vulnerados ante éste. Dicho proceder permitiría un actuar más justo por parte de las autoridades, es decir, se evitaría caer en el dilema entre moral y derecho, sancionando acciones y no intenciones, para garantizar que efectivamente las primeras se encuentren ligadas de manera directa a los efectos causados en la persona afectada. Esto no impedirá la sanción de actos

considerados propios de acoso sexual, sino que marca una pauta para analizar el debido tratamiento legal que debe dárseles en aras de promover la existencia de un sistema jurídico garantista y respetuoso de los derechos fundamentales tanto de la víctima como del presunto responsable.

Entonces, “dado que sólo la acción externa está en condiciones de producir una modificación del mundo exterior calificable de lesión. La materialidad o exterioridad de la acción criminal es así un presupuesto necesario de la lesividad o dañosidad del resultado, caracterizado, su vez, como un hecho empírico externo” (Ferrajoli, 1995, p.480). Es así que la prohibición de actos internos, pensamientos o intenciones, carecería de sentido debido a que ello no iba a impedirlos y estos no podrían ocasionar un daño comprobable de manera empírica. Por ende, puede decirse que “la tarea del derecho es razonablemente la de prevenir y prohibir acciones dañosas y no la de estigmatizar la maldad humana” (Ferrajoli, 1995, p.481). En razón de ello es que sólo las acciones externas podrían ser eficazmente prohibidas y prevenidas por el mismo.

Así pues, los actos internos pertenecen al dominio específico y exclusivo de la moral, por lo que el protegerlos, prohibiendo todo tipo de sanción dirigida a los mismos, equivale a la tutela de la libertad interior y el respeto a la autonomía e identidad de las personas, hecho que termina por significar el reconocimiento de la dignidad humana, por aceptar el mismo valor que tienen todas las personas y respetar sus diferencias (Ferrajoli, 1995). Es por lo anterior que sólo “las acciones, tanto comisivas como omisivas, pueden considerarse acaecimientos empíricos, taxativamente describibles, cuya verificación es cuestión de hechos y no de valores, y puede ser expresada mediante asertos verificables y refutables” (p.483-484). Esto no sólo se relaciona con el principio de materialidad sino con el de legalidad, debido a que sólo a través de una precisa descripción en la ley penal de las conductas sujetas a sanción se estaría cumpliendo con el segundo, lo que demuestra una correlación entre ambos.

En tercer lugar, debe hacerse mención al principio de culpabilidad correspondiente al llamado elemento subjetivo o psicológico del delito. Al respecto Ferrajoli (1995) afirma, “ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción si no es fruto de una decisión; consiguientemente, no puede ser castigado, y ni siquiera prohibido, si no es intencional, esto es, realizado con consciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer” (p.487).

Ferrajoli (1995) propone descomponer el concepto de culpabilidad en tres elementos, apeándose a la moderna dogmática penal, los cuales se refieren a la personalidad de la acción, la imputabilidad o capacidad penal y la intencionalidad o culpabilidad en sentido estricto. La primera “designa la susceptibilidad de adscripción material del delito a la persona de su autor, esto es, la relación de causalidad que vincula recíprocamente decisión del reo, acción y resultado del delito” (p. 490). Es decir, para hablar de la culpabilidad antes deberá cerciorarse de que la acción realizada voluntariamente por la persona presuntamente responsable de un delito fue la que provocó un resultado de daño a un bien jurídico tutelado de un tercero. Por ello según el autor, la personalidad, que está ligada a la responsabilidad y al delito al igual que los otros dos elementos, se excluye por hechos ajenos o en el caso fortuito (Ferrajoli, 1995).

En segundo lugar, la imputabilidad o capacidad penal por su parte, “designa una condición psico-física del reo, consistente en su capacidad, en abstracto, de entender y de querer” (Ferrajoli, 1995, p.490). Entonces, dicha condición queda excluida por ejemplo cuando se está ante una enfermedad mental o la minoría de edad del autor del hecho dañino.

En tercer lugar, la intencionalidad o culpabilidad en sentido estricto, “designa la consciencia y voluntad del concreto delito y que, a su vez, puede asumir la forma de dolo o de culpa, según la intención vaya referida a la acción y al resultado o sólo a la acción y no al resultado, no querido ni previsto aunque sí previsible” (Ferrajoli, 1995, p.490). Lo cual implica que dentro de sus causas

de exclusión se encuentran por ejemplo, “la inconsciencia involuntaria, la fuerza mayor, el constreñimiento físico o los distintos tipos de error” (p.491).

Es así que acorde con Ferrajoli (1995), “las acciones culpables son las únicas que pueden ser no sólo objeto de reprobación, de previsión y de prevención; son también las únicas que pueden ser lógicas y sensatamente prohibidas” (p.492). Lo anterior se puede explicar toda vez que la intención es suma de voluntad y conocimiento, pero si no se tuviera ninguno de estos factores o alguno de ellos faltara en la comisión u omisión de una acción, no podría decirse que se estaba buscando un resultado específico con ello, en este caso dañino de un bien jurídico, por lo que la ejecución de la ley penal vista como mecanismo de prevención, en casos en que no existe culpabilidad en su sentido amplio o estricto, resultaría en un sinsentido. Así pues, el sistema penal garantista debe ser estudiado considerando los tres principios ya explicados en conjunto, relativos al de lesividad, materialidad y culpabilidad, con el fin de traer respuestas mejoradas aplicadas a la realidad de los distintos sistemas penales, en este caso el mexicano, para enfocarse específicamente en la elaboración de los tipos penales. En este sentido no debe perderse de vista que cada uno de los principios estudiados se materializa o se corresponde con cada uno de los elementos constitutivos del delito, por lo que estos dejan asentadas las bases sobre las cuales deben ser elaborados cada uno de ellos para atender al sistema garantista.

Ahora bien, dado que es de suma importancia aclarar el concepto principal con que se va a trabajar en esta tesis referido al acoso sexual y la necesidad que existe de ampliarlo más allá del ámbito legal, para hacerlo compatible con otras disciplinas y lograr una aproximación de manera más profunda respecto al origen de su clasificación, se localizaron algunas propuestas para ello, dentro de las cuales se encuentra la de Gelfand, Fitzgerald y Drasgow (1995).

El concepto de acoso sexual según los teóricos señalados es entendido como “conductas indeseadas relacionadas al sexo (...) que son percibidas por el receptor como ofensivas, excediendo sus recursos o amenazando su bienestar” (Fitzgerald, Swan y Magley, 1997, p. 15). Dicha definición se considera apropiada para entender el fenómeno, pero no suficiente para colmar las vaguedades y ambigüedades que se encuentran en el ámbito jurídico respecto a la concepción del mismo. Por ello, se proponen algunas modificaciones requeridas para ajustarlo de mejor manera al ámbito jurídico, y que pueda contemplar verdaderamente la esencia del fenómeno, resultando más bien complementario de la legislación ya establecida.

El concepto para ser operable en el ámbito jurídico requiere de mayor especificación de las conductas, hablar de si existe necesidad o no de una temporalidad en las mismas para ser contempladas como acoso sexual, cómo calificar objetivamente la intención de quien las perpetra y los casos en que la supuesta víctima podría encontrarse en estado de indefensión.

Otra particularidad que debe tenerse presente es que, por hallarse el objeto de estudio en esta investigación enfocado al ámbito académico es necesario especificar que, el acoso sexual en el contexto escolar debe ser determinado en función del lugar donde se presente o de la relación que se tenga entre acosador y acosado. Es decir, la conducta de acoso sexual en contexto escolar sugiere que debe ser considerada como tal, no sólo si sucede en las instalaciones educativas, también si es realizada fuera de ellas, siempre y cuando sea perpetrada por quienes pertenezcan de alguna manera a la institución, es decir por alumnos, personal docente, directivo, administrativo o sujetos que estén bajo el cargo de algún miembro de la misma, independientemente si se trata de una relación entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o una diversa, siempre y cuando la conducta de acoso sexual haya iniciado a raíz de dicha relación en el campo escolar.

Además, debe recalcar que el acoso sexual, independientemente del lugar o de la relación jerárquica que guarde el perpetrador respecto a la víctima, por el hecho de dirigirse contra la mujer por el simple hecho de serlo, podría entenderse como un acto de violencia simbólica y discriminación por razón de sexo, según la legislación, mismo que perpetúa el sistema de dominación masculina o patriarcal-androcentrista y tiene como base la desigualdad social de poder en razón del sexo-género.

Ahora, es preciso señalar que existen distintas clasificaciones del acoso sexual, lo cual ha dificultado notablemente su estudio y ha constituido un obstáculo en el ámbito legal, debido a la inexactitud de las conductas que hay que contemplar para su regulación. Sin embargo, pueden identificarse tipologías ampliamente aceptadas desde dos diferentes perspectivas, desde la legal y la psicológica. Respecto a la legal, el acoso sexual se divide en dos tipos, el *quid pro quo* y el acoso hostil ambiental. Aunque estas nominaciones no hacen mención a su propiedad sexual de manera directa y no son lo suficientemente específicas, han tenido una aceptación generalizada y han sido aplicadas al ámbito institucional, organizacional y legal, siendo reconocidas internacionalmente (Buchanan et al., 2013).

Desde la perspectiva psicológica, la clasificación de las conductas propias del acoso sexual parece más incluyente, clara y determinada. A continuación se mencionarán dos de las más aceptadas, aunque se confirma que la primera se ha descartado para este estudio y la segunda será considerada pero con algunas restricciones. Con todo, está pues en primer lugar aquella clasificación propuesta por Till (1980) que visualiza al acoso sexual en cinco categorías, (1) observaciones o comportamiento sexistas generalizados; (2) avances sexuales inapropiados y ofensivos; (3) solicitud de actividad sexual u otra propuesta relacionada con ello, bajo promesa de

recompensas; (4) la coerción de la actividad sexual bajo amenaza de castigos; y (5) agresiones sexuales.

Partiendo de las categorías anteriores, Gelfand, Fitzgerald y Drasgow (1995) desarrollaron un estudio que, pretendía unificar las perspectivas psicológicas y jurídicas, a partir de elaborar una lista que incluyera las cinco categorías de Till (1980) y pudiese hacer referencia también al acoso sexual *quid pro quo* y acoso hostil ambiental. Así fue como se llegó a la propuesta de que el acoso sexual se componía de tres dimensiones relacionadas, referidas a conceptos distintos pero no superpuestas: acoso por género, atención sexual no deseada y coerción sexual. Las dos primeras corresponden a la percepción legal de acoso hostil ambiental, en tanto que la segunda puede resultar más coincidente con el tipo *quid pro quo*.

Así, el acoso por género puede contener conductas verbales y no verbales que no necesariamente se dirigen a la cooperación sexual pero implican actitudes que resultan insultantes, hostiles y degradantes hacia la persona receptora, la cual los autores refieren que se trata de la mujer (Gelfand, Fitzgerald y Drasgow, 1995). La atención sexual no deseada, se identifica como aquella que puede llegar a ser intimidante o coercible, en tanto que puede incluir conductas verbales y no verbales, así como físicas, de entre ellas tocar, agarrar y acorralar, además de imposición o asalto sexual grave. Dicha categoría es la que mayormente se concibe bajo la noción de acoso sexual, por hacer gran alusión a la sexualidad, pero, tal como se indica, implica una atención sexual que no es deseada o bien recibida por la persona. A diferencia de la coerción sexual, no presenta relación con pérdidas o beneficios, implícitos o explícitos recibidos en el trabajo o en el entorno escolar. Por ende, esta última clasificación se refiere a la clásica instancia de acoso sexual *quid pro quo*, refiriéndose a chantajes o amenazas explícitas o sutiles que

condicionan algunos beneficios de la relación laboral, o bien, escolar, a cambio de la cooperación sexual (Gelfand, Fitzgerald y Drasgow, 1995).

En este punto debe aclararse que tal como se tuvo que excluir la violación en los estudios de Gelfand, Fitzgerald y Drasgow (1995) debido a las bajas tasas de aprobación en las muestras analizadas, y para poder establecer una correlación en su modelo de tres factores sobre conductas de acoso sexual, en la presente investigación también se excluirá, ya que aun cuando dicha conducta puede constituir violencia sexual o hallarse dentro del asalto sexual, no puede ser considerada como acoso sexual, toda vez que su configuración va más allá de los límites simbólicos, siendo un tipo de dominación a través de la violencia física y simbólica que excede los límites del objeto de estudio. Una vez dicho este aspecto, se advierte del cuidado que debe tenerse a la hora de elaborar las clasificaciones e indicadores del acoso sexual. Todo ello con el fin de lograr un avance mejorado en dicha materia en el ámbito jurídico, especialmente en el caso mexicano.

Por lo tanto, es menester pasar a un estudio sobre la regulación del acoso sexual en México, antes de señalar las conductas que se contemplarán en el estudio. Al respecto se dejará entrever que a pesar de los grandes avances legislativos, aún existen dificultades para lograr un consenso único en las conductas y conceptualización del acoso sexual. De cualquier manera, la gran mayoría de los comportamientos que lo constituyen están previstos, ya sea directa o indirectamente, aunque de manera diseminada en diversos instrumentos jurídicos u oficiales mexicanos o de los que el estado mexicano forma parte.

Si bien es cierto existe una gran dificultad para construir una lista exhaustiva que incluya todos los actos que pueden ser acoso sexual, hay que comenzar por enlistar al menos, en la medida de lo posible, aquellas conductas que han resultado ser las más comúnmente contempladas bajo este

concepto y que, constituyen una barrera para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Por ende, aun cuando no estén tipificados todos los actos de acoso sexual en los códigos penales estatales o federales, muchos de ellos ya pueden ser visualizados e incluso existe la obligación de que se desarrolle reglamentación en la materia que pueda contemplarlos.

A continuación se mostrarán algunas de las conductas que se sugiere son admitidas de manera consensual como constituyentes de acoso sexual, prueba de ello es que han logrado plasmarse en diversos documentos oficiales y de extendida difusión científica. Entonces, a través de la interpretación de las mismas a partir del principio *pro persona*, contemplado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018) y en armonía con la legislación en materia de derechos humanos y derechos de las mujeres, podría ser posible hacer frente a esta problemática en el área legal, al menos en el ámbito administrativo, aunque esta premisa no sea aplicable para el ámbito penal, ya que no se permite hacer interpretaciones por mayoría de razón o analogía al momento de considerar una conducta como delictiva, en este caso las propias de acoso sexual, sino que éstas deben hallarse explícitamente contempladas en la legislación penal para poder sancionarse.

Por ende, se propone plantear en primer lugar la clasificación del acoso sexual desde la psicología por Gelfand, Fitzgerald y Drasgow (1995) con las respectivas conductas que contempla y sus semejanzas con la clasificación de la legislación federal mexicana, aunque concebidas por ésta última de manera diferente. Se aclara que las tipificaciones de conductas propias de acoso sexual en las leyes aquí expuestas serán explicadas con mayor profundidad en el apartado de resultados, incluyéndose también las del ámbito estatal, dentro de otras leyes reglamentarias.

Gelfand, Fitzgerald y Drasgow (1995)	Código Penal Federal	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<p>a) Acoso por género: Conlleva un rango de conductas verbales y no verbales que no necesariamente están dirigidas a la cooperación sexual, pero implican actitudes insultantes, hostiles y degradantes hacia las mujeres.</p>	<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción [...] al que por razones de [...], género, sexo, preferencia sexual, [...] atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. [...] III. Niegue o restrinja derechos educativos. [...]</p>	<p>a) Violencia docente: Artículo 12.- Constituyen violencia docente aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.</p>
<p>b) Atención sexual no deseada: Puede incluir conductas verbales y no verbales, así como físicas, de entre ellas tocar, agarrar y acorralar, además de imposición o asalto sexual grave. Esta categoría es la que comúnmente se conoce por acoso y, tal como se indica implica una atención sexual no deseada. A diferencia de la coerción sexual carece de una relación con las pérdidas o beneficios, implícitos o explícitos del trabajo o en su caso, escolares.</p>	<p>b) Abuso sexual: Artículo 260.- Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. [...] Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento. Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	<p>b) Acoso sexual: Artículo 13, segundo párrafo.- El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>
<p>c) Coerción sexual: Hace mención al acoso sexual quid pro quo, refiriéndose a chantajes o amenazas explícitas o sutiles que condicionan algunos beneficios de la relación laboral, o bien, escolar, a la cooperación sexual.</p>	<p>c) Hostigamiento sexual: Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación. [...]</p>	<p>c) Hostigamiento sexual: Artículo 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. [...]</p>

Tabla 1. Análisis de la clasificación del acoso sexual. Fuente: Gelfand, Fitzgerald y Drasgow (1995), Código Penal Federal (2018), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2018).

En la tabla anterior se pueden observar el conjunto de conductas contempladas en la legislación mexicana federal respecto al acoso sexual, las cuales permiten establecer un posible punto de partida para hablar sobre la necesidad de la ampliación del espectro de conductas que podrían entrar en los supuestos legales atendiendo al marco conceptual y clasificación de éstas según Gelfand, Fitzgerald y Drasgow (1995).

Por otra parte, debido a que en la legislación ya expuesta no se encuentra una descripción tan clara sobre las conductas de acoso sexual, éstas se han buscado extraer de un estudio conjunto de las pronunciaciones de instituciones de gobierno respecto a la materia, así como de otros documentos oficiales. Por ello, se mencionarán de manera complementaria a las conductas previas. Además se ha priorizado la localización de aquellas aplicadas al contexto escolar (Tabla 2).

Protocolo de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual.	Instituto Nacional de las mujeres	Secretaría de Educación Pública
<p>Violencia sexual con contacto corporal: Se impone mediante la fuerza, violencia psicológica, chantaje o amenazas un comportamiento sexual contra su voluntad [...]. [...] Obligar a adoptar posturas que la mujer considera degradantes, tocamientos.</p> <p>Violencia sexual que no implica contacto corporal: Exhibicionismo, forzar a ver material pornográfico, mensajes obscenos por correo electrónico o telefónicos, gestos y palabras obscenos, insultos sexistas, hostigamiento sexual, proposiciones sexuales no deseadas, voyerismo.</p> <p>El hostigamiento sexual: Se produce a través de comportamientos verbales y no verbales o físicos, de índole sexual no deseados por la mujer, que tengan como objeto o produzcan el efecto de atentar contra su dignidad, o generen un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto a fin de obtener de ella un intercambio sexual y produce daño en la víctima. [...]</p>	<p>Violencia docente: Son las conductas que violentan a las alumnas en el contexto escolar como pedirles que no usen faldas cortas o prendas que supuestamente son “provocativas”, no tomar en cuenta sus opiniones durante la clase; dar ejemplos sexistas para explicar algún tema, limitarles el acceso a los estudios; acoso u hostigamiento por parte de compañeros o profesores.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas con connotación sobre su vida sexual. 2) Piropos o comentarios no deseados acerca de su apariencia. 3) Miradas morbosas o gestos sugestivos que la/lo molesten. 4) Llamadas telefónicas o mensajes por correo electrónico de naturaleza sexual no deseada por medios oficiales. 5) Contacto físico innecesario y no deseado, como roces y caricias. 6) Imágenes de naturaleza sexual que la/lo incomoden tales como carteles, calendarios, pantallas de computadora, celulares, etc. 7) Supeditar cualquier calificación a cambio de favores o relaciones sexuales. 8) Presión para aceptar invitaciones a encuentros o citas no deseadas fuera del centro escolar u oficina. 9) Amenazas que afecten negativamente su situación escolar o laboral si no acepta invitaciones o propuestas sexuales. 10) Presión para tener relaciones sexuales.

Tabla 2. Conductas consideradas como acoso sexual según instituciones públicas y publicaciones oficiales. Fuente: Procuraduría General de la República (2014), Instituto Nacional de las mujeres (2018), Secretaría de Educación Pública (2016)

Seguidamente se mostrará la tabla 3, misma que expone conductas de acoso sexual que son contempladas en documentos oficiales en el ámbito laboral. Se ha considerado importante señalarlas debido a que han sido base para avances en la temática propia de la investigación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación	Organización Internacional del Trabajo	Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres)	
<i>Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	<i>Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Acoso sexual en el lugar de trabajo. Resumen analítico.</i>	<i>Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual.</i>	<i>Rutas de atención y prevención del hostigamiento sexual en las instituciones públicas</i>
<p>Acoso sexual: son actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho.</p> <p>El acoso sexual se configura independientemente de la relación jerárquica entre las partes y puede consistir en:</p> <p>*Chantaje sexual (quid pro quo): requerimientos de favores sexuales a cambio de un trato preferencial, o promesa de él, en su situación actual o futura en el empleo, cargo o comisión; como amenaza respecto de esa situación; o como condición para su aceptación o rechazo en un empleo, cargo o comisión.</p> <p>*Acoso sexual ambiental: acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para quien las recibe, utilización de expresiones o imágenes de naturaleza sexual que razonablemente resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe.</p>	<p>El acoso sexual puede presentarse de dos formas:</p> <p>1) Quid Pro Quo, cuando se condiciona a la víctima con la consecución de un beneficio laboral, aumento de sueldo, promoción o incluso la permanencia en el empleo, para que acceda a comportamientos de connotación sexual, o;</p> <p>2) ambiente laboral hostil en el que la conducta da lugar a situaciones de intimidación o humillación de la víctima.</p> <p>Comportamientos que se califican como acoso sexual:</p> <p>*Físico: Violencia física, tocamientos, acercamientos innecesarios.</p> <p>*Verbal: Comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas.</p> <p>*No verbal: Silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Imágenes de naturaleza sexual u otras imágenes que la/lo incomoden en carteles, calendarios, pantallas de computadoras. 2. Piropos o comentarios no deseados acerca de su apariencia. 3. Miradas morbosas o gestos sugestivos que la/lo molesten. 4. Burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas sobre su vida sexual o amorosa. 5. Presión para aceptar invitaciones a encuentros o citas no deseadas fuera de su lugar de trabajo. 6. Cartas, llamadas telefónicas o mensajes de naturaleza sexual no deseados. 7. Amenazas que afecten negativamente su situación laboral si no acepta las invitaciones o propuestas sexuales. 8. Exigencia de realizar actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias por rechazar proposiciones sexuales. 9. Roces, contacto físico no deseado. 10. Presión para tener relaciones sexuales. 	<p>*Conductas de gravedad leve, en forma verbal o no verbal y sin contacto físico:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Exposición de carteles, calendarios y pantallas de computadora con imágenes de naturaleza sexual que incomoden. -Piropos o comentarios no deseados acerca de la apariencia física. -Miradas morbosas o gestos sugestivos que incomoden. -Burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas sobre la vida sexual o amorosa. <p>*Conductas de gravedad media, en forma verbal o no verbal y sin contacto físico:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Insistencia para aceptar invitaciones a encuentros o citas no deseados fuera del trabajo. -Cartas, llamadas telefónicas, correos electrónicos o mensajes de naturaleza sexual no deseados. -Amenazas que afecten negativamente la situación en el trabajo si no se aceptan las invitaciones o propuestas sexuales. -Castigos, mal trato, cambio de área o departamento, asignación de actividades que no competen a su ocupación o puesto al rechazar las proposiciones sexuales. <p>*Conductas de alta gravedad, de manera verbal, no verbal o con contacto físico:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Contacto físico no deseado (manoseo, sujetar). -Presión para tener relaciones sexuales (forcejeo, acorralar). [...]

Tabla 3. Conductas constitutivas de acoso sexual según documentos oficiales en el ámbito laboral. Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012), Organización Internacional del Trabajo (2018), Instituto Nacional de las Mujeres (2009: 2006).

Finalmente, se pasa a señalar un prototipo diseñado para atender el acoso sexual y otro tipo de violencia de género en el ámbito universitario, mismo que ha sido considerado en la presente investigación por explicitar conductas propias de acoso sexual y enfocarlas al ámbito escolar. Con ello se hace referencia al Protocolo para la atención de casos de violencia de género en la Universidad Autónoma de México (UNAM, 2016), donde si bien no se señalan conductas específicas y exclusivas del acoso sexual, se indican de manera genérica algunas manifestaciones de violencia de género. Entre éstas están el acoso y hostigamiento sexual, acoso laboral, violencia docente, violencia física, violencia sexual, violación, abuso sexual, discriminación por motivos de sexo o género e intimidación o conducta hostil basada en estereotipos de género, orientación sexual o identidad de género que no incluyan conductas de naturaleza sexual (UNAM, 2016).

Posteriormente se indican algunas conductas de violencia de género, aunque la mayoría de ellas tienen cabida en el acoso sexual, si se sigue la clasificación psicológica planteada. Por tanto, las señaladas en el Protocolo para la atención de casos de violencia de género en la UNAM incluyen:

“Chistes sexuales u obscenos; comentarios o bromas acerca de la vida privada o las supuestas actividades sexuales de una persona; invitaciones, llamadas telefónicas o mensajes electrónicos indeseables y persistentes, en la universidad o fuera de ésta; seguir a una persona de la universidad al hogar (acecho); gestos ofensivos con las manos o el cuerpo; contactos físicos indeseados; insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales; exhibición no deseada de pornografía; pedir favores sexuales a cambio de subir una calificación, aprobar una materia o una promesa de cualquier tipo de trato preferencial; amenazar a una persona de reprobarla, bajarla de puesto o cuestiones similares si no se mantiene un contacto sexual, entre otros” (UNAM, 2016, p.6).

En este punto se vuelve necesario especificar la dimensión que tendrán dos conceptos centrales de la investigación, tales como sexo y género. Respecto al primero, éste será entendido según la

opinión de expertos, como las características biológicas que definen a los humanos como hombre o mujer (OMS, 2002). En cuanto al género, se referirá al “conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres” (Lamas, 2000, p.3). Así, “género se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como masculinas y femeninas” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN 2014).

Por tanto, se puede aclarar que si el acoso sexual es entendido como una imposición de poder sobre la mujer, o una forma de ejercer una dominación simbólica sobre un individuo, basada en un conjunto de preceptos socio-culturalmente aprehendidos en torno al sistema sexo-género, constituye entonces un conjunto de conductas socialmente creadas basadas en la diferencia de los sexos, es decir, en las diferencias anatómicas o bien, biológicas, propias del sexo masculino o femenino formando una dimensión social relativa al género. Lo que hace que este fenómeno para ser considerado como tal deba llevar implícita una noción sexual y de género, aunado a que la conducta resulte indeseada y ofensiva para el receptor de la misma. Siempre considerando que la realidad trasciende a los sexos, por lo que deberá inclinarse más bien a la construcción social de los mismos al momento de la valoración de las conductas, lo que haría posible que éstas ocurran en más variantes y hacia todas las personas en general, más allá que sólo de hombre a mujer, lo que podría implicar además que no sólo las mujeres puedan asumir roles femeninos o que sólo los hombres puedan asumir los roles masculinos con base en los cuales puedan expresar y construir sus esquemas mentales de dominación social sexual.

Ahora bien, una vez asentada la anterior rectificación, se procede a señalar aquellos comportamientos que pueden ser contemplados como acoso sexual, acorde a la clasificación

teórica psicológica sugerida por Gelfand, Fitzgerald y Drasgow (1995), dentro de los cuales caben aquellos sugeridos por numerosos investigadores en la materia. Por lo que estos serán añadidos de manera explícita en este estudio para ejemplificar. Debe resaltarse también que las conductas del acoso sexual que se analizarán serán aplicadas al contexto escolar, por lo cual se decidió seguir de manera enunciativa más no exhaustiva aquellas señaladas en la investigación de Hernández, Jiménez y Guadarrama (2015).

Entonces, se tiene que las conductas que pasan a considerarse según este estudio como acoso por género son: comentarios indeseados de índole sexual o sexistas, chistes indeseados con contenido sexual (Buchanan et al., 2013) y exhibición no deseada de pornografía en entorno escolar (Cortina y Berdahl, 2008; Gelfand, Fitzgerald, y Drasgow, 1995).

Las que se contemplan dentro de atención sexual no deseada son: caricias indeseadas (Maguire, 2010; Matchen y DeSouza, 2000), gestos marcadamente sexuales, invitaciones a salir indeseadas, miradas marcadamente sexuales (Gelfand, Fitzgerald y Drasgow, 1995), piropos indeseados, forzar a recibir o dar besos o abrazos no deseados, preguntas no deseadas sobre la vida sexual, uso de redes sociales para tener un acercamiento indeseado y con pretensiones sexuales (Hernández, Jiménez y Guadarrama, 2015). También están las citas en instalaciones escolares para hacer alguna proposición no deseada de tipo sexual (Jones y Remland, 1992), difusión de rumores o divulgación de información sobre la sexualidad de un estudiante (Charmaraman, Jones, Stein y Espelage, 2013) y, llamadas telefónicas, mensajes, cartas, correos electrónicos, videos, con las características de ser indeseados y de contenido sexual (Olumide, Adams y Amodu, 2015).

Añadiendo, las de la categoría de coerción sexual incluyen: propuesta por un docente a establecer una relación de tipo sexual a cambio de favores académicos, solicitud de establecer una relación de tipo sexual, con el anuncio expreso o implícito de causar algún daño en el ámbito

escolar, en caso de no aceptar y, la solicitud por un docente de establecer una relación de tipo sexual como condición para aprobar su materia. (Buchanan et al., 2013; SCJN, 2012).

No obstante, en esta investigación se propone clasificar las conductas mencionadas anteriormente de una manera más objetiva y clara, con el fin de hacer dicha clasificación más compatible con la teoría del derecho en estudio y demás disciplinas, así como con la legislación misma del estado mexicano, es decir, sin plantear mayor vaguedad y ambigüedad al momento de enlistarlas. Razón por la cual las conductas se clasificarán según la naturaleza del acto, en sus tipos verbales, no verbales y físicas, lo cual es también contemplado en el documento oficial emitido por el Inmujeres (2006), relativo a las Rutas de atención y prevención del hostigamiento sexual en las instituciones públicas. Empero, en este estudio las conductas no van a clasificarse según el nivel de gravedad debido a que, según la percepción del individuo ello puede variar, lo que para alguien sea moderado para otro podría ser grave o leve, lo cual genera de nuevo subjetividad en las conductas.

Así pues, las de tipo verbal se refieren a aquellas en las que para su realización es necesario hacer uso de la palabra ya sea de manera escrita u oral. Entre ellas se encuentran los comentarios indeseados de índole sexual o sexistas, chistes indeseados con contenido sexual, invitaciones a salir indeseadas, piropos indeseados, preguntas no deseadas sobre la vida sexual, mensajes de texto no deseados con contenido sexual, propuesta por un docente a establecer una relación de tipo sexual a cambio de favores académicos, solicitud de establecer una relación de tipo sexual, con el anuncio expreso o implícito de causar algún daño en el ámbito escolar, en caso de no aceptar, solicitud por un docente de establecer una relación de tipo sexual como condición para aprobar su materia y las citas en instalaciones escolares para hacer alguna proposición no deseada de tipo sexual.

Existen otras conductas bajo este rubro que pueden ser consideradas también como no verbales, según el caso particular. Dentro de estas últimas puede observarse el uso de redes sociales para tener un acercamiento indeseado y con pretensiones sexuales, el cual puede ser determinado en su tipo según si el acercamiento se hace por medio de imágenes y palabras o sólo imágenes o comentarios. Igualmente están las cartas y correos electrónicos no deseados con contenido sexual, que pueden incluir o no imágenes además de palabras. Respecto a la difusión de rumores o divulgación de información sobre la sexualidad de un estudiante, puede determinarse si es verbal, no verbal o ambas, según si se envían sólo mensajes que hagan uso de lenguaje, imágenes, o los dos. Por ejemplo, es conducta verbal si se hacen únicamente comentarios en los pasillos o salones de clase directamente hacia la víctima, señalándola y tratando de ridiculizarla, respecto a temas relacionados a su manera de manifestar y vivir su sexualidad. Se trata de un acto no verbal si el rumor sobre la vida sexual privada se difunde por medio de imágenes alrededor de la escuela, pero puede tratarse de ambas modalidades en el caso de un video o imagen que contenga además palabras. Las llamadas telefónicas no deseadas con contenido sexual también pueden ser verbales y no verbales según si se basan en sonidos y gemidos o en una conversación, ambas con contenido sexual y, para las llamadas insistentes sería necesario establecer las características con que debiesen cumplir para considerarse acoso sexual, esto respecto a la relación entre la persona que las realiza y la posible víctima.

Bajo las conductas no verbales se incluyen los gestos, videos sin el uso del lenguaje, miradas, señas, imágenes, sonidos tales como gemidos, dentro de otros actos que no requieren de la formulación de palabras para materializarse. También se consideran como tales, la exhibición no deseada de pornografía en entorno escolar, gestos marcadamente sexuales y miradas marcadamente sexuales.

Finalmente se encuentran las conductas de tipo físico, las cuales para ser consideradas así, requieren de un contacto de esa naturaleza, ya sea por medio de tocamientos, caricias o roces de cuerpo a cuerpo. Pueden incluirse entonces, las caricias indeseadas y el forzar a recibir o dar besos o abrazos no deseados. Así, por atender todas las conductas anteriores de acoso sexual a una misma finalidad, es decir, la de buscar la intimidación de la persona contra la que se ejercen o imponer un dominio o voluntad del uno sobre el otro, éstas serán consideradas como propias del mismo fenómeno y se resalta la importancia de hacerlo así para no provocar confusiones en la sociedad a la hora que busquen ejercer sus derechos. Es decir, en lugar de llamar las conductas como abusos deshonestos, hostigamiento sexual, exhibiciones obscenas, entre otras, éstas deberían de ser englobadas en un mismo tipo penal, el cual debería especificar diversas agravantes y el cúmulo de conductas que se incluyen. Esto debido a que dichos actos atienden a una raíz en común y los efectos posibles que causan son también similares, incluso en el uso común del lenguaje y bajo una concepción más generalizada, tales conductas son ampliamente conocidas y reconocidas en otras legislaciones con el nombre de acoso sexual. Todo ello facilitaría el tratamiento del fenómeno.

4.2- Perspectiva de género como herramienta de análisis

Para Lamas (2002), género es la construcción social dada a partir de las diferencias anatómicas entre los sexos, es el ámbito cultural. Pero señala que existe también una construcción subjetiva de esa diferencia en la individualidad de cada persona, que es la diferencia sexual, referida al ámbito psíquico. En tanto que las diferencias de sexo pueden incluir las diferencias biológicas que existen entre el sexo masculino, femenino o intersexuales. Así, los tres aspectos en conjunto permiten entender de una mejor manera la complejidad de la sexualidad de los individuos, en cuyo desarrollo influye el entrelazamiento de los mismos.

Entonces, existen las diferencias de sexo, también aquellas relacionadas con la construcción socio-cultural diferenciada de los sexos reflejada en el género, así como las diferencias sexuales relacionadas con la subjetividad del individuo, es decir, con el cómo decide vivir su sexualidad, en relación a los otros factores de índole social, cultural, biológica o psicológica. Continuando, si se ve a la diferencia sexual como estructurante psíquico fundante entonces podría proponerse la idea de que las estructuras mentales que dan forma al género tenderán a desarrollarse bajo una misma base dicotómica socialmente conocida y reconocida. Así pues, en el ámbito psíquico influyen las experiencias individuales y sociales, así como la cultura y los procesos sociales. Por lo tanto, este ámbito es especialmente importante al hablar de género ya que en él se da una re significación o aceptación del conjunto de preceptos, normas e ideas propuestas social y culturalmente.

Lamas (2002) asegura que es una visión reduccionista pensar que las personas están configuradas sólo por lo cultural y lo social, por lo cual se vuelve necesario considerar las subjetividades y significaciones construidas en la psique del individuo, con el fin de comprender la constitución de su identidad.

Lo anterior puede ser aplicado al proceso de intercambio simbólico del que habla Bourdieu (2000) para referirse a la dinámica de la dominación simbólica, misma que se ve materializada en una dominación social. Esto debido a que dicho planteamiento aporta un gran poder explicativo al por qué y cómo perciben la realidad y construyen un sistema de significaciones los individuos. Entonces, hablar de un intercambio simbólico para entender el sistema social, implica que el rol activo del individuo en el proceso de transformación o mantenimiento de las estructuras sociales imperantes es fundamental, ya que sin su aceptación de lo social como propio, a través de estructuras mentales, dicho sistema dominante no tendría la fuerza que tiene y estaría destinado a

derrumbarse rápidamente o ni siquiera imponerse. De ello se desprende que todo sistema social para poder funcionar requiere de las partes que lo componen de manera individual y del conjunto de ellas, es decir, de su acoplamiento en un orden simbólico referido al conjunto de preceptos socio-culturales, de significados y significantes. De lo contrario no pudiese persistir por sí solo, sino que en todo momento necesita de su aparente construcción colectiva y aceptación generalizada e interiorizada del mismo.

Antes de seguir debe precisarse la importancia de tener en cuenta la finalidad de algunos preceptos sociales que más allá de ser dañinos, pueden ser concebidos como principios orientadores en la consolidación de una sociedad más próspera y estable. Entonces, en el proceso de deconstrucción de cualquier categoría que se busque estudiar, se sugiere que antes de desechar o refutar ideas construidas desde las distintas perspectivas en un continuo histórico, se observen las finalidades que perseguían, ya que algunas de ellas podrían atender a un beneficio común. Por ende, hay que buscar la parte de verdad que guarda cada argumento, para reconsiderar, reinterpretar o reformular ideas en un marco más inclusivo y desarrollado.

Aplicando lo anterior al ámbito de la libertad en la expresión de la sexualidad, se sugiere que debe buscarse un punto de equilibrio en el que sea posible la mayor libertad individual, en este caso de la expresión de la sexualidad, sin poner en riesgo el bienestar social o individual. Entonces, habría que preguntarse ¿Hasta qué punto se favorece verdaderamente al individuo y a los demás con la liberación sexual? O ¿Cuáles son los intereses socio-económicos de por medio ante la supuesta liberación sexual?, después de ello sería necesario plantearse ¿Son necesarios los mecanismos de regulación de la sexualidad? Y ¿Es posible que existan mecanismos de regulación de la sexualidad que, reconociendo las diferencias sexuales naturales, psíquicas y sociales, no

resulten invasivos sino meramente protectores de los derechos de terceros y una sociedad en conjunto?

Además, cabría una reflexión sobre los siguientes aspectos ¿Hasta qué punto la completa liberación de la expresión de la sexualidad podría constituir más bien un obstáculo que un beneficio sobre la libertad intrínseca del individuo? Satisfacer todos o la mayoría de los deseos irracionales o instintivos relativos a la sexualidad, desatendiendo la gran influencia que ejercen en ellos los aspectos sociales, biológicos y psicológicos en conjunto, ¿No constituiría simplemente una forma distinta de imposición que impide la plena libertad, vista como el gobierno de decisiones irracionales sobre las racionales, de las ajenas pero asumidas como propias?

Por ende, se considera necesario que tanto individuos como investigadores se den a la tarea de considerar los planteamientos previos antes de apropiarse de una ideología en específico, ya sea a favor o en contra de los supuestos sociales imperantes o las tendencias intelectuales sobre las temáticas de estudio. Dicho esto, se continuará con el objetivo principal de esta sección relativo a definir a la perspectiva de género, la cual podrá ser entendida como una herramienta que ayuda a comprender y desentrañar los códigos culturales, para mostrar y combatir los prejuicios y los estereotipos de manera más eficaz (Lamas, 1996).

Así pues, para hacer uso de la perspectiva de género primero hay que aprender a identificar cuándo algún acontecimiento se relaciona con el ámbito biológico y cuándo con una construcción social del mismo, donde el primero no está sujeto a una voluntad social o del individuo, en tanto que el segundo sí. Por ende, la perspectiva de género reconoce el contexto socio-cultural en el que se desarrollan hombres y mujeres y debe aprender a diferenciar entre el origen biológico o socio-cultural de determinados hechos. Así, dicha visión supone revisar todo, desde cómo se organizan los tiempos y los espacios, hasta las creencias más enraizadas.

Antes de seguir es preciso indicar que el rol de género, produce modelos de actuación a seguir por parte de los individuos, en relación a su sexo. Éste puede referirse al conjunto de preceptos socio-culturales dominante que proponen cómo debería ser el comportamiento femenino o masculino, es decir, la manera de conducirse según si se es hombre o se es mujer (Lamas, 1996), Entonces, las diferencias en realidad asignadas tienden a naturalizarse, lo que hace de la diferencia algo que puede condicionar o limitar el desarrollo de las potencialidades de las personas, al estimular o reprimir comportamientos en función de su adecuación al género (Lamas, 1996).

Es así que la perspectiva de género podrá ser empleada también como un recurso para analizar las diferencias de roles asignados a cada uno de los sexos, además de las percepciones particulares que los individuos desarrollan en torno a las diferencias socio-culturales construidas respecto a los sexos, es decir, del género (Lamas, 2002). Ahora se muestra el siguiente esquema que permitirá visualizar la teoría estudiada de manera sintética.

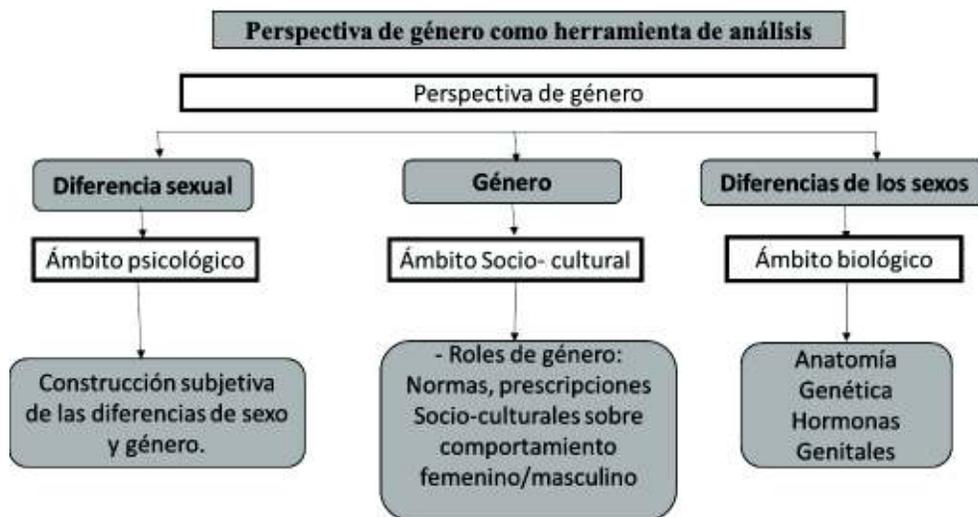


Figura 4. Modelo explicativo de la perspectiva de género: Elaboración propia a partir de Lamas (1996; 2002).

Ahora bien, antes de profundizar en los fundamentos teóricos a utilizar principalmente, propios de la perspectiva de género, es preciso hablar de su naturaleza epistemológica, la cual en esta investigación se considera de tipo interdisciplinar ya que, mediante distintas visiones disciplinarias

integradas a través de una misma categoría de análisis como lo es el género, se desarrolla una perspectiva con un gran poder explicativo sobre dicho fenómeno, compuesta por diversos núcleos teóricos disciplinares que se lograron identificar, procedentes de la sociología, antropología y psicoanálisis, mayoritariamente. Es así que esta perspectiva de carácter interdisciplinar, que será empleada como una herramienta de análisis para el fenómeno de estudio, permitirá otorgar un entendimiento mejorado del acoso sexual, a través de la examinación relativa al género. Entonces, dicho conocimiento, de manera conjunta con la ciencia jurídica brindará aún más fuerza a las aportaciones que se podrían hacer únicamente de forma disciplinaria, pasándolas a aplicar a una realidad concreta y a una problemática específica.

Dentro del marco teórico es preciso indicar que Bourdieu (2000) es uno de los autores que antecede y uno en los que se fundamenta el trabajo de Marta Lamas, por lo que a continuación será importante analizar sus contribuciones. Él desarrolla su teoría de la dominación masculina que, aun siendo sumamente útil para este estudio ya ha quedado rebasada en la actualidad, porque aunque cuenta con un gran poder explicativo no es suficiente tanto como la perspectiva de género, para entender las variaciones del género y de experimentación del fenómeno del acoso sexual.

Dentro de sus aportes en la teoría ya indicada, Bourdieu (2000) señala que el conocimiento-reconocimiento práctico de los límites excluye la posibilidad misma de la transgresión, espontáneamente rechazada en el orden de lo impensable. Entendiendo que los límites pueden referirse a aquellas barreras socialmente impuestas a las personas según el grupo al que pertenecen. En este caso podría ejemplificarse haciendo mención a los roles de género, por referirse a preceptos que de manera inconsciente pueden frenar a las personas de comportarse de determinada forma o tener ciertas inclinaciones y/o metas de vida, basándose en los límites que socialmente les son impuestos según el sexo que detentan en relación al género.

Así, siguiendo las proposiciones de Bourdieu, según las cuales la mujer es vista como el objeto de dominación y el hombre como el sujeto dominante, puede desprenderse la siguiente interpretación y es que, aun cuando las mujeres tienden a reconocer aquello que sienten, en situaciones específicas en las que son dominadas, como algo dañino, incómodo o desfavorable a su persona, muchas veces desconocen el por qué y ni si quiera pretenden cuestionárselo, asumiéndolo como algo normal o incuestionable. Lo anterior sucede ya que ellas están sumergidas en una determinada estructura social que les dificulta reconocer cuándo un sentimiento negativo que presentan, se deriva de una dominación y no, como suele pensarse, producto de actuar de manera incorrecta según su sexo. Entonces, la mujer dominada y no consciente de su situación, tiende a reprocharse cuando no sigue los comportamientos convencionales, partiendo de que lo normal y lo mejor para sí misma sería aceptar la “realidad” ya dada, sin cuestionarla.

Por ende, se extrae también de la teoría que no bastaría con que la mujer tomara una conciencia liberadora en tanto la estructura social siga permeándola y, ahí donde se considera un espacio masculino, ésta tendrá que librar una prueba terrible cada que decida ingresar en él, de tal forma que hasta que no sean abolidas las prohibiciones más visibles al sexo femenino, éstas tenderán a excluirse a sí mismas de dichos entornos (Bourdieu, 2000).

Para Bourdieu, tanto los habitus que disponen al dominio como aquellos que disponen a la sumisión, no son algo que se da por sentado sino que deben ser contruidos mediante un arduo trabajo de socialización. El teórico señala que las diferencias entre los cuerpos biológicos de ambos sexos, especialmente las derivadas de los órganos sexuales, están predispuestas a simbolizarse y percibirse, favoreciendo la visión del mundo de dominio masculino. Dejando sentada así, la diferencia social entre dos esencias jerarquizadas en la objetividad de una diferencia natural entre los cuerpos biológicos.

Así, puede afirmarse que la compleja estructura social patriarcal y androcéntrica, en que los individuos se desarrollan cotidianamente, puede resultar casi incuestionable, debido a que está legitimada. Esto es porque la relación de dominio del sexo masculino sobre el femenino se ha inscrito en lo biológico y, con ello se ha convertido en una construcción social biologizada. (Bourdieu, 2000)

Por ende, puede percibirse cómo las estructuras sociales tradicionales siguen aún en pie, tan sólo transformándose un poco, pero sin salir de ellas por completo. Esto porque las marcadas diferencias en razón del sexo que fueron históricamente difundidas e interiorizadas a través del proceso de socialización, así como aceptadas por las dominadas como por los dominantes, fueron también legitimadas (Bourdieu, 2000). Siguiendo al autor, los principios fundamentales de la visión del mundo androcéntrico son naturalizados bajo la forma de posiciones y disposiciones elementales del cuerpo que son percibidas como expresiones naturales de tendencias naturales.

Así pues, dicha teoría pretende representar un sistema de dominación masculina pero para aplicarlo de manera más amplia, a una realidad concreta actual, se propone explicarlo a través de la presencia de un sistema androcentrista, es decir, un sistema que ha tenido como base o centro al hombre, pero no al sexo masculino como tal sino al hombre construido en torno a un modelo caracterizado por su voluntad de hegemonía y superioridad respecto a otras mujeres y hombres, que como se ve, incluye más que sólo los rasgos biológicos de un macho para apreciar actitudes y finalidades asociadas a su supuesta naturaleza socializada (Moreno, A., 1988). Entonces, cuando se hable de dominación masculina deberá entenderse en un sentido más amplio, como el resultado de un proceso de intercambio simbólico que facilita la permanencia de un sistema androcentrista y patriarcal, además de estar basado en el mismo, afectando tanto a hombres como a mujeres, legitimando la dominación través de la aceptación del dominado de su condición en el sistema.

Bourdieu intenta explicar que el hecho de que sea posible y siga permaneciendo aun en la actualidad dicho sistema, pone de manifiesto la existencia de una estructura de dominación, en este caso masculina, que se mantiene a través de agentes singulares, que serían los hombres y las instituciones como la familia, la iglesia, la escuela y el Estado, todo ello sin negar que esto ha sido el producto de un trabajo continuado de reproducción. Denotando con ello una raíz histórica.

Sin embargo, al planteamiento anterior habría que agregar que las mujeres, también deben ser consideradas como un agente singular pero con características diferenciadas respecto a los hombres en el sistema, es decir, no ser vistas sólo como objetos sujetos de dominio, ya que son ellas quienes pueden llegar a tomar un rol activo para permitir la permanencia o cambio del sistema, a través de la aceptación o negación de su condición en el mismo. Ya sea que las condiciones resulten propicias para ellas o no, es posible hablar de que son agentes de cambio, porque a través de distintos mecanismos, como el conocimiento y la acción, pueden construir e incluso asentar las bases de un sistema evolucionado. Claro está que eso podría lograrse si y sólo si, ellas pueden reconocerse a sí mismas como tales agentes, como personas dotadas del mismo poder de decisión y agencia que los hombres. Esto podría ser aplicado no sólo a las personas del sexo femenino, sino a todos aquellos que se perciban como sujetos dominados en el sistema imperante.

Continuando con el sistema de dominación masculina propuesto por Bourdieu (2000), se señala que los agentes se valen de instrumentos de dominación como lo son la violencia física y simbólica. Por ello, todo este sistema en conjunto va generando un habitus, que se concibe como una estructura, estructurante, estructurada a partir de la cual se generan esquemas de pensamiento y conduce a los sujetos a actuar de una determinada manera. Es a través de los procesos de socialización que ello se hace posible, y es así como se crean habitus diferenciados y

diferenciadores que transforman lo normal, es decir, el sistema impuesto, aceptado e imperante, en algo asumido como natural (Bourdieu, 2000).

Entonces, bajo este esquema la violencia simbólica puede verse como un proceso de intercambio simbólico que tiene como consecuencia la dominación masculina y que sólo puede concebirse en virtud del ejercicio de dominación por el sujeto dominante (que según Bourdieu es el hombre, aunque se propone que sea adaptado de manera genérica al sujeto que haga uso de los instrumentos de dominación) y la aceptación de ello por parte del dominado-objeto (que originalmente se ve como tal a la mujer, pero debe ser ampliado de igual forma al sujeto que interiorice y normalice su condición de dominado en el sistema patriarcal- androcentrista).

Es necesario hacer algunas precisiones en cuanto al tema relativo al androcentrismo, sobre ello Amparo Moreno (1988) resalta que, cuando se habla del hombre no corresponde a cualquier ser humano, mujer u hombre de cualquier condición, ni siquiera a cualquier hombre, sino a lo que ella llama “arquetipo viril”, que hace referencia a un modelo humano imaginario y de raíces históricas, cuyos rasgos básicos han perdurado hasta la actualidad, para ser reflejados en la imagen de un ser humano de sexo masculino, adulto y con una notoria voluntad de expansión territorial y, por tanto, de dominio sobre otras y otros. Ello trajo como consecuencia privilegiar un sistema de valores, caracterizado por estimar la capacidad de matar e invadir, frente a la de vivir y reproducir una vida armónicamente. Lo anterior propone la autora que vicia de raíz la manera en que se ha aprendido a pensar y reflexionar sobre la existencia humana y los problemas.

Ahora bien, es importante en este punto traer a colación nuevamente la distinción del concepto de género, el cual según Lamas (2000) es referido al “conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica” (p.3). Así, la autora propone que

dicha clasificación cultural ha permitido influir en la división del trabajo, prácticas rituales y del ejercicio del poder, además de atribuir características exclusivas a los sexos respecto a la moral, psicología y afectividad. Todo lo anterior evidentemente influye en la percepción de las personas sobre los diversos ámbitos de su vida debido a que la cultura, señala Lamas (2002), marca a los sexos con el género y ello es lo que va determinando las visiones subjetivas del mundo. También indica que el “rol de género se configura con el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino” (p.33). A manera de ejemplo debe decirse que a las mujeres se les ha asociado históricamente con el papel reproductivo y los cuidados, lo doméstico, contrario al rol masculino, asociado con lo público.

Una vez asentadas las previas especificaciones y en el entendido de que la perspectiva de género será empleada como una herramienta de análisis para el fenómeno de estudio, por su poder explicativo derivado de su naturaleza epistemológica interdisciplinar, es preciso continuar con la descripción de las diversas dimensiones que ésta abarca. Dentro de dicha perspectiva pueden identificarse aportes sociológicos, antropológicos y del psicoanálisis. Respecto a la primera ciencia ya han quedado dichos los fundamentos principales que en esta tesis van a abordarse. Sin embargo, en lo que respecta a las otras dos áreas es menester remitirse a la opinión de Lamas (2000), ella reconoce que la antropología y el psicoanálisis han tenido ciertas divergencias, principalmente en el uso de ciertos conceptos, pero su coincidencia se deriva de su interés en los procesos de representación, para la primera en torno a la cultura y para la segunda respecto al imaginario del sujeto.

Así, mientras que la antropología busca hablar de representaciones o imaginarios en el ámbito cultural del que se permea un individuo, el psicoanálisis se preocupa por entender las significaciones creadas a nivel individual y mental del sujeto, es decir, el uno puede hablar de un

significado asignado por una colectividad a un hecho, actividad, objeto, etcétera, mientras que el otro está preocupado por analizar cómo es construido, reconstruido o reestructurado su significado, en la psique o inconsciente del individuo, derivado de sus distintas vivencias y estructuras mentales. Esto último es muy importante ya que ello tendrá la capacidad de influir en el deseo, significación o percepción del mundo de dicho sujeto en una manera particular, lo cual puede ser o no coincidente con el de la mayoría, es decir, con el imaginario compartido social y culturalmente, derivado de las estructuras sociales dominantes y que se refleja en preceptos comúnmente aceptados. Entonces, las significaciones que cada persona asigna de manera individual a los distintos acontecimientos, hechos de naturaleza social, cultural o biológica, incluso a sus relaciones con los otros, pueden ser coincidentes o no con aquellas mayoritariamente aceptadas, sin embargo, ello otorga la singularidad en la identidad de cada ser humano, la cual debe ser respetada.

Por tanto, el hecho de que las representaciones culturales a veces puedan tomar significados distintos y reestructurados para cada individuo, a raíz de sus vivencias particulares, ayuda a entender por qué sus deseos, emociones, sentimientos y pensamientos pueden no conducirse en el mismo sentido que aquellos mayormente reconocidos en la cultura a la que pertenecen o, en atención a los preceptos sociales dominantes. Lo anterior puede ser aplicado al caso de las minorías sexuales, quienes a raíz de comportamientos desafiantes del sistema imperante, pueden ser objeto de discriminación a causa de su diferencia sexual. Pero, no hay que perder de vista que en la mayoría de los casos ese conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales derivadas de una simbolización de la diferencia anatómica, entendidas como género, permean a la sociedad y por ello, los deseos, sentimientos, emociones y pensamientos de los

individuos tienden a tomar forma con base en aquellos, para transformarse en acciones de reproducción del sistema.

Siguiendo a Lamas (2000), la distinción entre el ámbito de lo psíquico y lo social permite evitar el surgimiento de dificultades y errores de interpretación. Antes bien, debe reconocerse que por medio de la clasificación cultural dada por el género se ven afectadas “no sólo la división del trabajo, las prácticas rituales y el ejercicio del poder sino que se atribuyen características exclusivas a uno u otro sexo en materia de moral, psicología y afectividad. La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás, lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano” (p.3-4). A raíz de ello, la autora propone que es posible estructurar la percepción y la organización de la vida social en su dimensión real y simbólica.

No obstante, Lamas (2006) resalta que las personas no pueden verse como simples construcciones sociales o anatomías, sino que para poder entenderlas hay que articular las distintas influencias que en ellas se ejercen, tanto las biológicas, sociales y las del ámbito psicológico. Por ende, estas tres dimensiones juegan un rol fundamental para definir a la persona. La primera, referida a lo biológico impacta al cuerpo, aunque debe agregarse que también a la mente, así esta área se puede ver impactada por las hormonas, procesos bioquímicos, entre otros. La segunda referida a la cultura, sin pasar por alto que pertenece a una estructura social determinada, influye en la mente del sujeto, a través de sus prescripciones sociales, tradiciones, etcétera, tendiente a moldear el pensamiento del individuo. Finalmente el ámbito psicológico, hace referencia al inconsciente, al área en que se imprimen los deseos, pulsiones o representaciones y se hace propia la dimensión externa, que puede ser reproducida o transformada, es decir, se personaliza.

Lamas (2000) aclara que el psicoanálisis permite entender el proceso mediante el cual el sujeto se resiste o se somete al código cultural, debido a que explora la forma en que cada sujeto elabora

en su inconsciente la diferencia sexual y cómo a partir de ello éste desarrolla su deseo sexual y asume la masculinidad y/o feminidad. Así, la diferencia sexual en su acepción psicoanalítica de cuerpo e inconsciente, se refiere a la significación asignada al sexo que se tiene, por parte del sujeto. El psicoanálisis puede constituir un medio para concebir de manera integral al individuo, debido a que es en la mente del individuo donde se constituye el terreno en el que los aspectos sociales, culturales y biológicos se intersectan.

Es así que las aportaciones de la antropología relativas al género, de la sociología y el psicoanálisis, reunidas en la perspectiva de género, resultan fundamentales para explicar el fenómeno de estudio, ya que si puede entenderse el funcionamiento de las estructuras sociales y cómo ello da forma e influye en el mantenimiento de ciertas representaciones culturales, que a la vez pueden trascender hasta las estructuras mentales del individuo, podría dársele la debida importancia y lograrse un mayor y mejor entendimiento del acoso sexual. Derivado de lo anterior surge la importancia de dar una interpretación bajo la perspectiva de género a los datos de la investigación, lo cual implica revisar toda la estructura socio-cultural respecto a dicha categoría, desde las cuestiones de forma hasta las de fondo, es decir, reflexionar sobre los preceptos sociales imperantes, manifiestos en los roles de género y su influencia en fenómenos como el acoso sexual, tanto en su estructuración como en su significación.

Capítulo V - Resultados y discusión

En este apartado se discutirán los datos recabados según cada categoría en esta investigación. Primeramente se dejarán asentados aquellos obtenidos mediante entrevistas en una primera fase, orientados a responder la primera pregunta específica de investigación relativa a la violencia simbólica referida al acoso sexual. Prosiguiendo se dará a conocer el análisis documental propio de la segunda fase, para tratar de dar respuesta a la segunda pregunta específica de investigación, respecto a las garantías penales relativas a la protección ante el acoso sexual.

Antes de pasar al análisis de datos de la primera fase se recapitula que fueron entrevistadas 12 estudiantes del sexo femenino, todas de estado civil solteras, en un rango de edad entre 19 a 25 años, de ingeniería civil y de las licenciaturas en sociología, administración pública y derecho, de los semestres segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno. De entre ellas las estudiantes de ingeniería civil no formaban parte de ningún grupo o comité relativo a estudios de género o derechos de la mujer, mientras que las estudiantes de las otras tres licenciaturas de ciencias sociales sí formaban parte de un comité de género, el único que se ha localizado dentro de la universidad.

Continuando, es menester destacar que se encontró que la mayoría de las entrevistadas ha sido acosada o conoce al menos a alguna persona que haya sido acosada sexualmente en la universidad, lo cual ha permitido que las mismas proporcionen respuestas con un mayor acercamiento a la realidad del fenómeno de estudio.

Para el mejor procesamiento de datos se procedió a grabar las entrevistas, solicitando previamente la autorización para ello a las alumnas, así la transcripción de datos pudo ser más exacta y se pudieron extraer un mayor número de detalles a resaltar. Se siguió un guion de entrevista que se componía de 12 preguntas base, sin embargo fueron elaboradas otras más, dependiendo del informante clave, con el objetivo de clarificar sus respectivas respuestas. Cada

una de las interrogantes atendía a los indicadores que permitían cumplir con los objetivos de la investigación.

La categoría principal a analizar consistía en la violencia simbólica referida al acoso sexual, de la que se derivó la subcategoría que es la significación sobre conductas de acoso sexual. Los indicadores con base en los cuales fueron analizados los datos recolectados se enfocaron en el conocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica, las conductas consideradas como acoso sexual y la aceptación del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica.

Con esto dicho se darán a conocer a continuación algunos de los hallazgos más importantes obtenidos en el estudio elaborado, debe precisarse que estos se apoyarán en los dichos de las entrevistadas, a quienes para proteger su identidad y conservar su anonimato se les denominará entrevistada 1, 2, 3... y así sucesivamente hasta llegar al numeral 12.

5.1- Violencia simbólica referida al acoso sexual:

5.1.1- Conocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica.

Respecto a este indicador debe decirse que fue elaborado con el fin de extraer el significado que es asignado por parte de las estudiantes al fenómeno de acoso sexual, es decir, se ha nombrado conocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica porque trata de describir, entender y explicar cómo es que las conductas propias del fenómeno pueden llegar a constituir una herramienta de dominación simbólica. Esto se busca encontrar a través del análisis de la conducta descrita, considerando en todo momento el entorno socio-cultural en que es perpetrada y construida y, el significado asignado a la misma, teniendo en cuenta si es que existe diferencia respecto a este último según quiénes son los sujetos que la realizan.

Para ello, se elaboraron como base las preguntas que se mostrarán a continuación en un orden no consecutivo, atendiendo a los numerales 1, 3, 6 y 8 respectivamente del guion de entrevista: ¿Qué significa para usted acoso sexual?, ¿por qué considera dichas conductas como acoso sexual?, ¿si dichas conductas fuesen realizadas por sus amigos, lo consideraría acoso sexual?, ¿por qué? y, ¿si dichas conductas fuesen realizadas por un maestro con quien tiene una relación de amistad o más cercana, lo consideraría acoso sexual?, ¿por qué?

En primer lugar, sobre el significado del acoso sexual, se observó que en la totalidad de las entrevistadas se acredita el conocimiento de dicho fenómeno como un instrumento de dominación simbólica, esto significa que las conductas de acoso sexual no sólo son identificadas como tales, sino que son descritas a partir del uso de expresiones que hacen alusión a sentimientos negativos por parte de las entrevistadas, como miedo, inseguridad, incomodidad, humillación o molestia.

Lo anterior fue extraído a raíz de su discurso, en el que manifestaron que el acoso sexual representa para ellas un acto invasivo de su espacio personal, en el que se sobrepasa el límite verbal o físico que la persona establece o busca establecer. También se le ve como un hecho irrespetuoso, que se compone por conductas “inadecuadas” insistentes, que se dan por una dinámica de subordinación de poder y tienen naturaleza sexual no deseada, pudiendo discriminar al sexo femenino, además de perturbar el bienestar de la persona y provocar daños psicológicos, debido a la intimidación, humillación o daños que causan. A través de ello se puede apreciar que el nivel de conocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica es alto, lo que permite formar casi un discurso generalizado entre las entrevistadas, pero de ello no puede proponerse aún que se esté asumiendo el rol de dominada, sólo posibilita deducir que todas tienen una muy similar forma de percibir la sexualización del cuerpo humano, lo que equivaldría a decir que comparten una base común conforme a la cual han construido sus significaciones socio-culturales respecto a

las conductas del acoso sexual y de sus propios cuerpos. Las afirmaciones propuestas han sido derivadas de los dichos de las entrevistadas que se mostrarán a continuación.

Según la entrevistada uno: *“acoso sexual es cuando alguien te hace sentir incómoda o que te toca o con las palabras. No necesita haber contacto, ni nada, porque ellos no tienen la suficiente confianza hacia ti, diferente es si te lo dice una persona muy cercana, porque ahí sí ni al caso, no le haces caso, pero ya de otra persona como que es diferente”*.

Esta alumna hace un gran énfasis en el sentimiento producido por el acoso sexual para definirlo, atribuyéndoselo a conductas físicas o verbales. Se refiere a “ellos” como los perpetradores de las conductas, es decir, sujetos del sexo masculino. Además reconoce que más allá de la conducta que se ejerza importa el vínculo y relación de cercanía que se tenga con la persona para considerarlo ofensivo o no.

Por su parte, la entrevistada dos señala: *“acoso sexual es que te molesten, el hecho de que una persona haga algo con referencia a lo sexual, el cómo habla, cómo se mueve. Esas conductas no son normales, ni siquiera en una relación de amistad”*. Sin embargo, la estudiante más adelante indica: *“pero ya viéndolo como que esas conductas vienen de mis amigos pues no sería tanto como acoso sexual, porque yo sé que lo hacen por seguir la cura, o sea es lo que yo creo, espero yo que lo hagan por eso. Pero pues sí se puede considerar acoso”*. A través de estos dichos se puede apreciar que la alumna percibe al fenómeno de estudio sólo en el ámbito relativo a la sexualidad, es decir, en aquel propio a la atención sexual no deseada, sin incluir las conductas de discriminación por razón de sexo, pero reconoce que pueden ser verbales y no verbales, más adelante incluye las físicas. Respecto al sentimiento que el fenómeno le produce, señala que es una molestia y, en cuanto a su percepción del mismo según quién lo realiza, más que una contradicción, se ha encontrado que existe un grado de dificultad para dar un significado único a las conductas

de acoso sexual, si existe un lazo de cercanía. Lo anterior puede deberse al hecho de que, en una relación de amistad las personas suelen verse en un plano de mayor igualdad y confianza, y tienden a desarrollar formas de convivencia diferenciadas y de mayor cercanía que con el resto del grupo social, por lo que el nivel de aceptación a ciertas conductas puede ser mayor, incluso el significado de las mismas puede cambiar, apreciándolo en este caso como una broma, lo cual podría derivarse del hecho que no se sienten dominadas ni invadidas en su espacio personal, que es la razón por la que normalmente se repudian los actos de acoso sexual.

Pero, ¿hasta qué punto se podría decir que existen conductas propias de acoso sexual y no sólo actos amistosos que pueden derivarse de una relación cercana?, ¿cuáles son los límites y las características que les permiten diferenciarse de una muestra de cariño? y, ¿cómo diferenciar una broma o comentario inofensivo de uno cargado de connotaciones discriminatorias? Además, en el entendido de que México se encuentra permeado de valores e ideologías derivadas de una sociedad androcentrista y patriarcal que pueden llegar a demeritar al sexo o rol femenino y, de que no es posible cambiarlo inmediatamente ni controlar todos los comentarios que las otras personas hagan, ¿es posible sobrellevar la situación hasta en tanto la cultura pueda ser más crítica respecto a sus actos, sin que ello implique la aceptación de una estructura social sino más bien la deconstrucción de los conceptos orientados a producir una dominación sobre quien se ejercen? Lo anterior teniendo en cuenta que para que exista el dominio debe existir alguien que asuma el papel dominante y otro el de dominado. Y, reconociendo que podría existir también una gran dificultad para lograr la anterior alternativa, ¿qué conductas debiesen controlarse por la vía penal y, cuáles podrían orientarse más bien a un plan reeducativo en materia de género, e inclinarse a una sanción administrativa, hasta en tanto el fenómeno se reduzca o deje de representar un mecanismo de dominación en la mente de los individuos?

Las conductas de acoso sexual se caracterizan por provocar daños en la psique del individuo que las recibe y provocarles estados de ansiedad y estrés, pudiendo impactar en el libre desarrollo de su personalidad, ya que consisten en actos verbales, no verbales y físicos orientados a imponer un dominio o la voluntad de un individuo sobre otro, en el ámbito de la sexualidad o por razones de género asociadas al sexo de la persona. Por ende, si una persona no es consciente del significado de dichos actos y los hace más bien por repetición, sin reflexión, porque según su entorno socio-cultural es algo normal, ¿se puede hablar de que se ejerce un dominio consciente y voluntario sobre la presunta víctima? Lo cierto es que bajo este planteamiento podría estarse ejerciendo un acto de dominio pero, inconsciente, cuyos efectos de cualquier manera, sólo pueden darse si la víctima entiende el significado de sus actos y lo acepta.

Por lo tanto, debe aclararse que por repetición puede aprenderse a repetir no a razonar, lo que pone en riesgo no sólo a la presunta víctima sino a quien agrede, porque en el acto de agresión está una afirmación de inseguridad, de la necesidad de dominar a alguien para lograr su autoafirmación, idea que se basa en los preceptos socio-culturales aprehendidos e interiorizados, no reflexionados, predominantes en la sociedad. La búsqueda de dominio esclaviza al que juega el rol de dominante y, al dominado. A éste último puede afectarlo más fácilmente si no cuenta con las reglas alternas del juego o de la dinámica de dominación simbólica, es decir, si éste toma como única verdad aquello socio-culturalmente aprehendido y no como una realidad construida que puede entenderse y hasta reconfigurarse a través de un proceso educativo. Pero, la posibilidad de utilizar técnicas de control interno, autodominio y educación, no implica en lo absoluto que no deben ser tomadas medidas de control en todos los demás ámbitos, tanto en el legal como en el social. Entonces, por repetición se aprende a repetir, ya sea una conducta, un pensamiento o el conjunto de ellas,

expresadas en la asunción de un rol determinado, pero no a reflexionar ni a entender el significado de lo que se hace y por qué se hace.

Debido a lo anterior, puede decirse que si una conducta de acoso sexual no causa un daño, entonces no se está alcanzando el objetivo que con ella se persigue, pero, eso no significa que el acto no debería reprobarse, simplemente implica que el receptor de la conducta no la verá como un hecho que debería denunciarse o que represente un peligro, debido a que éste conoce cuáles son sus límites y no los ha considerado traspasados. Así, las razones por las cuales no se logra un determinado dominio a través de actos de acoso sexual, hacen reflexionar sobre el hecho de que estas conductas no deban ser recriminadas sólo por la acción sino por el daño que causan en la víctima, a partir del modo, contexto, circunstancias y relación que se tiene con ella al momento en que se realizan, dentro de otros factores. Es decir, no es una caricia lo que puede causar el daño, sino la concepción que la persona que la recibe ha desarrollado de la misma, según las circunstancias en que se hace, de acuerdo con su contexto socio-cultural específico. Por tanto, el hecho de que algunas personas no decidan reprobar dichas conductas no necesariamente implica una aceptación del significado de las mismas, sino que puede representar una concepción diferente de la realidad, la cual no debería ser preocupante hasta en tanto no limite o dificulte el desarrollo de la potencialidad y capacidades del individuo.

Aquí es donde debe hablarse de los límites externos que deben ser puestos a estas conductas, los cuales deben ser elaborados partiendo de la generalidad, es decir, del contexto socio-cultural predominante en el que las mismas adquieren su significado, entendiendo los roles de género que comúnmente son asumidos por hombres y mujeres. Es en esta forma que puede protegerse a quienes más lo necesitan, es decir, quienes más allá de tomar un comentario sexista como broma o expresar su molestia, lo asumen como verdad y se ven vulneradas, o aun cuando les ocasiona

molestia o frustración no se sienten con la suficiente determinación para detener al agresor, cuando no representa un peligro a su integridad física. Es por ello que, debe partirse de la premisa que no todas las personas tienen el mismo esquema de valores o concepción de la realidad, pero sí existe un consenso generalizado en mayor o menor medida de lo que ciertas conductas en ciertos contextos pueden significar y el daño que podrían causar.

Así es que los contextos escolares se vuelven un terreno prioritario en donde regular las conductas de acoso sexual, por ser ámbitos meramente formativos, en donde las personas tienden a desarrollar su potencialidad, habilidades y capacidades, autoafirmarse e incluso reforzar su autoestima. Por lo que deben ser entornos pacíficos y respetuosos de las diferencias de las personas con el fin de impulsarlas a lograr su pleno desarrollo y no limitarlas ni crearles frustraciones o momentos de dificultad, porque las escuelas más allá de ser un centro formativo de profesionales, pueden ser impulsoras de un cambio socio-cultural de manera crítica y responsable, y un ejemplo se encuentra en el hecho de que hacen posible la reflexión de temáticas como el género desde perspectivas científicas.

Entonces, según la gravedad del daño que se cause en la víctima, las conductas de acoso sexual deberían ser reguladas en su ámbito penal o administrativo, pero está claro que los actos de tipo verbal tales como bromas sexistas y comentarios discriminatorios de un sexo sobre otro, que comúnmente son ejercidos de manera indirecta sobre los y las alumnas, requieren más allá de cualquier sanción en el ámbito penal, un tratamiento basado en planes educativos de carácter obligatorio dirigido tanto a profesores como alumnos y personal que labore en los centros escolares, ligado a una reglamentación clara y específica que contemple de manera objetiva las conductas consideradas como acoso sexual y las sanciones que ameritan en el ámbito

administrativo. Esto con el fin de garantizar un ambiente libre de violencia de género y sexual en el ámbito escolar.

Siguiendo con los dichos de las entrevistadas que demuestran el conocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica, se señala a la entrevistada número siete, para quien dicho fenómeno implica *“perturbar el bienestar de una persona, invadir su espacio físico, puede ser verbalmente o físicamente, faltarle al respeto de cierta forma. Invadir la esfera personal”*. Además, ella suele hacer referencia a los hombres como los agresores cuando se refiere al acoso sexual y menciona que *“cuando te están incomodando con la mirada ellos pueden saberlo porque te hacen sentir insegura y ahí te estás moviendo o acomodando y si pasa eso pues más lo hacen, y siguen insistiendo porque ya saben que eres una persona vulnerable y te siguen acechando”*. Pero hasta aquí es importante subrayar que a través de lo expresado se desprende que la alumna presume que todas las personas pueden entender el lenguaje no verbal que expresa incomodidad pero, esto no tiene por qué ser así necesariamente, además, suponiendo que entre compañeros se tengan escalas distintas de valores, ¿cómo puede saber a ciencia cierta, el supuesto agresor, que está faltando al respeto a otro compañero, si éste no se lo ha aclarado ni manifestado de manera directa?, en ocasiones puede no ser suficiente simplemente comunicarse con lenguaje no verbal, especialmente cuando se busca allegarse de argumentos para una posterior queja o denuncia, debido a que se podría caer en el error de estar juzgando los pensamientos de alguien a partir de sus acciones, lo cual no permitiría demostrar la materialidad del acto. Por ello resulta muy importante que las personas tengan suficiente determinación para ser capaces de decir a los demás cuáles son sus límites y así evitar malentendidos, incluso antes de que sucedan ciertas conductas que les parezcan molestas y, claro está cuando la manifestación de su inconformidad no represente un riesgo para su integridad física.

Lo anterior se vuelve necesario debido a que, en tanto que todos son diferentes, puede no existir un mismo consenso en los esquemas mentales respecto a los límites preestablecidos, relativos a un modo de convivencia adecuado o no. A su vez, los límites que pueden caber dentro de un rango que, comúnmente es visto como “lo normal”, son aún más difíciles de determinar cuando existe un mayor nivel de cercanía y se trata de amistades.

Por ende, en un entorno escolar, mínimamente debiesen ser manifestadas de manera abierta las reglas básicas de convivencia que se esperan tener respecto al trato entre compañeros y de maestros a alumnos. A su vez, la entrevistada siete reconoció que mediante un acto que puede consistir meramente en miradas, con ciertas características específicas y en un contexto determinado, se puede hablar de acoso sexual. Lo que significa que incluso en una mirada una persona puede llegar a asumir una posición de dominado, conociendo y reconociendo su significado, legitimando el papel del dominante, dando lugar a la dominación simbólica.

Para la entrevistada 10 acoso sexual es “*cuando una persona te hace sentir intimidada*”, resalta por ello que no importa qué persona sea la que haga la conducta, así sea un amigo, se sigue estando ante el mismo fenómeno porque la afectación es la misma. Pero, si se considera la conducta de manera objetiva, sin sus aspectos subjetivos como el que sea no deseada, de carácter sexual o sin consentimiento, es decir, si se contempla únicamente el acto de acoso sexual, como una caricia, una mirada, un abrazo, posiblemente la conducta no sea ofensiva sino más bien represente una muestra de afecto, pero sus connotaciones subjetivas pueden derivarse a partir de la significación que cierto contexto y diversas circunstancias tengan para la supuesta víctima, las cuales podrían llegar a ser inofensivas para quien las realiza, derivado de que existen maneras diferentes de concebir una misma realidad.

Hay que resaltar la importancia de separar las conductas de sus significados, no perseguir la conducta en sí, sino su simbolismo, es ahí donde se puede comprender por qué el acoso sexual debe ser entendido como un instrumento de dominación simbólica y no simplemente como una agresión, es un camino, el conducto para lograr un fin, entonces, para juzgar una conducta habría que contextualizarla en estos casos específicos de acoso sexual, no es la simple conducta lo que se debe considerar, también debe contemplarse su significado, para ligarlo a la afectación causada.

Entonces, cuando se afirma que un amigo puede provocar afectaciones con las conductas de acoso sexual, significa que se está dando un mayor peso a los aspectos subjetivos de la conducta, antes que reconsiderar el acto realizado en relación al lazo de cercanía con la persona que lo hizo, el cual le permitiría a la alumna presumir si es que su amigo está actuando para dominarla, por afecto, o porque nunca se establecieron límites en la relación y éste considera que tal hecho no representa una agresión para ella porque nunca se lo manifestó o lo percibió como tal, o porque era recíproco. Así, nunca se hace mención a los límites que pudiesen haberse externado o manifestado en la relación, lo cual es sumamente importante, porque se presupone que en una amistad se está en un nivel igualdad y se tiene confianza. Por lo tanto, ¿por qué la persona podría sentirse vulnerada respecto a alguien a quien llama su amigo, con quien se encuentra en una situación de igualdad y ante quien tiene la confianza de decirle aquello que le molesta? es decir, ¿por qué está la afectación y la asunción de víctima, antes que una aclaración de las conductas? y, ¿no representaría una señal de ausencia de dominación simbólica cuando una persona que repudia ciertas conductas, pudiese expresarlas directamente al sujeto que las ejerce, todo con el fin de aclarar un hecho? claro, siempre y cuando no se encuentre ésta en peligro de sufrir daños a su integridad física. Y, de no funcionar el primer recurso ¿no pudiese más bien considerar alejarse de la persona que no respeta su punto de vista y aun así sigue llamando amigo?

Ante la previa reflexión, la denuncia de conductas de acoso sexual, cuando no corre riesgo la integridad física, debiese ser la última instancia. El por qué no la primera, atiende al fin de que, en esta forma pueda reconocerse el poder de cambio de las circunstancias vividas a través de los actos de uno mismo. Así, lo anterior pudiese ser aplicado para los posibles casos de acoso sexual entre amistades.

Por ende, creerse incapaz de enfrentar un asunto de acoso sexual, cuando no hay riesgos para la integridad física o repercusiones, en este caso en el ámbito escolar, representa claramente el efecto de la dominación simbólica en la víctima, el cual pudiese deberse a un moldeamiento de pensamiento completamente inmerso en un sistema androcentrista-patriarcal, a través del cual no se puede otorgar un significado distinto a una conducta que, para otros pudiese tener uno alterno. Esto se refleja en el hecho de que, aun estando en situaciones de igualdad, la víctima y el agresor, ésta se siente en desigualdad, lo cual implica su asunción de un rol típicamente femenino basado en la sumisión.

La entrevistada 12 afirma que las conductas de acoso sexual se constituyen como tales porque *“molestan a la persona... la hacen sentir violentada o burlada, como ofendida”*. También menciona que representan *“una cuestión de violencia que se realiza únicamente para demostrar esa superioridad de esa persona (acosador), como para demostrar una autoridad de que yo te puedo decir lo que yo quiera y no me importa pues, o sea, es una forma de burlarse de ti”* (entrevistada 12).

Derivado de lo anterior se desprenden algunas preguntas de reflexión, como por ejemplo, ¿cómo sería posible que los comentarios con connotación sexual o sexistas no afectaran como hasta ahora la psique de la persona que los recibe? Esto partiendo de que no es posible controlar las conductas de otros individuos, pero que sí se pueden controlar los pensamientos y sentimientos

propios. Entonces, ¿cuáles serían las estrategias que debiesen adoptarse o cuál sería la solución que pudiese permitir a las víctimas potenciales de acoso sexual ser impermeables a la dinámica de la dominación simbólica? es decir, ¿cómo hacer para que las personas asimilen que la superioridad del agresor no está dada, sino que es la construcción de dicha idea la que se facilita los actos de éste en un contexto socio-cultural determinado?, ¿cómo hacer ver que la superioridad sólo es producto de un esquema mental, donde el dominado asume dicha posición y legitima el papel del dominante?

Claro está que existen situaciones que están completamente fuera del alcance de un individuo, en las que la persona se encuentra en un estado de inminente riesgo, en el que puede verse afectada su integridad física o calificaciones, a partir de actos de acoso sexual. Así, es en esos casos, sumamente necesario establecer tipos penales que sean operables y permitan exigir el respeto a los derechos que con dichos actos pudiesen verse vulnerados. Esto debido a que nadie tiene derecho a amenazar, intimidar o disponer del cuerpo de otra persona.

Sin embargo, en todo análisis de acoso sexual debe tenerse presente que el acosador no puede controlar la mente de la víctima, al final sólo ésta puede hacerlo sobre sí misma. Así, los comentarios, bromas, señales, lenguaje no verbal, todos de contenido sexual, dirigidos a producir un daño psicológico ya sea de manera voluntaria o involuntaria, no pueden surtir un efecto, es decir, causar una lesión significativa, a menos que la persona a quien se dirigen estas conductas lo posibilite, a través del desconocimiento de la naturaleza del acto, del simbolismo inmerso en el tema y de la importancia de su rol activo en el cambio. O bien, al reconocer y legitimar las conductas de quien ejerce el papel de dominante, para ella asumir su rol de dominada. Por lo tanto, la psique de la presunta víctima es un área que no puede ser atacada sino sólo por el mismo pensamiento de ésta, lo exterior influye pero al final la persona decide qué posición tomar en el

asunto y hasta dónde permitir que la violencia y dominio simbólico se siga dando. Pero, evidentemente esto sólo puede lograrse si se cuenta con las herramientas suficientes, las cuales permitan de-construir el significado asignado a las estructuras de dominación social y decodificar los aspectos culturales implícitos.

Por otra parte, es preciso indicar que las conductas propias de acoso sexual, cuando son realizadas por un maestro se revisten de cierta particularidad, y es que las relaciones entre alumno y profesor son diferenciadas de aquellas entre pares, porque la figura del docente suele representar una autoridad. A su vez, ellos pueden beneficiar o afectar de manera directa las calificaciones al alumno, incluso su credibilidad. Por tanto, si los maestros se sienten amenazados u ofendidos ante el rechazo de dichas conductas por parte de los alumnos, ellos podrían buscar causar un daño, tomando ventaja de las atribuciones o designios que como profesores pueden ejercer. Es por ello que las conductas de acoso sexual representan un mayor nivel de gravedad cuando son realizadas por docentes, ya que no sólo pueden provocar los efectos que éstas de por sí ya traen ligados, relativos al ámbito psicológico, sino que pueden verse materializados además en la afectación a calificaciones, desarrollo profesional y plan de vida del alumno.

Así, en palabras de la entrevistada 8 se resalta el miedo a represalias respecto a manifestar la inconformidad ante ciertos comentarios por parte de un maestro, mismos que bajo su perspectiva constituyen acoso sexual. Ella indica *“no le digo nada porque es bien pesado, no lo quiero en mi contra”*. La entrevistada 9 también manifiesta la situación de impotencia que se experimenta cuando las conductas propias de este fenómeno son ejercidas por profesores hacia las alumnas *“muchas veces ellas sienten miedo porque es su maestro y quién les va a creer... Las estructuras universitarias la verdad no están preparadas para afrontar las denuncias de ningún tipo de*

violencia de género. Entonces vas, y no pasa nada, se quedan atoradas ahí y todo mundo lo sabe aquí” (entrevistada 9).

Respecto a lo anterior se pone de manifiesto la desconfianza en las autoridades escolares sobre su capacidad de resolver casos de acoso sexual, caracterizándolas con cierta incompetencia, lo cual representa bajo la mirada de algunas de las alumnas entrevistadas, estar ante un estado de indefensión ante casos que impliquen este fenómeno, lo que atenta contra los derechos que tienen a una vida libre de violencia en el contexto escolar. Esto marca un tema necesario a tratar por parte de las instituciones universitarias, un punto débil que están obligadas a cubrir por el deber que tienen de garantizar un entorno pacífico y respetuoso de los derechos humanos a todos los alumnos y alumnas.

5.1.2 Conductas consideradas como acoso sexual.

Este indicador se ha nombrado como tal debido a que busca extraer el mayor número posible de conductas consideradas como acoso sexual por parte de las estudiantes, para tratar de identificar las características que guardan entre sí, así como su naturaleza, es decir, si son de tipo verbal, no verbal o físicas, con el fin de darles un tratamiento lo más objetivo posible, para poder manejarlas en el campo jurídico. Es preciso señalar que también se buscó ahondar más en las conductas de acoso sexual de posible comisión en el contexto escolar, para indagar nuevas modalidades o comportamientos de estudio además de los ya sugeridos en investigaciones previas.

Las preguntas base para este rubro no siguieron un orden consecutivo en el guion de entrevista, atendiendo a los numerales 2, 4, 5 y 7 respectivamente, siendo las siguientes: ¿qué conductas considera propias del acoso sexual?, ¿qué conductas de acoso sexual considera que suceden en la universidad?, ¿qué conductas de acoso sexual considera que podrían ser realizadas por un alumno? y, ¿qué conductas de acoso sexual considera que podría realizar un maestro?

Ahora bien, es importante mencionar que contrario a lo que se pensaba, tanto las estudiantes de ingeniería civil como las del comité de género propusieron una amplia gama de conductas consideradas como acoso sexual, pero se confirma que el conocerlas no implica no naturalizarlas o normalizarlas. Sin embargo, ellas son identificadas principalmente por el sentimiento negativo que les producen a las alumnas, el cual puede llegar a minimizarse y justificarse, incluso convertirse en resignación y aceptación según se pudo apreciar, debido a la imposibilidad que muestran para concebir una realidad de forma distinta a la que viven, en relación al otro sexo, lo que de cierta forma revela además su reconocimiento o aceptación del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica.

Dentro de las conductas identificadas están los comentarios indeseados de índole sexual, sobre la sexualidad o denigrantes dirigidos hacia la mujer, chiflidos, aullidos, ladridos, sonidos obscenos, chistes indeseados con contenido sexual ya sean dirigidos a una persona directamente o no, bromas ofensivas hacia la mujer por razón de género, y exhibición no deseada de pornografía en entorno escolar. También se mencionaron las caricias y tocamientos indeseados, acercamientos excesivos, gestos marcadamente sexuales, invitaciones a salir indeseadas y constantes, miradas marcadamente sexuales, piropos indeseados, forzar a recibir o dar besos o abrazos no deseados, preguntas no deseadas sobre la sexualidad, uso de redes sociales para tener un acercamiento indeseado y con pretensiones sexuales. También están las citas en instalaciones escolares para estar a solas en los cubículos de maestros, hacer alguna proposición no deseada de tipo sexual, difusión de rumores o divulgación de información sobre la sexualidad de un estudiante y, llamadas telefónicas constantes, a media noche o con contenido sexual, envío de mensajes de manera insistente o con contenido sexual en el texto, cartas o correos electrónicos no deseados, que te persigan por ejemplo al hogar, al baño o diversos lugares en los que te desplaces en la escuela o al

salir de ella. Añadiendo, fueron encontradas como conductas de acoso sexual las propuestas por un docente a establecer una relación de tipo sexual, o realizar actos sexuales ante él o para él a cambio de favores académicos, su solicitud de establecer una relación de tipo sexual con el anuncio expreso o implícito de causar algún daño en el ámbito escolar, en caso de no aceptar y, la solicitud por el docente de establecer una relación de tipo sexual como condición para aprobar una materia.

En el último rubro de conductas fue hallada una notable diferencia entre los dos distintos grupos estudiados. Debido a que las estudiantes de ingeniería civil no mencionaron como posible conducta de acoso sexual aquella relacionada con amenazas por parte de un profesor respecto a afectar su calificación en caso de no acceder a realizar favores sexuales, en tanto que la mayoría de las alumnas del comité de género sí las mencionaron. También debe decirse que, el mayor número de conductas identificadas por la totalidad de las informantes clave estaban relacionadas con conductas de tipo verbal y no verbal, las cuales pudieron ser ejemplificadas a través de dieciséis y doce diferentes actos respectivamente, a comparación de las de tipo físico que sólo fueron manifestadas en cuatro diversas formas. Lo anterior pone de manifiesto la notoria subjetividad del fenómeno de estudio, lo cual constituye un reto a la hora de exponerse ante las autoridades escolares, de ahí la importancia de conocer a fondo la naturaleza del mismo.

A continuación se mostrarán algunos ejemplos explícitos dados por las estudiantes respecto a las conductas de acoso sexual, mismos que han experimentado o consideran propios del fenómeno. La entrevistada dos indica: *“aquí en civil es muy famoso que chiflen. Pasa una mujer y le chiflan y le aúllan”*. Pero, la entrevistada cuatro propone *“en ocasiones hay niñas que sí les gusta que les chiflen, una vez vi un twitt que puso una, que decía: pasé por civil, no me chiflaron y me agüite”*. Entonces, tristemente en el segundo ejemplo puede visualizarse que en ocasiones las mujeres, para confirmar su nivel de apego a los cánones de belleza impuestos socialmente, pueden llegar a buscar

conductas que pudiesen pertenecer a la categoría de acoso sexual, se propone que puede deberse al hecho de que las justifican al naturalizarlas o normalizarlas, a tal grado de concebirlas como algo deseado que, si sucede, las hace sentir que están siendo percibidas favorablemente por el sexo opuesto, generándoles una falsa y condicionada seguridad, sujeta a la aprobación de otros antes que de sí mismas. Lo anterior resulta un hecho preocupante y perjudicial porque podría significar la objetivización y autobjetivización de la mujer.

Sin embargo, cabe aclarar que en dicha situación, cuando las mujeres están buscando hallarse ante conductas tales como chiflidos, no podría decirse que quieren ser acosadas sexualmente, por no resultar tales conductas desde su perspectiva, un hecho indeseado y que las incomode, pero eso no significa que no sufren efectos de dominación simbólica, más bien demuestran una gran necesidad de aprobación por los demás, especialmente por el sexo opuesto, encontrando gusto en el hecho de ser objetivizadas sexualmente. Es decir, esto implica la carencia de una profunda reflexión sobre el sistema androcentrista-patriarcal, del significado de sus deseos y actos y del papel que se está tomando más como objeto que como sujeto. Aun así, si en determinado momento tales conductas les resultasen incómodas, molestas o indeseadas, se estará ante la figura de acoso sexual. Con todo, debe aclararse que los actos tales como chiflidos, ladridos, maullidos, entre otros, resultan reprobables en un contexto escolar, porque aun cuando no generen los sentimientos anteriores en quienes las reciben, reproducen estructuras de dominación que favorecen la discriminación con base en el sexo. También pueden llegar a vulnerar los derechos de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia en el entorno escolar.

Continuando, la entrevistada 5 señala *“en ingeniería civil ha sucedido el caso de que siempre pasa una mujer y empiezan a chiflar. Entonces, muchas no quieren pasar por ahí porque creen que ya les van a chiflar o gritar”*. En este ejemplo se ve una de las posibles afectaciones que el

acoso sexual puede generar en quienes lo padecen. La alumna prosigue diciendo “*yo estando ahí en civil nunca me atreví a llevar shorts, falda, vestidos o algo así porque como eran puros hombres, sentía que me iban a estar viendo y me iba a sentir incómoda*”. Del dicho anterior se aprecia que para la estudiante el acoso sexual es percibido como un fenómeno que sucede de hombre a mujer, lo cual demuestra un fuerte apego al sistema patriarcal, y no concibe distintas modalidades en el mismo, sino sólo aquellas derivadas de relaciones heterosexuales. También se encuentra una aceptación de su condición de dominada, en el momento que permite que sus conductas sean guiadas por los demás y no por su propia decisión. Igualmente, hay que profundizar en las razones por las que las mujeres no soportan ciertas miradas fijas a su cuerpo, ¿acaso estarán relacionadas con el miedo a que trasgredan su espacio físico o, con el sentir una imposición de poder o, con su miedo a ser juzgadas de manera negativa porque sienten que no cumplen con cánones de belleza preestablecidos, lo que las hace sentirse además, inseguras de su cuerpo?

Añadiendo, comenta la entrevistada 6 que en las primeras semanas de haber iniciado sus estudios en ingeniería civil sufrió de acoso sexual al pasar por el pasillo de civil. Relata que llevaba una falda de su uniforme deportivo a su clase por la tarde, hecho que trata de justificar ampliamente además de reprochárselo y verlo como un factor determinante que la hizo vivir esa situación. Sin embargo, las implicaciones de su dicho revelan que no ha podido reconocer ampliamente sus derechos respecto a los demás, es decir, niega su libertad para vestirse en la forma que desee y el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia de todo tipo, en este caso sexual, especialmente en una institución escolar. Esto porque normaliza y justifica las conductas constitutivas de acoso sexual, aun cuando lastimaron su bienestar emocional, culpándose a sí misma por el simple hecho de portar falda, negando su individualidad antes que encontrar la responsabilidad en quienes realmente la tienen por haber afectado su estabilidad emocional. Lo anterior se refleja en su

discurso *“me chiflaron, me ladraron, me aullaron, me tiraron besos, si se pudiera casi me hubieran tirado mordidas... lloré, me fui a llorar porque era bien sensible. Me sentí humillada, me dio mucha vergüenza”*.

La entrevistada número 8 también manifiesta el miedo, estrés y percepción de amenaza o riesgo que le producen las conductas de acoso sexual, ella expresa: *“he tenido muchos problemas con algunos de los hombres de mi salón, por así decirlo siempre me molestan, entonces estaba pensando, si ellos me llegan a faltar al respeto de otra forma, ¿quién me protegería en dado caso, o sea, quién me ayudaría? Y yo pensé en cosas como, si me llegaran a tocar o algo, o sea, ¿qué tendría que hacer yo?, y si pensé que cualquiera de ellos me puede hacer cualquier cosa”*.

Por su parte, la entrevistada 12 propone como conductas de acoso sexual *“esta cuestión de compartir fotos de muchachas entre hombres, fotos que les mandan las muchachas alumnas a los hombres, de ellas desnudas, o ese tipo de cosas, que entre hombres se las comparten y comentan... A veces son fotos que las hacen públicas... sin el consentimiento de la otra persona”*. Al respecto, debe indicarse que, debe existir mayor reflexión y responsabilidad por ambas partes respecto a estos actos, aclararse que nadie debe difundir imágenes de una persona sin su consentimiento, pero, quien envía las imágenes debe ser consciente también de que con su simple toma está corriendo diversos riesgos, toda vez que de manera accidental podría enviarlas a la persona errónea o, el receptor de la imagen podría verla en un lugar público y más personas podrían observarla debido a que estará dentro de su campo visual. Por ende, si alguien se toma una foto de la cual se sentiría avergonzada que la vieran más personas además del receptor designado, hecho que de suceder le podría causar daños emocionales, entonces debería pensarlo dos veces antes de tomarla, evaluar sus riesgos y no actuar sin un razonamiento previo.

La misma alumna ya citada continua señalando *“he visto mucho también en la universidad, entre compañeros, que se aprovechan de las mujeres estando en estado de ebriedad o de consumo de drogas. Salir a fiestas y todo este rollo y aprovechar cuando las personas se encuentran en estado de ebriedad, que no están completamente conscientes, aprovechar esa situación de vulnerabilidad también para acosar, tocarlas o besarlas...”*. En cuanto a este punto debe serse más prudente cuando se habla de vulnerabilidad derivada de los efectos del uso desmedido de las drogas legales como el alcohol, con más razón de aquellas no permitidas, para un caso que implique a dos personas mayores de edad y sin discapacidad que les impida entender y querer las consecuencias de sus actos, es decir de las que se producen a partir del consumo desmedido del alcohol o del uso de drogas, como la pérdida temporal de consciencia. Aunado a lo anterior es debido preguntarse ¿por qué afanarse en otorgar una mayor protección a las personas que voluntariamente buscan perder la consciencia?, ¿no se estaría deslindando a las mismas de responsabilidades, dándoles un tratamiento de menores de edad aun cuando no lo son? Por ende, cuando voluntariamente se entra en ese estado de ebriedad o drogadicción, hay que saber identificar las responsabilidades que ello conlleva, no simplemente culpar al hombre o mujer que realice actos propios de acoso sexual, esto si ambos entraron consciente y voluntariamente bajo los mismos efectos.

Es verdad que nadie tiene derecho de aprovechar un estado de ebriedad o drogadicción de una persona para acosarla, pero, la situación es distinta cuando un individuo quiere adjudicar la responsabilidad de la ocurrencia de un determinado hecho a otro, a pesar de que ambos estaban bajo el efecto de sustancias como alcohol u otras drogas. No obstante, un panorama que agravaría el asunto y efectivamente atribuiría una mayor responsabilidad al acosador es, si éste adultera la bebida de la víctima, es decir, si introduce sustancias en aquella para que la persona que busca

acosar pierda la consciencia y así pueda realizar los actos que pretende. Entonces, hay que reflexionar con mayor profundidad respecto a este supuesto tipo de vulnerabilidad al que se llega de manera consciente en algunos casos.

Para finalizar, debe señalarse la descripción de conductas propias de acoso sexual que hace la entrevistada 3, las cuales sugiere pueden ser realizadas por maestros e incluir el hecho de *“observarlas <<asquerosamente>>, hacer bromas sexistas, o sea contra la mujer, o hacer comentarios sobre el físico de las mujeres”*. De este dicho se desprende nuevamente el efecto que ciertas miradas pueden producir en las estudiantes y, se reconocen otras más allá de las relacionadas al ámbito sexual, para encontrar las propias del acoso por género o por razón de sexo, mismas que se convierten en discriminación como un tipo de violencia hacia la mujer.

5.1.3- Reconocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica.

Respecto a este indicador debe decirse que fue elaborado con el fin de encontrar si es que las alumnas aceptan su condición de dominadas o si se reconocen como agentes con el poder suficiente para intervenir positivamente, en caso de hallarse ante la presencia del fenómeno de estudio. Es decir, se ha nombrado reconocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica porque pretende identificar si es que dicho fenómeno está funcionando como una herramienta de dominio que permite mantener y difundir a través del ámbito simbólico, una estructura socio-cultural patriarcal y androcentrista, mediante la cual se busca limitar a las personas a asumir un determinado espacio, posición y rol según su sexo.

Así, se propone que el dominio simbólico a través del acoso sexual se da cuando una persona legitima las conductas propias del mismo, ejercidas por un sujeto que pretende ser el dominante, mediante la asunción de un rol pasivo o de dominada que naturalice o tome como cierto el

significado que con dichas conductas se busca transmitir, aun cuando pudiesen causarle daños en su salud psicológica.

Para ello fue necesario elaborar preguntas que permitieran extraer dicha información de una manera sutil, sin que fuera sugerente, tratando de interpretar los datos de la manera más objetiva posible y apegada al ámbito teórico. Las preguntas base para este indicador siguieron un orden consecutivo en el guion de la entrevista y se refieren a los numerales 9, 10 y 11 respectivamente, siendo las siguientes: ¿por qué piensa que suceden dichas conductas de acoso sexual?, ¿considera que podría evitar el hecho de ser acosada?, en este caso, si la respuesta era afirmativa se preguntaba ¿cómo? y, si era negativa se preguntaba ¿por qué? Por último, la pregunta 11 se formuló así: en caso de hallarse ante una situación de acoso sexual, ¿qué haría para solucionarlo?

Primeramente debe destacarse que se encontró que algunas estudiantes no dan el debido peso a la influencia social de la que se encuentra cargada el fenómeno, atribuyendo sus causas, en ciertos casos más bien al ámbito psicológico o personalidad del acosador, lo cual podría representar un riesgo generador de una normalización o naturalización de conductas y por tanto del mismo dominio simbólico. La entrevistada 11 señala que el acoso sexual puede suceder porque *“el acosador está dañado emocionalmente y es su forma de reacción, de sacarlo”*. En tanto que la entrevistada 1 propone que podría ser *“por problemas de la otra persona, de la que acosa...pueda que sea un problema psicológico”*. Al respecto debe aclararse la importancia de no perder de vista que cuando las conductas de acoso sexual suceden, existe un daño en el receptor y esto sólo puede ser entendido dentro de un contexto socio-cultural específico en el que la violencia simbólica es un mecanismo para dominar, en donde una persona se asume como el dominado y otra como el dominante. Así, dar un enfoque importante a la personalidad o mentalidad de los acosadores, atribuyendo la ocurrencia del fenómeno más a cuestiones internas que externas, podría de cierta

manera llevar a entenderlo como un problema psicológico y no de tipo social, lo cual dificultaría su explicación extensa y la visualización de sus posibles soluciones.

Por otra parte la entrevistada 2 añade razones distintas por las que considera que suceden las conductas de acoso sexual, diciendo: *“a veces puede ser porque la alumna quiere, o sea por el hecho de querer pasar, se le insinúan al maestro, les facilitan más pues... también porque hay maestros volados, que así es él, su personalidad, coqueto”*. Según esta alumna quien nuevamente resalta el aspecto de la personalidad, puede observarse de acuerdo a su perspectiva que, hay mujeres que podrían desconfiar de sus capacidades y conocimientos, o simplemente preferir ser visualizadas como objetos sexuales, antes que cumplir con los deberes como el resto de los alumnos. Ello se reviste de una gran gravedad porque están reflejando una completa dominación simbólica en su psique del sistema androcentrista-patriarcal, que las impulsa a actuar como si su mayor habilidad fuese el verse y ser vistas como objeto sexual, antes que como una persona dotada de suficientes capacidades y con dignidad. Esto provoca no sólo que se afecten a sí mismas sino que dejan asentadas bases que se prestan a críticas hacia el sexo femenino, desde la perspectiva no sólo masculina sino desde la femenina. En este punto debe reflexionarse también sobre el hecho de que cada acción individual realizada por un hombre o mujer es tendiente a afectar a una generalidad, porque de una u otra forma se ve reflejada en la percepción de las personas sobre un sexo o el otro. Por ende, cada persona tiene una gran responsabilidad para lograr un cambio social, al decidir no reproducir roles típicos de género que generan afectaciones a la sociedad, adaptando simplemente en su actuar las mejores partes de cada uno, es decir, aquellas más apegadas a un sistema de valores que promueva la igualdad, solidaridad, respeto, responsabilidad, dignidad, paz y el bienestar general.

La entrevistada 8 aclara que ahora ve el acoso sexual como algo que “*está mal*”, pero reconoce que en algún momento aunque le pareciera incómodo, normalizaba las conductas que lo componen, hasta que comenzó a participar en una colectiva feminista, es ahí donde ella afirma que “*abrió más los ojos*”, lo que le permitió informarse sobre este tema y encontrar sustento que apoyara lo que a ella “*nunca le había parecido bien*”. Pero, más allá de hablar sobre el reconocer conductas malas o buenas en este punto debe ser aclarado que normalizar conductas de acoso sexual podría implicar el entender su significado y aceptarlo, mientras que naturalizarlas, es más bien ligarlas a la naturaleza de la persona, no reconocerlas como hechos construidos socialmente.

Entonces, cuando ciertas conductas, que pueden ser aquellas derivadas de bromas o comentarios sexistas, no causan daños directos, es decir, una afectación psicológica en la víctima, sino que sólo se quedan a nivel subconsciente, por no ser tomadas como acoso sexual, sin llegar a ser naturalizadas o normalizadas, sino entendidas como una forma de expresión del otro. Más allá de intentar controlarlas desde el ámbito legal o social y prohibirlas a quien las dice, hay que poder eliminar de ellas todo el valor que pudiesen tener, orientado a producir una dominación simbólica sobre la persona a la que se dirigen. Esto puede ser logrado a través del mecanismo del conocimiento del sistema socio-cultural predominante en que vive la presunta víctima y la autoafirmación de sí misma, de sus capacidades y habilidades, basadas en la creencia de que no existen limitaciones por razón del sexo o género.

Así, el desarrollo de los anteriores mecanismos, podría facilitar la obtención de resultados relativos a conseguir el bienestar psicológico de la presunta víctima, lo que podría ser incluso más fructífero que el buscar cambiar los comportamientos de la totalidad de las personas que no son conscientes de sus conductas y el significado de ellas, o los de esas que son conscientes de aquellos. Por ende, debe tenerse presente que, fortaleciendo la psique de las presuntas víctimas podría

detenerse el efecto esperado por parte de los agresores, de igual forma y a largo plazo las agresiones, porque al no haber personas a quien agredir simbólicamente, se pierde completamente el sentido de realizar las conductas orientadas a ello. Sin embargo, las personas que realizan conductas propias de acoso sexual, también podrían ser enseñadas a desarrollar el mismo mecanismo de pensamiento, con el objeto de que no busquen una imposición de poder sobre los demás para sentirse seguros de sí mismos.

No basta con entender el sistema androcentrista- patriarcal, sino que se requiere trabajar en el fortalecimiento de la autoestima, construyéndola en la medida de lo posible, lo más apartado de los estereotipos de género, con el fin de que las personas puedan tener confianza en sí mismas de alcanzar metas que pudiesen parecer difíciles si atribuyen sus fortalezas únicamente a aquellas virtudes que les fueron enseñadas socialmente que debían de tener por razón de su sexo, las cuales podrían haber ligado a cuestiones de naturaleza más que sociales. Así, para el caso de las mujeres debe enseñárseles que pueden desarrollarse profesionalmente, si es su deseo, más allá de ser únicamente madres, que pueden compartir responsabilidades en el hogar con su pareja, que no necesitan verse o pretender ser vistas como un objeto sexual estéticamente perfecto, tratando siempre de encajar en los estereotipos de belleza, para ser aceptadas o lograr sus objetivos, que no deben buscar la aprobación de los demás todo el tiempo, para confirmar sus decisiones o sentirse seguras de sus actos. Es decir, deben ser educadas para actuar con orientación a objetivos, pero sin perder de vista el apego a valores de equidad, justicia y respeto.

Respecto a los hombres debe mostrárseles que la expresión de sentimientos es algo humano y natural, que no son los únicos que deben asumir la responsabilidad económica en el hogar, que su valor como personas no se mide por su poder adquisitivo o de poder y, que las mujeres son igualmente capaces que ellos para lograr las metas que se propongan, debiendo ser consideradas

como sus iguales, lo que significa que ninguno tiene superioridad en ningún sentido sobre el otro. Así, ambos deben ver a sus semejantes como seres humanos en sí mismos y no como medios para alcanzar un fin u objetos sexuales, haciendo énfasis en la idea de dignidad de Kant (1996).

Ahora bien, la entrevistada 12 propone que el acoso sexual se da *“por la desigualdad de género que existe en la sociedad y que está muy normalizada y que les da licencia a los hombres o que les da este sentimiento de superioridad sobre las mujeres, que les hace sentir que pueden hacer esto y que se pueden salir con la suya, porque lo hacen... no representa un riesgo para las personas acosar a alguien, porque no ven posibles consecuencias pues, es muy difícil que tú denuncies a alguien y le hagan algo”*. La alumna hace referencia principalmente al acoso sexual como un problema de los hombres hacia las mujeres, lo cual no necesariamente tiene que ser en ese sentido, pero el concebirlo así refleja un mayor apego a un sistema heterosexual, sin considerar las distintas modalidades que se pueden tomar según el género. A la vez se hace el reconocimiento de una importante situación referida a la necesidad de contar con tipos penales redactados en términos objetivos, no vagos ni valorativos, propios de las conductas de acoso sexual, con el fin de que estos puedan ser aplicados a quienes vulneren los derechos de las personas a través de ellas y sus acciones puedan conocer sanciones, de tal manera que estas últimas funcionen como un mecanismo inhibitorio de la realización de las primeras.

En este sentido, para la construcción de una sociedad más pacífica e igualitaria hay que fomentar tanto en hombres como mujeres la construcción de relaciones en las que ambos tengan el mismo valor y deban respetarse no por razón de su sexo, sino por el hecho de ser seres humanos, racionales y con dignidad. Por ende, se requiere la promoción del respeto de los derechos de los demás sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, clase social, entre otras condiciones, en la que no por ser hombre o mujer merezcas un aprecio distinto de tus semejantes. Aunque en el ámbito legal,

sólo al momento de juzgar hay que considerar ciertas diferencias, con el objeto de lograr una impartición de justicia basada en la equidad, considerando las desventajas por las que ciertos grupos pasan, en este caso las mujeres. Pero, fuera de la ley las mujeres no deben tener un trato diferenciado, incluso mejorado o con mayor delicadeza por parte de los hombres, sino el mismo que cualquier otra persona.

Prosiguiendo con los dichos de las alumnas, la entrevistada 3 subraya de nuevo como una razón por la cual suceden las conductas de acoso sexual a: *“la cultura, porque a algunos se les hace gracioso o normal acosar. Lo ven en la tele, lo escuchan, y piensan que es algo normal y que causa gracia, pero no lo es”*. Aquí se reconoce también el papel que juegan los medios de comunicación en la promoción de ciertos comportamientos o roles de género, como instituciones encargadas de promover una determinada estructura social.

Añadiendo, en cuanto a la posibilidad de evitar ser acosada, algunas alumnas evidenciaron el reconocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica a través de sus respuestas. Dos de las estudiantes tendían a lamentar su situación de no poder vestir libremente para buscar evitar el acoso sexual, ignorando que ello implica dar permiso a los demás para decidir sobre sus gustos, preferencias, eliminando de sí su libre determinación para tomar decisiones, dando un mayor peso a lo que otros dicen antes de lo que ellas quieren.

Decían que el estado de las cosas “no debería de ser así” pero, fueron incapaces de concebir una realidad distinta a la vivida, en la que se pudiesen vestir en la forma que prefiriesen sin sentir incomodidad por las miradas o actos a su alrededor, de tal manera que tarde o temprano los demás comprendieran que ningún dominio simbólico puede ser ejercido sobre ellas a través de ciertas conductas y, terminarían por respetar sus específicas o variadas maneras de vestir. En cambio, ellas referían optar por cambiar su vestimenta o aceptar la situación.

A raíz de ello se propone que, en este caso, cuando la persona no puede concebirse a sí misma como un agente de cambio de la situación o suficiente capaz para decodificar y de-construir el significado simbólico asignado a ciertos actos, para verse más bien como una víctima del sistema, es posible que ya haya aceptado al acoso sexual como un instrumento de dominación simbólica, lo que implica que probablemente ha legitimado o naturalizado dichas conductas.

Lo anterior encuentra fundamento en las siguientes respuestas, la entrevistada 4 señala: *“está muy triste que por ejemplo, aquí en civil tú no puedes traer shorts, no puedes traer falda, pero tú también te tienes que ubicar que o sea hay lugares... uno sabiendo que aquí hay puro niño y como son, de la fama que tienen hace años de chiflar, pues sí, sí lo puedes evitar”*. Igualmente la entrevistada 6, desde su perspectiva, sugiere que el acoso sexual puede evitarse *“vistiéndote apropiadamente, por ejemplo, yo sé que en civil es un riesgo venir en shorts, pero sé que no tiene nada de malo, inapropiado, o sea, yo sé que no me falta al respeto si vengo en un shorts porque no es que mi moral cambia por venir en un shorts, pero, si yo sé que puedo evitar que me chiflen pues mejor me vengo en pantalones”*. Esta alumna justifica ampliamente el uso de shorts como un hecho no contrario a la moral, sin embargo, prefiere no usarlo en ingeniería civil para evitar ser acosada. Esto denota no sólo la molestia que le genera el fenómeno y la necesidad que siente de adoptar estrategias para evitarlo, sino la legitimación que hace de ciertas conductas que pueden vulneran su bienestar y/o su libertad de vestir, justificándolas como normales en el entorno en que se desarrolla.

Contrariamente, la entrevistada número 3 indica que no puedes evitar ser acosada *“porque el ser acosada no tiene nada que ver con lo que tú hagas, tiene que ver con la otra persona y, si la otra persona quiere acosarte te va a acosar aunque andes vestida de monja”*. La entrevistada uno señala que *“se pueden realizar acciones para evitarlo pero no se va a evitar completamente, puede*

que salgan casos excepcionales o acciones que no se pueden solucionar con darte una plática o algo así". Y, la entrevistada 5 indica: *"depende de la persona que te está acosando evitarlo, tú no puedes controlar lo que piensa o que te diga algo"*. Sin embargo, ninguna de ellas reconoce su rol activo respecto a las acciones que sí pueden realizar por ellas mismas en caso de encontrarse ante el fenómeno o previo a ello. No hablan de la importancia de informarse sobre el mismo ni reconocen su naturaleza simbólica, lo cual les permitiría en ciertos casos, no verse afectadas, es decir, no encontrarse en una situación de acoso sexual, derivado de que no se asumiría una posición de dominada ni el significado de algunas acciones como verdadero. Bajo ese panorama, algunos actos no serían capaces de producir un daño porque la persona sería impermeables ante comentarios, bromas, entre otros actos de tipo verbal o no verbal, sin que ello implique una normalización o naturalización de aquellos, ni que queden gravados como mensajes en su subconsciente. Todo a través de los mecanismos ya propuestos anteriormente relativos al conocimiento de la naturaleza del acoso sexual, la decodificación del significado de sus actos y la deconstrucción de un pensamiento inmerso meramente en un sistema androcentrista-patriarcal, ligado a un trabajo en el autoconocimiento, autoafirmación, trabajo de autoestima y fijación de metas procurando que sean independientes de los típicos roles de género.

Sin embargo, para otro tipo de actos propios de acoso sexual, en los que se presentan amenazas, haciendo uso de la violencia física o psicológica o, en los casos en que las presuntas víctimas no cuentan con las herramientas necesarias y suficientes que les permitan evitar sufrir un daño psicológico ante dichas conductas, es sumamente importante contar con un sistema de garantías que proteja los derechos que con tales actos pudiesen verse vulnerados. Es decir, no basta con el trabajo activo de cada persona para eliminar el significado simbólico del acoso sexual, sino que

hasta en tanto pueda lograrse en la sociedad, se requieren vías legales y administrativas efectivas, que permitan la protección de las víctimas del fenómeno.

Por su parte, las alumnas del comité de género, se muestran más abiertas a conversar sobre el acoso sexual y se identifican como agentes dispuestas a promover un cambio respecto a las situaciones que genera el mismo, entendiendo la importancia de educarse sobre temáticas de género, así como en lo relativo al androcentrismo y estructura patriarcal. Dichas estudiantes comprenden que el acoso sexual no es algo que pueda evitarse por medio del uso de determinadas prendas, sino que apuestan a informarse sobre el tema, como una posible solución al problema.

La entrevistada ocho para evitar el acoso sexual propone: *“la única manera en que yo podría evitar algo es platicándoles a los demás sobre el tema...Se podría poner una línea de respeto por ejemplo, pero si es alguien que tiene esa mentalidad de querer acosar no lo va a entender”*. Aunque con esta respuesta se da un gran peso a la mentalidad del acosador, debe anotarse que el acoso sexual no podría ser entendido fuera del contexto socio-cultural específico en que sucede, por lo que hay que resaltar más la medida en que la sociedad y el individuo afectado pueden influir, no sólo de manera negativa sino positiva en la disminución o prevención del acoso sexual. Por ende, si la persona se percibe a sí misma como un agente de cambio y más allá de naturalizar conductas que sirven como un instrumento de dominación, las contextualiza y de-construye, podría proteger su salud mental y dignidad respecto a conductas externas, claro está siempre y cuando éstas no la vulneren y pueda ser capaz de exigir respeto a su persona cuando así lo considere, ante el acosador o ante las autoridades. Lo anterior se expone debido a que la dominación simbólica implica un intercambio de carácter simbólico, lo que significa que no podría haber dominación si dicho proceso se revierte o se de-construye primero a nivel individual, luego en el social.

Por ello se propone que aunque no pueda evitarse el acoso sexual de manera inmediata en la sociedad, sí es posible contrarrestar sus efectos y su ocurrencia, a través de un esfuerzo individual y colectivo basado en informar y educar en la materia, además de impulsar el reforzamiento de un sistema de sanciones respecto al acoso sexual, hasta en tanto sea necesario proteger a las víctimas de ello.

La entrevistada 10 indica: *“Pienso que hay que aprender a poner límites y saber cuáles son los límites de cada una de nosotras y aprender a decir lo que nos molesta y tener ese empoderamiento de poner alguna denuncia o entablar una queja en la universidad por ejemplo”*. La alumna bien señala la importancia de poder expresar cuándo algo es molesto, ofensivo o considerado una falta de respeto, con el fin de no generar malentendidos. Pero, respecto al entablar una denuncia o queja no bastará la voluntad de hacerla, sino que en este punto es requerida otra herramienta que es el conocimiento en la materia, el saber dónde, ante quién, cómo y cuándo hacerla. Además, se requiere una labor legislativa de calidad, porque como ya se ha expuesto existen deficiencias en la reglamentación de estas conductas tanto a nivel administrativo como penal. También, deben existir vías claras y bien definidas para saber cuál es el procedimiento a seguir en caso de encontrarse ante el fenómeno, autoridades escolares y judiciales con conocimientos en materia de género y, campañas informativas no sólo sobre el fenómeno sino respecto a las vías a seguir, en caso de que los efectos de éste o sus posibles consecuencias derivadas de amenazas, no puedan ser evitadas por la presunta víctima a partir de una deconstrucción del significado simbólico de los actos de los que se compone.

La misma entrevistada continua diciendo respecto al hecho de evitar el fenómeno: *“estaría bien ver cuáles son los factores que determinan la conducta de acoso, informarse y crear una conciencia en las mujeres sobre el acoso y que hubiera consecuencias para ellos, porque ellos*

piensan que no está mal, y se normaliza la conducta” (entrevistada 10). Aun cuando es preciso reconocer la importancia de informarse sobre el fenómeno como una estrategia para prevenirlo, surge un detalle en el dicho de esta alumna y es que pasa por alto que el sistema es en sentido bilateral y que no sólo son ellas las que necesitan la creación de consciencia y que no sólo son ellos los que refuerzan las conductas de acoso sexual. Por ende, no hay que perder de vista que el mantenimiento del sistema de dominación es a través de un proceso de intercambio simbólico.

Pero no sólo en la respuesta de la entrevistada 10 se encontró la idea de que son los hombres los acosadores, la entrevistada 12 también propone respecto al acoso sexual *“yo creo que quienes lo pueden evitar son quienes lo perpetúan que son los hombres acosadores...”*. Entonces, mayoritariamente en el discurso de las mujeres esto fue encontrado, en lugar de que ellas hicieran referencia a los sujetos que participan de manera activa o pasiva en el acoso sexual, en términos neutros, es decir, haciendo mención a personas sin definir el sexo, inconscientemente en sus dichos se reflejaba la idea de que son los hombres, personas del sexo masculino, los acosadores.

Otro punto a señalar es que la mayoría de las estudiantes, de ambos grupos, hizo mención a la posibilidad de denunciar actos de acoso sexual ante autoridades escolares en caso de hallarse ante ellos, aun cuando hay quienes demuestran cierta desconfianza en las mismas, pero lastimosamente la Universidad de Sonora es una de tantas escuelas en el país que no cuenta con un protocolo o guía para actuar ante dicho fenómeno, lo cual representa un reto a ser superado por la institución, con el fin de otorgar una mayor garantía de protección a las y los estudiantes que sean víctimas potenciales del fenómeno.

Aunado a lo anterior, hubo quienes propusieron que en caso de hallarse ante una situación de acoso sexual además de hacer una denuncia ante autoridades escolares o externas, también tratarían de hablar con la persona para manifestarle su inconformidad, hay otras que especificaron

que sólo lo harían si no hay amenazas de por medio o una relación maestro-alumno. Sugieren de igual forma que tratarían de no estar solas con el acosador o se alejarían de él, que pedirían ayuda a alguien de confianza o prevendrían a personas cercanas que también pudieran ser víctimas.

La entrevistada 9 dice: *“tú puedes decirle a la persona que te molesta lo que está haciendo, pero si lo sigue ejerciendo pues, eso está fuera de tu control y más si es una persona que es tu jefe o tiene poder sobre ti y eso lo hace una situación más complicada”*. Debe aclararse que es verdad que existen estructuras organizacionales jerárquicas pero no por ello se tiene poder de una persona sobre otra, eso simplemente implica que alguien podría estar a cargo de tomar ciertas decisiones distintas a las de otro pero nunca sobre la persona misma. Esto hace posible que se puedan orientar o dirigir los actos, en el ámbito profesional, de un trabajador o estudiante, pero sólo dentro de sus facultades explícitamente señaladas en la reglamentación de la institución. Por ende, hay que resaltar que existe un largo camino por recorrer en el entender que una persona no puede tener poder sobre otra, a menos que ésta última se lo permita y, que sin importar el rango que se tenga, nunca se puede disponer del cuerpo o mente de los demás, ni siquiera denigrarlos por sus diferencias y particularidades.

Así, las relaciones deben estar basadas en el respeto mutuo, en reglas de convivencia básicas acordadas por los sujetos que participan en ellas. Siempre debe tenerse presente que todos los humanos son iguales en términos de dignidad intrínseca, por lo que nunca se debería concebir el hecho de creer que alguien tiene un poder de cualquier índole sobre otro, ya que eso muchas veces es una barrera para denunciar injusticias. Por tanto, aunque la sociedad pueda llegar a naturalizar las relaciones de poder del uno sobre el otro, eso no significa que sea correcto. Es así que se vuelve necesario visibilizar esas estructuras ficticias de poder, construidas con base en preceptos socio-culturales, con el fin de comprender el funcionamiento de las mismas pero no seguir promoviendo

esta idea o naturalizándola, porque puede constituirse en la base de injusticias y justificación de las mismas.

Ahora bien, en este punto debe destacarse que al igual que en el estudio de Salinas y Espinosa (2013), las miradas insistentes al cuerpo de estudiantes fueron reportadas como conductas de acoso sexual, además de los comentarios obscenos, chistes con contenido sexual, gestos incómodos, entre otros sugeridos por Hernández, Jiménez y Guadarrama (2015). Sin embargo, contrario a lo que se piensa sobre la importancia de darles relevancia a todos los anteriores actos, debe aclararse que más bien, desde el momento en que resultan incómodos para quien las vivencia, hay una manifestación de dominación simbólica en la víctima. A su vez, los resultados de la presente tesis también sugieren que las alumnas de la Universidad de Sonora, tienden a presentar un alto nivel de percepción de inseguridad y de estrés, además de un gran número de estrategias de evitación y autoprotección ante el acoso sexual, coincidiendo con la investigación de Ríos y Valadez (2014).

Debe subrayarse además que, aun cuando Bourdieu (2000) señala que la violencia simbólica puede ser insensible e invisible para sus víctimas, en este estudio se encontró que los actos de dicho tipo de violencia sí pueden ser conocidos y no pasar desapercibidos después de todo, especialmente en la sociedad actual, donde constantemente los grupos feministas tratan de visibilizar este fenómeno. Sin embargo, el gran problema no es la insensibilidad e invisibilidad de conductas propias de instrumentos para ejercer el dominio simbólico, tales como las del acoso sexual, sino la falta de conocimiento acerca de la dinámica que hace permanecer vigente un fenómeno de antaño, así como de la importancia de de-construir significados asociados a éste y de trabajar en el empoderamiento de uno mismo.

Por ende, no se trata de justificar, naturalizar o normalizar conductas como el acoso sexual, pero al menos sí de entenderlas y destruir todo significado simbólico del que se encuentran

cargadas, con el fin de hacer frente no a las personas sino a las conductas. Claro está a la vez que se educa para entender el funcionamiento de las estructuras socio-culturales, su significado y los mecanismos con que se reproduce.

Finalmente, Herrera, Herrera y Expósito (2014) en sus estudios subrayan la relevancia que tiene la confianza de la víctima en sí misma para poder afrontar un problema de acoso sexual. Dichos resultados son coincidentes con los obtenidos en la investigación, debido a que se visualiza la importancia de la que se reviste el nivel de autoestima o confianza en sí mismo para enfrentar problemas. Así pues, podría incluso sugerirse que los obstáculos con que se encuentran un gran número de mujeres para hacer frente al acoso sexual, están relacionados con ciertos aspectos atribuibles al rol de género bajo el cual se les suele educar. Por ende, puede frenarlas la asunción de una actitud pasiva, u ocasionarles conflictos la búsqueda de una respuesta equilibrada, que pueda cumplir con las expectativas o exigencias sociales respecto al cuidado de las emociones y sentimientos de los demás, a la vez que les resulte efectiva para expresar su inconformidad.

Por ello, empoderar a las mujeres, para que puedan libremente establecer sus límites ante actos que les ocasionen malestar, es una tarea fundamental. Esto podría devenir como resultado de un reconocimiento de su persona en un plano de igualdad ante los demás, de verse a sí misma como un ser suficientemente capaz y racional para tomar decisiones sin requerir de la opinión o aprobación de otros todo el tiempo. Dicho auto reconocimiento también fuese sumamente enriquecedor para eliminar la influencia que la violencia simbólica, a través de actos como el acoso sexual, pudiese tener en la psiquis del pretendido agredido.

5.2- Caso Universidad de Sonora.

En este apartado se hará énfasis en las particularidades de las que se reviste la Universidad de Sonora, desde las obligaciones que tiene como institución en lo que respecta al fenómeno de

estudio, así como las deficiencias en su regulación interna y las medidas tomadas para hacerle frente, esto con la finalidad de mostrar la necesidad e importancia de abordar desde la ciencia jurídica y la perspectiva de género dicha temática. Todo ello para entender con mayor amplitud la complejidad que envuelve al acoso sexual y encaminarse a propuestas más completas y enriquecedoras para hacer frente al problema planteado. Para ello se analizarán algunas leyes y artículos específicos de los que se desprenden las obligaciones o el tratamiento que dicha institución debe y puede dar en la materia de acoso sexual. Así mismo se observarán acciones formales que, al menos de manera general, se han estado realizando en la universidad como respuesta al fenómeno.

Para comenzar, debe retomarse el segundo párrafo del artículo tercero constitucional, mismo que recuerda que en México la educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando el respeto a los derechos humanos, además buscará luchar contra los prejuicios, fortalecerá el respeto por la dignidad humana y evitará privilegios por razón de sexo (CPEUM, 2018). Dicho precepto permite derivar la obligación que existe por la Universidad de Sonora de garantizar la protección contra el fenómeno de acoso sexual, por atentar contra los principios con que la educación pública debe cumplir. Esto debe ser interpretado en armonía con el artículo primero constitucional mismo que indica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por ende, las autoridades de los centros escolares que manejen fondos públicos también están sujetas a dar observancia a este precepto.

Además, es propicio indicar que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2018), su artículo 14 señala que las entidades federativas deben considerar establecer

políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones de docencia, por ejemplo. También se asienta que se deberá promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento y acoso sexual son delitos. De ello se deriva la importancia que tiene el fenómeno de estudio, ya que la ley en cuestión busca darle el debido tratamiento y observancia, especialmente haciendo énfasis en el ámbito escolar.

Por otra parte, el artículo 15 de la ley ya mencionada precisa las obligaciones que se tienen en los tres órdenes de gobierno, respecto al hostigamiento o acoso sexual, mismas que consisten en establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas privadas o públicas, además de crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar dichos ilícitos e inhibir su comisión. Por tanto, de esto se desprende que, aun si el Estado está siendo omiso en desarrollar o crear dichos mecanismos o procedimientos, las universidades públicas de cualquier manera debiesen respetar tales premisas y actuar proactivamente en el ámbito de sus competencias, toda vez que las obligaciones bajo las cuales habrán de regirse ya están asentadas en la ley y, sólo será cuestión de tiempo hasta que bajen a nivel estatal en forma de reglamentos o nuevas leyes. Además, la LGAMVLV amplía derechos humanos o fundamentales, por lo que deberán de ser observados por todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, siendo las autoridades escolares sujetos obligados que se incluyen dentro de ese mandato constitucional a partir del artículo primero y tercero de la CPEUM.

La Universidad de Sonora por operar con recursos públicos no está exenta de dicha obligación. Así, las universidades autónomas deberán también elaborar sus propios protocolos o reglamentos que regulen el fenómeno bajo la base de esta ley y las demás que resulten aplicables. Igualmente, debería contemplarse en ellos la obligación de asesorar a la víctima sobre la posibilidad que existe

de llevar a cabo un procedimiento penal, según el caso específico de acoso sexual, ya sea simultáneo a la vía administrativa o como única opción, según la elección de ésta.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (2018), establece en su artículo 143 que se reputarán servidores públicos aquellos que laboran para los organismos a los que dicha Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. En este entendido debe subrayarse que a través de la Ley Número 4, Orgánica de la Universidad de Sonora (1991), el Gobierno del Estado de Sonora reconoce la autonomía de esta institución, por lo que todo el personal docente y administrativo que trabaje en la misma, se considerará servidor público y estará sujeto a las sanciones para los mismos.

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios (2018), se señala en su artículo segundo una ampliación respecto a quienes serán considerados sujetos a dicha ley, indicando que se incluyen todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales. Por otra parte, en el artículo 63 se indica que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Para ello en su fracción tercera dice que deben abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. En la fracción novena se especifica que el servidor público debe observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél. En la fracción XXV se impone la obligación de supervisar a los otros servidores públicos sujetos a su dirección, denunciando por escrito a contraloría, los actos u omisiones que en ejercicio

de sus funciones conociesen, y pudiesen ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de dicha ley.

De lo anterior se deriva que los actos de acoso sexual, en su sentido extenso, pueden constituir no sólo un delito sino un motivo de sanción administrativa para los docentes y personal que labore en la Universidad de Sonora. Además, los actos de omisión que las autoridades escolares pueden cometer también son materia de sanción, es decir, si los directivos o quienes tengan a su cargo a otros trabajadores, aun advirtiendo las posibles conductas de acoso sexual que sus inferiores estén realizando, no den aviso a la contraloría. Algunas de las sanciones que se contemplan en el artículo 68 de la ley anteriormente señalada, pueden consistir en un apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cabe añadir ahora el hecho de que, no sólo los maestros o personal administrativo pueden ejercer actos de acoso sexual, también pueden hacerlo los compañeros estudiantes. Por esto es que deben contemplarse las sanciones que, en el ámbito administrativo, ambos podrían ameritar, aunado a las obligaciones que existen de ellos para con los demás en la institución escolar. Derivado de lo anterior se decidieron analizar ya no sólo las leyes que contemplan la obligación que existe por parte de las autoridades para garantizar una educación respetuosa de los derechos fundamentales, sino el reglamento bajo el cual se rigen los estudiantes de la universidad, así como su estatuto general y ley orgánica, respecto de los cuales se derivan los derechos, obligaciones y las posibles sanciones administrativas que las conductas de acoso sexual podrían traer como consecuencia. Aunque, lastimosamente estas no se contemplan explícitamente.

El Reglamento Escolar de la Universidad de Sonora (2017), en su artículo 20 fracción XVI establece como un derecho de los alumnos, el recibir un trato justo y digno por parte del personal

académico, administrativo y de servicios, y de las autoridades universitarios, pero, dicha normatividad debería ser más específica para mencionar qué significa un trato justo y digno. Cabría la pregunta respecto a si las autoridades escolares están preparadas para resolver casos que violenten este derecho o si al menos existen instancias efectivas para hacerlo valer. Esto resulta preocupante toda vez que si fuese elaborado de manera más clara y específica podría ser aplicado para los casos de acoso sexual.

El reglamento universitario, en su artículo 21 plantea como primera obligación de los alumnos el respetar a todos los miembros de la comunidad universitaria, pero dicho precepto debiese ser mayormente explicitado y señalar los casos en que se considera que se puede faltar al respeto, así como los sujetos que pueden ser objeto de dicha conducta y de ser posible sus características especiales, esto con el fin de hacerlo operable para la aplicación de sanciones en términos de justicia.

Ahora bien, el Estatuto General de la Universidad de Sonora (1993) trata en su capítulo segundo las responsabilidades de los miembros de la comunidad universitaria, contemplando un símil de un juicio. Pero, piénsese en casos de acoso sexual, para comenzar cómo podría hablarse de la posibilidad de un juicio justo, si no existe un precepto que explícitamente contemple la conducta de acoso sexual, con base en la cual se deberían juzgar los actos. En cambio sólo se hallan artículos relativos a derechos y obligaciones, redactados en términos vagos y ambiguos. Esto sólo pone de manifiesto la falta de efectividad de la que se reviste la vía administrativa para la resolución de casos propios de acoso sexual, así como las tremendas injusticias a las que podría estar sujeto el juicio del caso para ambas partes, tanto el agresor como la víctima.

Así, el artículo 151 del Estatuto, establece que los consejos divisionales integrarán entre sus miembros la comisión de honor y justicia, misma que conocerá y dictaminará sobre las faltas de

los alumnos, conformándose por un jefe de departamento, dos representantes del personal académico y dos alumnos. Pero nótese que no se establecen requisitos previos con que deben contar los sujetos que influirán en el dictamen, los cuales deberían permitir garantizar la imparcialidad de las decisiones. Únicamente son señalados en el artículo 157 los criterios a considerar en el dictamen, los cuales incluyen la conducta realizada por el alumno, su desempeño académico, los motivos que impulsaron al infractor a cometer la falta, las circunstancias externas de ejecución de la conducta y las consecuencias de la misma. Estos factores tampoco resultan suficientes para juzgar un caso de acoso sexual, debido a que no se hace mención explícita de cada uno de las situaciones que con motivo de razones de género debe ser considerada.

Se encuentra que no se indican los criterios que habrán de valorarse respecto a la conducta, tampoco lo que se entenderá por desempeño académico ni su justificación para el juicio, no se establecen los aspectos objetivos que deberán considerarse respecto a los motivos que impulsan a realizar una determinada conducta ni su valor en el juicio, ni a qué se refiere o cuáles son las circunstancias externas que habrán de considerarse respecto a la ejecución de la conducta. No se indican las consecuencias que pudiesen sufrirse respecto a la violación de cada derecho. Además debe resaltarse que no se explicita un derecho relativo a ofrecer pruebas por parte de la víctima y el acusado, lo cual permitiría un juicio y sanción más justo y respetuoso de los principios constitucionales y en materia penal, los cuales no deberían pasarse por alto en todo juicio que pudiese involucrar la pérdida o suspensión de un derecho, en este caso a la educación.

La Ley Número 4 Orgánica de la Universidad de Sonora (1991), establecen en el artículo 66 las posibles sanciones a los alumnos, mismas que se refieren a la amonestación, la amonestación hasta por un año de sus derechos escolares y la expulsión definitiva de la universidad. En este punto debe recordarse que antes de suspender o negar el derecho a la educación deberá ponderarse

si es que el derecho que con ello se busca proteger es mayor a ese o, si el daño causado al derecho de un tercero es mayor que el que se causará con la expulsión definitiva o alguna de las otras sanciones contempladas en ese artículo respecto a los derechos del agresor.

Es debido a lo anterior que debiese ser considerada una amplia gama de sanciones o medidas administrativas, mismas que posibilitaran que un menor daño fuese causado a los derechos que ambas partes tienen, a la vez que constituyeran una medida efectiva para protegerlos, especialmente en casos como el acoso sexual, tratándose de conductas verbales. Fenómeno que podría traer emparejada la toma de medidas tales como la obligación de asistir a cursos formativos en materia de género, dirigidos a los perpetradores por ejemplo, dentro de muchos otros mecanismos, los cuales debiesen conducirse más bien a programas reeducativos, claro está según el nivel de daño que se cause en la víctima. Todo ello debiese realizarse con el objeto de que la vía orientada a obtener una sanción administrativa represente una opción confiable y reparadora de los derechos de la víctima sin atentar de sobremanera contra los del agresor. Aunque todo dependerá de los actos que se aleguen violatorios y de los derechos implicados, así como de los daños causados a la víctima. Esto mismo podría determinar la vía por la que se debiese proceder y las sanciones que se debiesen aplicar en ambos ámbitos, tanto el penal como el administrativo.

Continuando, el Estatuto General de la Universidad de Sonora (1993), en su artículo 164 señala que los miembros del personal académico y los trabajadores serán sancionados en los términos de la legislación laboral aplicable, es decir, según la Ley Federal del Trabajo y los Contratos Colectivos. Los segundos deben ser elaborados conforme a la primera ley señalada, por ende, es preciso indicar los artículos que de ésta son específicamente aplicables al caso de estudio. Estos consisten en el artículo 3º Bis, mismo que contiene la definición de hostigamiento y acoso sexual. Así como el artículo 47, el cual establece como causa de rescisión de la relación de trabajo sin

responsabilidad para el patrón, en su fracción VIII, la comisión por parte del trabajador de actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo. Esto conlleva a decir que cuando un maestro, maestra, personal administrativo o externo lleva a cabo actos de acoso sexual contra sus compañeros o alumnos, existirá la posibilidad de rescindir su contrato de trabajo, sin responsabilidad para la escuela o en términos más precisos, de quien se considere su jefe según el contrato.

Igualmente, el artículo 51 en su fracción II, establece como causa de rescisión del contrato sin responsabilidad para el trabajador, cuando el patrón, familiares o representantes, dentro del servicio, realicen conductas de acoso sexual. De esta manera podría decirse que cuando el fenómeno se presenta por parte de directivos, los derechos de los trabajadores subordinados se encuentran protegidos. (Ley Federal del Trabajo, 2018).

Cabe añadir que el Contrato Colectivo de los Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora (2017), es omiso en señalar obligaciones o prohibiciones de los docentes relacionadas con acoso sexual, no se encuentran incluidas ni de manera vaga ni expresa. Se señala únicamente en la cláusula 232 que es posible la rescisión sin responsabilidad para los trabajadores académicos y la universidad cuando exista causa justificada y acorde a la ley, el contrato y reglamentos aplicables. Lo que haría posible la aplicación de la Ley Federal del Trabajo. En la cláusula 234 se buscan proteger a los docentes de los representantes o directivos de la universidad, contemplándose como causa de rescisión sin responsabilidad para el trabajador, la comisión por estos últimos de actos de violencia, amenazas o malos tratos contra el académico, cónyuge o hijos. Además se plantea la posibilidad de que sucedan dentro o fuera del servicio. Sin embargo, la protección hacia los estudiantes ante el fenómeno de acoso sexual por parte de los académicos no está regulada

expresamente en el contrato colectivo de los trabajadores académicos, ni si quiera bajo términos vagos o valorativos.

Por su parte, el Contrato Colectivo de los Trabajadores y Empleados de la Universidad de Sonora (2016), contempla en su cláusula 17 numeral 2 la obligación de los mismos de observar buenas costumbres durante su servicio. Esto podría ser visto como un avance, pero es sumamente difícil de sancionarse en caso de que no sea respetado, por no definirse qué se entiende por buena costumbre. Aunque pudiese constituir el punto para desarrollar un deber de observación de conductas de tratamiento equitativo con base en el sexo, o la prohibición de actos de acoso sexual dentro o fuera de la escuela, hacia estudiantes, personal administrativo o externo de la institución.

Aunado a ello se encuentra la cláusula 25, misma que especifica en el numeral 2 que los trabajadores podrán ser despedidos o separados de sus labores en caso de incurrir en actos de violencia, injurias o malos tratos al personal directivo o funcionarios de la universidad. En el numeral 5 de la misma cláusula del contrato colectivo en cuestión, se señala otra causa de despido o separación del trabajo en los actos inmorales durante el trabajo y en el lugar en que es desempeñado por los empleados. Ambos numerales son omisos en señalar que dichos actos pueden darse tanto al interior como al exterior de la escuela, pero derivados de la relación laboral. Tampoco se hacen expresas causales de rescisión de la relación laboral en caso de que se cometan los actos anteriores en contra de estudiantes, mucho menos la mención específica del acoso sexual (Contrato Colectivo de los Trabajadores y Empleados de la Universidad de Sonora, 2016). Empero, la mención de tales conductas puede marcar la pauta para pasar a incluir actos como los propios del fenómeno de estudio, dándoles un carácter objetivo y haciéndolos explícitos.

Añadiendo, el artículo 150 fracción XVIII del Reglamento Interior de Trabajo de los Trabajadores y Empleados de la Universidad de Sonora (2008), sí incluye a los estudiantes como

sujetos a quienes los trabajadores tienen la obligación de tratar con respeto. Aunque lamentablemente se coloca la conservación de la buena imagen de la institución como la finalidad principal de dicha fracción, en lugar de que fuese la creación de un ambiente armónico y de respeto de derechos humanos.

Así pues, una debida protección ante actos de acoso sexual debiese especificar con mayor precisión las conductas que se considerarán incluidas dentro de ellos, los daños que causan y los medios de los que las partes se deben allegar para poder probar la comisión de los mismos y/o su culpabilidad, de manera particular, aun cuando se hable del ámbito administrativo y no del penal, con el fin de dar mayor certeza al procedimiento y no caer en irregularidades ni injusticias para ninguna de las partes. A su vez, debe considerarse de manera explícita en la normatividad interna, la responsabilidad en que los trabajadores de la Universidad de Sonora podrían incurrir como servidores públicos a raíz de dichos actos, esto debido a que operan a partir de recursos públicos. Sin embargo, las dos vías anteriores no impiden que se desarrolle un proceso en contra del personal por la vía penal.

Otro mecanismo que se contempla para la resolución de conflictos en la universidad, basado meramente en la mediación, es el que conduce la Comisión de Derechos Universitarios, en caso de que las inconformidades entre alumnos o entre estos y el personal de la comunidad académica no pudiesen ser resueltas a través de otras vías contempladas en la legislación universitaria. No obstante, debe decirse que los casos de acoso sexual, podrían no ser mediables, toda vez que por su carácter subjetivo, se ve implicada una enorme dificultad para la víctima, sin previa atención psicológica, afrontar o tratar de conversar abiertamente sobre la situación de acoso sexual con el agresor, con el fin de resolver el caso. Por ende, la mediación no es una vía recomendable para la resolución de conflictos derivados del acoso sexual. Toda vez que se trata de una dinámica de

dominación simbólica, y se presupone que existe la asunción de un papel de dominante por parte del agresor y de dominado por parte de la víctima. Ésta última está ante un dominio simbólico, lo que la hace encontrarse, bajo su estructura mental y pensamiento, en una posición de desigualdad frente a quien la ha acosado sexualmente.

Por último, debe hacerse mención al hecho de que, aun cuando la legislación y reglamentación para la Universidad de Sonora deja mucho que desear, existen algunas acciones que pueden permitir hacer frente al fenómeno del acoso sexual, mismas que se realizan bajo el Programa Institucional por la Equidad de Género de manera oficial, aunque debe reconocerse que hay actividades que aun sin revestirse de este carácter, son realizadas de manera voluntaria por alumnas y alumnos de la universidad, ya sea a través de los comités divisionales o específicamente por el comité de género conformado por estudiantes de la división de Ciencias Sociales. Así, el programa en cuestión a través de cursos de capacitación, diplomados, talleres, cursos, y demás eventos, contribuye a que se manifieste una reflexión y concientización en materia de género, pretendiendo ir en búsqueda de una cultura de igualdad de género en la universidad. Además, apoya la investigación sobre dichos temas, específicamente aquellos relacionados con el acoso sexual. Contribuyendo en gran medida, a través de dichas acciones, a hacer frente ante fenómenos como el que se estudia en esta tesis.

Partiendo del anterior análisis deberá destacarse ahora lo que en la práctica ha sido reconocido y experimentado por las alumnas universitarias, respecto a la situación que se vivencia al interior del centro escolar ante casos de acoso sexual, a través de sus vivencias u otras conocidas por ellas, ya sea al haber tratado de entablar una queja u otras circunstancias. Primeramente, la entrevistada dos indica que *“se tienen a veces muchas quejas de un maestro, pero no les hace nada porque dicen que no tienen bases”*. La alumna hace mención al hecho de omisión en la actuación por parte

de los superiores jerárquicos de los profesores, ante un posible caso de acoso sexual. Lo anterior no se ve como un hecho extraño sino como una consecuencia esperada, ante la ausencia de un procedimiento específico a seguir en la universidad, cuando se está en presencia del fenómeno. Además, si a ello se le añade la falta de capacitación en materia de género o el desconocimiento sobre las responsabilidades que el personal académico y administrativo tiene al respecto, se está ante una situación de incertidumbre y una latente violación a los derechos de los estudiantes. Lo cual denota la importancia de contemplar dichos aspectos en aras de garantizar la protección del alumnado y evitar actos autoritarios y unilaterales en la toma de decisiones para valorar la existencia o no de casos de acoso sexual. De lo contrario, podrían desvalorizarse los dichos de quienes se sienten víctimas y no proceder a tomar medidas de atención ante un ambiente hostil de aprendizaje, tal como se refleja en la proposición de la estudiante *“tal vez necesiten que haya un contacto algo más sexual o así, no sé, algo más que miradas o tocamientos”* (entrevistada dos).

La entrevistada siete señala que ante un caso de acoso sexual, en primer lugar buscaría apoyo en la escuela *“a ver en qué instancia me pueden apoyar y si aquí en la escuela no hay, pues también denunciaría. Porque la verdad me he dado cuenta que en la escuela no iban a hacer nada y mejor me voy a lo legal y así puedes hacer una denuncia por delito sexual”*. Con ello se subraya nuevamente la necesidad de que la universidad tome medidas concretas en materia de acoso sexual, además de que cree instancias en caso de que sea necesario, o dé nombramientos a personal especializado, para la toma de decisiones o veredictos, ante casos que envuelven dicho fenómeno. Además, la visión de la alumna respecto a la respuesta que las autoridades escolares toman en dichos casos, deja ver la falta de confianza depositada en éstas, a la vez que las refiere como omisas en realizar acciones de protección a los estudiantes en torno a la materia. Igualmente, se desdibuja la importancia de que los medios alternos a los institucionales sean operables, toda vez que las

alumnas los ven como una opción para hacer valer sus derechos y pedir justicia, ignorando aparentemente, los grandes vacíos de los que se revisten las garantías penales en materia de acoso sexual y el gran poder de decisión que el juez que atendiese el caso, podría llegar a tener debido a la incertidumbre legal.

Por su parte, la entrevistada diez también propone interponer una denuncia o una queja en caso de acoso sexual. A su vez, la entrevistada ocho manifiesta la acción que realizaría si la situación sucediera en la universidad *“iría a derechos universitarios, que no hacen nada ¿no?, o ir al departamento para ver qué me pueden decir que pueda hacer. Que ahorita igual pues estamos nosotros luchando por un protocolo para atención de acoso sexual o cualquier violencia de género, aquí adentro de la universidad, porque estamos totalmente todos desprotegidos”*. En dichos pronunciamientos se extrae nuevamente la desconfianza que impera ante las autoridades escolares y la percepción de ineficacia que se tiene respecto a la comisión de derechos universitarios, resaltando la importancia de lograr tener una instancia o figura especializada en la resolución de casos de acoso sexual, además de contar con normatividad específica en la materia, para fundamentar las medidas que puedan tomarse, tanto preventivas, como las sanciones y procedimientos que deben ser seguidos. Pero hasta en tanto esto suceda, permeará la incertidumbre en la institución tanto para quienes sean objeto del fenómeno, como para quienes busquen informarse sobre las rutas a seguir en caso de encontrarse ante el mismo, haciendo sentir a los estudiantes desprotegidos. Cabe añadir que tales omisiones o regulaciones tan empobrecidas y sin especificidad, conllevan un autoritarismo en la resolución de los casos, así como una falta de transparencia en el procedimiento. Debe reconocerse que las partes involucradas tienen derecho a conocerlo, con el fin de poder contrastar de manera objetiva y razonable la toma de decisiones de las autoridades, con la regulación existente y las pruebas ofrecidas.

Desde la perspectiva de la entrevistada nueve *“muchas veces las estructuras universitarias...no están preparadas para afrontar las denuncias de ningún tipo de violencia de género. Entonces vas, y no pasa nada, se quedan atoradas ahí y todo mundo lo sabe aquí”*, ella añade un factor fundamental que debe ser considerado ante las denuncias de acoso sexual, indica *“muchas veces ellas sienten miedo porque es su maestro y quién les va a creer”*. Lo que destaca nuevamente la necesidad de contar con instancias específicas, conformadas por personal universitario, docente y administrativo, internos y externos, así como estudiantes y especialistas en género, organizados en un comité para atender casos de acoso sexual, con la intención de tomar decisiones más imparciales. Esto con el fin de generar una atmósfera de mayor confianza ante las autoridades escolares, respecto a la resolución de dichas problemáticas, reduciendo los miedos de estudiantes a denunciar este tipo de acciones, sin importar quién las realice.

La misma entrevistada continúa señalando, *“yo cuando fui acosada me vi envuelta en este rollo que me dio mucho miedo, entonces tardé dos años en denunciar a la persona, pero si me volviera a pasar pues denunciaría inmediatamente, no me iba a volver a esperar y le iba a dejar bien en claro que no puede estar haciendo eso ni conmigo ni con nadie”*. La alumna menciona que el maestro que la acosó trataba de amedrentarla, además de aprovecharse de su situación por ser foránea y de que no tenía a quien acudir en la ciudad a pedir ayuda. Remarca que no tenía un círculo de apoyo en ese tiempo y el agresor presumía de tener influencias, contra las que ella no podría luchar. A su vez, ella aclara que tenía miedo de actuar porque el mismo maestro volvió a impartirle clases durante otro curso y no quería verse perjudicada en mayor medida. Al final afirma que la detonante que la animó a denunciar fue el hecho de que una joven acudió con ella a preguntarle sobre su caso, debido a que su mismo acosador, estaba intentando repetir la historia con aquella y ella pensó para sí misma *“no, no lo vas a hacer, no con ella, no lo vas a volver a*

hacer, ni con nadie más... conmigo va a ser la última vez”. Añade que se sintió respaldada también por colectivos feministas que dice la ayudaron a “*tomar valor de denunciar, porque la verdad parece algo muy fácil pero no está para nada fácil, es un camino muy largo y... muy engorroso. Te expones a muchas situaciones que van en contra de tu seguridad emocional, psicológica, incluso física... él sabe dónde vivo, capaz que me buscaba y me hacía algo...*”.

En el dicho anterior se refleja la importancia de crear un sistema coordinado interno y externo, en el que no se haga repetir la historia de la víctima en cada área en la que sea canalizada y pueda irse transfiriendo el expediente, también se destaca la importancia de crear medidas de protección a los estudiantes ante estas situaciones, así como la necesidad de brindarles, antes de iniciar cualquier proceso, atención psicológica especializada, con el fin de reducir al mínimo los daños que podrían causarse, a la vez que los preparen con información clara y oportuna por parte de asesores legales, sobre los pasos y las expectativas en el procedimiento legal externo o interno, a seguir en la universidad.

Así pues, una de las entrevistadas narró su experiencia al enfrentarse ante las estructuras universitarias, para tratar de hacerse escuchar, denunciar y pedir justicia, además de prevenir a otras alumnas de vivir un caso de acoso sexual como el que ella había tenido. Sin embargo, el procedimiento que la universidad realizó, fue sumamente inadecuado, sin considerar las particularidades del caso, específicamente en lo que respecta al acoso sexual.

La alumna violentada, acudió a una instancia universitaria en la que consideró que podría exigir el respeto a sus derechos, sin ver amenazada su carrera. Ésta fue derechos universitarios, pero en lugar de canalizarla antes a un espacio especializado para resolver el asunto, ya sea dentro o fuera de la universidad, se le proporcionó como opción someterse a mediación, el único medio que no es recomendado, por las características específicas del caso. Esto hizo ver la escasa capacitación

que en materia de género se tenía, al menos por quienes dieron seguimiento al asunto en ese momento. A la vez se mostró la falta de sinergia existente en las diversas áreas de la universidad, ya que al no proporcionar una de ellas la mejor alternativa, debió existir un protocolo que obligara o sugiriera conducir a la alumna a la más adecuada. Como ya se ha mencionado, no fue favorecedor el hecho de que no existiera una normatividad o área específica a nivel interno, para dar tratamiento al acoso sexual.

Continuando con la experiencia narrada por la estudiante, ella aclara que fue hasta el mismo día de la mediación en que se le asignó defensa, la cual desconocía el caso y no llevó las pruebas que la víctima había recabado y proporcionado para el asunto, por lo que la estudiante tuvo que ir a imprimirlas nuevamente para la sesión. Por su parte, el acusado tenía una doble defensa, una personal y otra por parte del sindicato, mostrando un claro desequilibrio en el procedimiento. Además, la víctima manifestó sentirse vulnerada nuevamente cuando presentó su situación ante las personas presentes y el agresor, quien trataba de demeritar su dicho y burlarse. Esto muestra los efectos adversos de la mediación en cuestiones donde está presente una dinámica de dominación simbólica, tales como las propias de acoso sexual.

Empero, el conflicto previo no terminó el día de la mediación, ya que ante la dilación para tomar medidas al respecto, por parte de las autoridades escolares, el caso particular tomó relevancia y comenzó a difundirse por estudiantes interesadas en su resolución, hasta que se observó que el maestro, al menos temporalmente había sido suspendido, según lo informan las entrevistadas que conocían del asunto. Sin embargo, ellas también mencionan que tal acto fue únicamente una simulación, donde aparentemente se había sugerido al maestro solicitar una licencia sin goce de sueldo, debido a que posteriormente se le reprogramó en clases. Con ello se denota que no hay

transparencia en las supuestas medidas de protección a los estudiantes que, la universidad ofrece ante casos de acoso sexual.

Así pues, el sentimiento de impotencia, por parte de las alumnas víctimas de este tipo de violencia en la escuela continuó, debido a que las soluciones dadas por la institución habían sido desde su parecer, insuficientes, por lo que optaron por tomar una iniciativa que consistía en abrir una cuenta en Facebook para hacer denuncias anónimas de maestros o estudiantes acosadores presentes en la Universidad de Sonora, con el fin de mínimamente alertar a más alumnos sobre ello.

De tales acontecimientos y extractos de las entrevistas se deja entrever la pérdida de confianza en las autoridades escolares, la falta de coordinación en las distintas áreas universitarias para atender el problema de estudio, así como el conocimiento prácticamente inexistente de las estudiantes, sobre el programa institucional por la equidad de género en la universidad, o la presencia de sus acciones, razón por la cual se debiese dar más difusión a las actividades que realiza y atraer a un mayor público a las mismas. Igualmente, se vio reflejada la pobre regulación que se tiene en torno al acoso sexual. Así, la nula especificidad de criterios a considerar en esos casos particulares, provoca que no haya certeza para la víctima ni para el agresor, sobre las conductas prohibidas o permitidas en el contexto escolar, así como del tratamiento que se le debe dar al fenómeno, según los actores que intervengan o bien, las sanciones que se pueden imponer y en qué casos.

Por ende, a raíz del estudio de los dichos de las entrevistadas y las situaciones particulares de la Universidad de Sonora, así como los obstáculos que se tienen para hacer frente al acoso sexual, se pudo apreciar la importancia de que exista una vía alterna y externa a la institución, que sea efectiva y permita garantizar la protección a los derechos de los estudiantes ante dicho fenómeno.

Cabe resaltar que en materia penal, las tipificaciones que existen en el estado de Sonora respecto a delitos propios de acoso sexual, representan el fundamento base para accionar un recurso legal, en búsqueda de la defensa de los derechos que con tal fenómeno se ven afectados, mismo al que pudiesen recurrir quienes experimentaran las consecuencias de este último. Sin embargo, dichas tipificaciones cuentan al igual que la normatividad al interior de la universidad, con notables deficiencias, para lo cual se explicarán los puntos que según la ciencia jurídica de acuerdo a Ferrajoli, permitirían su funcionamiento adecuado, más eficaz y, cumplir con la función que tienen de garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Además, se encontró la necesidad de contemplar las garantías penales, sugeridas desde el enfoque teórico ya planteado en esta investigación, para la elaboración de la normatividad interna en el centro universitario que, constituya el fundamento para limitar o suspender derechos de los alumnos y alumnas. Por ello, a continuación se ahondará en el estudio de las garantías penales relativas a la protección ante el acoso sexual.

5.3- Garantías penales relativas a la protección ante el acoso sexual:

En este apartado se buscará encontrar especialmente en los tipos penales relativos al acoso sexual en el ámbito federal y del estado de Sonora, su nivel de apego a los principios garantistas de lesividad, materialidad y responsabilidad personal, con la finalidad de evaluar el posible grado de efectividad que existe en los mismos para garantizar el respeto de los derechos que con ellos se buscan proteger, propios de la salud psicosexual, dignidad de la persona, entre otros. Se tratará de tener siempre en consideración la garantía de derechos humanos no sólo de la víctima sino del posible responsable. Lo anterior con base en una perspectiva basada en derechos humanos y ligada al principio o derecho a la seguridad jurídica.

A continuación se procederá a citar cada uno de los tipos penales objeto de estudio en esta investigación, mismos que se analizarán detalladamente más adelante. También se describirán y analizarán los artículos referidos a la descripción del acoso sexual en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su equivalente en el estado de Sonora.

Para comenzar, respecto a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se aclara que será importante estudiarla aun cuando no constituya una ley penal, debido a que contiene la descripción del acoso sexual de manera expresa y busca resaltar dicho hecho como un tipo de violencia hacia la mujer, dándole una connotación de género y de afectación diferenciada cuando se dirige hacia este sexo. No obstante, muchas de las conductas que son consideradas propias del fenómeno, en ella son nombradas de manera diferente. Aun así, esta normatividad deja las bases asentadas para sancionar el fenómeno por la vía administrativa en el ámbito escolar, por describir hechos que deben ser erradicados en dicho contexto, para permitir el acceso de la mujer a una vida libre de violencia, además de que son disposiciones de interés público y de observancia general en toda la República Mexicana. A su vez, derivado del artículo primero constitucional, las autoridades escolares estarán obligadas a observar en el ámbito de sus respectivas competencias esta ley, con el fin de garantizar una mayor protección de los derechos humanos. Entonces, se estimó relevante analizar los artículos 10, 12 y 13, pertenecientes al capítulo II llamado “De la Violencia Laboral y Docente”, estos se enuncian como sigue:

ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2018)

Así mismo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, se estudiarán los siguientes artículos:

ARTÍCULO 9.- Constituyen violencia escolar: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros; administrativos, trabajadores sociales, prefectos, directivos y en general cualquier persona que labore en los centros educativos.

ARTÍCULO 10.- La Violencia Laboral y Escolar se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o en una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, 2018).

Por su parte, pasarán a señalarse los tipos penales de los códigos federal y estatal respectivamente que serán abordados en esta tesis, mismos que contienen la tipificación de conductas propias del acoso sexual pero denominadas de maneras diversas. En primera instancia, se señalarán los artículos del Código Penal Federal, atendiendo al título a que pertenecen. Así, el Título Tercero Bis relativo a los Delitos contra la Dignidad de las Personas, compuesto por un Capítulo Único, tipifica la Discriminación para quedar como sigue:

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

[...]

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

[...] (Código Penal Federal, 2018)

El Código Penal Federal (2018) en su Título Decimoquinto, sobre los Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, en el Capítulo I se refiere respectivamente al Hostigamiento Sexual y Abuso Sexual como:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo (Código Penal Federal, 2018).

Más adelante se señalan algunas agravantes del abuso sexual en el Artículo 266 Bis del Código Penal Federal (2018), mismas que pueden relacionarse con el fenómeno de estudio:

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

[...]

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena

de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Ahora bien, en el Código Penal para el Estado de Sonora (2018) en el título quinto relativo a los delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas, en su capítulo primero se tipifican las exhibiciones obscenas:

Artículo 167.- Al que públicamente ejecute o haga ejecutar, sin fines de explotación, exhibiciones obscenas se le aplicarán prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.

[...]

En el mismo título pero en el capítulo quinto se tipifica la discriminación, para entenderse como sigue:

Artículo 175 Bis.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II.- Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III.- Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

[...] (Código Penal para el Estado de Sonora, 2018)

Más adelante, en el Título Decimosegundo sobre Delitos Sexuales, en el Capítulo I se tipifica el Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual y Abusos Deshonestos, los cuales se mencionarán respectivamente.

Artículo 212 Bis.- Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y multa de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Si el hostigador fuese servidor público, y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Este delito se perseguirá sólo a petición de parte ofendida.

Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte (Código Penal para el Estado de Sonora, 2018)

Artículo 212 Bis 1.- Comete el delito de acoso sexual quien mediante conductas verbales de una forma reiterada y con fines lascivos asedie a una persona de cualquier sexo, que la ponga en riesgo o cause un daño psicológico que lesione su dignidad.

Al responsable de este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

[...]

Cuando el sujeto activo sea un servidor público o miembro de cualquier institución educativa o asistencia social, además de las penas señaladas se le destituirá de su cargo y se inhabilitará para ocupar cualquier puesto en el sector público hasta por diez años.

[...] (Código Penal para el Estado de Sonora, 2018).

Artículo 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión.

[...]

Si la parte ofendida no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes. (Código Penal para el Estado de Sonora, 2018).

Como agravantes del delito de Abusos Deshonestos, se contemplan aquellas circunstancias previstas en el artículo 214 del Código Penal del Estado de Sonora (2018), respecto a las cuales se mencionarán aquellas que se consideran relevantes para la temática de estudio.

Artículo 214.- Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos:

I.- [...]

II.- Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;

III.- El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

V.- Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;

VI.- Sea cometido en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones; y

VII.- Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

[...]

[...]

En el supuesto señalado en la fracción V del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.

Así, una vez asentada la descripción de conductas y los tipos penales propios del acoso sexual según la legislación mexicana, será necesario estudiarlos de acuerdo a la teoría propuesta, para lo cual cada uno de ellos se analizará según los indicadores sugeridos en esta investigación.

5.3.1- Principio de lesividad

Uno de los elementos del delito según Ferrajoli es el resultado, que se refiere al hecho de que exista un daño tangible como producto de la comisión del delito. Éste debe de cumplir con ciertas características atendiendo al principio de lesividad, con el objeto de que funcione como una garantía penal, visto desde la perspectiva garantista propuesta por el autor ya señalado.

Por ende, como resultado del delito debe existir una necesaria lesividad del resultado, la cual debe ser concreta. Con ello se refiere a que sólo deben ser bienes sujetos de tutela jurídica aquellos cuya lesión implique un ataque lesivo a otras personas de carne y hueso, no de entes inexistentes. También se propone que los actos considerados idóneos para producir cierto resultado sean

reestructurados a delitos de lesión, o de peligro concreto, es decir, que se dirijan a la protección de un bien específico, que se haya visto dañado, o que se determine claramente cuál es el peligro que se corre. Por lo tanto, debiesen ser eliminados los peligros abstractos del ámbito penal, así como todas las violaciones de normas administrativas y los hechos que lesionan bienes no esenciales, para concebirse como un ilícito administrativo. Además, los perjuicios reparables debiesen pasar a la categoría de daño civil (Ferrajoli, 1995).

A su vez, debe aclararse que el resultado visto como un daño tangible, no necesariamente tiene que observarse físicamente también podría estarse ante un daño psicológico, el cual podría no apreciarse a simple vista pero a partir de dictámenes psicológicos se determinaría, así ambos pueden ser comprobables y apreciables empíricamente.

Por constituir un instrumento para determinar faltas administrativas y al que pueden aplicársele por tanto las mismas reglas que a los tipos penales, se analizará primeramente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2018), misma que en su artículo 10, en el primer párrafo, hace notar la redacción relativa al resultado de la violencia laboral y docente. Dichos resultados son análogos a los que se describen para el acoso sexual. Para dicho precepto el daño consiste en una lesión a la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, añadiéndose que además resulta en un impedimento de su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Dicho artículo no clarifica ni concretiza debidamente cuáles son los daños que sufren cada uno de los bienes tutelados por la ley. Es decir, el problema surgirá a la hora de tratar de probar las lesiones sufridas, porque todos son bienes abstractos y no se da un piso ni un techo para evaluar cuándo ha ocurrido un daño en los mismos. Simplemente se señala qué bienes se dañan más no los daños que se sufren concretamente ante dicho hecho lesivo. Entonces, ¿cuál es el daño que sufre la autoestima?, ¿cuáles son los efectos, la materialización de ellos?, ¿cuál es el daño a la salud?,

incluso no se especifica si es la salud mental u otro tipo. ¿Cuál es el daño a la integridad y libertad?, ¿cómo pueden medirse?, ¿a qué desarrollo se refiere?, ¿de qué manera atenta contra la igualdad y qué daño se produce con ello?

En el artículo 12 se continúan con los defectos en la legislación para que cumpla con su función de garantizar los derechos que en ella se buscan proteger. Este precepto señala que la violencia docente puede dañar la autoestima, pero nuevamente no se aclara cuál es el daño que sufre este bien tutelado por la ley. Incluso, podría pensarse en una forma distinta y más objetivamente medible para llamar a la autoestima. Pero, la situación se vuelve más preocupante por el hecho de que no se describe en la ley lo que se entiende por autoestima, menos aún podría saberse con exactitud la forma de medirla, de palparla para sujetarla a valoración jurídica y así poder determinar que el hecho haya causado el daño.

El artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2018) no se libra de defectos legislativos, toda vez que se refiere al hostigamiento y acoso sexual como formas de violencia laboral y docente, aunque dicha circunstancia no se explicita. Entonces, para encontrar los daños que causan estas conductas es preciso remitirse a los artículos 10 y 12, lo cual tampoco se especifica. El artículo 13, en su primer párrafo hace solamente una descripción del hostigamiento sexual y en el segundo sobre el acoso sexual. No obstante, este último sí señala un resultado, referido a un estado de indefensión y de riesgo derivado de las conductas de acoso sexual. Pero, no se especifica cuál es el daño concreto producido a partir de la conducta, es decir la lesividad. Lo anterior lleva a hacer prácticamente inoperable dicho precepto jurídico. Ya que existe una enorme subjetividad al decir que existe un estado de indefensión como resultado o un estado de riesgo. No se señala el riesgo concreto ni el daño que se causa con el estado de indefensión. Peor aún no es posible saberlo si ni siquiera se encuentran definidos ambos conceptos.

Ahora hay que indicar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora (2018), básicamente baja a nivel estatal en su artículo 9, la misma redacción del artículo 12 de la Ley General en la materia, pero esta vez, la denominación original de violencia docente se sustituye por la de violencia escolar para hacerla más extensa, añadiendo más posibles sujetos activos que podrían ejercerla, proponiendo que pueden ser también los administrativos, trabajadores sociales, prefectos, directivos y en general cualquier persona que labore en los centros educativos.

A su vez, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora (2018), en su artículo 10, transcribe básicamente el mismo contenido del artículo 10 de la Ley General, sólo que el estado de Sonora se vuelve omiso en señalar que la violencia laboral y escolar puede consistir en un solo evento dañino o una suma de ellos para producir el daño. Tampoco reconoce la diferencia ni los términos de acoso y hostigamiento sexual. Por ende, la ley en cuestión vuelve a traer los mismos defectos en su redacción relativa al resultado de la conducta. Peor aún no marca la descripción propia del acoso sexual, dejando en términos más vagos su definición, que a final de cuentas podría englobarse dentro de la de violencia escolar, en términos más genéricos. Pero, eso limita más la función de protección específica de los derechos de las mujeres a través de esa ley.

Entonces, una vez más no se especifica cuál es el daño que se causa a la autoestima, salud, integridad, libertad y desarrollo de la víctima. Tampoco se especifica el daño que se causa con el atentado a la igualdad y cómo ello afecta a un ser humano de carne y hueso y no a un ente inexistente. Añadiendo, no se dice la forma en que se está atentando contra la igualdad, lo que abriría la incógnita de si realmente se está dirigiendo a un peligro concreto, es decir, cuál es el riesgo concreto que se está corriendo. Todo ello marca una gran vaguedad e indeterminación que

existe en la redacción de estas descripciones que incluyen de manera indirecta al acoso sexual, convirtiéndolas más bien a dichas leyes, en instrumentos ineficientes para garantizar los derechos que con ellas se buscan proteger.

Ahora bien, pasando a la materia penal propiamente, en el Código Penal Federal (2018) en su título tercero busca proteger la dignidad de las personas, pero aun cuando este bien jurídicamente tutelado es la base de prácticamente todos los tratados internacionales, constitución y demás leyes, no se encuentra debidamente definido ni delimitado en materia penal, convirtiéndolo en un bien altamente valorativo. Es decir, su concepto no se contempla en el ámbito penal, ni se remite a una ley que lo contenga, entonces, habría que aclarar primeramente a qué se hace referencia con el bien que se protege. No sólo debe especificarse el tipo penal, sino el bien que se está protegiendo para garantizar su tutela efectiva.

No obstante, se derivan delitos ante la ofensa de la dignidad humana, como el referido a la discriminación. Antes de entrar de lleno a su análisis cabe la reflexión de si es el método más efectivo la sanción penal, antes de la administrativa o civil, por la comisión de las conductas tipificadas con orientación a la discriminación. Si la pena es la medida más radical y funciona como un mecanismo preventivo que inhibe a las personas de cometer cierto delito, habría que considerar si en el caso de la protección de un bien tan subjetivo como la dignidad humana, dicho método es el mejor.

Sin embargo, en el artículo 149 Ter del Código Penal Federal (2018) se encuentra tipificada la discriminación. Delito al que se le atribuye un resultado de atentado contra la dignidad humana, o de menoscabo de los derechos y libertades de las personas. Pero, si se propone que puede causar un daño tangible, materialmente comprobable, debe aclararse cuál es, no puede protegerse un bien jurídico sin una clara descripción del resultado que provoca, no puede ser operable sin que exista

un resultado empíricamente comprobable que pueda provocar la comisión de las conductas tipificadas como discriminación.

Existen aún más vacíos en la legislación si se considera que no existe una definición clara de lo que significan los términos género y sexo, los cuales pueden llegar a constituir razones de discriminación, o atentados contra la dignidad, según el artículo. Así, el acoso sexual puede ampararse bajo este artículo según una visión ampliada en el campo científico, porque dicho fenómeno incluye conductas propias de discriminación por razón de sexo o género, pero en el Código Penal Federal se ven separadas las conductas parte del mismo hecho, en un ámbito meramente relativo a la sexualidad y en otro que atendería más a razones culturales y sociales. Entonces, por una parte el acoso sexual se protege en esta legislación a través de los tipos penales de abuso sexual y hostigamiento sexual y, por otra, por medio de la tipificación de la discriminación. Aunque, por ser hechos que pertenecen a un mismo fenómeno deberían contemplarse de manera conjunta en un solo tipo penal, o separar al menos de los otros tipos de discriminación, la que se constituye por razón de sexo y género.

Entonces, el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, en relación al resultado, parece difícil de materializarse, toda vez que al no ser expresamente definida la dignidad humana, no es posible decir cuál es el daño que se podría producir en un bien valorativo, no connotado, sin sus propiedades expresas. Entonces cómo medir una violación al mismo sin saber qué engloba. Por otra parte, ¿cuál es el daño que sufren los derechos y libertades y a cuáles se está refiriendo?, ¿cuál es el daño empíricamente comprobable que se está sufriendo? No está especificado, solamente se expresa en términos genéricos. Es verdad que el contemplar cada circunstancia que puede producir discriminación pudiese resultar una tarea exhausta y larga, pero es necesario que sea así porque se trata de materia penal, donde no puede ser aplicada la analogía, lo que implica que debe existir un

apego a la estricta legalidad para conseguir un mayor respeto de las garantías penales, haciendo que el juez que en su momento deba emitir una sentencia no tenga un poder de disposición, más que de denotación. Por tanto, cualquier conducta no expresamente contemplada o que no pueda ser directamente ligada a un daño sufrido como consecuencia de la misma, según la ley penal, no estaría cumpliendo con los criterios garantistas en dicha materia, por ende, no podría ser sancionada. Incluso conllevaría a que las pruebas que busquen acreditar los elementos del delito no resulten adecuadas para ello, lo que convertiría a dicho ilícito en una protección no operable del derecho que pretende proteger. Por ejemplo ¿cómo puede probarse objetivamente que una persona ha restringido los derechos educativos de un tercero por motivo de razones de género y, que ello ha constituido un ataque a la dignidad humana o ha producido un detrimento en sus derechos? Podría pensarse que es una tarea fácil pero, con tantos términos valorativos sujetos a prueba sólo se conduciría a una sentencia en la que el juez esté enormemente dotado de un poder de disposición, lo que significa que, más allá de decisiones con apego a la estricta legalidad se tomarían decisiones basadas en valores éticos o políticos del juez.

Posteriormente en el mismo Código Penal Federal (2018), en el título decimoquinto se busca proteger la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en el caso que aquí se atiende, específicamente a través de la tipificación del hostigamiento y abuso sexual. En lo que respecta al análisis del elemento constitutivo del delito como es el resultado, en el tipo penal del hostigamiento sexual contemplado en el artículo 259 Bis, no se contempla ningún posible daño o perjuicio que se pueda causar, ni siquiera en términos vagos. Lo cual hace sumamente inoperable al tipo penal, considerando el principio de estricta legalidad. Lo anterior debido a que las conductas igualmente redactadas en términos vagos, no podrían ser sancionadas si no es a través de juicios de valor, por no estar especificado el resultado o daño provocado con ellas. Es decir, no se puede derivar

fácilmente el nexo causal que debiese de existir entre conducta y resultado, porque el resultado o daño ni siquiera está contemplado. Incluso, si es visto como un daño a la libertad y normal desarrollo psicosexual, habría que describirse primero a qué se refiere con la afectación al normal desarrollo psicosexual, además de los daños que causa el tipo penal y en qué consisten, darle una connotación y no usar simplemente términos vagos para ello.

En el artículo 260, perteneciente al mismo código y título antes descrito, se tipifica el abuso sexual, sin embargo no se explicita en lo absoluto la descripción del daño que puede causar, es decir, al igual que el anterior artículo se dificulta el poder encontrar el nexo causal, toda vez que las conductas no están ligadas a un resultado específico en el tipo penal, lo que da lugar a una valoración absoluta del juez para poder juzgar una comisión de este delito. Mínimamente debiese especificarse expresamente en dicho artículo el bien jurídico que se busca proteger y los daños tendientes a producirse con la realización de las conductas tipificadas. De lo contrario dicho precepto no cumple con las garantías penales mínimas en su elaboración, según la teoría de estudio.

Finalmente y con relación al análisis del principio de materialidad aplicado en el resultado como elemento del tipo penal, se estudiarán los artículos previamente mencionados del Código Penal del Estado de Sonora. En primer lugar, debe recordarse que en su artículo 167 se tipifican las exhibiciones obscenas, mismas que a su vez corresponden al título quinto sobre delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas. Nuevamente, los bienes jurídicos que se protegen resultan vagos y subjetivos, respectivamente, debido a que no se especifica qué tipo de desarrollo de la persona es el que se protege, ni qué abarca dicho término, tampoco se define a qué se refiere con la dignidad de las personas, ni menciona expresamente que estos sean los bienes protegidos en el tipo penal de exhibiciones obscenas. Más aún en el artículo 167 no se explicitan los daños que causa dicho tipo penal, sin mencionar que la redacción del tipo es ampliamente vaga y con términos

valorativos. Por ende, tal como los otros delitos analizados, éste resulta bastante inoperable por no especificar ni la extensión ni la connotación del mismo. Dicho hecho es lamentable porque es un tipo penal que podría resultar útil a través de una correcta elaboración, para proteger derechos que pudiesen verse vulnerados a través de la realización de algunas conductas en él contempladas propias del acoso sexual. Incluso, para que funcionara cada tipo penal como una garantía de protección ante el fenómeno de estudio, de manera más efectiva, todos ellos deberían estar más bien considerados bajo un mismo tipo penal más extensivo, uno que incluya todas las conductas correctamente redactadas propias de los delitos tales como exhibiciones obscenas, discriminación por razón de sexo o género, acoso sexual, hostigamiento sexual y abusos deshonestos.

Bajo el mismo título quinto del Código Penal del Estado de Sonora, se tipifica la discriminación en el artículo 175 Bis, pero se engloban en ésta todas sus clases, lo que hace más difícil para someterla a juicio en casos concretos. Piénsese por ejemplo en la discriminación por razones de género que ya de por sí se reviste de un término ampliamente vago para la legislación, el cual se contempla en la ley penal sin dar una definición clara y extensiva al respecto y, ni si quiera hacer una remisión a otra norma. Esto vuelve aún más difícil describir las distintas circunstancias en que puede darse esta clase de discriminación, las cuales no se explicitan ampliamente en el artículo que busca proteger a las personas de este delito. Únicamente se hace expresa una circunstancia de las tantas que pueden existir, pero es insuficiente su descripción, ya que no señala los casos en que puede considerarse discriminación por razón de género. Lo anterior hace referencia a la fracción segunda del artículo en cuestión, la cual habla de la negación o restricción de los derechos de salud o laborales de la mujer por razón de género o embarazo. Es decir, no es condición suficiente señalar que una mujer por el hecho de estar embarazada, se le está discriminando por razón de género, teniendo como consecuencia una negación o restricción de sus derechos de salud o laborales, es

menester ampliar más en la situación o circunstancia que debe rodear a dicho hecho para ser considerado efectivamente como discriminación por razón de género. Esta situación genera que a la hora del juicio en un caso concreto se haga uso de un poder de disposición por parte del juez, por tratarse del uso de términos valorativos en un tipo penal.

A su vez, aplicada la discriminación al caso de estudio, podría entrar en este tipo el acoso sexual en el ambiente escolar, porque produce una disminución o restricción a los derechos educativos y se basa en una discriminación por razones de sexo y/o género. Sin embargo, habría que explicitar dicho caso para que resulte operable. Claro está que antes se tendría que valorar si dicho tipo penal fuese mejor tratarlo por vía civil o administrativa. En caso negativo requiere de una mayor especificidad en el tipo penal para ser aplicable como una garantía de protección a los derechos de las personas que con él se pretenden resguardar.

Ahora, respecto al resultado o daño que se produce con la discriminación, según el artículo 175 Bis, se hace referencia a una trasgresión a la dignidad humana o menoscabo de derechos y libertades de las personas. Nuevamente no se dan los conceptos o características que permitan delimitar los bienes que se están protegiendo, por lo tanto se dificulta hacer empíricamente comprobable el daño causado a los mismos. En sus fracciones I, II y III vuelve a mencionar conductas propias del delito más no señala el daño causado con ellas, a la vez que no menciona las circunstancias particulares por las cuales se identifica que sucede la discriminación y no otro tipo de delito.

Por su parte, los siguientes tres tipos penales a analizar pertenecen a los delitos sexuales, sin embargo debe aclararse que el acoso sexual en amplios términos no se limita a ataques meramente a la sexualidad de la persona, sino a aquellos por razones de género o sexo dirigidos a vulnerar la dignidad de la persona y que pueden constituir conductas propias de la discriminación. Dicho esto

se pasará a observar en primer lugar lo propio al elemento referido al resultado en el tipo penal del Hostigamiento Sexual que se halla en el artículo 212 Bis. Al respecto cabe decirse que no se hacen explícitos los daños que pueden causarse con las conductas propias del tipo penal, sin embargo sí se aclara que únicamente es posible su sanción cuando causa un perjuicio o daño. Esto deja un enorme vacío en el tipo penal, además que dificulta su funcionamiento como garantía de protección de los derechos sexuales, los cuales tampoco se encuentran expresamente señalados como los bienes jurídicos sujetos a tutela bajo ese delito.

En el artículo 212 Bis 1 se contempla el delito de acoso sexual, el cual ha sido recientemente añadido, éste resulta muy reducido en las conductas que contiene como propias del ilícito, comparadas con aquellas consideradas como tales en el ámbito científico y social, aun así, se señala como el daño la puesta en riesgo de la persona o un daño psicológico que lesione su dignidad. Nuevamente se está ante un caso en el que no se indica el peligro concreto ante el cual se expone la presunta víctima, tampoco se define el concepto de dignidad, aun cuando es puesta como el bien jurídico lesionado, a partir del daño psicológico o estado de riesgo, lo cual dificulta que la lesión de la misma sea empíricamente comprobable. Sobre el daño psicológico tampoco se especifica la forma en que puede verificarse, lo que también podría traer problemas al momento de intentar probarlo, por no ser especificado a qué se hace referencia con dicho término.

Por último, el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Sonora (2018) tipifica abusos deshonestos como otro delito sexual y a pesar de que en la legislación se manejen de forma separada, las conductas de este delito pueden incluirse también dentro de las del fenómeno del acoso sexual. Otro problema en este tipo penal es que no tiene expresamente contemplado el resultado o daño causado con la comisión de dichas conductas, trayendo como consecuencia al igual que en los otros tipos penales una dificultad para hacerlo operable, por no identificarse

fácilmente el nexo causal que habrá de existir entre las conductas vagamente descritas y el resultado que pasa inexistente para este delito.

En este punto debe aclararse que el daño juega un papel fundamental en la configuración del delito, incluso se sugiere que dependiendo del daño causado, es como las conductas debiesen ser sancionadas o contempladas, ya sea en la vía penal o civil. Esto debido a que, aplicado al fenómeno del acoso sexual, tanto las conductas verbales, no verbales y físicas pueden generar traumas en la víctima, por ello hay que determinar cómo será valorado un daño grave, medio y leve. Entonces, contrario a lo que pudiera pensarse sobre la sanción, respecto a su determinación según la modalidad de la conducta, es decir, si es verbal, no verbal o física, hay que inclinarse al nivel del daño causado en la víctima, con el fin de hacer más objetivo un juicio de acoso sexual. Todo ello en aras de otorgar una tutela efectiva de los derechos contemplados en los tipos penales. Al respecto, las herramientas que pudiesen ser útiles para medir el daño causado, podrían consistir en entrevistas o cuestionarios estandarizados que permitan evaluar el nivel de estrés o ansiedad generado y el grado de vulnerabilidad de la víctima, derivado de sus condiciones particulares, esto con base en el uso del conocimiento científico, que permita hacer que los daños sean comprobables empíricamente.

5.3.2 Principio de materialidad.

La acción es otro de los elementos constitutivos del delito, según la teoría del Garantismo penal de Ferrajoli, este atiende a la garantía o principio de materialidad, misma que explica el hecho de que un daño no se podría estimar penalmente relevante sino a causa de una acción. Entonces, no probar el nexo causal entre una acción y un resultado, es decir, que el daño ha sido producto directo de la acción ejercida por un sujeto, no permite hablar de la existencia de un delito, porque dicha conducta no podría materializarse ni atribuirse su realización a alguien, por tanto no habría ilícito.

Pero, este principio implica más que un nexo causal, exige que las acciones que se contemplen en el tipo penal sean expresadas con asertos verificables y refutables. Esto implica que no pueden sancionarse actitudes o estados de ánimo interiores, ni circunstancias que rodean a una situación, sino acciones humanas.

Por ende, dichas acciones aunque pueden ser comisivas u omisivas, deben ser verificables por hechos empíricos y no por valores, además de ser taxativamente descritas en la redacción del tipo penal. Las acciones por tanto, deben ser materiales, físicas o externas, empíricamente observables.

El problema con los tipos penales o redacciones de conductas propias de acoso sexual en la legislación mexicana, es que no cumplen precisamente con las características que debiesen tener, además de usar bastantes términos vagos y valorativos para describirlas. Esto no sólo afecta los derechos de la víctima sino los del presunto responsable. Es por ello que, en casos de fenómenos con carácter subjetivo como el de este estudio, hay que repensar hasta qué punto se está valorando una acción empíricamente verificable en vez de una intención o estado interno. Y, en casos en los que el contexto es tan importante para determinar la comisión o no de un delito ¿cómo podría materializarse dicha intención o situación de la que se habla, para pasar a ser contemplada como una acción?, ¿qué hay del valor del contexto o circunstancias específicas, los sucesos o acontecimientos previos para juzgar el delito? Respecto a lo anterior, si una conducta externa es capaz de producir una modificación al mundo exterior que sea calificable como lesión, entonces debe estimarse penalmente relevante y ser contemplada expresamente en la ley penal.

Las redefiniciones en la legislación penal debiesen ser empleadas, de tal manera que a través de una buena precisión en las connotaciones convencionales usadas para términos vagos, se pueda determinar la extensión de los mismos, es decir, si las propiedades o características de un tipo penal se revisten de términos vagos y valorativos, éstas deben ser redactadas en términos claros y

precisos que permitan hacer aplicable el tipo penal de manera objetiva a un caso concreto. Esto implica convertir al tipo penal en una garantía útil que permita proteger los derechos por los que vela en caso de una violación a los mismos, además de incluir las garantías penales en su redacción, las cuales serán tendientes a favorecer o marcar un punto de equilibrio en términos de justicia tanto a la víctima como al acusado.

Una vez asentadas las características con que debe cumplir un tipo penal para hacer efectiva la garantía de materialidad en su redacción, se pasarán a analizar las mismas leyes que en el indicador previo, pero esta vez haciendo énfasis en las partes relativas a la acción contemplada en los tipos penales y descripciones de las conductas propias del acoso sexual, bajo un enfoque amplio según la ciencia.

Primeramente, se hará referencia a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que funciona como una garantía de protección ante el acoso sexual, elaborada específicamente para proteger a las mujeres de fenómenos sociales, culturales y de diversa índole que se aboga les impide el pleno acceso a sus derechos sociales, políticos y libertades fundamentales. Esta ley aunque carece de carácter penal, puede ser utilizada en el ámbito administrativo para señalar las faltas en las que pueden incurrir las autoridades, servidores públicos y población en general, por lo que se propone que la redacción de los preceptos relativos a conductas propias de acoso sexual, sean estudiados bajo el mismo enfoque garantista aplicado en el área penal.

Para comenzar, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2018) señala en su artículo 10 los sujetos que pueden ejercer la violencia laboral y docente, aunque de manera muy genérica. Diciendo que pueden ser las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Para aplicarlo al caso de

estudio, fuese importante que se indicara qué se entiende por un vínculo docente o análogo, además de una relación jerárquica. Puede parecer evidente pero debe hacerse explícito con el fin de no generar confusiones y funcionar de manera más efectiva como una garantía de protección.

En el mismo artículo se propone que dicha violencia puede consistir en un acto o una omisión, es decir, admite ambas modalidades de la conducta. Además, dicho acto u actos deben estar directamente relacionados con el daño sufrido en los bienes jurídicos protegidos bajo ese precepto, los cuales como ya quedó dicho se revisten de vaguedades. Igualmente, no se hace un señalamiento del significado de abuso de poder, condición con que debe cumplir el acto u omisión para ser considerado como violencia laboral o docente. Propone que el daño puede ser causado por un evento o una serie de ellos, pero estos no se indican en forma de conductas, por lo que no pueden materializarse para hacer operable este precepto. Tampoco se especifican las condiciones con que tienen que cumplir los eventos que pertenecen a una serie y que deben ser sumados para producir el daño. Añadiendo, se incluyen al acoso y hostigamiento sexual en la violencia laboral y docente, pero no como un mismo fenómeno sino como hechos separados.

En el artículo 12 de la misma ley en cuestión se describe de manera particular la violencia docente, pero lamentablemente no se especifican las conductas que abarca. De una manera sumamente amplia e inoperable se dice que son conductas que pueden dañar la autoestima a través de diversos actos de discriminación. Pero no son descritas las conductas discriminatorias, ni las omisiones que podrían constituir las, sólo se mencionan tipo de discriminación. Los sujetos que se buscan proteger son las alumnas, pero no se piensa en que pudiesen verse afectados a través de este tipo de violencia los alumnos o entre docentes. Incluso podría incluirse otra modalidad en la que se contemplara la violencia basada en actos de discriminación que puede ser ejercida de alumnos y alumnas a maestros y maestras, entre alumnos y entre docentes. Así, este instrumento

de protección debiese estar basado en algo más allá de la igualdad de los sexos, para atender el fenómeno socio-cultural que hace posible la violencia hacia la mujer, es decir, pasar de comprender el sexo para orientarse al género.

Debe aclararse también que cada tipo de discriminación merece un tratamiento distinto y por tanto, deben contemplarse un cúmulo de situaciones diversas y específicas en las que se manifieste cada uno de ellos. Esto con el fin de hacer operables las garantías de protección, específicamente aquellas relativas al acoso sexual, las cuales buscan proteger de daños psicológicos a las víctimas, mismos que pueden ser producidos por vulnerar su dignidad, a través de actos que impidan su libre decisión sobre el cómo y con quién vivir su sexualidad o actos discriminatorios por razón de sexo y/o género.

Continuando en el artículo 13 de la Ley General, se señala que las conductas de hostigamiento sexual pueden ser de tipo verbal, físico o ambas, precisa que deben cumplir con la condición de estar relacionadas con la sexualidad y tener connotación lasciva. De lo anterior se desprende que, se está ante una conducta que necesariamente conduciría al juzgador de la misma a recurrir a elementos de valor ético-político para poder aplicarla, por emplear términos ampliamente vagos y valorativos. Como si la sexualidad fuese un término ampliamente claro, lo cual no es así en lo absoluto, no se especifica a lo que se refiere con ella. La sexualidad es un tema sumamente extenso y vago, por lo que es necesario manifestar expresamente cuáles son las conductas que se consideran relacionadas con la sexualidad y, encima de esto, debe aclararse a qué se refiere la connotación lasciva. A su vez, tendría que pensarse si dicha connotación puede ser sabida de manera empíricamente comprobable o pertenece al ámbito interno de los sentimientos o emociones de la persona. Si se está ante el segundo caso habría que encontrar una manera de hacer dicha connotación comprobable o verificable. Para ello es necesario elaborar hipótesis normativas, en

las que se contemplen de manera expresa conductas y contextos, mismos que deberán ser objetivos.

El hostigamiento sexual en el ámbito de la violencia escolar, según el artículo 13 se refiere a un acto de poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito escolar. Esto lleva a la necesidad de que se especifique o bien, de que se redefinan los términos vagos empleados en el precepto. Por ejemplo, debe aclararse qué es un acto de poder, cuándo se está en una situación de subordinación real y qué se entiende por ámbito escolar. Lo anterior con el fin de hacer operable una sanción administrativa con base en dicha descripción de la conducta.

El acoso sexual también contemplado en el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2018), es visto como una forma de violencia en la que no existe subordinación, pero no se especifica en qué ámbito, si en el escolar, laboral, ambos u otro. Se expone que consiste en un ejercicio abusivo de poder, pero no se define a qué se refiere con dicha expresión, o al tipo de poder respecto al que se hace referencia. También se aclara que dicho acto conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima. Términos que resultan vagos como ya ha quedado previamente asentado. Igualmente, se indica que las conductas pueden ser realizadas en uno o varios eventos para establecer un nexo causal con el resultado o daño. Sin embargo, no se especifican las conductas de comisión u omisión que cumplen con las características anteriores, es decir, aquellas que pueden constituir hostigamiento sexual, según la descripción dada.

Una vez marcadas las deficiencias respecto a la conducta en la ley a nivel federal, se pasará al estudio de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora (2018). Ésta última señala en su artículo 9 la descripción de la violencia escolar, pero respecto a las conductas que se incluyen en la misma, es omisa en señalarlas, ya que solamente expresa que

pueden manifestarse en actos de discriminación, sin mencionar expresamente a qué se refiere con ellos. El daño que se produce con ellas marca que es a la autoestima, pero no se aclara en qué consiste, si en una disminución de la misma o en su vulneración, lo cual debiese estar expresamente contemplado de tal manera que pueda ser objetivamente comprobable, al igual que la conducta, con el fin de establecer el nexo causal.

En el artículo 9 se proponen los actos de discriminación por sexo pero no se especifica a qué se refiere con los mismos. Es importante que se incluya como una razón más la relativa al género y, que ambas sean especificadas, lo que implica que sean desarrolladas hipótesis que puedan materializar dichos actos.

Respecto a los sujetos que pueden cometer la violencia escolar se señalan a maestras o maestros; administrativos, trabajadores sociales, prefectos, directivos y en general cualquier persona que labore en los centros educativos, pero no se incluyen a los mismos alumnos y alumnas, quienes también pueden generar un ambiente hostil en el contexto escolar.

En el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora (2018), no se especifican los modos de violencia referidos específicamente al acoso y hostigamiento sexual y se hace una sola descripción de características añadidas a la Violencia Laboral y Escolar. De manera general se dice que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o docente o análogo con la víctima. Dicho vínculo resultaba más específico en el artículo 9, sin embargo, se decide generalizar en el 10, por lo que debería aparecer explícito a qué se refiere con un vínculo análogo, para no tener valoraciones imprecisas respecto a términos vagos a la hora de interpretarlos.

También se habla de que tanto la violencia laboral y docente, son independientes de la relación jerárquica, sin establecer qué se considera una relación jerárquica. Respecto a la conducta

propriadamente, se indica que puede consistir en una acción u omisión, pero no marca las hipótesis a las que se refiere. Aunque sí aclara que implica un abuso de poder, frase que se reviste de gran vaguedad, por no especificarse su significado expresamente, aun siendo una característica necesaria con que debe cumplir la conducta. Entonces, el abuso de poder podría ser entendido como la realización de acciones fuera de las facultades que alguien posee por ley, o bien como la extralimitación en las atribuciones que a alguien se le han asignado, mismas que pueden llegar a afectar los derechos de terceros, pero es necesario que esto sea explicitado en la ley donde se contempla la figura, citar hipótesis donde exista abuso de poder, o bien, remitir a otra ley de tipo administrativo o penal que contenga su definición precisa. Entonces, dichos elementos se vuelven necesarios a ser contemplados en la conducta para que una vez cumplidos ésta pueda ser ligada al resultado y así hacer posible la existencia del nexo causal. Es decir, que tales conductas una vez expresamente citadas se consideren como una causa directa del daño causado a la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, o como causa directa que impide el desarrollo de la víctima y atenta contra la igualdad. Claro está que el posible resultado o daño no deberá manejar términos tan vagos y valorativos, siguiendo las premisas que ya quedaron marcadas previamente.

Pasando al área penal, se comenzará por el análisis del Código Penal Federal, para seguir con el Código Penal para el Estado de Sonora, en los cuales se estudiarán las propiedades de la conducta como elemento constitutivo del delito, el cual debe estar elaborado en atención al principio de materialidad, según la teoría garantista de Ferrajoli. Una vez más se verá el nivel de apego que existe en la legislación respecto a uno de los tres principios o garantías contempladas en relación o en correspondencia con dichos elementos. Antes de analizar los tipos penales propios

de conductas de acoso sexual, en un sentido extenso, se considerará lo que los códigos federal y estatal en cuestión, dicen respecto al delito y la conducta.

El Código Penal Federal (2018) en su artículo 7 señala que un delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, dando un gran énfasis a la conducta, por lo que se refiere a que un ilícito puede ser cometido a través de la realización o la no realización de un acto aun cuando existía la obligación de hacerlo según el cargo de la persona u otra razón contemplada en la ley, el cual deberá encontrarse sancionado bajo las leyes penales. Pero, aun cuando el código aclara lo que va a considerarse como un delito, ciertos tipos penales siguen sin contemplar explícitamente y con objetividad las conductas propias de los mismos, dificultando la operatividad de los mismos ante la violación de los derechos que con ellos se pretenden proteger. Una vez dicho lo anterior se puede replantear la importancia de la que se reviste una correcta descripción de la conducta en términos claros, precisos y no valorativos. Sin embargo, en la legislación muchas veces se pasan por alto dichas características en la elaboración de los tipos penales.

Ahora, retomando el delito de discriminación del artículo 149 Ter del Código Penal Federal (2018), se analizarán las conductas que contempla en relación al tema de estudio. En su fracción primera menciona la negación a una persona un servicio o prestación a la que tenga derecho, aunque no basta con la negativa a un servicio o una prestación para que se considere con discriminación, se propone que debe ser en razón de su sexo o género por ejemplo. Pero, hasta este punto no se especificó lo que se entiende como servicio o prestación, ni sexo o género, ni se remitió a otra ley para ello. Otra conducta aplicable al acoso sexual en contexto escolar es la que se halla en la fracción tercera del artículo en cuestión, la cual habla de negar o restringir derechos educativos, pero ¿cuál sería una restricción? y, ¿cuáles son los derechos educativos?, no se especifica si se refiere a los del artículo tercero constitucional ni cómo pueden ser medidos, no

remite a otras leyes para dotar de sentido la fracción, siendo omiso por ello en señalar expresamente a qué se refiere con exactitud con la conducta que regula y las características con que debe cumplir la misma. Entonces, habría que manejar hipótesis que contemplen las conductas a las que se refiere la fracción II y III, de manera más específica, incluso incluir otras.

Posteriormente se incluyen dentro de los posibles sujetos activos del delito a los servidores públicos, a quienes se les sanciona por negar o retardar un trámite, servicio o prestación a que una persona tenga derecho. Pero nuevamente no se aclara qué deberá entenderse como retardo, trámite, servicio o prestación, ni remite a leyes que contemplen esos términos. Además, estas conductas deben tener un nexo causal con el resultado que implica en términos igualmente vagos, un atentado contra la dignidad humana, anulación o menoscabo de derechos y libertades no especificados.

En el Código Penal Federal (2018), el artículo 259 Bis tipifica el Hostigamiento Sexual y en relación a la conducta, ésta consiste en una acción que es asediar, pero aclara que debe ser reiterada, con fines lascivos. Además el sujeto activo deberá de valerse de su posición jerárquica, derivada de una relación de subordinación, que no se especifica en qué sentido. Si se trata de servidor público se deberá probar que éste ha utilizado los medios o circunstancias que su encargo le proporciona.

Para comenzar, no se define qué significa asediar, lo cual es el núcleo del tipo penal. Tampoco se especifica qué deberá entenderse por una conducta reiterada y ¿por qué habría de ocurrir en más de una ocasión esta conducta para producir daños y violentar los derechos que dicho tipo penal protege? Igualmente, resulta sumamente valorativa la frase de “fines lascivos”, lo cual desembocará necesariamente en el empleo de criterios éticos y políticos por parte del juez, a la hora de juzgar este delito. A su vez, ¿cómo puede materializarse o ser empíricamente comprobable el hecho de que alguien se valga de su posición jerárquica para ejercer una determinada conducta?,

dichas hipótesis deberían contemplarse explícitamente, al igual que aquellas que representen las circunstancias en que se puede hacer uso de los medios o circunstancias de un encargo público. Claro está que antes debería definirse también qué se entiende por posición jerárquica y subordinación, hacer explícito si se refiere a la subordinación de la víctima respecto al agresor.

Otro problema en el tipo penal en cuestión, se presentará cuando se busque dictar una sentencia en torno al mismo, ya que habrá gran dificultad para establecer el nexo causal entre la conducta y el resultado, debido a que ni siquiera se hace expreso el daño causado. No es explícito si el daño o perjuicio, aplicado al caso de estudio, puede consistir en la reprobación de una materia, en la baja de calificación injustificada, el desarrollo de un trastorno o desorden psicológico, aumento en los niveles de ansiedad, baja de rendimiento escolar, entre otros, siempre remitiendo a una ley que contemple los conceptos vagos o redefiniéndolos en el mismo tipo penal.

Continuando, el Código Penal Federal (2018), en su artículo 260 tipifica el abuso sexual y, en relación a la conducta debe decirse que consiste en una acción, cuyo núcleo es la ejecución u obligar a ejecutar. Pero, habría que especificar cómo puede determinarse que a alguien se le ha obligado a realizar un acto. Dentro de las acciones se incluyen los tocamientos, manoseos corporales con la característica sumamente valorativa de ser obscenos, la cual es sumamente necesaria de describir por ser la que marcaría la diferencia entre un tocamiento accidental o simple y uno intencionado y dirigido a causar un mal. Tampoco se aclara qué se entiende por manoseo, otro término valorativo que puede ser entendido en un lenguaje coloquial en la sociedad pero que, en materia penal eso no es suficiente para respetar el principio de estricta legalidad, por lo que debe definirse claramente.

También se consideran dentro del tipo penal de abuso sexual, los actos explícitamente sexuales, y, la coerción de la víctima para representarlos u observarlos o de exhibir su cuerpo sin su

consentimiento. Pero, dichos actos no son definidos ni elaborados en hipótesis. Tampoco se dice qué se entiende por representación de los mismos ni por exhibición del cuerpo, no se especifican las partes del cuerpo o bien, si es todo el cuerpo, cuya exhibición podría causar un daño a la víctima. Aunque, considerar todo el cuerpo no tendría sentido, porque siempre se tiende a exponer al menos una parte del mismo de manera voluntaria, ya sean los ojos, los brazos, las piernas, entre otras partes. Por lo que debiesen aclararse cuáles son las partes del cuerpo y circunstancias bajo las cuales, en caso de obligarse a la víctima a exhibirlas, podrían causarle un daño, pero no cualquiera, sino aquel contemplado según el tipo penal.

Entonces, ¿cómo decir que la víctima ha sido obligada a representar u observar un acto sexual, cuando éste es redactado en términos tan vagos y valorativos?, ¿cuáles son las conductas de manera enunciativa, en términos claros, precisos y objetivos que, representan actos sexuales que pueden llegar a producir un daño en un tercero?

Debe entenderse que más allá del empleo de términos vagos en materia penal, el problema está en que no son redefinidos para aclarar cómo han de entenderse. Otra barrera está en el empleo de términos valorativos que, por atender generalmente al contexto socio-cultural imperante en un espacio determinado, pueden llegar a afectar los derechos de minorías o desencadenar un juicio injusto basado en los criterios éticos y políticos del juez que pueden o no ser coincidentes con los del legislador en materia penal o la persona sometida a juicio.

Así, deberían ser reformulados bajo el principio de materialidad y demás en materia penal, las conductas y actos que contemplan los tipos penales, eliminando en la medida de lo posible los términos vagos y valorativos empleados en su elaboración. Por otra parte, respecto al artículo 260 del Código Penal Federal (2018), el uso de violencia física o psicológica se considera como una agravante pero, ¿no debería ser más bien vista como un elemento necesario para argumentar que

una persona se ha visto obligada a realizar una acción? A su vez, ¿cómo puede materializarse el hecho de haber dado o no el consentimiento? y ¿cómo puede ser empíricamente comprobable la violencia física y psicológica?

El mismo artículo señala bajo el tipo de abuso sexual, que la realización de actos sexuales no debe tener el propósito de llegar a la cópula, pero ¿cómo puede ser medido objetivamente dicho propósito? y respecto a la cópula, ¿a qué artículo se está remitiendo para definirlo o cómo debe ser entendido? En el artículo 266 Bis del Código Penal Federal (2018) se mencionan agravantes del abuso sexual, mismas que hacen uso de conceptos también vagos y valorativos que impactan directamente a la conducta. Para el tema de estudio se retoman la fracción III y IV. En la tercera fracción se especifica que para el caso de los servidores públicos como sujetos activos del delito, éste puede ser cometido utilizando los medios o circunstancias que el cargo le proporcione. Sin embargo, no se hacen explícitas las circunstancias en que ello podría considerarse como tal, es decir, cómo puede materializarse o ser empíricamente comprobable que dicho sujeto ha hecho uso de los medios o circunstancias dadas por su cargo y cuáles son éstas. Por su parte la fracción cuarta describe además como sujeto activo del delito a la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada. Pero, bajo qué criterios se puede considerar que alguien está bajo la custodia, guarda o educación de otro, ¿cómo se determina? Esto no se señala expresamente ni se remite a otra parte del código penal que sí lo haga o en su caso a una ley especial. Tampoco se especifica cómo puede hacerse empíricamente comprobable que el presunto culpable se ha aprovechado de la confianza en él depositada. Todos estos términos necesitan ser aclarados para funcionar como garantías de protección tanto para la víctima como para el imputado. Por último, no debe dejarse de mencionar que el nexo causal entre las conductas y el resultado es sumamente difícil de establecer, ya que las primeras son redactadas con grandes

deficiencias y los daños que se pueden producir con las conductas contempladas no son especificados.

Ahora bien, se entrará al análisis del segundo elemento constitutivo del delito, la conducta, en atención al principio de materialidad, en el Código Penal para el Estado de Sonora (2018), respecto de los delitos que contemplan conductas propias del acoso sexual, considerando al fenómeno tal como ya se ha aclarado, en su forma extensa. Primeramente, el artículo quinto del código en cuestión establece que el delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales. Es decir, a nivel estatal el delito se refiere a una conducta que sea cometida o que no haya sido realizada aun cuando existía la obligación de hacerla según el cargo de la persona u otra razón contemplada en la ley. Dicha conducta, también debe hallarse descrita con exactitud en la ley penal, específicamente en el artículo que la contempla. Además, para considerarse delictiva requiere que no hayan existido causas de licitud para su acción u omisión y que ésta se haya hecho dolosa o culposamente, a la vez que esté sancionada por las leyes penales.

Respecto al tipo penal de exhibiciones obscenas, localizado en el artículo 167 del Código Penal para el Estado de Sonora (2018), debe señalarse que el núcleo del tipo es ejecutar o hacer ejecutar acciones obscenas, sin embargo, se especifica que dicha acción debe de cumplir con ciertas condiciones para pertenecer a este delito, tal como ser realizada públicamente y sin fines de explotación. Pero, no señala expresamente cuál es el daño que producen, lo que dificultará establecer el nexo causal necesario entre las conductas y el resultado.

A esto debe ser añadido que no se especifica lo que será entendido como exhibición pública y cómo puede comprobarse empíricamente que no existen fines de explotación. Tampoco se define qué será entendido como una acción obscena, lo cual es un término ampliamente valorativo, que depende de los valores de quien lo juzgue más que de hechos. Incluso debe hacerse notar que el

tipo penal de abusos deshonestos podría llegar a caber en este mismo delito relativo a exhibiciones obscenas, según los valores bajo los cuales se juzgue el mismo. Por ello es sumamente importante asentar de manera explícita las conductas a que se refiere cada tipo penal y los significados de los términos empleados o de lo contrario podría existir una confusión semántica y de clasificación de un tipo penal.

La discriminación tipificada en el mismo código estatal, en su artículo 175 Bis, señala una serie de conductas que deben ser realizadas para considerarse que se ha cometido dicho delito, aunadas a otras características descritas en el mismo precepto. Dentro de las acciones se menciona en la fracción primera la negación de un servicio o una prestación al que una persona tenga derecho, pero ¿qué se deberá entender como servicio y prestación? y ¿cuáles se incluyen bajo cada concepto, de manera enunciativa? La fracción segunda señala como acción la negación o restricción de derechos laborales, o el limitar un servicio de salud. Pero ¿cómo se determina que se está negando o restringiendo un derecho laboral por razones de sexo o género? Expresamente se hace referencia a la posibilidad de una restricción, con base en el género y en relación al embarazo, lo cual refiere a la mujer, pero dicha descripción sigue pareciendo vaga porque no se puede volver empíricamente comprobable que un derecho laboral o de salud ha sido negado por razón de género o embarazo. Para ello hacen falta mayores elementos que puedan ser verificados externamente y que no partan de simples presunciones. En la fracción tercera se menciona la negación o restricción de derechos educativos pero, ¿cómo se comprueba que hay una negación o restricción de derechos educativos por razón de sexo? Si la ley es omisa en señalar las hipótesis, grandes espacios quedan vacíos y sujetos a la interpretación del juez. Así mismo, ¿qué significa restringir un derecho y cuáles son los derechos educativos?, ¿a qué ley hay que remitirse? Se especifica también que cuando el sujeto activo del delito es un servidor público, las conductas pueden consistir en negar o retardar a una

persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho. Pero nuevamente no se especifica ¿cómo saber o comprobar que se está negando o retardando un trámite, servicio o prestación por razón del sexo o el género de quien tiene derecho a ello? y, ¿a partir de qué momento se puede considerar retardado el trámite, servicio o prestación?

Debe decirse que no basta con que sean corregidas las vaguedades mencionadas anteriormente, ya que para pertenecer una conducta a un cierto tipo penal, deben cumplirse otras características. Por ejemplo, debe comprobarse que dicha acción fue realizada por razón de sexo, género, preferencia sexual, entre otras contempladas en el primer párrafo del artículo 175 Bis. Pero, ¿cómo verificar dicha situación si no existen hipótesis que permitan inferir que ha ocurrido tal hecho? Además, debe poder establecerse un nexo causal entre la conducta y resultado, pero, si ambos tienen deficiencias en su redacción esto se complica y, tal como fue dicho anteriormente, los daños causados también son redactados en términos vagos y valorativos.

El hostigamiento sexual, tipificado en el artículo 212 Bis menciona como conducta la solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o un tercero, pero ¿cuándo se puede considerar que ocurrió dicha solicitud y en qué modalidades se puede realizar, es decir expresa o tácita? y, ¿qué se entiende como favor de naturaleza sexual? esto implica términos vagos y valorativos, que sin duda llevan a dar un mayor poder de disposición al juez. Aunque se complica aún más cuando se añade que dicha conducta debe incluir un anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación. Entonces, ¿cómo pueden ser verificables dichos anuncios expresos o tácitos?, es decir, ¿qué hipótesis pudiesen contemplarlos? y, ¿a qué se refiere con causar un mal relacionado con las legítimas expectativas que se tengan en una relación? Aplicándolo al caso de estudio, en el contexto escolar, ¿acaso puede referirse a una disminución de la calificación de manera injustificada, la reprobación

de una materia injustificadamente, o alguna otra por parte de un maestro, directivo o personal administrativo? Si es así, no basta con suponerse o inferirse, debe ser explícitamente contemplado en el tipo penal para ser operable y respetar el principio de estricta legalidad. Además, ¿qué amenazas pueden darse entre iguales jerárquicos?, es preciso indicar todos estos factores a través de hipótesis normativas de conductas, con el fin de que el tipo penal sea operable.

También se menciona que la relación puede ser entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia, en el ámbito laboral, docente, doméstico o cualquier otro. Pero, ¿cuáles son las legítimas expectativas que se tienen en el campo laboral, docente, doméstico, o escolar en su caso? o, ¿dónde se encuentran contempladas? y, ¿no es acaso, el anuncio expreso o tácito de causar un mal a la víctima, una amenaza? lo cual bien podría caber en el tipo penal contemplado en el artículo 238 del Código Penal del Estado de Sonora. Entonces, ¿por qué duplicar un tipo penal en vez de clarificar en uno mismo las diversas condiciones o circunstancias en que puede presentarse y los distintos sujetos activos? Si es debido a la tutela de distintos bienes jurídicos, debe hacerse más énfasis en los daños diversos que se sufren ante la comisión de estos dos delitos. Por su parte, el tipo penal de hostigamiento sexual, en ningún momento aclara los daños que se sufren ante la comisión del mismo. Hecho que por ende dificulta el establecimiento del nexo causal entre conducta y resultado.

El artículo 212 Bis contempla específicamente otro sujeto activo del delito, el servidor público, respecto al que debe demostrarse que utilizó los medios o circunstancias que el encargo le proporciona para cometer el delito. Pero ¿cómo puede hacerse empíricamente comprobable dicho hecho?, ¿a qué medios o circunstancias se refiere? Todo ello debe ser especificado con el fin de aplicar correctamente el tipo penal. Finalmente se menciona como una agravante del delito el que

éste sea cometido en contra de la víctima por su condición de género, pero ¿qué implica y a qué hace referencia el género y la condición de género?, ¿qué hipótesis podrían contemplarlo?

Continuando, el artículo 212 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Sonora (2018) contempla el acoso sexual, pero de una manera sumamente reducida comparada con su significado en el ámbito científico y en el ámbito social, que resulta de mayor difusión en el área académica y administrativa. Así, sobre las conductas se prescribe que pueden ser verbales, sin señalar otra modalidad ni hipótesis que las contengan. Se especifica que deben ser de forma reiterada, sin dar lugar a eventos de una sola ocasión. También se establece que deben tener fines lascivos pero dicho concepto es ampliamente valorativo y ni siquiera se encuentra definido. El núcleo del tipo es el asediar, pero ¿qué debe entenderse por asedio y cuándo se podría decir que se está ante él? y, respecto al sujeto pasivo, se entiende que puede ser una persona de cualquier sexo. El daño es redactado en términos vagos, tal como se ha asentado previamente, sin embargo es necesario para establecer su nexos causal con la conducta y, ante las deficiencias presentadas en ambos aspectos, se vuelve difícil probarlo. Finalmente cabe añadir que el mismo precepto señala que el sujeto activo del delito puede ser un servidor público o miembro de cualquier institución educativa o asistencia social.

Por último, se estudiará el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Sonora (2018) que tipifica abusos deshonestos. Respecto a la conducta, ésta es necesariamente de acción y consiste en ejecutar o hacer ejecutar un acto erótico. Aunque no se especifica qué es un acto erótico. Dicho término es sumamente valorativo, por lo que debe ser explícitamente definido y diversas hipótesis que lo contemplen deben ser desarrolladas para que el tipo penal pueda ser operable, es decir, debe ser aplicable a casos concretos. Además, la conducta debe ser realizada sin consentimiento de la persona, pero ¿cómo probar que no hubo consentimiento?

También, en el mismo artículo ya citado se contempla como agravante del delito el uso de violencia física o moral, mas ¿qué elementos componen la violencia moral?, este término valorativo podría cambiarse a violencia psicológica, la cual es más objetivamente medible a través de dictámenes psicológicos que demuestren la presencia de la misma. Sin embargo, tanto la violencia física como la psicológica debiesen ser condiciones necesarias para determinar que no hubo consentimiento, más que ser consideradas como agravantes. A su vez, deberían contemplarse de manera explícita en distintas hipótesis del delito.

Otra agravante contemplada para la figura de abusos deshonestos a nivel estatal, consiste en que la conducta se haya ejecutado sobre quien no tiene capacidad de comprender el significado del hecho. Pero, ¿qué implica no tener capacidad de comprender el hecho?, ¿hace referencia nuevamente a la edad de la persona o se refiere a su estado mental? Esto debería ser explicitado, decirse cuáles son las circunstancias específicas en que se considera que no se puede comprender el significado de un hecho, incluso, debería decirse qué se entiende como el significado del mismo, aclararse la edad o las enfermedades que impiden entenderlo, o en su defecto referirse a otro artículo o norma que lo contemple. También se menciona que puede ser una agravante cuando la persona no puede oponer resistencia ante la comisión del delito debido a una enfermedad, pérdida de sentido o discapacidad, pero, ¿qué tipo de enfermedades se incluyen en el hecho de no poder oponer resistencia? y, sobre la pérdida del sentido, ¿qué se entiende con ella?, ¿se incluye el hecho de estar bajo los efectos del alcohol o alguna droga, voluntariamente? y, ¿qué pasa si tanto el supuesto agresor como la supuesta víctima están bajo los efectos de alguna droga legal? En estos casos, ¿no pudiese decirse que ambos estaban actuando de manera imprudente y por tanto, no habría delito por encontrarse ambos en situaciones de igualdad? De cualquier manera habría que

probar dicha pérdida de sentido y, debiese expresarse en hipótesis claras y precisas que la contengan.

Siguiendo con las agravantes se menciona aquella relativa a que el delito sea cometido de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados. Aunque, ¿qué significa de manera reiterada, dos o más ocasiones? Esto debería especificarse. Y, ¿qué significan las condiciones especiales?, ¿se refieren a las señaladas en el párrafo segundo y tercero, o solamente a enfermedades mentales y/o pérdida de sentido? Todo ello debiese aclararse, si son todas las condiciones anteriores o sólo algunas de ellas, claro está con sus respectivas especificaciones.

En el artículo 214 del Código Penal del Estado de Sonora, se mencionan más agravantes del delito de abusos deshonestos y se hará énfasis en algunas de ellas. En la fracción dos se contempla el hecho de que intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta. Al respecto, ¿cómo se materializa la intervención indirecta?, ¿cuáles son las hipótesis que podrían contemplar esta situación? En la fracción tercera se señala el que el responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado, pero ¿a qué se refiere con allanar o sorprender en despoblado? y, ¿cómo puede saberse o comprobarse empíricamente que la acción de allanar o sorprender en despoblado ha sido intencionada?, es decir, ¿cómo materializarla?

Por otro lado, la fracción cuarta del mismo artículo 214, habla de que constituye una agravante del delito, cuando el acto fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada, aunque ¿qué sujetos pueden considerarse bajo esta fracción? Debiesen ser explícitamente contemplados y ¿cómo probar que el sujeto activo ha aprovechado la confianza que tiene en él la víctima? Ello debe ser empíricamente

comprobable y estar contemplado bajo la forma de hipótesis en el mismo tipo penal. En la fracción quinta se prescribe también como agravante, del delito de abusos deshonestos, el que sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilice los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, pero ¿a qué medios o circunstancias que un empleo proporciona se refiere el artículo? Es verdad que existen bastantes y diferentes profesiones pero, mínimamente debería remitirse a una ley que haga referencia a los medios o circunstancias que puedan ser aprovechados de manera indebida por quienes posean ciertos puestos, esto con el fin de hacer más objetivas y explícitas las circunstancias que de manera general se citan en la ley, como mayormente perjudiciales.

En la fracción sexta del mismo artículo 214, se considera como agravante del delito, el hecho de que la conducta sea cometida en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones pero, no se especifica a qué se refiere con sus inmediaciones y, ¿no debiese contemplarse también el hecho de que dichas conductas pueden ser cometidas fuera de la institución educativa, pero con motivo de una relación entre la víctima y agresor, creada en el interior de la misma? Lo anterior debido a que el contexto escolar en ocasiones puede expandirse más allá de sus instalaciones, especialmente a través del uso de redes sociales o medios electrónicos. Finalmente, en la fracción séptima se contempla que el delito sea cometido en contra de la víctima, por su condición de género, pero ¿qué significa cometer un delito por condición de género si no existen hipótesis que expresamente lo contemplen en el mismo delito, ni se habla de remisiones? y, ¿cómo diferenciar y probar que la acción delictiva ha sido cometida por razón de género y no por causa diversa?, ¿cuáles son las herramientas que se dan para poder dar tratamiento a dicho hecho?

Entonces, todos los vacíos ya señalados que existen en la redacción de los diversos tipos penales en el Código Penal del Estado de Sonora, no son tan distintos de los que fueron encontrados en el Código Penal Federal y ello se debe a que muchas veces se parte de éste para elaborar el otro. Por ende, el legislador debe ser sumamente cuidadoso a la hora de elaborar la tipificación de conductas penales, debido a que puede provocar que se cometan injusticias a la hora del juicio, si no se cumple con el deber de apegarse al principio de estricta legalidad. Éste debe evitar en todo momento el uso de términos vagos y valorativos, tratando de redefinirlos, para no dar un enorme poder de disposición al juzgador en un caso concreto. Entonces, hay que tomar conciencia y estudiar detenidamente los elementos constitutivos del delito según la teoría garantista para no cometer tantos errores a la hora de elaborar los tipos penales.

5.3.3- Principio de culpabilidad.

La culpabilidad es el tercer elemento del delito que se analizará en esta tesis, respecto a los tipos penales en la legislación mexicana que contemplan conductas propias de acoso sexual. En este apartado no se mencionarán enunciativamente cada una de las descripciones de las conductas antes abordadas relativas también al fenómeno de estudio, respecto a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, por no contemplarse en ellas explícitamente la alusión a elementos subjetivos adicionales, referidos a la intención en la comisión de la conducta. Por lo que se destacarán primeramente, de manera general, algunas especificaciones relativas a los elementos propios de la culpabilidad, que deben ser considerados a la hora de juzgar, no sólo en el ámbito penal, sino que puede ser extendida su aplicación también al administrativo.

La culpabilidad, atiende a la garantía o principio también llamado de culpabilidad o responsabilidad personal, según el Garantismo penal de Ferrajoli. Este principio puede reconocerse

como el elemento subjetivo del delito, que básicamente pretende considerar la intencionalidad con que fue realizada una acción tipificada en el código penal. Este se reviste de complejidad porque requiere de una gran especificidad de la subjetividad, es decir, del estudio pormenorizado de las características particulares del sujeto a juzgar y de las circunstancias que rodeaban al hecho delictivo, con el fin de poder materializar y contemplar la presencia del elemento subjetivo, sin hacer uso de prejuicios sino de hechos, evitando los vacíos que den espacio a valoraciones ético-políticas por parte del juez.

Por ello, Ferrajoli propone tres elementos en que puede descomponerse la culpabilidad, los cuales son referidos a la personalidad de la acción, imputabilidad o capacidad penal y la intencionalidad o culpabilidad en sentido estricto. El primero se refiere a la relación de causalidad que vincula la decisión del presunto responsable, con la acción realizada, misma que produce un resultado típico. Es decir, esto permite la adscripción material del delito a su autor. Podría decirse que responde a la pregunta ¿este sujeto ha decidido cometer la acción u omisión tipificada en las leyes penales que ha producido un resultado típico? El segundo componente hace referencia a una condición psico-física del actor del delito, misma que le permite querer y entender sus actos y sus consecuencias. Generalmente, para que exista la imputabilidad penal se requiere que el presunto responsable tenga mayoría de edad y que no padezca enfermedad mental que le imposibilite conocer el significado de sus actos y querer los resultados. Dicho postulado pudiese resumirse en la siguiente pregunta, ¿el sujeto padece alguna condición o enfermedad física o psíquica que le impida entender y querer sus acciones y resultados producidos, tipificados penalmente? Por último, el tercer componente se refiere a que exista consciencia y voluntad en la comisión de los actos por parte del presunto responsable. Éste busca encontrar si el sujeto realizó con conocimiento y voluntad, es decir, con intención, la acción tipificada penalmente, la cual produjo resultados

típicos. Sin embargo, se abre la posibilidad de que se hayan podido conocer las consecuencias de los actos realizados con voluntad pero, sin que se buscara tenerlos. Así, existe culpa cuando la intención, va referida sólo a la acción y no al resultado, el cual es producido de todas formas a causa de una imprudencia. Se llamará dolo al hecho de realizar con conocimiento y voluntad una acción determinada para obtener igualmente de manera intencionada el resultado del delito. Es así que la intencionalidad se refiere al hecho de querer realizar una acción, cuyos resultados como consecuencia son queridos también o únicamente previsibles pero no deseados. Por tanto, para simplificar este componente de la culpabilidad habría que hacer dos preguntas por separado que lo identifiquen ¿el sujeto tenía conocimiento o entendía los actos y consecuencias posibles que ellos podrían generar? y, ¿el sujeto quería realizar solamente la acción o, la acción y el resultado?

Así pues, según este modelo penal garantista, la culpabilidad como tercer elemento del delito, es usada para afirmar que alguien habría debido actuar de otro modo distinto al que lo hizo, claro está en presencia de condiciones empíricas que la ley penal permita presumir que se habría podido, esto por haber existido la posibilidad de actuar en una forma que resultase menos perjudicial o que simplemente no afectara derechos de terceros. Es decir, siempre y cuando no se encontrara ante una barrera imposible de superar, como por ejemplo ante un caso fortuito, de fuerza mayor, inconsciencia involuntaria, errores invencibles, hechos ajenos, enfermedad mental, por mencionar algunos ejemplos.

En este sentido, cabe pasar al análisis de estos elementos presentes en conductas propias del acoso sexual. En primera instancia, debe reconocerse que no necesariamente la comisión de una conducta propia de acoso sexual implica que el sujeto ha tomado la decisión de realizarla, piénsese en un caso en el que un sujeto sea empujado por una multitud o que se haya tropezado a causa de algún objeto en el camino y como consecuencia haya tocado o rozado accidentalmente, con alguna

parte de su cuerpo u objeto que fuera sosteniendo, el cuerpo de otra persona, ya sea en sus brazos, espalda o en partes del cuerpo que son altamente sexualizadas como los glúteos, los senos, las piernas, u otras más. El que dicho suceso haya ocurrido no necesariamente implica acoso sexual, especialmente si fue en un solo acto, sin repetición ni posibilidad de constituir una caricia, sino más bien un tocamiento inintencionado. Este planteamiento puede permitir ver que conductas como estas, atribuibles a hechos ajenos, no debiesen ser sancionadas como acoso sexual, por ser accidentes no previsibles o inevitables, respecto a los cuales carece de sentido la función penal.

Ahora, si se encuentra que el sujeto que ha cometido un ilícito, padece de alguna condición o enfermedad física o psíquica que le impida entender y querer sus acciones y resultados producidos, entonces, debería probarse dicho hecho objetivo con certificados médicos psicológicos o físicos en su caso, del posible responsable, los cuales permitan presumir que derivado de la edad o una limitante mental, se ha cometido un acto que está tipificado en el código penal pero que carece de sentido sancionarlo porque no ha sido intencionado, según el señalamiento relativo a la inimputabilidad en la misma ley penal. Aplicado al acoso sexual, puede decirse que, cuando un menor de edad, considerado como tal según la ley penal o, cuando una persona que sufre una discapacidad mental, realiza alguna conducta propia del fenómeno, ésta no podría estar sujeta a sanción, porque el sujeto que la realiza no cumple con las condiciones físicas o psicológicas que la ley fija para presumir que una acción ha sido realizada entendiéndose y queriéndose, así como sus consecuencias.

Finalmente, y como elemento más difícil de comprobar se encuentra la culpabilidad en sentido estricto o intencionalidad, esto aplicado al acoso sexual se vuelve aún más difícil ya que, ¿cómo probar que el sujeto entendía no sólo el significado de los actos sino las consecuencias posibles que ellos podrían generar? Antes debería considerarse su perspectiva y nivel de conocimiento en

torno a temáticas de género y su relación con el acoso sexual, así como su contexto socio-cultural particular. Además, ¿cómo saber que el sujeto quería realizar solamente la acción sin esperar que se produjera un resultado dañino en la presunta víctima o, que voluntariamente quería realizar una conducta de acoso sexual para lograr causar un daño? Dicha cuestión es complicada porque habría que valorarse si la conducta se hace como una forma de socialización aprehendida, derivada del sexo que se detenta, que implica una escasa o nula reflexión sobre el por qué se hace lo que se hace y sus implicaciones, así como los posibles daños que puede causar con ello sobre una persona o grupo de personas a las que dirige su conducta. A la vez, tendría que estudiarse si es que la conducta de acoso sexual era intencionadamente dirigida a imponer un dominio o tratar de manipular a la víctima, es decir, si fue realizada para producir un daño evidente, lo que podría derivarse de las amenazas realizadas.

Entonces, es posible decir que las intenciones no están sujetas a sanción, pero pueden funcionar en ocasiones, como un elemento para tratar de dilucidar el grado de culpabilidad en la conducta. Sin embargo, una elaboración subjetiva de las mismas tampoco será adecuada para determinarlo, por lo tanto, ¿cómo materializar o hacer empíricamente comprobable la intención? Esto puede ser posible a través de la valoración de la conducta en consideración con el contexto y circunstancias en que es producida, pero nunca de manera separada, porque la conducta por sí misma no puede hablar mucho del animus con el que se realiza, por ende, debiese contemplarse explícita y claramente cómo puede ser valorada la finalidad o intención con que algo se hace.

Cabe añadir que, al hablar de la culpabilidad, hay que reconocer que todos hasta cierto punto deben ser responsables de sus acciones, es decir, si no existe un factor que imposibilite presumir que una acción fue realizada con consciencia y voluntad por el sujeto y del hecho se deriva que actuó por decisión, entonces la acción debiese ser sancionada, porque aun cuando no se hubiese

querido obtener el resultado, el acto fue realizado bajo consciencia y en ocasiones sus consecuencias pudiesen haber sido previstas.

La sanción debe contemplarse toda vez que la víctima no merece ser violentada en sus derechos por un tercero y, es por el mismo reconocimiento de su dignidad y personalidad que estos deben ser protegidos en la legislación, ya sea en el ámbito penal o administrativo. Lo cual debiese determinarse según el daño causado a la víctima, además de considerar que los bienes protegidos en la ley penal no deberían contemplar una sanción ante su violación que, implique una mayor afectación a un bien distinto o de vital importancia, del que con ella se pretende tutelar. Como por ejemplo, tener cuidado de que la libertad de un individuo no sea valorada en un ámbito inferior que el de la moralidad, el cual es un bien altamente subjetivo y que pudiese ser sancionado a través de medidas diversas, tales como las administrativas o por vía civil.

Ahora, sobre la previsibilidad que pudiese existir sobre los resultados que una conducta de acoso sexual pudiese traer en consecuencia, debe hacerse una reflexión. Para comenzar hay que decir que aun cuando todas las personas tienen derecho a conducirse de manera particular y libre, siempre deben atenerse a ciertos límites que empiezan donde están los derechos de las otras personas. Dichos límites podría alegarse que no se conocen o llegar a representar un aspecto sumamente subjetivo para ciertos individuos, quienes podrían proponer que no les es posible asimilar donde comienza la esfera de lo personal, de lo privado e inviolable respecto de los demás, eso que los otros conservan como propio o a lo que asignan un valor determinado, especialmente en referencia a su propio cuerpo.

Sin embargo, aplicando dicho hecho al acoso sexual, independientemente de lo que esos individuos puedan pensar, hay ocasiones en que los actos que realicen podrían trasgredir los derechos de los demás y causarles daños, de los cuales ellos debiesen ser responsables, claro está

si existe una normatividad que prohíba explícitamente dichas acciones con el fin de proteger ciertos derechos.

Además, no puede pasarse por alto que en su gran mayoría las personas de un país determinado entienden un mismo conjunto de símbolos, señales o códigos propios de su cultura, los cuales se transmiten entre generaciones y atienden a un sistema socio-cultural imperante, por lo que se encuentran dotados de un significado específico y ampliamente extendido, comprendido por quienes forman parte de dicha sociedad. Con lo que, la probabilidad de que las personas no comprendan el significado cultural asignado a ciertas expresiones, palabras, gestos o movimientos en un contexto específico, es muy baja.

Evidentemente existen variaciones, que pudiesen ser considerables, en torno a los significados dados a ciertos actos u objetos en un mismo país por grupos minoritarios, como por ejemplo en el caso de los grupos indígenas, quienes suelen regirse con autonomía de la sociedad general, por lo que sus preceptos, valores, costumbres y roles podrían ser diferentes, sin embargo deben respetarse, claro está siempre y cuando no afecten derechos vitales o fundamentales de sus integrantes.

No obstante, en México, tal como se ha manifestado a través del posicionamiento de la temática de género y, de fenómenos como el acoso sexual en la agenda pública, se desprende que existe el reconocimiento generalizado de la presencia de un sistema patriarcal- androcentrista, razón por la cual la mayoría de la población está familiarizada con el significado de ciertos actos atribuidos al contexto socio-cultural predominante, como son los propios del acoso sexual, mismos que en ocasiones se realizan o aceptan incluso de manera un tanto inconsciente. Esto se debe a que el acoso sexual, puede representar un mecanismo de dominación simbólica y, no precisamente del hombre a la mujer, sino de los preceptos y valores dominantes asumidos por una persona respecto

a otra, a quien necesita para ejercer el dominio, pero es necesario que esta otra asuma su posición de dominada y legitime la postura de dominación impuesta por la primera.

Así, reconociendo esta realidad es que toma sentido regular el fenómeno expuesto, en el área penal y administrativa. Pero, antes de ello deben entenderse las aproximaciones a su origen y significado, con el fin de emprender acciones que puedan identificar y tutelar efectivamente los derechos que ciertos actos pueden vulnerar. Siempre bajo el entendimiento del tan mencionado contexto socio-cultural al que estos últimos pertenecen.

Debido a la subjetividad de la que se reviste el fenómeno en cuestión, particularmente las leyes penales deben ser elaboradas en términos objetivos y claros, por lo que deben existir previamente consensos respecto a las conductas que merecen ser reguladas, con el fin de que puedan ser explicitadas en los tipos penales y aplicadas a un caso concreto, considerando en todo momento los tres elementos que constituyen el delito. Además se deberá hacer énfasis en los roles de género imperantes en la sociedad, así como en las particularidades a ser consideradas en los sujetos pasivo y activo respecto a ellos y las circunstancias específicas del hecho, mismas que podrían impactar en el juicio del delito, particularmente en relación a la culpabilidad en conductas como el acoso sexual.

Respecto a los roles de género debe decirse que estos pueden llegar a impactar, tal como ha quedado dicho en apartados anteriores, la manera de concebir el mundo y actuar de las personas. Un ejemplo de ello se encuentra en el hecho de que la mujer tradicionalmente ha sido relacionada con la asunción de roles pasivos y, el problema con ello se encuentra en el momento en que ellas llegan a asumirlos como propios, lo cual podría impactar directamente en la manera en que se trate de enfrentar situaciones tales como el acoso sexual. Es decir, por haberseles enseñado socialmente a preferir el silencio o la sumisión, antes que la determinación para la toma de decisiones, algunas

de ellas podrían tener problemas para comunicar directamente a los otros sus límites, o para denunciar actos que impliquen la violación a sus derechos, afectando su integridad física o psicológica, respecto a los cuales no puedan responder con sus propios medios.

Sin embargo, estas circunstancias aplicadas al elemento subjetivo, relativo a la culpabilidad, deben probarse, tanto en relación al ofensor como a la víctima, todo con el fin de facilitar el entendimiento de la intención del sujeto en la acción. Los factores a considerar deberían incluir aquellos relativos a su contexto de crianza, para conocer los valores con que se les educó, también deberán identificarse cuáles son los valores y comportamientos más predominantes que adoptan por razón de su sexo, así como las posiciones que suelen asumir ante la resolución de sus problemas, desde su perspectiva. Aunado a lo anterior se deberá considerar su nivel de identificación con los roles de género convencionales, su nivel de educación en materia de género, referida a cursos, capacitaciones o exposición a campañas en la materia dentro o fuera del centro escolar, así como su opinión sobre temáticas de género.

También sería preciso allegarse de testigos que permitan contrastar lo dicho desde la visión de los sujetos pasivo y activo, relativa a su comportamiento ordinario, con la de personas que los conozcan por un lapso de tiempo considerable y puedan conducirse de manera neutral por no tener intereses de por medio. Todos los aspectos anteriores sugeridos a evaluar debiesen ser estudiados a partir de instrumentos estandarizados, ya sean entrevistas o cuestionarios, elaborados por expertos en la materia y que hayan pasado filtros, donde distintos especialistas y público en general puedan sugerir modificaciones o expresar su acuerdo con los puntos a analizar, justificando su punto de vista. Toda vez que se trata de temas que no merecen una única opinión y respecto a los cuales debe alcanzarse un consenso, al menos relativamente.

Se sugiere de igual forma que podría requerirse un dictamen psicológico, no sólo para acreditar el daño sino para determinar cuál es su reacción probable ante situaciones de acoso sexual, es decir, conocer si existen en la psique de la víctima barreras para enfrentar al agresor y cuáles son, así como su nivel de predisposición a adoptar actitudes pasivas.

Todas las situaciones planteadas en los párrafos anteriores debiesen ser consideradas a la hora de juzgar un caso de acoso sexual, es decir, en la identificación de si una conducta fue cometida con dolo o culpa, o sea, si fue realizada de manera consciente pero produjo un resultado no deseado o si fue una decisión consciente que produjo el resultado esperado.

Y, como si no constituyera una tarea ya de por sí difícil de realizar, aquella relativa a la comprobación de los elementos que permitan derivar la culpabilidad del sujeto que realizó una conducta delictiva, el Código Penal Federal y Código Penal para el Estado de Sonora continúan añadiendo elementos subjetivos como componentes de las conductas típicas referidas al acoso sexual, haciendo difícil su comprobación empírica, por lo que debiese considerarse una redacción objetiva de los mismos, para hacer operables los tipos penales. Dichos componentes pasarán ahora a observarse, mismos que han sido encontrados en algunos de los artículos previamente estudiados en estas legislaciones.

Primeramente, el Código Penal Federal (2018), en su artículo octavo habla respecto a que las acciones u omisiones delictivas sólo admiten el dolo y la culpa. En el artículo nueve se definen ambas modalidades, la primera referida al dolo, se entiende que está presente cuando se actúa conociendo los elementos del tipo penal o previendo la posibilidad de que se produzca el resultado típico, o cuando se quiere o acepta la realización del delito. Se considera culposa la acción que produce un resultado típico que no se previó aun pudiéndose haber previsto o que se confió en que no se produciría. En todo caso, ésta amerita sanción, por violar un deber de cuidado, que se pueda

y deba observar según las circunstancias y condiciones personales. Dentro de ellas cabe señalar algunas que son relevantes en los delitos culposos y que se encuentran contempladas en el artículo 52, mismas que deben ser consideradas en delitos culposos según la ley penal, estas atienden a la edad, educación, costumbres, condiciones sociales y económicas. Además es sugerido que se observen de igual forma los motivos que impulsaron al sujeto a delinquir, la forma y grado de intervención en la comisión del delito, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar, medios empleados y la magnitud del daño causado al bien jurídico.

Continuando en el código en cuestión, el artículo 259 Bis respecto al hostigamiento sexual, señala un componente primordial, de carácter meramente subjetivo, para que se configure la acción delictiva, mismo que se refiere a los fines lascivos, pero ¿qué debe de entenderse por ellos? y, ¿cómo pueden ser comprobables empíricamente? Ello constituye una barrera en la garantía de protección de las conductas que dicho tipo penal intenta salvaguardar. Por otra parte, en el artículo 260 se tipifica el abuso sexual el cual resalta otro aspecto subjetivo en su elaboración, referido al consentimiento de la víctima. Este factor es sumamente difícil de comprobar tal como está redactado, por lo que amerita correcciones que permitan hacerlo más objetivo y empíricamente comprobable.

Debido a lo anterior se ha considerado importante hacer algunas observaciones en torno al consentimiento. Así, se propone que en los casos en que la persona está en pleno uso de sus facultades y es capaz de tomar decisiones de manera consciente y voluntaria, el daño causado con el acto realizado debería ser la razón que permita verificar que no hubo consentimiento, motivo por el que se denuncia la conducta y se hace posible la acreditación del daño. Incluso debiesen considerarse cuestiones de género para aquellos casos en que el agresor asegura que se dio el consentimiento, con el fin de que pueda derivarse si es que existió violencia moral o física que

imposibilitó a la víctima decidir libremente, por haber asumido ésta una posición sumisa o no haber tenido la determinación o recursos físicos o psicológicos suficientes para repeler la agresión, lo cual deberá probarse y serviría para desacreditar el hecho de que hubo consentimiento.

Entonces, en ciertas situaciones la acreditación del consentimiento podría requerir la valoración contextual y particularizada de los sujetos implicados, tanto la del presunto agresor como la de la víctima. Esto con el fin de extraer datos que permitan presumir si la víctima dio o no el consentimiento. Ello sería fundamental para casos en los que el daño se ha materializado y se ha comprobado que la acción causante del mismo ha sido realizada por el sujeto acusado, pero éste último insiste en que existió consentimiento para el acto. Entonces, es así que se vuelve necesario el estudio detenido de las razones que el probable agresor propone fueron base para presumir que hubo consentimiento. Así como las que la víctima sugiere permiten comprobar lo opuesto. Aunado al dicho de los sujetos es menester como ya se indicó el análisis del contexto y situaciones personales que permitan derivar, por una parte, por qué la víctima actuó de cierta forma y si es que se debió a razones de género el que no negara de manera expresa la realización del acto, por asumir una posición de sumisión o subordinación, o si fue debido a la violencia psicológica ejercida sobre ella, amenazas o violencia física.

El otro supuesto que dificulta la presunción de que el consentimiento fue otorgado o no, es cuando se habla de que la víctima no tenía consciencia al realizar ciertos actos, derivados de un estado de embriaguez o por los efectos de drogas. Pero, en este punto debe reflexionarse sobre si la consciencia se perdió voluntaria o involuntariamente y, respecto a si quien ejecutó un acto sobre ella estaba igualmente en un estado voluntario o involuntario de pérdida de sentido. Pero, suponiendo que ambas partes estuviesen en un estado de alcoholismo o bajo los efectos de drogas, de manera voluntaria, ¿es válido que se proteja a las mujeres por sola condición de sexo, aun

cuando voluntariamente entran en un estado de embriaguez o drogadicción y alegan violación a sus derechos por parte de otro individuo que se encontraba voluntariamente en el mismo estado?, ¿por qué habría de protegerse más a un sexo que al otro bajo las mismas circunstancias? Si ello se hiciera, ¿no constituiría más bien discriminación, en lugar de un apego a razones de género?

Debe permitirse que, los adultos capaces de entender y querer sus actos asuman las consecuencias de los actos imprudentes que lleguen a realizar. Es verdad que nada justifica el hecho de que suceda un abuso, en este caso sexual, sin embargo, cualquier supuesta comisión de un delito debe considerar a ambas partes de manera justa y equitativa, bajo razones objetivas. Por ello hay que hacer un estudio exhaustivo de los delitos que tienen presente al consentimiento como un componente subjetivo que permite configurar el tipo penal, para poder contemplar los supuestos que posibiliten asegurar que no se está ante un acto de imprudencia por ambas partes en plena capacidad para decidir si entrar o no en estados de pérdida de consciencia voluntaria, sino ante un delito.

Hay que añadir que es una situación distinta el estar bajo efectos de alcohol o drogas que hagan perder el sentido a la persona, de manera involuntaria, ya sea por tratarse de bebidas adulteradas o porque se hayan colocado drogas sin que la víctima lo supiera. En dichos casos sí podría hablarse de la comisión de un delito en contra de la víctima, si se intenta disponer de su cuerpo o abusar sexualmente de ella, aun cuando ella dé el consentimiento. Ya sea que el que realice la acción orientada a hacerla perder la consciencia, sea el mismo que ha ejecutado el delito contra su persona u otro sujeto, siempre y cuando este último lo realice conscientemente y con voluntad.

Ahora bien, del Código Penal para el Estado de Sonora (2018) se desprende de su artículo sexto que los delitos pueden ser dolosos y culposos, reconociendo como características del primero el hecho de que el resultado se quiera o se acepte, en tanto que para la segunda modalidad el resultado

típico será producido porque no se previó por el sujeto aun siendo previsible o se confiaba en que no se produciría, por lo que la persona que lo produjo se considera que ha violado un deber de cuidado que no sólo podía sino que debía observar, según las circunstancias y condiciones personales. Pero ¿a qué circunstancias o condiciones personales se refiere el código, que permitan prever que se produzca un resultado determinado? Estas debiesen ser consideradas no sólo de manera general, sino de forma específica para cada delito revestido de una gran subjetividad como los propios del acoso sexual. Sin embargo, dentro de las características señaladas a considerar en delitos culposos según el artículo 66 del mismo código, debe destacarse aquella que contempla que para haber evitado la comisión del delito solo bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia. Aun así, dicha valoración requiere ser más específicas para ser aplicadas a casos de acoso sexual, ya que habría que indicarse cuál es la reflexión o atención ordinaria que permite prever un delito de este tipo.

Siguiendo, en el Código Penal para el Estado de Sonora (2018) en su artículo 167, puede notarse que el tipo penal relativo a exhibiciones obscenas incluye un elemento subjetivo, referido a la no existencia de fines de explotación para que el delito sea configurado, lo cual hace necesario preguntarse ¿a qué se refieren los fines de explotación? y, ¿cómo probar que no existen dichos fines en el actuar del sujeto?

En cuanto al acoso sexual y abusos deshonestos, tipificados en el código penal en cuestión, en los artículos 212 Bis 1 y 213 respectivamente, se entrevén componentes subjetivos en la realización de la conducta, mismos que dificultan la aplicación de dichos tipos penales. En el primer caso para que se configure el delito de acoso sexual se requiere que los actos realizados hayan sido con fines lascivos, pero ¿a qué hacen referencia esos fines y cómo identificar su existencia? La ley penal debiese especificarlo y en la medida de lo posible transformar dicho término en conductas

observables y medibles empíricamente. En el segundo caso, se señala en el primer párrafo del artículo 213 el supuesto bajo el que, los abusos deshonestos pueden cometerse cuando la conducta, contemplada como el acto erótico, se realiza sin el consentimiento del sujeto pasivo. Al respecto debe preguntarse ¿cómo afirmar que el consentimiento del sujeto pasivo no ha sido dado? La importancia de dicho elemento radica en que, de no ser formulado de manera objetiva o por lo menos con la señalación de cómo ha de presumirse que éste ha sido dado o no, puede dejar en estado de indefensión a ambas partes, tanto al agresor como a la víctima, toda vez que dicho componente del delito será deducido por el juez según sus criterios, por no especificarse lo que debe considerarse o probarse, según las situaciones particulares de cada caso, para afirmar o negar que hubo consentimiento en la realización de la acción. Por ende, el legislador debe ser muy crítico, objetivo y apegado a los principios garantistas en materia penal a la hora de elaborar los tipos penales, con el fin de no crear simples derechos de papel, sino hacerlos aplicables a una realidad concreta para que puedan defenderse en caso de que sean violentados.

Para cerrar el tema propio a la culpabilidad debe decirse que la misma amerita un cuidadoso estudio particularizado no sólo del sujeto activo sino del pasivo, para el caso del acoso sexual, así como la necesaria consideración del contexto y situaciones en que la conducta fue realizada, además de una amplia comprensión del entorno socio-cultural en que los individuos se desenvuelven, la distinta adopción de roles de género por cada uno de ellos, dentro de otros aspectos más. Esto con el fin de no caer en simples presunciones basadas en estereotipos o prejuicios sociales.

Así pues, todas las características previamente abordadas referidas a los elementos del tipo penal y las observaciones realizadas respecto a cada delito que contempla conductas propias del acoso sexual en un sentido extendido, resultan necesarias para hablar de una correcta tipificación

del delito, respetuosa de las garantías penales. Por ende, cada uno de los elementos del delito, debe ser conscientemente redactado, porque al encontrarse intrínsecamente unidos todos entre sí, las fallas en alguno de ellos podrían implicar la inoperatividad del tipo penal, o en su caso una aplicación defectuosa, en la que el juez tiene un poder enorme de disposición, a través del uso de valores ético-políticos y en desapego al principio de estricta legalidad, debido a la no consideración de las garantías de materialidad, lesividad o culpabilidad en la elaboración del tipo penal.

Debe ser añadido que los resultados de la investigación en este apartado resultaron coincidentes con el estudio de Bascuñán (1997), para quien el mayor obstáculo ante el tratamiento penal del acoso sexual es la extrema vaguedad de la noción y la dificultad de mostrar su lesividad. Pero, debe decirse que no sólo es la vaguedad sino la ambigüedad de los términos empleados en los tipos penales que contemplan al acoso sexual, lo que constituye una gran barrera para su aplicación a un caso concreto. Aún en la actualidad no se han logrado resolver a cabalidad las anteriores dificultades, parece imperar un tabú en dicha temática, sumado a una incapacidad por parte de los legisladores para comprender el problema de manera holística y, una carencia en la técnica legislativa. Lo cual impacta en la deficiente elaboración de los tipos penales relativos al fenómeno de estudio, convirtiéndolos en garantías ineficaces de protección ante el acoso sexual.

A su vez, se coincide con Silva (2011), en lo que respecta a la urgente necesidad de implementar medidas para atender el acoso sexual en las escuelas. Aunque, hasta la fecha no se han desarrollado los suficientes mecanismos para tratar el fenómeno, ni se ha mostrado la efectividad de las pocas que existen. Las instituciones educativas han sido omisas en establecer vías claras para atender el fenómeno y las autoridades estatales tampoco han logrado garantizar de manera efectiva la protección de las víctimas ante el acoso sexual en la legislación penal.

Capítulo VI- Conclusiones y propuestas

A manera de conclusión primeramente debe reconocerse que el fenómeno de acoso sexual no podría haber sido entendido en una forma extensiva de no contemplarse más de una perspectiva en su explicación. Por ende, fue enormemente enriquecedor poder visualizar el problema de estudio desde el punto de vista jurídico y desde la perspectiva de género.

A continuación, se tratará de responder de manera resumida a las preguntas planteadas en esta investigación, con base en los indicadores desarrollados. En primera instancia va a abordarse la significación del acoso sexual. Así, debe decirse que todas las estudiantes entrevistadas de la Universidad de Sonora, conocían el fenómeno tal como una herramienta para lograr la dominación simbólica, ya que atribuían efectos negativos a sus conductas, más allá de verlas como simples actos, las cargaban de una notoria subjetividad, según el contexto en el que se daban, en relación a la persona que las realizaba, el lugar, el momento y la finalidad que veían en las mismas.

En cuanto a las conductas consideradas como acoso sexual, se logró apreciar también que las estudiantes de ambos grupos reconocían una amplia gama de ellas, pero la gran mayoría eran de tipo verbal y no verbal, lo cual permitió apreciar de mejor manera el simbolismo del que se reviste el fenómeno. Incluso cuando se hacía referencia a las de tipo físico, nunca se hablaba de actos que marcaran a nivel físico, sino sólo a nivel mental.

Respecto al último punto, en cuanto al reconocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica, se encontró que tanto las alumnas que conocían de temáticas de género como aquellas que no, se veían dominadas en cierto punto. Sin embargo, la diferencia fue que el primer grupo mostraba el reconocimiento de su papel activo en el cambio de la sociedad, en tanto que el segundo lo veía como un acontecimiento externo de sí, que si bien sucede por razones sociales y culturales, no concebían la posibilidad de construir un entorno distinto a aquel en el que

se desenvuelven. Aun así, ambos grupos decían sentirse vulnerados ante el acoso sexual, prácticamente respecto a todas las modalidades de las conductas del fenómeno, de entre las que se destacan las verbales y no verbales.

Esto es de gran importancia, debido a que les resultaba difícil ver más allá del fenómeno, para llegar a concebir su dinámica simbólica, en la que el acoso sexual, necesita de una persona que se asuma como dominado y otra como dominante, para poder darse. Así, especialmente cuando el fenómeno se da en el contexto escolar y entre compañeros, pudiese ser superado a partir del empoderamiento de uno mismo. Lo anterior se afirma toda vez que, no se podría hablar de un dominio o de daños causados por acoso sexual, si no es en el ámbito psicológico de la víctima, por lo que si se sabe y se es capaz de controlar uno mismo los esquemas mentales o superarlos, entonces no habría dominación, la dinámica no se actualizaría y las personas que están ante actos verbales o no verbales de acoso sexual, fácilmente podrían ser inmunes a ellos. Se eliminaría todo poder del acto y la posición del dominante, para verlo en un plano de igualdad, donde éste no pueda ejercer un dominio sobre el cuerpo o la mente de uno mismo.

Así, sin alguien que se asuma como dominado o víctima, no se podría hablar de dominación simbólica. Por ende, se puede conocer que alguien se ha asumido como dominado y legitimado el papel del dominante, en el momento en el que afirma que experimenta efectos o consecuencias negativas en sí mismo ante actos meramente simbólicos. Pero, cuando los actos de acoso sexual van más allá del simbolismo, para materializarse en otro tipo de actos, como en reprobación de una materia injustificadamente o baja de calificaciones de manera arbitraria, debe procederse por la vía penal, con el fin de hacer valer derechos y no asumir una posición sumisa respecto a injusticias, ya no meros actos simbólicos. Es ahí donde se hace presente la importancia de la regulación de dicho fenómeno en el área penal y en la vía administrativa.

Aunque, la gran mayoría de los casos de acoso sexual son manifestados a través de conductas verbales o no verbales, que son mero simbolismo, pero debiesen de ser atacadas con base en el empoderamiento de la persona. Esto se refiere a asumir una posición en la que se sabe suficientemente capaz de lograr cualquier meta en la vida y se conocen y reconocen las capacidades propias, se trabaja con enfoque en objetivos y se entiende el contexto socio-cultural en que se vive. Lo que permitiría ir más lejos de los límites que se imponen al pensamiento, de la dicotomía de dominante y dominado, para conquistar nuevos entornos y no ser vulnerable a actos simbólicos, que perderían todo sentido, de ser comprendidos y de-construidos, eliminando todo valor de ellos.

Las anteriores conclusiones no podían separarse de su segunda dimensión explicativa desde el derecho, debido a que, donde la perspectiva de género no podía fungir como una alternativa para hacer frente al fenómeno, el derecho se hacía presente como una vía para ejercer los derechos violentados ante actos de acoso sexual. Así, fue necesario analizar el nivel de apego que existía, en los tipos penales que regulaban tales conductas, respecto a las garantías penales relativas al principio de lesividad, materialidad y culpabilidad, mismas que constituyeron los indicadores con base en los cuales se analizó la regulación de los preceptos que buscan proteger ante el acoso sexual en el estado de Sonora.

Lastimosamente se analizó que básicamente todos los tipos penales referidos a conductas de acoso sexual, se encontraban pobremente regulados, haciendo difícil su aplicación a casos concretos, representando en su mayoría simples garantías inoperables e ineficaces para proteger los derechos pretendidos ante casos de violación de los mismos. Sus mayores defectos eran las lagunas existentes para contemplar los daños causados de manera expresa, o las conductas bajo hipótesis normativas, así como una gran carencia en la descripción contextual en que debían ser

enmarcados los actos de acoso sexual, para ser considerados como tal. Además del empleo constante de términos vagos y valorativos.

En cuanto al principio de lesividad, se encontró que los daños causados a nivel psicológico no son contemplados efectivamente en la legislación penal, debido a que suelen manejarse a través del empleo de términos altamente valorativos, relacionados más bien a la moral que a algo tangible o medible. Lo cual representa un grave problema en lo que atiende al fenómeno del acoso sexual, debido a que la gran mayoría de los daños causados a raíz de éste, son de tipo psicológico. Por ende, difícilmente podrán llegar a ser comprobados empíricamente si no son redactados en términos claros y precisos, peor aún si ni siquiera se contemplan expresamente.

Sin embargo, es posible afirmar que los daños causados por el fenómeno de estudio, pueden ser materializados, ya que realmente frenan el pleno desarrollo de la persona, en su ámbito profesional y social, vulneran su dignidad, menoscaban su autoestima, pueden ocasionar una gran ansiedad, incluso depresión. A su vez, en el ámbito escolar pueden reflejarse en una disminución del rendimiento académico o del nivel de socialización o asistencia a actividades extracurriculares en comparación con el de antes del evento de acoso sexual. También la víctima puede buscar cambiar la forma de vestir o comportarse, evitar ciertos lugares, los niveles de sensación de inseguridad y miedo suelen aumentar, se podría optar por la deserción escolar, entre otros efectos. Con ello se demuestra que, el daño por las conductas propias de acoso sexual se puede materializar y volver objetivo, por lo que existe lesividad, no obstante, el Códigos Penal para el Estado de Sonora, no logran cumplir con dicha garantía o contemplar tal elemento eficazmente en los tipos penales que involucran conductas propias de acoso sexual.

Respecto al principio de materialidad, se concluye que es sumamente necesaria la elaboración de hipótesis normativas que puedan contemplar los casos en que se considera que se está bajo la

figura de acoso sexual, debido a que en el caso particular de este fenómeno, las conductas suelen ser producidas en un contexto específico para ser consideradas propias del mismo y para que causen daños, de lo contrario se estarían sancionando intenciones o estados mentales que se pretende tiene el presunto responsable al realizar determinado acto. Es por esto que deben contemplarse expresamente, aquellos supuestos bajo los cuales se esté ante actos de acoso sexual, los cuales deberán estar redactados en términos claros y objetivos o al menos a través de redefiniciones. Es importante no sancionar conductas aisladas del contexto que las rodea, particularmente para el caso de los tipos penales propios del acoso sexual.

Finalmente, el principio de culpabilidad aplicado al acoso sexual, difícilmente podría ser respetado mientras siga existiendo el empleo de términos valorativos para describir la intención del presunto responsable. Al igual que en el caso de las conductas, mínimamente debiese de redefinirse lo que será entendido como tal. Esto con el fin de que exista certeza respecto al cuándo se considerará que alguien es culpable ante la realización de determinada conducta. Así, este principio vuelve prioritario hacer un estudio pormenorizado de las características particulares del sujeto a juzgar y, de las circunstancias que rodeaban al hecho delictivo, con el fin de poder materializar y contemplar la presencia del elemento subjetivo, sin hacer uso de prejuicios sino de hechos.

Por tanto, desde el punto de vista jurídico, los resultados demostraron cuáles son las deficiencias en los tipos penales que regulan el acoso sexual y los efectos que ellas generan. Fue posible observar además la gran importancia de la que se reviste la labor legislativa como un mecanismo no sólo para reconocer o reglamentar el ejercicio de los derechos humanos, sino para hacerlos valer en caso de que sean violentados. Premisas que han sido consideradas y aplicadas, en el estudio de la regulación que existe en el estado mexicano respecto al acoso sexual, para descubrirse que la

descripción de las conductas propias del fenómeno son redactadas en términos tan vagos y valorativos que edifican una enorme barrera para la exigencia de los derechos que son violentados con el mismo. Esto implica que aun cuando tipos penales sean elaborados para proteger a las víctimas del acoso sexual, estos no podrán funcionar como garantías eficaces de protección de los derechos de las mismas, por no ser operables en el plano de la realidad, es decir, existe dificultad para materializarlos, por no contemplar hipótesis normativas suficientes. Además, las conductas y los daños, están redactados de tal manera que no pueden llegar a ser medidos de manera objetiva y razonable.

En este punto es preciso indicar que, aun cuando toda norma exprese un valor predominante en la sociedad, al menos en el derecho penal, debe ser determinada su extensión, con el fin de que sea respetuoso de la voluntad soberana que emana del pueblo según la democracia y, dé certeza a sus gobernados sobre las conductas prohibidas o permitidas, así como de sus derechos. Es decir, a través de un consenso entre los legisladores, representantes del pueblo, se debe acordar lo que deberá ser entendido en este caso como acoso sexual, las conductas que implicará, sus elementos subjetivos y los daños causados a derechos fundamentales y, paulatinamente podrán irse añadiendo nuevas hipótesis normativas o remisiones a otras leyes.

Por otra parte, es indispensable contemplar las garantías penales sustanciales en la redacción de los tipos penales, debido a que en esta materia no se permite, por mandato constitucional, la interpretación por analogía o por mayoría de razón, motivo por el cual, una omisión en la regulación expresa de las conductas, daños o elementos subjetivos del delito, pudiese obstaculizar la aplicación de la ley o hacer que se dé de una manera defectuosa y llena de incertidumbre para los gobernados.

Entonces, es menester volver objetivos los tipos penales que buscan proteger de las conductas de acoso sexual, a través de considerar las características propuestas con que deben ser elaborados, relativas a los elementos y garantías que los componen, como la conducta, resultado y culpabilidad. Esto para que todo el sistema operante tenga una base sólida sobre la cual actuar. Sin perder de vista que dentro de los efectos de una mala redacción de un tipo penal se encuentra la impunidad ante el mismo, debido a la imposibilidad de su verificación, o una defectuosa aplicación de la ley, especialmente cuando se da un gran poder de disposición al juez. Esto último puede suceder a partir de que las conductas contempladas en un tipo penal usen términos vagos o valorativos, dando apertura a la aplicación del sistema de valores de quien juzga, quien podría determinar la culpabilidad o no de una persona respecto a un acto realizado, sin que su determinación jurídica resulte la más apropiada en consideración al sistema legal que pertenece. Otra consecuencia derivada de la inobservancia de los principios estudiados o garantías sustanciales, consiste en provocar la inoperatividad de las garantías procesales, lo cual inhibe también el derecho a la seguridad jurídica.

Ahora bien, es menester hacer mención a la propuesta que se plantea como una alternativa para atender la problemática objeto de estudio. Se aclara que antes que nada, persigue el logro de una igualdad sustantiva y, pretende generar beneficios para toda la sociedad, hombres y mujeres, a partir de su adecuado tratamiento. En términos generales esta propuesta se compone de tres líneas de acción: primeramente en la difusión de contenido audiovisual, a través de redes sociales, canales de YouTube y página de internet oficial de la universidad, además de la exhibición de carteles y demás imágenes con mensajes claros y llamativos que promuevan una cultura de paz, sin marcar diferencias ni reproducir roles de género, a la vez que manejen específicamente la temática del acoso sexual en relación a su dinámica de dominación simbólica. Lo anterior con el fin de informar

y de influir en los estudiantes y personal de la universidad a un nivel simbólico, para ayudar en la deconstrucción del significado de las conductas de acoso sexual.

La segunda línea sugerida está basada en el área educativa, que en resumen, busca la impartición de cursos de capacitación dirigidos tanto a hombres como mujeres, estudiantes, docentes y personal administrativo, con información de calidad, precisa y oportuna en temáticas de género, para promover su empoderamiento y que el hecho de ser hombre o mujer no sea un impedimento para desarrollar su máximo potencial, fase que se ampliará más adelante.

La última vertiente se refiere a la necesidad de elaborar un proyecto de reforma a ciertos artículos del Código Penal del Estado de Sonora, en relación a los tipos penales estudiados con anterioridad, esto con el fin de que puedan ser aplicables y garanticen de una manera efectiva los derechos que buscan proteger ante el acoso sexual. Esto permitirá que la vía penal, en algunos casos sugerida, pueda ser efectiva para intentarse, por las alumnas de la Universidad de Sonora. Lo anterior está orientado a tratar de corregir la ambigüedad y vaguedad de la que se revisten algunos términos y/o expresiones de dichos artículos. Para ello se recomienda seguir los puntos referidos en esta tesis, relativos a la consideración en todo momento de las garantías penales sustanciales, atendiendo a los principios de materialidad, lesividad y culpabilidad.

Sin embargo, debe resaltarse que aun cuando los puntos anteriores, en materia penal, lograsen resolverse, la solución no sería satisfactoria, sino es a través del empleo de la perspectiva de género, para el caso específico del acoso sexual. Dicha visión permitió además dar un panorama ampliado respecto al fenómeno de estudio. Por ello, pudo develarse que aun cuando la legislación en materia de acoso sexual lograra fortalecerse, seguirán existiendo barreras para combatir el fenómeno, las cuales van más allá del plano objetivo y atienden a la subjetividad en el pensamiento de cada persona. Se refieren a la significación que las víctimas potenciales, es decir, aquellas que

han internalizado enormemente su rol femenino o masculino, asignan al fenómeno de acoso sexual, o bien a las actitudes con base en las cuales éste se vivencia según los roles de género asumidos, dificultando tomar acciones personales o legales aun cuando éste pudiese llegar a violentar los derechos. Bajo ese entendido, se propone que existen personas más propensas a sufrir los efectos del acoso sexual que otras, ya no se habla del hecho de ser acosadas sino afectadas por el acto.

No se trata pues, de justificar las conductas de agresor ni de agredido, de culpabilizar a víctima o victimario o, de adoptar actitudes de pesimismo respecto a la situación para referirse a un sistema inmutable e irreversible. Se propone en cambio, explorar distintos mecanismos de acción para hacer frente a las estructuras sociales que permean las prácticas de las personas, no concebir una imposibilidad en el cambio, pero aspirar a ir más allá de la toma de conciencia, de-construir estructuras mentales para tomar un mayor control en el área de los sentimientos y percepciones, a la par que se desarrollen acciones a nivel colectivo para modificar poco a poco las estructuras predominantes en términos de mayor igualdad. Cabe añadir que resultará también necesario reforzar e impulsar nuevos hábitos que permitan ir más allá de un esquema tradicional, que posibiliten un desarrollo pleno de la persona, libre de prejuicios por razón de su sexo, sin que ello implique revertir papeles o marcar supremacías, sino una orientación a una convivencia más armónica e igualitaria.

Es en respuesta a ello que el sistema legal aún tiene una tarea más, inicialmente debe vislumbrar que, más allá de la penalización de todas las conductas que abarca el espectro de acoso sexual, debe hacerse un detenido análisis para separar qué actos deben ser tratados preferentemente en la vía penal y cuáles en la vía administrativa. Es propicio reconocer que la vía penal no es la que ofrece más beneficios en el tratamiento de algunos actos, especialmente cuando se habla del acoso

sexual en el ámbito escolar, por parte de compañeros, o gira en torno a la modalidad verbal y no verbal.

Así pues, primeramente se debe impulsar la creación de una reglamentación efectiva, específica y obligatoria en materia de acoso sexual, misma que deberá tener aplicación en todos los niveles educativos, incluso en aquellas universidades autónomas, en el caso de que éstas no cuenten con una propia. Ésta deberá diseñar y hacer operables rutas de tratamiento del fenómeno de estudio, además de fomentar la creación de un grupo interno en el centro educativo y especializado, que brinde soporte psicológico y orientación legal respecto a las distintas vías que pueden intentarse ante un caso de acoso sexual.

En lo que respecta a las instituciones o instancias al interior de la universidad encargadas del tratamiento del acoso sexual, se destaca primeramente que requieren del desarrollo de una normatividad más específica en la materia, la cual brindará certeza en los procedimientos y facilitará la aplicación de la ley, además deben contar con personal encargado de la armonización de la misma a nivel interno y a cargo de su ejecución. Igualmente necesitan crear modelos de operación claros y tener una estructura determinada, que contemple una distribución objetiva y proporcional de responsabilidades. Además, se les deberán asignar recursos económicos y de diversa índole que, sean suficientes para permitir su funcionamiento adecuado.

Sin embargo, no es suficiente contar con variadas instituciones, se requiere que funcionen de manera coordinada y que la normatividad que las regula lo contemple de manera explícita. A su vez, la regulación en el ámbito administrativo debe detallar rutas de acción específicas a seguir ante problemáticas particulares, contemplando mínimamente en un inicio las más recurrentes, o las que envuelvan un tratamiento especializado como sucede en los asuntos relacionados al género, como el acoso sexual.

De gran importancia es también, la coordinación entre instancias internas y otras a nivel externo, como las de tipo legal u otras instituciones. Parte de ello se refiere a que, si una instancia no tiene la facultad para sancionar o tomar las medidas correspondientes idóneas o solicitadas por la víctima, pero fue la primera en ser informada del caso de acoso sexual, deberá hacer llegar el expediente de aquella a quien corresponda, sin dilación alguna para que se proceda a actuar, sin necesidad de replantear y resolver una misma situación nuevamente desde el inicio, lo cual podría provocar una re-victimización, aunque para ello previamente se requerirá la elaboración de formularios homogeneizados según los asuntos a tratar. Así, la finalidad de este sistema coordinado es poder agilizar un proceso y ser capaz de responder ante posibles violaciones a derechos fundamentales de manera efectiva.

En la creación del anterior sistema, será de gran utilidad considerar las experiencias previas de docentes, directivos o estudiantes, para dar un seguimiento al procedimiento que siguieron en la resolución de problemáticas determinadas y necesarias de ser reguladas en forma específica, con el fin de proporcionar mejoras al mismo o considerar vías alternas y menos perjudiciales para las víctimas, o bien, contemplar rutas a seguir que hubiesen sido más idóneas para el tipo de solución buscada por ésta.

Como parte del deber del centro educativo, será necesario también promover campañas y programas que busquen informar sobre el fenómeno de acoso sexual en específico, resaltando su dinámica de dominación simbólica y el rol activo que la víctima juega en él, así como las implicaciones que tiene el papel del agresor. Todo lo anterior en términos de igualdad, sin posicionar a la mujer como víctima ni al hombre como agresor. Además, deberán de visibilizarse las rutas a seguir en caso de encontrarse ante el acoso sexual, de manera clara y sencilla y, de no tenerlas es obligación que se creen. Pudiesen también promoverse investigaciones con un

tratamiento teórico específico para el estudio de la significación del acoso sexual tanto para hombres como para las minorías sexuales, además de incluir a diversos participantes en el contexto escolar, claro está contemplando sus debidas particularidades e instrumentos de medición.

De igual manera, es importante que se trabaje ampliamente en la universidad, en planes de vida y en autoestima, con el fin de lograr la autoafirmación de las personas y su orientación a objetivos, de tal forma que puedan estar empoderadas y no verse afectadas ni de manera consciente ni subconsciente ante algunos actos de acoso sexual o, al menos, que puedan hacerle frente a través de su denuncia. Es necesario educar en materia de género a todos los estudiantes, para externar los roles que suelen ser asignados al hombre y a la mujer según el sistema patriarcal, las expectativas sociales y personales que se desarrollan con base en ello y sus implicaciones en la mente de las personas, con la finalidad de hacer visibles tales hechos y crear conciencia al respecto.

El plan de vida consiste en aprender a reconocer las habilidades, capacidades y aptitudes de uno mismo, identificar los gustos, pasiones y con base en ello, diseñar un conjunto de metas a alcanzar, así como los pasos a seguir para ello. Se trata de conocerse a sí mismo, las limitaciones y fortalezas que se tienen, aceptarse y dirigirse con orientación a objetivos, teniendo claridad en los mismos. Se debe definir o crear el “yo” que se es o se busca llegar a ser, a través de lo que se es. Saberse capaz de alcanzar sus propósitos, con una temporalidad tentativa, aprovechando sus características personales. A su vez, en dicho plan será importante contar con un cúmulo de estrategias para auto-superarse, elevar la autoestima y auto-motivarse, ante situaciones que se perciban como adversas o amenazantes para su desarrollo personal y profesional. Es decir, el plan parte de un análisis de uno mismo, orientado a potenciar las capacidades personales y crear nuevas en el camino, plantearse objetivos definidos y tener claridad de a dónde se quiere llegar, además de tener estrategias para salir adelante ante situaciones imprevistas pero probables de que sucedan.

Otro punto indispensable que necesita ser aplicado en la materia, es la educación de las personas para responder ante un sistema legal, es decir, que se les enseñe a los alumnos la importancia de conservar o conseguir pruebas para demostrar que ha ocurrido un caso de acoso sexual y así, contribuir en la defensa de sus derechos. A la vez, la institución pudiese crear un sistema interno donde se denuncie o alerte sobre posibles casos de acoso sexual. Para complementar lo dicho anteriormente en lo que respecta a las pruebas, debe aclararse que, otra manera de empoderar a las víctimas potenciales de acoso sexual, es enseñarles a probarlo, es decir, a conseguir medios de prueba que pudiesen ser efectivos en caso de que se busque entablar un juicio o procedimiento alternativo, para demostrar la probable responsabilidad del agresor. También deben enseñárseles las diversas instancias a las cuales acudir en caso de necesitarlo, tanto aquellas referidas a la vía penal como a la administrativa.

De la misma forma debe considerarse que para comprobar una determinada acción es muy importante conservar los datos de prueba tales como mensajes de textos que pudiesen haber sido enviados a la víctima por el acosador, fotografías, historial de llamadas y demás instrumentos que pudiesen resultar útiles, mismos en los que el acto de acoso pudiera verse expuesto, incluso podría tratarse de hacer grabaciones de las conversaciones o comentarios que hayan sido emitidos por el acosador y, de ser posible, hacer evidente su identidad en ellas.

También será importante conservar o buscar allegarse de documentos que permitan materializar los efectos sufridos o daños causados derivados de una conducta de acoso sexual, mismos que pueden constar en las actas de reprobación en su caso, tomando en consideración su contraste con una boleta de calificaciones previa. De igual forma pueden resultar útiles los dictámenes psicológicos o médicos en los que consten los daños causados en la víctima, ya sea en la elevación de sus niveles de estrés, ansiedad, entre otros aspectos. Además, debe procurarse conservar una

forma de comunicarse con los posibles testigos que hayan apreciado el acto de acoso sexual, si eso fuese posible.

Así pues, tanto mujeres como hombres deben tomar un rol activo en la construcción de la igualdad con base en el sexo, ¿cómo?, asumiéndose como agentes de cambio y no como víctimas o producto de un sistema, ya que a fin de cuentas eso es lo que busca la dominación simbólica, que diariamente pasa de su ámbito simbólico al material. Esta construcción de la igualdad no sólo promete sino que asegura los beneficios a corto y largo plazo, por ser una propuesta liberadora tanto para hombres como para mujeres y que cuestiona la típica división de roles de género atendiendo al sexo, incluyendo actitudes o modos de comportarse y vivir.

Por ende, debe buscarse como fin último no la sobrevaloración de lo femenino o de lo masculino, sino la conjunción de las mejores partes de cada uno de esos roles, viéndolos como complementarios pero no de un sexo respecto al otro, sino como partes necesarias que todo ser humano íntegro debe reunir con el propósito de lograr la construcción de una sociedad más próspera, equitativa y justa, en la que el sexo, género, clase social, religión o grupo étnico no determine quién eres ni quién serás.

Referencias:

Alonso, L. (2003). *La mirada cualitativa en sociología: una aproximación interpretativa*. Madrid: Fundamentos.

Álvarez-Gayou, J. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa*. México: Paidós, p.99.

Báez, J. (2009). *Investigación cualitativa*. Madrid: ESIC Editorial.

Banco Mundial (2015). *El Grupo Banco Mundial y la Iniciativa de Investigaciones sobre Violencia Sexual financiarán innovaciones para prevenir la violencia de género*. Recuperado el 28 de noviembre de 2016 de <http://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2015/10/13/world-bank-group-svri-to-fund-innovations-to-prevent-gender-based-violence>

Bascuñán, A. (1997). *Acoso sexual y Derecho Penal*. *Revista de Derecho y Humanidades*, (5).

Batthyány, K. et al (2011), *Metodología de la investigación en Ciencias Sociales: Apuntes para un curso inicial*, Montevideo, Universidad de la República.

Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Editorial Anagrama.

Buchanan, N. T., Bluestein, B. M., Nappa, A. C., Woods, K. C., y Depatie, M. M. (2013). *Exploring gender differences in body image, eating pathology, and sexual harassment*. *Body Image*, 10(3), 352-360.

Butler, J. (2005). *Regulaciones de género*. *La ventana*, (23), 7-35.

Caballero, L. y Larios, R. (2011), *Las directivas de interpretación jurídica*, México: Fontarama.

Charmaraman, L., Jones, A.E., Stein, N. y Espelage, D.L. (2013). *Is it Bullying or Sexual Harassment? Knowledge, Attitudes, and Professional Development Experiences of Middle School Staff*. *Journal of School Health*, 83(6), 438-444

Cindi Katz (2001), "Response: Disciplining Interdisciplinarity", *Feminist Studies*, Vol. 27, No. 2, Summer 2001, pp. 519-525.

Código Penal Federal. Recuperado el 18 de marzo de 2018 desde www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref139_09mar18.pdf

Código Penal para el Estado de Sonora. Recuperado el 18 de marzo de 2018 desde http://www.congresoson.gob.mx:81/content/doc_leyes/doc_443.pdf

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. *Resultados preliminares del diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México*. Extraído el 28 de marzo de 2018 desde https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/118490/Resumen_Ejecutivo_diagno_stico_violencia_Sexual_CEAV.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Extraída el 13 de marzo de 2018 desde http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Extraída el 26 de marzo de 2018 desde <http://contraloria.sonora.gob.mx/ciudadanos/compendio-legislativo-basico/compendio-legislativo-basico-estatal/-2/191--146/file.html>

Contrato Colectivo de los Trabajadores y Empleados de la Universidad de Sonora (2016). *Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad de Sonora*. Extraído el 26 de marzo de 2018 desde http://www.uson.mx/institucional/marconormativo/conveniosycontratos/cct_steus2016_2018/index.html#p=4

Contrato Colectivo de los Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora (2017). *Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora*. Extraído el 26 de marzo de 2018 desde http://www.uson.mx/institucional/marconormativo/conveniosycontratos/contrato_cct_staus_unison2017-2019.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Extraída el 26 de marzo de 2018 desde https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994). Extraída el 26 de marzo de 2018 desde <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). Extraída el 26 de marzo de 2018 desde <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Cortina, L. M. y Berdahl, J. L. (2008). Sexual Harassment in Organizations: A Decade of Research in Review. The SAGE Handbook of Organizational Behavior: Volume I - Micro Approaches, 469-497.

Echeverría, G. (2005). Análisis cualitativo por categorías (Apuntes docentes de metodología de investigación). Santiago, Chile: Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

Estatuto General de la Universidad de Sonora (1993). Extraído el 25 de marzo de 2018 de <http://www.uson.mx/institucional/marconormativo/leyesyestatutos/EstatutoGeneralDeLaUniversidadDeSonora/EstatutoGeneralDeLaUniversidadDeSonora.pdf>

Falú, A. (2009). Mujeres en la ciudad: De violencias y derechos. Santiago de Chile: Red Mujer y Hábitat de América Latina.

Ferrajoli, L. (2006). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (29), 15-31.

Ferrajoli, L., Baccelli, L., De Cabo, A. y Pisarello, G. (2001). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L., Bobbio, N. e Ibáñez, P. A. (1995). Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L., La igualdad y sus garantías, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Traducción de Isabel M. Giménez Sánchez, 2009, N°13.

Fitzgerald, L.F., Swan, S. y Magley, V.J. (1997). But was it really sexual harassment? Legal, behavioral, and psychological definitions of the workplace victimization of women. En W.O'Donohue (Ed), *Sexual harassment theory, research, and treatment*.

Foucault, M. (1992), *El orden del discurso*, Buenos Aires, Tusquets Editores.

Gelfand, M. J., Fitzgerald, L. F. y Drasgow, F. (1995). The Structure of Sexual Harassment: A Confirmatory Analysis across Cultures and Settings. *Journal of Vocational Behavior*, 47(2), 164-177.

Gobierno de la República. (2013). Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

Gobierno del Estado de Sonora (2017). Presentan ISM e INEGI resultados de ENDIREH 2016. Extraído el 28 de marzo de 2018 desde <https://www.sonora.gob.mx/noticias/3628-presentan-ism-e-inegi-resultados-de-endireh-2016.html>

Gobierno del Estado de Sonora. (2015). Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021.

Gomm, R., Hammersley, M. y Foster, P. (2000). *Case Study Method: Key Issues, Key Texts*. London: Sage Publications.

Gurdián, F. A. (2010). *El paradigma cualitativo en la investigación socio-educativa*. San José, Costa Rica: Editorial UCR.

Hansson, B. (1999). *Interdisciplinarity: For what purpose?* Netherlands: Kluwer Academic Publishers.

- Hernández, C., Jiménez, M. y Guadarrama, E. (2015). La percepción del hostigamiento y acoso sexual en mujeres estudiantes en dos instituciones de educación superior. *Revista de la Educación Superior*, 44(176), 63-82.
- Herrera, M., Herrera, A. y Expósito, F. (2014). Stop Harassment! Men's reactions to victims' confrontation. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 6(2), 45-52.
- Herrera, A., Pina, A., Herrera, M. y Expósito, F. (2014). ¿Mito o realidad? Influencia de la ideología en la percepción social del acoso sexual. *Anuario de Psicología Jurídica*, 24(1), 1-7.
- Hidalgo, C. (2016), "Interdisciplinarity and knowledge networking: co-production of climate-authoritative knowledge in southern South America". *Issues in Interdisciplinary Studies* No. 34, pp. 183-199
- Incháustegui, T., Olivares, E. y Riquer, F. (2010). Del dicho al hecho. Análisis y evaluación de la política de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en México (2000-2009). México: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2013) Panorama de violencia contra las mujeres en Sonora: ENDIREH 2011. México: INEGI.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2016). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. Extraída el 28 de marzo de 2018 desde www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2017). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Extraída el 28 de marzo de 2018 desde http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/envipe/envipe2017_09.pdf.
- Instituto Nacional de las Mujeres (2004). Las mexicanas y el trabajo III Hostigamiento sexual. México: Inmujeres.
- Instituto Nacional de las Mujeres (2006). Rutas de atención y prevención del hostigamiento sexual en las instituciones públicas. México: Inmujeres.
- Instituto Nacional de las Mujeres (2009). Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual. México: Inmujeres.
- Instituto Nacional de las Mujeres. Clasificación y modalidades de la violencia. Recuperado el 12 de marzo de 2018 desde <http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/?q=clasificacion>
- Jones, T. y Remland, M. (1992). Sources of variability in perceptions of and responses to sexual harassment. *Sex Roles*, 27 (3-4), 121-142.
- Kant, I. (1996). Fundamentación de la metafísica de las costumbres. México: Porrúa.
- Keesey, R. (1988). Transformations in disciplinary knowledge assumptions and their implication for reforming the undergraduate discipline. *Issues in Integr. Stud.* 6, 82-125.
- Klein, J. (1990). *Interdisciplinarity: History, theory, and practice*. Detroit, MI: Wayne State University Press.
- Klein, J., and Newell, W. (1997). Advancing interdisciplinary studies. In J. Gaff and J. Ratcliffe (Eds.), *Handbook of the undergraduate curriculum: A comprehensive guide to purposes, structures, practices, and changes* (pp. 393-415). San Francisco: Jossey-Bass.
- Lamas, M. (1996). La perspectiva de género. *Revista La tarea*, (8), p. 14-20.
- Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco*, 7 (18), p. 3-4
- Lamas, M. (2002). *Cuerpo: Diferencia Sexual y Género*. México: Taurus.
- Lamas, M. (2006). *Feminismo Transmisiones y Retransmisiones*. México: Taurus.
- Lamas, M. (comp.) (1996): *La construcción cultural de la diferencia sexual*, México: PUEG.

Lang, M. (2003). ¿Todo el poder? Políticas públicas, violencia de género y feminismo en México. *Revista Iberoamericana*, 3 (12), pp. 69-90.

León, G., Contreras, C., Moreno, D. (2016): “Probando modelos interdisciplinarios inclusivos en la dependencia de Internet en Jóvenes. Nuevas variables asociadas”. *Revista Latina de Comunicación Social*, 71, pp. 616 a 631.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora. Recuperada el 12 de marzo de 2018 desde sspsonora.gob.mx/images/noticias/comunicacionsocial/normatividadperspectivagenero/ley%20contra%20la%20violencia%20a%20la%20mujer%20del%20edo.%20de%20sonora.pdf

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios. Extraída el 26 de marzo de 2018 desde http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/normateca/Normateca_estatal/Sonora/ley%20de%20responsabilidades.pdf

Ley Federal del Trabajo. Extraída el 26 de marzo de 2018 desde http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/consultas/ley_federal.html

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Recuperado el 12 de marzo de 2018 desde http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007

Ley Número 4 Orgánica de la Universidad de Sonora (1991). Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Extraída el 25 de marzo de 2018 desde <http://www.uson.mx/institucional/marconormativo/leyesyestatutos/LeyNumero4OrganicaDeLaUniversidadDeSonoraMarzo2006/>

Lonsway, K. A., Cortina, L. M. y Magley, V. J. (2008). Sexual harassment mythology: Definition, conceptualization, and measurement. *Sex Roles*, 58, 599-615.

MacKinnon, C. A. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Maguire, M. (2010). Sexual Harassment. In *Encyclopedia of Cross-Cultural School Psychology* (884-887). Springer US.

Marradi, A., Archenti, N. y Piovani, J.I. (2007). *Metodología de las Ciencias Sociales*, Buenos Aires: CENGAGE Learning.

Matchen, J. y DeSouza, E. (2000). Brief Report: The Sexual Harassment of Faculty Members by Students. *Sex Roles*, 42 (3-4), 295-306.

Montañés, M. (2001). Introducción al análisis e interpretación de textos y discursos. En: T. Rodríguez, M. Montañés y P. Gutiérrez, *Prácticas locales de creatividad social*, 1ra. ed. Barcelona: El Viejo Topo, pp.97-103.

Moreno, A. (1988). *La otra política de Aristóteles: cultura de masas y divulgación del arquetipo viril*. Barcelona: Icaria.

Newell, W. (2001), “A Theory of Interdisciplinary Studies”, *Issues in Integrative Studies* No. 19, pp. 1-25.

Newell, W. (2013), “The State of the Field: Interdisciplinary Theory”. *Issues in Interdisciplinary Studies* No. 31, pp. 22-43

Olumide, A. O., Adams, P. y Amodu, O. K. (2015). Prevalence and correlates of the perpetration of cyberbullying among in-school adolescents in Oyo State, Nigeria. *International Journal of Adolescent Medicine and Health*.

ONU Mujeres. Crear espacios públicos seguros. Recuperado el 15 de abril de 2018 desde <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/creating-safe-public-spaces>

Ordorika, I. (2015). Equidad de género en la Educación Superior. *Revista de la Educación Superior*, 44(174), 7-18.

Organización de las Naciones Unidas (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Extraído el día 21 de noviembre de 2016 desde http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/70/L.1&Lang=S

Organización Internacional del Trabajo. Acoso sexual en el lugar de trabajo. Extraído el 12 de marzo de 2018 desde http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_115_es.pdf

Organización Mundial de la Salud (2002). Integración de las perspectivas de género en la labor de la OMS. Recuperado el 13 de marzo de 2018 desde <http://www.who.int/gender/mainstreaming/ESPwhole.pdf>

Organización Mundial de la Salud (2013). Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud. Recuperado el 28 de noviembre de 2016 desde http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?ua=1

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Extraído el 26 de marzo de 2018 desde <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Extraído el 26 de marzo de 2018 desde <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Payne, S. (1999), "Interdisciplinarity: Potentials and Challenges", *Systemic Practice and Action Research*, Vol. 12, no. 2, 1999, pp. 173-182

Pecorella, R. (2016), "From Michel Foucault to Mario Puzo: using an Interdisciplinary approach to understand urban immigration then and now". *Issues in Interdisciplinary Studies* No. 34, pp. 52-78

Procuraduría General de la República (2014). Protocolo de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual. Recuperado el 21 de noviembre, 2016 desde http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/protocolo%20violencia%20sexual.pdf.

Raphael, L. (2013). Derechos reproductivos de las mujeres y los derechos humanos con perspectiva de género. *Análisis de la controversia constitucional 54/2009*. UNAM, p. 151-189.

Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Extraído el 13 de marzo de 2018 desde http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGAMVLV.doc

Reglamento Escolar de la Universidad de Sonora (2017). Extraído el 25 de marzo de 2018 desde <http://www.uson.mx/institucional/marconormativo/reglamentosescolares/ReglamentoEscolar2017/#p=2>

Reglamento Interior de Trabajo de los Trabajadores y Empleados de la Universidad de Sonora (2008). Extraído el 26 de marzo de 2018 desde <http://www.rekursoshumanos.uson.mx/documentacion/RIT.pdf>

Repko, A. (2008). *Interdisciplinary research: Process and theory*. Thousand Oaks: Sage.

Ribó, L., (1991). *Diccionario de Derecho Bosh*, Casa Editorial Barcelona. P. 210.

Ricoeur, P. (1995), *Teoría de la interpretación*, México, Siglo XXI Editores.

Ríos, L. y Valadez, A. (2014). Percepciones de acoso y hostigamiento sexual contra las mujeres: un estudio exploratorio. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 17(2), p.624-645

Sakallı-Uğurlu, N., Salman, S. y Turgut, S. (2010). Predictors of Turkish Women's and Men's Attitudes toward Sexual Harassment: Ambivalent Sexism, and Ambivalence Toward Men. *Sex Roles*, 63(11-12), 871-881.

Salinas R. y Espinosa, V. (2013). Prevalencia y percepción del acoso sexual de profesores hacia estudiantes de la licenciatura de psicología en la facultad de estudios superiores-Iztacala: un estudio exploratorio. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 16(1), p.125-146.

Secretaría de Educación Pública (2016) Denuncia el hostigamiento y abuso sexual. Recuperado el 28 de noviembre de 2016 de <http://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/denuncia-el-hostigamiento-y-abuso-sexual?state=published>

Silva, J. (2011). Las quejas de abuso y acoso sexual en primarias públicas del Distrito Federal. Evidencia empírica y recomendaciones para el cambio. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 16(51), p. 1087-1110.

Stake, R. (1998), *Investigación con estudio de casos*, Madrid: Ediciones Morata.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). Bases para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Extraído el 12 de marzo de 2018 desde <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/banner/archivos/AGA-III-2012.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Recuperado el 23 de marzo de 2018 desde <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. México: SCJN.

Szostak, Rick (2007). Modernism, postmodernism, and interdisciplinarity. *Issues in Integrative Studies* (25), pp. 32-83.

Szostak, Rick. (2011). *The interdisciplinary Research Process*. P. 3-18.

Taylor, S. y Bogdan, R. (1986). *Introducción a los métodos de investigación*, Buenos Aires: Paidós.

Till, F.J. (1980). *Sexual harassment: A report on the sexual harassment of students*. Washington, D.C.: National Advisory Council of Women's Educational Programs.

Torres, S. (1985). ¿Qué es la semiótica jurídica? *Crítica jurídica: Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*. (4), 129-145.

Universidad Autónoma de México (2016). Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM. Recuperado el 28 de noviembre, 2016 de <http://igualdaddegenero.unam.mx/wp-content/uploads/2016/08/protocolo-de-actuacion-en-casos-de-violencia-de-genero.pdf>

Universidad de Sonora. Programa Institucional por la Equidad de Género. Recuperado el 13 de marzo de 2018 desde <http://www.who.int/gender/mainstreaming/ESPwhole.pdf>.

Yin, R. K. (2005). *Introducing the world of education: A case study reader*. London: Sage Publications.

Apéndice A:

Instrumentos de medición

INSTRUMENTO A

Buenas tardes, mi nombre es (nombre), soy (ocupación o cargo) de la (institución a la que se pertenece). Me encuentro realizando una investigación sobre estudios de género en contexto escolar, por lo cual quisiera solicitarle su valiosa colaboración para contestar las siguientes preguntas. Puede tener plena seguridad de que las respuestas aquí dadas serán manejadas con discrecionalidad, respetando su privacidad, siendo utilizadas para fines meramente de investigación científica.

- 1.- **Edad:** _____
- 2.- **Estado Civil:** A) Soltero B) Casado
- 3.- **Carrera que cursa:** _____
- 4.- **Semestre en curso:** _____
- 5.- **Colonia donde vive actualmente:** _____
- 6.- **Forma parte o ha formado parte de grupos o comités relativos a estudios de género o derechos de la mujer:** _____.

Antes de continuar, quisiera saber si usted me permitiría grabar la entrevista, con el fin de tener una mayor precisión en el procesamiento de datos en la investigación.

Guion de entrevista:

- 1.- ¿Qué significa para usted “acoso sexual”?
- 2.- ¿Qué conductas considera propias del acoso sexual?
- 3.- ¿Por qué considera dichas conductas como acoso sexual?
- 4.- ¿Qué conductas de acoso sexual considera que suceden en la universidad?
- 5.- ¿Qué conductas de acoso sexual considera que podrían ser realizadas por un alumno?
- 6.- ¿Si dichas conductas fuesen realizadas por sus amigos, lo consideraría acoso sexual? ¿Por qué?
- 7.- ¿Qué conductas de acoso sexual considera que podría realizar un maestro?
- 8.- ¿Si dichas conductas fuesen realizadas por un maestro con quien tiene una relación de amistad o más cercana, lo consideraría acoso sexual? ¿Por qué?
- 9.- ¿Por qué piensa que suceden dichas conductas de acoso sexual?
- 10.- ¿Considera que podría evitar el hecho de ser acosada?, Si R= SÍ ¿Cómo? Si R=No ¿por qué?
- 11.- En caso de hallarse ante una situación de acoso sexual ¿Qué haría para solucionarlo?
- 12.- ¿Conoce de alguien que haya vivido o usted ha vivido alguna experiencia de acoso sexual?

INSTRUMENTO B

Esta tabla fue utilizada como instrumento de recogida de información de las fuentes documentales, (legislación mexicana aplicable a las garantías penales relativas a la protección ante el acoso sexual) a la vez que servirá para organizar la información respecto a la subcategoría de análisis, siguiendo los indicadores.

Garantías penales relativas a la protección contra el acoso sexual.

Ley/ Elementos de análisis	Código Penal Federal (Artículos)	Código Penal para el Estado de Sonora (Artículos)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Artículos)	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora (Artículos)
Clasificación del delito/descripción de la conducta	X	X	X	X
Elementos constitutivos del delito/ conducta, atendiendo a: a) Resultado (Principio de lesividad) b) Acción (Principio de materialidad) c) Culpabilidad (Principio de culpabilidad)	X	X	X	X

Apéndice B:

Tabla de categorías-subcategorías- indicadores.

Categoría	Subcategoría	Indicadores
Violencia simbólica referida al acoso sexual.	Significación del acoso sexual	Conocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica
		Conductas consideradas como acoso sexual
		Reconocimiento del acoso sexual como instrumento de dominación simbólica

Categoría	Subcategoría	Indicadores	Unidad de análisis
Garantías penales relativas a la protección ante el acoso sexual.	Garantías penales locales relativas a la protección ante el acoso sexual.	Garantías de: a) Lesividad b) Materialidad c) Culpabilidad	Código Penal Federal Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Código Penal para el Estado de Sonora Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora